



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de diciembre de 2024

Núm. 18-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000018 Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto*.

Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de los conflictos surgidos entre las entidades y los **clientes consumidores y usuarios** que operan en los sectores financieros, el régimen de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 2

recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera.

JUSTIFICACIÓN

Sería más apropiado utilizar el término consumidor y usuario frente al de cliente financiero, al ser más amplio y más acorde con la normativa de aplicación, pues un cliente, por definición es solo aquella persona que contrata un producto financiero, pero un consumidor o usuario es aquel que se posiciona tanto en la fase precontractual como post contractual, y también requiere de la protección que este proyecto normativo proclama.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. ~~Clientes financieros~~ **Usuarios financieros**, en adelante «~~clientes usuarios~~»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de ~~cliente usuario~~, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también ~~cliente~~ al **cliente usuario** potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes, **o bien mantenga vigente una reclamación, a pesar de haber finalizado la relación contractual con la entidad financiera.** En particular, se considerarán ~~clientes usuarios~~ potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de cryptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta.

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 4

~~a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas;~~

~~b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia;~~

~~c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.~~

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

Sería más apropiado utilizar el término consumidor y usuario frente al de cliente financiero, al ser más amplio y más acorde con la normativa de aplicación, pues un cliente, por definición es solo aquella persona que contrata un producto financiero, pero un consumidor o usuario es aquel que se posiciona tanto en la fase precontractual como post contractual, y también requiere de la protección que este proyecto normativo proclama.

En lo referente a las cláusulas abusivas, como ha declarado la jurisprudencia, pueden proceder de la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales, aun de carácter inferior a los citados (Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primer Instancia, siempre que se trate de sentencias firmes). Por ello, las limitaciones que se indican en el proyecto de ley no se corresponden con las definiciones de la Directiva 93/13/CEE, ni mucho menos con las dispuestas en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Exclusiones.*

1. Esta ley será de aplicación a toda reclamación formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, cuando estos pudieran haber sido vulnerados en la prestación de un servicio, o en la contratación de un producto financiero, como

consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos recogidos en el artículo 2.6.

2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a conflictos distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero diferente a las vulneraciones de normas de conducta, o de las buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.

b) Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero.

c) La aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

~~d) Las prácticas comerciales, entendiéndose por tal las definidas en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. No se considerarán prácticas comerciales a estos efectos las relaciones de naturaleza contractual y precontractual a las que les sean de aplicación normas de conducta sectoriales.~~

e) La protección de datos de carácter personal.

~~f) La actuación de las entidades financieras como consecuencia de su gestión como entidades colaboradoras con las administraciones públicas, salvo que la Autoridad tenga elementos de juicio suficientes para analizar específicamente la actuación de la entidad financiera de conformidad con la normativa sectorial.~~

g) En relación con el ámbito de las reclamaciones sobre seguros: (i) contratos de grandes riesgos definidos en el artículo 11 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, excepto en el caso de los seguros de vehículos marítimos, lacustres y fluviales y de su responsabilidad civil, cuando el tomador o el asegurado tengan la consideración de consumidor; (ii) cuando la reclamación o queja se fundamente en una controversia cuya resolución requiera necesariamente la valoración de expertos con conocimientos especializados en una materia técnica ajena a la normativa de transparencia y protección de la clientela o a las buenas prácticas y usos financieros.

En este supuesto podrá tramitarse íntegramente la reclamación si, a la vista del contenido de la misma, se deduce que podría dar lugar a una resolución en la que se pusiera de manifiesto un incumplimiento de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos recogidos en el artículo 2.6.

Para el caso de que, una vez tramitada íntegramente la reclamación, no se advirtiera ningún incumplimiento, la resolución final deberá indicar esta circunstancia confirmando el motivo de la falta de competencia.

h) Seguros colectivos o planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores o beneficiarios, que no se refieran a la condición de cliente de servicios financieros de las entidades aseguradoras o de entidades gestoras de fondos de pensiones.

i) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, con excepción de sus letras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 6

a) y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.

k) Las reclamaciones que pudieran formular los comitentes de operaciones de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, conforme a lo previsto en la Orden de 19 de mayo de 1987 que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director General del Tesoro y Política Financiera.

3. Las reclamaciones que deban ser excluidas conforme al apartado anterior serán objeto de resolución de inadmisión. Contra esta resolución de inadmisión cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional ~~contencioso-administrativo~~ **civil**.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe suprimirse el apartado d), dado que este tipo de prácticas generan confusión y engaño en los consumidores, y provocan conductas de estos equivocadas, en el sentido de contratar o tomar decisiones económicas que no hubieran realizado en caso de conocer toda la verdad (es el que tradicionalmente se ha llamado «publicidad engañosa»).

No parece correcto que un usuario engañado por un producto financiero (recordemos las participaciones preferentes, las cláusulas suelo, las hipotecas indexadas el IRPH, etc...) queden fuera de la protección del sistema.

También se cree necesario suprimir la exclusión relativa a la actuación deficiente de entidades financieras como consecuencia de su actuación como entidades colaboradoras con las administraciones públicas.

Por último, no tiene sentido derivar los supuestos de inadmisión a la jurisdicción contencioso-administrativa, si el conflicto de base es una reclamación de carácter civil.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Finalidades.*

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los ~~clientes~~ **usuarios** de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, ~~así como~~ el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, **así como la potestad sancionadora.**

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 7

colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la letra j) del artículo 11 de este proyecto normativo, una de las funciones de la Autoridad ha de ser la potestad sancionadora, a fin de que pueda imponer sanciones y la protección a los usuarios de los servicios financieros sea completa.

Para hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Órgano de gobierno. Consejo Rector.*

1. Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero estará regida por un Consejo Rector, al que le corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que se le atribuyan reglamentariamente, en particular, aquellas facultades para su organización interna que en el desarrollo de su estatuto orgánico se le confieran.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- b) Dos consejeros o consejeras electos.
- c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
- d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
- e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- g) La persona titular de la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con, al menos, rango de director general.
- i) Un consejero o consejera representante de la Abogacía General del Estado, con, al menos, rango de director general.

j) Tres personas en representación de las comunidades autónomas, con rango mínimo de Director general, designados por la Conferencia Sectorial de Consumo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 8

3. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. A propuesta de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Rector en pleno elegirá a una persona titular de la secretaría del Consejo, que deberá ser licenciada en derecho o titulación que lo sustituya y funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz, pero no voto, a la que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

5. En la designación de los miembros electos del Consejo Rector se deberá garantizar el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los consejeros natos y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, estos podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

JUSTIFICACIÓN

La representación autonómica en el Consejo Rector es básica de acuerdo con el sistema competencial atribuido por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía en relación con la resolución extrajudicial de conflictos en general, y a los usuarios del sistema financiero en particular.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Secciones y áreas.*

1. Las Secciones son los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones, con pronunciamientos ajustados a derecho y a las buenas prácticas y usos financieros definidos por los supervisores, una vez instruidos los procedimientos por las Vocalías.

2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad.

Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 9

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.

4. Además de la Sección Especial a la que se refiere el artículo 18, existirá una Sección específica para la atención de las reclamaciones de los colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una problemática lo suficientemente relevante y especial como para que se cree una Sección específica, como garantía del cumplimiento del principio de prestación personalizada reconocido en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Vocales.*

1. Las o los Vocales instruirán los expedientes de las reclamaciones que les sean asignadas conforme a las reglas de reparto y elevarán el expediente junto con una propuesta de resolución a la Sección correspondiente, con sujeción a los principios de funcionamiento establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. Las o los Vocales no podrán en ningún caso ser cesados o removidos de sus funciones, salvo como consecuencia de un expediente disciplinario instruido conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interior de la Autoridad y, en ningún caso, por razones basadas en el sentido de sus propuestas de resolución.

3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

En el caso de la Sección específica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 17, sus Vocales deberán elegirse de entre personas con formación específica para la atención de colectivos en situación de vulnerabilidad y, en particular, de las personas de edad avanzada o en situación de discapacidad o en situación de exclusión financiera»

Igualmente, se contemplará específicamente el establecimiento de canales de colaboración con asociaciones de personas en situación de discapacidad y de personas de edad avanzada, dada la especificidad de las situaciones que puedan afectar a estos colectivos en particular».

4. Las o los Vocales extenderán su competencia sobre todas las materias sujetas a resolución de reclamaciones atribuida a la Autoridad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 19 para establecer de manera expresa la obligación de que los vocales de la Sección específica que se propone incorporar en el artículo 17 sean nombrados de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables y, en particular, de personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Reclamación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela.*

1. Para la admisión y tramitación de reclamaciones por la Autoridad será imprescindible acreditar su presentación previa ante el servicio de atención a la clientela o el defensor de la clientela, en su caso, de la entidad financiera contra la que se reclame, así como el transcurso del plazo de **un mes quince días hábiles** al que se refiere el apartado 2 siguiente o, cuando fuera aplicable, la inadmisión o desestimación total o parcial. ~~En el caso de que la entidad financiera no dispusiera, por no estar obligada legalmente a ello, de un servicio de atención a la clientela, el cliente deberá en todo caso dirigirse previamente a la entidad contra la que dirija su reclamación, por cualquiera de los medios admisibles en derecho, a fin de dar oportunidad a aquella de atender su petición o alcanzar un acuerdo sobre el litigio suscitado.~~

2. Una vez que la reclamación presentada conforme al apartado anterior haya sido inadmitida, desestimada total o parcialmente o haya transcurrido el plazo de **un mes quince días hábiles** desde la fecha de su presentación sin que haya sido resuelta, el cliente dispondrá del plazo de un año referido en el artículo 38.2.e), para poder presentar su reclamación ante la Autoridad. ~~Quando la reclamación verse específicamente sobre servicios de pago, el plazo de resolución del servicio de atención a la clientela o, en el caso a que se refiere el apartado anterior in fine, de haberse dirigido el cliente a la entidad, será de quince días, salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 69 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, en las que el plazo no excederá de un mes.~~

3. El cliente podrá reclamar ante la Autoridad por la demora en la aplicación o el incumplimiento por parte de una entidad de una decisión previa favorable que haya sido adoptada por el servicio de atención a la clientela, la propia entidad o el defensor de la clientela, si, transcurrido un mes desde que tal decisión le hubiera sido notificada, ésta no se hubiera ejecutado o lo hubiera sido en términos distintos a los contenidos en la decisión. No será necesario acreditar, en este caso, la previa presentación de la reclamación ante el servicio de atención a la clientela, el defensor de la clientela o la entidad financiera.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela establece la obligación de disponer de un servicio de atención a la clientela a todas las empresas que ofrezcan servicios financieros (artículo 2).

Asimismo, parece un poco gravoso que al usuario se le den 7 días para formular alegaciones en caso de inadmisión de la reclamación (artículo 38) y a las entidades con más medios y recursos, se les permita contestar las reclamaciones en el plazo de un mes, esto es, más de cuatro veces superior.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Presentación de la reclamación ante la Autoridad.*

1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante.

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos y telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. Además, se deberá asegurar la existencia de personal específico destinado a proporcionar esta asistencia, con formación y capacitación especializada a estos efectos, y con el que el reclamante pueda contactar, al menos, a través de líneas telefónicas gratuitas atendidas de manera personal.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona que se dirige a la autoridad para interponer la reclamación, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, con especial protección a los usuarios vulnerables que se recogen en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.»

Asimismo, podrán establecerse acuerdos o convenios con entidades de las administraciones autonómicas, como los institutos de consumo, para facilitar la presentación en lugares próximos distribuidos territorialmente en todo el Estado y que sirvan también para dar información sobre el procedimiento regulado en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia al apartado 2 del artículo 3 de la LGDCU en relación con la consideración de prestación personalizada para los consumidores vulnerables según se definen en ese apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. *Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.*

1. La Autoridad se pronunciará sobre la admisión de los escritos de reclamación que se presenten ante ella en el plazo de diez días, lo que se notificará al interesado en los dos días siguientes. La Autoridad, en su reglamento de régimen interior, podrá designar el área encargada de la realización de este trámite.

2. Además de la inadmisión de reclamaciones prevista en el artículo 3.3, solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si el cliente no hubiera acreditado la presentación previa de la reclamación ante el servicio de atención al cliente, el defensor de la clientela o, en su caso, la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.

b) Si la reclamación resultase manifiestamente infundada o no se apreciase afectación de los derechos y legítimos intereses del cliente.

c) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.

d) Si el mismo litigio hubiera sido resuelto o planteado ante un órgano jurisdiccional, ante una entidad acreditada de acuerdo con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre y ambas partes hubiesen aceptado someterse voluntariamente al procedimiento, o ante la propia Autoridad. En particular, se inadmitirán las reclamaciones que ya hubieran sido resueltas mediante la emisión de informe motivado, a la entrada en funcionamiento de la actividad de la Autoridad, por los servicios de reclamaciones de las autoridades supervisoras en el procedimiento regulado en la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como las que ya hubieran sido iniciadas ante dichos servicios en el momento de inicio de actividades de la Autoridad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta ley.

e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de un año desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda de esta ley.

f) Si existen indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos. Firme la resolución de inadmisión, se dará traslado del expediente y la reclamación al Ministerio Fiscal.

3. La inadmisión a trámite de las reclamaciones por alguna de las causas indicadas en el apartado 2 se pondrá de manifiesto al interesado motivadamente, dándole un plazo de siete días para que formule alegaciones. Cuando el cliente financiero hubiera formulado alegaciones y se mantengan las causas de inadmisión, se le notificará la resolución final de la inadmisión adoptada en un plazo de siete días. Contra la resolución referida cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional civil.

4. Una vez dictada la resolución que acuerde la inadmisión y que esta sea firme, atendiendo a los principios del derecho administrativo sancionador y conforme

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 13

a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá imponer una multa de entre 50 y 200 euros cuando, de forma reiterada en un período de un año, se hayan inadmitido reclamaciones presentadas por el mismo reclamante por las causas previstas en las letras b) y c) del apartado 2. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 300 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 400 euros la tercera vez;
- c) 500 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción civil.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido derivar los supuestos de inadmisión a la jurisdicción contencioso-administrativa si el conflicto de base es una reclamación de carácter civil. Además, el artículo 45 del proyecto de ley remite a la jurisdicción civil en los supuestos de que no exista acuerdo con las resoluciones vinculantes de la Autoridad. No se justifica que dichas decisiones se sometan a la jurisdicción civil y las resoluciones de inadmisión lo sean para ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 39

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 39. *Plazos de resolución.*

1. La persona titular de la Vocalía debe instruir el expediente y trasladar a la Sección la propuesta de resolución del expediente de reclamación dentro del plazo máximo de 45 días hábiles a contar desde la presentación de la reclamación.

2. La Sección dictará, en su caso, la resolución y la notificará a las partes dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde el momento en que reciba la propuesta de resolución.

3. En todo caso, desde la fecha de presentación de la reclamación y hasta la fecha de la notificación de la resolución a las partes no podrá superarse el plazo máximo de ~~90 días naturales~~ **60 días naturales** establecidos en el artículo 20.1 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

4. En caso de reclamaciones de índole particularmente compleja, el o la Vocal instructora y la Sección podrán acordar conjuntamente, notificándolo a las partes, de manera motivada, la ampliación de sus respectivos plazos máximos de instrucción y resolución previstos en los apartados anteriores, sin que el total de ambas ampliaciones pueda superar los 45 días hábiles. De igual forma que en el apartado anterior, la ampliación de plazo no podrá realizarse por un periodo superior en ningún caso a los ~~90 días naturales~~ **60 días naturales** previstos en el artículo 20.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 14

En todo caso, el o la Vocal instructora informará expresamente a las partes de la ampliación acordada, dando cuenta motivada de su decisión. Contra el acuerdo sobre ampliación de plazo no cabrá recurso alguno.

5. La falta de notificación de la resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio del motivo de la reclamación. La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir la interposición del recurso judicial que, en su caso, proceda conforme a lo previsto en el artículo 45, sin perjuicio de la obligación de resolver de la Sección correspondiente.

En el caso de que se haya presentado demanda civil contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo, podrá incorporarse al proceso la resolución expresa que se dicte con posterioridad en la forma y términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución expresa al demandante, este podrá desistir del proceso civil sin imposición de costas y sin necesidad de conformidad del demandado.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el plazo de 90 días puede generar una dilatación excesiva en el tiempo de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 41

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 41. *Contenido y alcance de las resoluciones.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, conforme a derecho, el litigio, y deberá estar debidamente motivada.

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico y se aprecie una vulneración de los derechos de los clientes reconocidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria por parte de las entidades reclamadas, la resolución valorará la existencia o no de dicha vulneración. Estas resoluciones serán tenidas en cuenta en una sección concreta en el informe anual de actividad, de conformidad con el artículo 48.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la Sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de acuerdo con un procedimiento sancionador, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 250 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 15

derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 500 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 700 euros la tercera vez;
- c) 1000 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Del mismo modo, la sección podrá imponer también una sanción pecuniaria a la entidad reclamada, de forma motivada, para el caso de que la reclamación sea estimada y tenga por objeto una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya establecido su criterio. El importe de esta sanción podrá oscilar entre los 5.000 y 10.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo también a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular, al grado de intencionalidad y a la reiteración de esta conducta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41 del Proyecto para contemplar, en correspondencia con el primer párrafo de dicho precepto, un mecanismo de sanción para la entidad reclamada para el caso de que la reclamación sea estimada y haya versado sobre una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya sentado un criterio claro previamente.

Se pretende con ello incentivar a las entidades financieras a que sean diligentes en la atención al cliente y no se obligue al cliente a acudir al sistema de reclamaciones para obtener la satisfacción de sus pretensiones en cuestiones que podrían haberse resuelto favorablemente desde el servicio de atención al cliente aplicando los criterios establecidos por la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De supresión

JUSTIFICACIÓN

No se cree justificado este límite de los 20.000 euros para las resoluciones vinculantes. Si realmente el legislador quiere hacer una apuesta por la resolución alternativa de conflictos, la limitación económica carece de sentido. Las resoluciones de la Autoridad independiente han de tener la misma validez, con independencia de la cuantía de la reclamación, máxime cuando las partes que se encuentren disconformes con la misma pueden acudir posteriormente a la vía judicial.

El propio Comité Económico y Social «no encuentra adecuado el establecimiento de dicho límite, cuya cuantía no queda justificada suficientemente en el texto remitido, puesto que, además, puede impedir el ejercicio de sus derechos a todas las personas consumidoras y usuarias. Por otro lado, de mantenerse, este umbral podría no resulta coherente con el hecho de que el Anteproyecto prevea, en el ámbito de aplicación, que las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 16

reclamaciones pueden ser alegadas «por uno o varios clientes financieros», es decir, que puedan darse reclamaciones colectivas de cuantías superiores a ese límite».

Por ello, se propone que no se imponga un límite cuantitativo a la resolución vinculante.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **100.000 euros**. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a ~~20.000~~ **100.000 euros**.

El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Si se decidiera mantener un límite cuantitativo y no se acepta la enmienda de supresión se considera necesario que el límite se incremente, al menos, hasta los 100.000 euros, tomando como referencia las previsiones relativas al Fondo de Garantía de Depósitos y el Fondo de Garantía de Inversiones a la hora de ofrecer cobertura y respuesta a las personas consumidoras.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 17

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de todo el artículo, al considerar que todas las resoluciones deben ser vinculantes, sin excepción.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a ~~20.000~~ **100.000** euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

Aunque se propone en primer lugar la supresión de todo el artículo, al considerar que todas las resoluciones deben ser vinculantes, como segunda opción se propone incrementar el límite cuantitativo hasta los 100.000 euros, en concordancia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 48

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 48. *Informe anual de actividad.*

La Autoridad dará cuenta de la gestión realizada en un Informe anual que será publicado en el portal de internet del organismo antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio correspondiente y que será remitido a las autoridades de supervisión, a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y a la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados. En el Informe anual se recogerá información clara y fácilmente comprensible, en formato que garantice la accesibilidad universal, sobre la actividad en el ejercicio anterior de la Autoridad, haciendo referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Información estadística del número de reclamaciones recibidas y resueltas, clasificadas, al menos, por materia, por cuantía y por territorio.

En todo caso, el Informe anual deberá reflejar el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

b) El número de reclamaciones que la Autoridad hubiera inadmitido a trámite, así como el desglose de sus causas. Esta información se facilitará en términos absolutos y relativos respecto del volumen total de reclamaciones recibidas por la entidad.

c) El número total de expedientes de reclamaciones finalizados sin haberse dictado resolución, los motivos que ocasionaron tal finalización anticipada y el porcentaje de estos procedimientos en relación con el total de reclamaciones recibidas.

d) La duración media de los procedimientos de reclamación.

e) La cooperación con entes de otros Estados que faciliten la resolución de conflictos transfronterizos y una valoración de la eficacia de la integración de la Autoridad Administrativa Independiente de Protección del Cliente Financiero en las redes que los agrupen.

f) Una evaluación de la eficacia del procedimiento de resolución de reclamaciones con indicación de las actuaciones que permitirían mejorar sus resultados.

g) La formación facilitada a los Vocales.

h) El plan de actuación estratégico y su actualización.

i) Las prácticas reiteradas que hayan originado las reclamaciones resueltas durante el período al que se extiende el informe, así como los problemas sistemáticos o significativos que sean recurrentes e incidan en la conflictividad entre clientes y entidades financieras, haciéndose públicas, de forma anonimizada, las resoluciones de unificación de criterio, así como aquellas otras que, por su reiteración puedan resultar especialmente relevantes. A partir de esta información, la Autoridad podrá someter a consideración de las autoridades supervisoras la incorporación de nuevos criterios al Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros regulado en el artículo 53.

j) El número total de resoluciones sobre reclamaciones sin contenido económico, con un desglose en función de las principales tipologías de vulneración de derechos e intereses concretos establecidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria vigentes.

k) Reclamaciones de carácter colectivo que afecten a un gran número de clientes consumidores financieros por el mismo conflicto frente a una o varias entidades financieras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

El informe anual debe contener información clara y fácilmente comprensible sobre las reclamaciones de carácter colectivo.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Infracción grave.*

Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, o su cumplimiento tardío o defectuoso, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

En todo caso, se considerará que el incumplimiento es especialmente relevante cuando la resolución de la Autoridad tenga por objeto una reclamación formulada por personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad o por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 59 para contemplar específicamente como infracción muy grave el incumplimiento de resoluciones de la Autoridad que hubieran resuelto reclamaciones interpuestas por personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad o cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. Colaboración en la tramitación de las reclamaciones.

1. Excepcionalmente, cuando el volumen de las reclamaciones previstas en esta ley requiera temporalmente para su tramitación de medios personales adicionales, la Autoridad podrá recabar la colaboración de otros órganos o entidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 20

públicas o privadas, **con especial atención a las entidades del Tercer Sector especializadas**, para que por estos se lleven a cabo aquellas funciones de tramitación que no impliquen el ejercicio de funciones públicas.

2. En estas colaboraciones, los órganos o entidades públicas o privadas implicadas deberán ajustarse a los principios que rigen el funcionamiento de la Autoridad, en particular los relativos a la protección de la independencia, imparcialidad y confidencialidad y su incompatibilidad respecto de los intereses de las partes intervinientes en las reclamaciones, que se recogerán en las normas e instrucciones que se determinen mediante la suscripción de contratos de servicios, la realización de encargos a medios propios o la celebración de convenios o encomiendas de gestión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en aplicación del principio de diálogo civil, las organizaciones del Tercer Sector especializadas deben poder participar en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación de las medidas relacionadas con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. Procesos judiciales en curso.

1. Los clientes que, antes de la puesta en funcionamiento de la Autoridad, fuesen litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución fuera competencia de la Autoridad, podrán desistir unilateralmente del procedimiento antes de que se haya celebrado el juicio en el procedimiento ordinario o la vista en el juicio verbal, según proceda, para someter el asunto objeto del proceso a la Autoridad.

2. ~~El desistimiento ejercido con la finalidad anterior no requerirá la conformidad del demandado que prevé el artículo 20.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y no se condenará en costas a ninguno de los litigantes. La suspensión solicitada con esta finalidad no requerirá la conformidad del demandado.~~

3. La suspensión del curso del proceso será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

4. Junto al escrito de ~~desistimiento~~ **petición de suspensión del curso procesal**, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de esta.

5. El cliente deberá hacer constar su intención de desistir del proceso civil en la reclamación y remitir a la Autoridad copia del escrito de desistimiento en el plazo de 10 días desde la presentación de la reclamación. La falta de presentación del escrito de desistimiento supondrá la inadmisión a trámite de la reclamación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 21

conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

JUSTIFICACIÓN

Si la resolución que se dicte por parte de la Autoridad puede ser impugnada en el procedimiento civil, no tiene sentido que en los procedimientos en curso se exija el desistimiento cuando la suspensión del procedimiento permite el planteamiento de la reclamación a la Autoridad y la resolución por parte de ésta, pudiendo finalizar el procedimiento judicial una vez finalizada la fase de reclamación ante la Autoridad, o proseguir su curso si una de las partes desea someter el conflicto a la autoridad judicial según las previsiones contenidas en los artículos 3, 43 y 45 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación RD Legislativo 1/2002.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 10 ter. Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la entidad de seguros.

2. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con personas de edad avanzada y personas en

situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades de seguros deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en sucursales abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada sucursal de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las sucursales de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada

f) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada,~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como** ~~y de las obligaciones contenidas en este apartado.»~~

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Modificación Ley 10/2014.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 23

Texto que se propone:

Disposición final octava. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. Prestación personalizada de servicios bancarios.

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de sus servicios y actividades propias, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una oficina bancaria todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una oficina bancaria con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la oficina bancaria.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, de la persona a la que está prestando o va a prestar dichos servicios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades de crédito deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.**

d) **Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 24

localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada.

g) Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** aspectos concretos del principio de prestación personalizada, **los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como** ~~y de~~ las obligaciones contenidas en este artículo.

Las entidades de crédito dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y asegurar de forma permanente a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala u complejidad de las actividades de la entidad de crédito.

Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado anterior se resumirán en un informe anual de autoevaluación de la prestación personalizada de servicios bancarios que se remitirá al Banco de España antes del 30 de abril de cada ejercicio, o en un plazo menor cuando así lo establezca el Banco de España. Para la elaboración de este informe las entidades de crédito deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos publique el Banco de España.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En el ejercicio de su función supervisora y, en particular, para la elección de los distintos instrumentos de supervisión y sanción, el Banco de España podrá:

a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones operativas, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco de España cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

b) Requerir y comunicar a las entidades sujetas a su función supervisora, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la normativa de ordenación y disciplina. Las entidades referidas tendrán obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Banco de España para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que éste adopte al efecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 25

c) Llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier entidad o persona de las contempladas en la letra a), cuando sea necesario para desempeñar su función supervisora. A estos efectos, podrá:

1.º Exigir la presentación de documentos.

2.º Examinar los libros y registros y obtener copias o extractos de los mismos.

3.º Solicitar y obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier otra persona diferente de las previstas en la letra a) a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

d) Realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos profesionales de las personas jurídicas contempladas en la letra a), y en cualquier otra entidad incluida en la supervisión consolidada.

En el ejercicio de su función supervisora a través de dichos instrumentos y herramientas de supervisión y sanción, el Banco de España podrá actuar sin previa notificación y no será necesaria la revelación por parte de sus empleados de la condición de personal del Banco de España, de forma que pueda conocer, verificar y obtener evidencia del cumplimiento de la normativa bancaria y de las prácticas de mercado llevadas a cabo por las entidades supervisadas en la comercialización y contratación de productos o servicios bancarios. Para valorar el grado de cumplimiento de las normas exigibles a las entidades supervisadas y, en especial sus prácticas de comercialización, el Banco de España podrá solicitar la colaboración de expertos mediante la emisión de informes. Para la elaboración de estos informes, los expertos designados, así como sus empleados, podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta del Banco de España.»

Tres. Se modifica la letra x del artículo 92, que pasa a tener la siguiente redacción:

«x) Incumplir el artículo 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis o las normas que los desarrollen, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza o intereses de la clientela y la estabilidad del sistema financiero, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.»

Cuatro. Se modifica la letra f del artículo 93, que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Ejercer actos u operaciones con incumplimiento de los artículos 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis así como de las normas dictadas al amparo de dichos preceptos, siempre que ello no suponga la comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, salvo que tenga carácter ocasional o aislado.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional cuarta que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2014. Supervisión de entidades no inscritas en registros administrativos a cargo del Banco de España.

1. En relación con las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en alguno de los registros administrativos a cargo del Banco de España, ofrezcan al público o desarrollen alguna de las actividades cuya realización requiera la previa inscripción en dichos registros, o utilicen denominaciones reservadas a entidades inscritas en dichos registros, se faculta al Banco de España para:

a) Solicitar de las mismas el suministro de cualquier información, contable o de otra naturaleza, relativa a sus actividades, con el grado de detalle y con la periodicidad que se estimen convenientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Realizar las inspecciones que se consideren necesarias a efectos de aclarar cualquier aspecto de las actividades de dichas personas o entidades y su adecuación al ordenamiento jurídico o confirmar la veracidad de la información a la que se refiere el apartado anterior.

c) Requerir a dichas personas o entidades para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la oferta o desarrollo de actividades prohibidas.

d) Hacer advertencias públicas respecto a la existencia de estas conductas.

e) Desarrollar las actuaciones y ejercer las facultades previstas en el artículo 50.

2. La falta de suministro de la información solicitada en el plazo que esté establecido o que se conceda al efecto, la falta de veracidad en la información suministrada; la negativa o resistencia a las actividades y actuaciones inspectoras, o el incumplimiento del requerimiento de cese se considerarán infracciones muy graves a los efectos de lo previsto en el Título IV. Tales infracciones serán imputables tanto a las personas físicas o jurídicas que las cometan como, en el caso de personas jurídicas, a sus cargos de administración o dirección o sus administradores de hecho. Las sanciones aplicables para las primeras serán las previstas en el artículo 97 referidas a entidades que realizan sin autorización actividades reservadas y para los segundos, las previstas en el artículo 100 de esta ley. Todas ellas podrán ser impuestas cada una de las veces en que no se suministre en plazo la citada información, se produzca la negativa o resistencia a las mencionadas actuaciones y actividades inspectoras o el incumplimiento al requerimiento de cese.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigesimocuarta. Obligación de remisión de información de datos sobre inclusión financiera.

1. Las entidades de crédito remitirán al Banco de España, en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine, información relativa a:

a) Distribución territorial de los canales de venta y comercialización de productos y servicios bancarios financieros con atención presencial distinta de la oficina;

b) Distribución territorial de cajeros automáticos;

c) Distribución territorial de las oficinas bancarias y detalle de si tienen atención presencial para la prestación de servicios de caja (tales como retirada de efectivo o pago de recibos) y atención presencial preferente para determinados colectivos.

d) Distribución territorial y frecuencia de operaciones de ingreso y retirada de efectivo de la clientela por tramo de edad.

e) Distribución territorial y por tramo de edad de los clientes.

f) Otra información que reglamentariamente se puedan establecer.

El Banco de España elaborará y publicará un informe semestral que recoja la evolución de estos indicadores y un análisis de las posibles causas de su comportamiento. Asimismo, el Banco de España pondrá a disposición de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional los datos recabados.

2. Sobre la base de los informes semestrales a los que se refiere el apartado anterior y de otra información relevante que pudiera recabar en su labor supervisora y de análisis de la economía española, el Banco de España elaborará un informe bienal sobre la situación de la inclusión financiera en España y sus perspectivas. Dicho informe será presentado por el Gobernador ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurran causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;
- b) sean solicitantes de protección internacional;
- c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, entre otros, los siguientes documentos acreditativos ~~expedidos por el Ministerio del Interior~~:

- a) **Pasaporte**
- b) **DNI**
- c) **Tarjeta de identidad de extranjero**
- d) **Cédula de inscripción**
- e) **En el caso de solicitantes de protección internacional:**

a) — ~~Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.~~

b) — Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.

e) — Documento acreditativo de la condición de solicitante de protección internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 28

~~d)~~ f) Documento acreditativo de solicitante de apatridia.

g) Documento acreditativo de solicitante de protección internacional

En estos casos, las entidades de crédito deberán revisar periódicamente la situación en la que se encuentran sus clientes a los que hayan abierto una cuenta de pago básica, para determinar y adecuar las medidas de diligencia debida que aplicará a los mismos en cada momento.

3. El Banco de España elaborará un modelo de solicitud de cuenta de pago básica normalizado que deberán utilizar las entidades de crédito y poner a disposición de los potenciales solicitantes en su sede electrónica y en sus oficinas.

4. Las entidades deberán llevar un registro para recoger las solicitudes de apertura de cuenta de pago básica, recibidas en cualquier instancia, con al menos, los datos que se previstos en el apartado 3 y el estado de la tramitación, de modo que puedan ser puestos a disposición del Banco de España cuando sea requerido. Los datos deberán estar disponibles hasta seis años después de la fecha de presentación de la solicitud.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información requerida **previamente** por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo,

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará hasta seis años después de la fecha de denegación los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

«1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por alguna de las razones mencionadas en las letras b), d) o e) del artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos tres meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.

Si la entidad de crédito resuelve el contrato por las razones indicadas en las letras a), c) o f) del artículo anterior, la resolución será efectiva de forma inmediata y, en el caso de la letra f), sin necesidad de justificación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 29

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 10 en los siguientes términos:

«4. El Banco de España elaborará, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un informe sobre la evolución del recurso a dicho producto, que incorpore desglose sobre:

a) Número de solicitudes estimadas y denegadas en el periodo con desglose del motivo de rechazo de solicitudes de apertura de cuentas de pago básicas del periodo, distinguiendo aquellas desestimadas por falta de documentación acreditativa.

b) Número de solicitudes y cuentas de pago básicas vigentes que se encuentran bajo el régimen de gratuidad.

c) Número de cuentas cerradas en el periodo, con desglose de aquellas cerradas a petición del cliente.

d) Perfil de la titularidad de las cuentas de pago básicas (nacionalidad, sexo, laboral, edad) con desglose tanto para las para las vulnerables o en riegos de exclusión.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional tercera en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Apertura de cuenta de pago básica por titular vulnerable.*

Lo previsto en el artículo 4.1.c) de este real decreto-ley se aplicará sin perjuicio del derecho a la apertura de una cuenta de pago básica por parte de aquellos solicitantes que, aunque tengan abierta una cuenta, se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera conforme a lo establecido en artículo 3 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez se ha introducido la documentación que afecta a las personas extranjeras solicitantes de protección internacional, sería muy positivo incorporar la documentación común a toda persona extranjera y/o comunitaria de cara a facilitar a las entidades bancarias las diferentes posibilidades jurídicamente identificativas.

También sugerimos incorporar la palabra «previamente» porque este motivo de denegación es uno de los más utilizados por las entidades bancarias sin que se haya solicitado ningún tipo de información previa al potencial cliente.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación RD 164/2019.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimosexta. Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 30

en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 en los términos siguientes:

«2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar ~~un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente.~~ **una declaración responsable de no tener ingresos ni patrimonio.**

~~De manera excepcional, y previa autorización de los servicios sociales competentes, las entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de protección internacional, así como las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado de riesgo de exclusión financiera con la finalidad de facilitar y agilizar los medios de prueba ante la demora de la atención directa de determinadas administraciones públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de este real decreto para acreditar insuficiencia de ingresos dificulta el número de personas que pueden beneficiarse a la práctica, tal y como han identificado entidades sociales.

Por otra parte, pedir a los servicios sociales con la sobrecarga que tienen actualmente que sean ellos los que mediante un informe social acrediten esta situación puede ser excesivo, por ello se plantea la posibilidad de la declaración responsable. Esta declaración puede incorporar un apartado por el que la persona se obliga a comunicar cualquier cambio en su economía.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA. Modificación Ley 6/2023.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoctava. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica el artículo 197 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, al incorporarse un nuevo apartado 2, quedando redactado este artículo de la siguiente forma:

«Artículo 197. *Obligación de diligencia y transparencia y prestación personalizada de servicios de inversión.*

1. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de su clientela, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando

presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.

2. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días laborables en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la empresa de servicios de inversión.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios de inversión, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas de edad avanzada y personas en situación de discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las empresas de servicios de inversión deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implementar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas en edad avanzada y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en sucursales u oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de sucursal u oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada sucursal u oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la empresa.**

d) **Proveer sistemas de atención preferente a las personas en edad avanzada en las sucursales u oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas en edad avanzada**

f) **Implementar medidas de accesibilidad tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán**

objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

~~Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada~~ **se desarrollarán los aspectos precisos de las medidas señaladas, así como,** ~~y de las obligaciones contenidas en este apartado.~~

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 33 Bis. *Reclamaciones colectivas*

1. Las asociaciones y administraciones legitimadas podrán interponer reclamaciones colectivas ante los Departamentos de Reclamaciones de las entidades financieras y los órganos competentes de la Autoridad Administrativa Independiente en los términos que establezca la normativa de desarrollo posterior conforme a los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por acciones u omisiones de las entidades financieras que hayan afectado a una pluralidad de consumidores fácilmente determinable de una o varias entidades de crédito se procederá de la siguiente forma:

a. Las entidades con legitimación activa presentarán la reclamación ante el Departamento de Reclamaciones correspondiente de cada entidad con los requisitos de fondo y forma que se determinen reglamentariamente, junto con el listado de posibles afectados.

b. Sin perjuicio de la difusión que realicen las organizaciones y administraciones reclamantes, la Autoridad, así como las administraciones competentes en materia de protección a los consumidores, sean o no las que hayan interpuesto la reclamación colectiva e independientemente de su ámbito de competencia territorial, anunciarán por los medios de difusión adecuados de que dispongan, y en todo caso de forma clara y visibles, la interposición de la reclamación colectiva, incluyendo los nombres de las entidades reclamadas y las organizaciones o administraciones reclamantes, haciendo un llamamiento a los potenciales afectados a adherirse a la reclamación en el plazo de un mes. La entidad o entidades financieras anunciarán en el mismo sentido la reclamación colectiva en los tabloneros de anuncios de cada sucursal, así como en sus respectivas webs, de forma visible y clara.

c. El procedimiento se ajustará a lo establecido en esta norma con las especialidades que se determinen reglamentariamente. En todo caso las actuaciones y comunicaciones se entenderán directamente con la asociación u organismo público legitimado que haya presentado la reclamación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 33

d. Cuando resulte procedente, en el procedimiento de mediación la asociación o administración reclamante colectivamente actuará en nombre e interés de los consumidores afectados incluidos en su reclamación como posibles afectados. No obstante, todo lo anterior, la entidad financiera, ante la magnitud de la reclamación presentada podrá proponer a las asociaciones o administraciones reclamantes la creación en el seno de la Autoridad de una comisión negociadora ad hoc para la resolución del problema, en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por prácticas financieras contrarias a la normativa de transparencia o protección a los consumidores, que afecten o pudieran afectar en un futuro a una pluralidad indeterminada de consumidores, la reclamación colectiva se presentará ante la Autoridad, la cual resolverá mediante resolución que resultará vinculante para la entidad o entidades financieras afectadas.

De resultar favorable la resolución a las pretensiones planteadas por las asociaciones y organismos administrativos reclamantes, de inmediato se adoptarán las medidas adecuadas previstas en la normativa procesal en orden a difundir y hacer extensiva dicha resolución a todos los potenciales afectados y se impida la continuación de la práctica en un futuro. Para ello, se adoptarán las modificaciones legislativas que en su caso resulten procedentes para adecuarlas al procedimiento extrajudicial.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no aborda una cuestión fundamental, ligada a una realidad en la que la contratación en el ámbito de los servicios financieros se caracteriza por la aplicación de la contratación en masa, con contratos predispuestos, condiciones generales de contratación y actuaciones comerciales dirigidas al conjunto de las personas consumidoras.

Por ello, resulta preciso prever en el texto a aprobar un mecanismo o procedimiento específico para resolver cuestiones en las que se aprecie un carácter colectivo y una multiplicidad de perjudicados por la actuación de una o varias entidades, de manera que los derechos del conjunto de las personas consumidoras se vean reconocidos y sus daños resarcidos de manera ágil y eficaz.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones.*

Se modifica el primer párrafo del artículo 6 con la siguiente redacción:

Las entidades de crédito solo podrán resolver un contrato marco de cuenta de pago básica, en caso de incumplimiento legal o contractual del usuario y, siempre y cuando, se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 34

Se añade una nueva letra e) en el artículo 8.1 en los términos siguientes:

1. Las cuentas de pago básicas permitirán al cliente, al menos, ejecutar una cantidad ilimitada de operaciones de los siguientes servicios:

[...]

e) Todas las operaciones propias de la entidad de crédito que no impliquen riesgo de balance para la propia entidad.

JUSTIFICACIÓN

Los bancos han venido imponiendo en los contratos con sus clientes este derecho, de manera que la entidad bancaria puede cancelar unilateralmente y sin causa el contrato con cualquier cliente, a pesar de que el cliente haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y legales con el banco. Esta facultad unilateral ha ocasionado situaciones injustas y desproporcionadas, donde un cliente, y sin ningún incumplimiento contractual ni legal con el Banco ni realización de ninguna actividad ilícita o irregular, que ha facilitado al Banco toda la información que le ha requerido sobre su actividad profesional y movimientos de su cuenta, inesperadamente se ve excluido de su relación con el Banco, viéndose, además, en la imposibilidad de abrir otra cuenta semejante con otro Banco. La facultad de los Bancos de resolver unilateralmente un contrato con un cliente que no haya incumplido ninguna obligación contractual o legal con el Banco, con un preaviso de dos meses, no está incluida en ninguna de las normas europeas citadas, ni es conforme con una equitativa protección del cliente.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.*

Se modifica el artículo 32.4 en los términos siguientes:

4. El proveedor de servicios de pago no podrá resolver un contrato marco salvo en caso de incumplimiento legal o contractual de un usuario, mediante un procedimiento contradictorio que se regulará reglamentariamente y comenzará con un preaviso de al menos dos meses donde se concrete la causa de dicha resolución.

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta reconoce el derecho de todo ciudadano a tener una cuenta bancaria que le permita operar con normalidad en el tráfico diario económico como mercantil, como un derecho básico. Igualmente se pretende que las entidades financieras, sujetas a autorización administrativa para operar por parte del Banco de España, no resuelvan unilateralmente la relación contractual con un cliente, expulsándoles también del tráfico económico y mercantil, sin una causa justificada y previo procedimiento contradictorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final x. *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

Uno. Se añade un nuevo número 6.º a la letra b) del apartado 1 del artículo 4:

«6.º Solicitud del Ingreso mínimo vital, salario social, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas o las entidades locales»

JUSTIFICACIÓN

Incorporando el sexto apartado a la letra b) se cubre la realidad de las personas que no tienen otros ingresos que las ayudas públicas, se hace constar la solicitud y no la concesión porque en la mayoría de los casos de exclusión financiera la apertura de cuenta de pago básica y el régimen de gratuidad se hace en el mismo momento de la apertura.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición final nueva con la siguiente redacción

Disposición final X. *Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*

Se añade una nueva Disposición adicional X con la siguiente redacción:

«Les entidades financieras garantizarán un adecuado servicio de atención presencial, mediante oficinas habilitadas a tal efecto, de acuerdo con la distribución territorial mínima que garantice un servicio universal. Reglamentariamente se determinará el número mínimo de oficinas de atención presencial, de acuerdo con la distribución territorial y poblacional del Estado español.

El Ministerio competente elaborará un mapa de las necesidades territoriales en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta y audiencia a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

La presente Ley facilita la resolución de conflictos entre los clientes y las entidades que operan en el ámbito de la prestación de servicios financieros, sobre la base del carácter omnicomprendivo de los tipos de servicios financieros cubiertos, desde los servicios bancarios y de pagos hasta la comercialización de seguros, fondos de pensiones y otros instrumentos de ahorro, pasando por la actividad de los fondos de inversión y otros agentes de mercados de capitales, y ello con independencia de si las entidades se encuentran sujetas a la supervisión de las autoridades supervisoras específicas del sector o a autoridades administrativas con competencias en materia de consumo. **Esta legislación respeta en todo caso las competencias propias de las distintas CCAA en materia de comercio interior, así como en defensa de las personas consumidoras y usuarias, por lo que el nuevo procedimiento se establece como subsidiario o alternativo de los ya existentes o que se puedan articular por las distintas administraciones.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia». Atendiendo a estas competencias Galicia puso en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 37

marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

ENMIENDA NÚM. 33

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de los conflictos surgidos entre las entidades y los clientes que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera, **sin perjuicio de los procedimientos existentes o que se puedan impulsar por las distintas CCAA con competencias exclusivas en esta misma materia.**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galiza, establece que «De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma galega en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1 11 y 13 de la CE la competencia exclusiva de las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia». Atendiendo a estas competencias Galiza puso en marcha un procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos en el sector financiero, aplicado ampliamente en procesos como los de arbitraje de las preferentes y obligaciones subordinadas que permitió a la clientela la recuperación de sus ahorros.

ENMIENDA NÚM. 34

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, estableciendo un sistema público de resolución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 38

extrajudicial de los conflictos surgidos entre las entidades y los clientes que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera.

2. Así mismo, mediante esta ley se dará especial protección a las personas y colectivos vulnerables como son los siguientes:

- a) Personas con acceso limitado a servicios bancarios por no disponer de sucursal bancaria en su municipio de residencia;
- b) Personas y consumidores vulnerables con derecho al acceso general a una cuenta de pago básica sin comisiones bancarias
- d) a las personas consumidoras potenciales afectados por los créditos revolving así como a las y los potenciales sobre endeudados, articulando medidas preventivas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 35

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Exclusiones.*

1. Esta ley será de aplicación a toda reclamación formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, cuando estos pudieran haber sido vulnerados en la prestación de un servicio, o en la contratación de un producto financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos recogidos en el artículo 2.6.

2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a conflictos distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

- a) ~~El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero diferente a las vulneraciones de normas de conducta, o de las buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas;~~ el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza, **salvo que esta negativa no se encuentre justificada debidamente.**

JUSTIFICACIÓN

Todo incumplimiento o cumplimiento defectuoso una vez constatado y puesto de manifiesto ante la entidad sin que esta rectifique implica una vulneración de las buenas prácticas y normas de conducta, así como el uso abusivo o deficiente de las prácticas comerciales. Así mismo, la negativa de crédito si no se acompaña de una justificación o análisis también debe considerarse abusiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 36

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Exclusiones.*

1. Esta ley será de aplicación a toda reclamación formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, cuando estos pudieran haber sido vulnerados en la prestación de un servicio, o en la contratación de un producto financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos recogidos en el artículo 2.6.

2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a conflictos distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero diferente a las vulneraciones de normas de conducta, o de las buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.

b) Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero.

c) La aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

~~d) Las prácticas comerciales, entendiéndose por tal las definidas en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. No se considerarán prácticas comerciales a estos efectos las relaciones de naturaleza contractual y precontractual a las que les sean de aplicación normas de conducta sectoriales.~~

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas comerciales pueden ser, tal y como se ha demostrado en el pasado, utilizadas de forma abusiva. Las preferentes fueron «colocadas» a consumidores vulnerables y no informados dentro de una práctica comercial dirigida, la obligación de contratación de distintos productos financieros para lograr exenciones de comisiones u otras condiciones favorables forman parte de prácticas comerciales. La publicidad de productos conexos ofertados por las entidades financieras forma parte de las prácticas comerciales. Todo ello debe poder seguir siendo objeto de reclamación en caso de que se utilicen esas prácticas comerciales de forma abusiva, por eso proponemos la eliminación del apartado d del artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 37

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Sistema de resolución extrajudicial de conflictos.*

1. El sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes e imparcial y estará integrado por los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras y la Autoridad, en los términos previstos, respecto de la Autoridad, en esta ley, lo que se complementa con las disposiciones sobre los servicios de atención al cliente y defensores del cliente en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y sus normas de desarrollo.

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo, **los existentes en las CCAA con competencias exclusivas en esta materia** a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.

3. Frente a las resoluciones vinculantes podrán presentarse demanda ante la jurisdicción civil conforme a lo previsto en el artículo 45.

4. El cliente y la entidad financiera podrán plantear de nuevo el litigio ante la jurisdicción civil para el reconocimiento de sus derechos en los casos de resoluciones no vinculantes favorables, en caso de no ser aceptadas estas por la entidad financiera, o desfavorables.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 38

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 41

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan, reparen **o mejoren** sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación, prestación **o falta de prestación** de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 39

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Finalidades.*

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras, **atendiendo de forma especial a las personas consumidoras vulnerables**, y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

El aumento de la protección de los clientes de las entidades financieras que ejercerá la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero no sólo se referirá a las reclamaciones de sus clientes, sino que actuará de oficio para la defensa de los clientes más vulnerables, exigiendo a las entidades bancarias la obligación de tener información visible en la oficinas bancarias y en la web sobre la cuenta de pago básica, y controlando que esta información se cumple.

Así mismo, la Autoridad de Defensa del Cliente financiero actuará de oficio cuando tuviera información de que no se está aplicando cualquier precepto legal relativo a los colectivos recogidos en el artículo 1.3, comunicados por uno de los inspectores en defensa de los clientes financieros vulnerables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor protección a las personas consumidoras y usuarias vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 40

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico. **Se incluyen las reclamaciones referidas al cumplimiento de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras de productos bancarios en sus relaciones con las entidades financieras.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 41

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Órgano de gobierno. Consejo Rector.*

1. Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero estará regida por un Consejo Rector, al que le corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que se le atribuyan reglamentariamente,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 43

en particular, aquellas facultades para su organización interna que en el desarrollo de su estatuto orgánico se le confieran.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- b) Dos consejeros o consejeras electos.
- c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
- d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
- e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- g) La persona titular de la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con, al menos, rango de director general.
- i) Un consejero o consejera representante de la Abogacía General del Estado, con, al menos, rango de director general.
- g) Representantes de las organizaciones de defensa de las personas usuarias de banca más representativas tanto en el ámbito estatal como autonómico.**

3. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. A propuesta de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Rector en pleno elegirá a una persona titular de la secretaría del Consejo, que deberá ser licenciada en derecho o titulación que lo sustituya y funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz, pero no voto, a la que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

5. En la designación de los miembros electos del Consejo Rector se deberá garantizar el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los consejeros natos y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, estos podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la autoridad a los representantes de las organizaciones para la defensa de los consumidores y usuarios de banca.

ENMIENDA NÚM. 42

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 44

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Órgano de gobierno. Consejo Rector.*

1. Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero estará regida por un Consejo Rector, al que le corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que se le atribuyan reglamentariamente, en particular, aquellas facultades para su organización interna que en el desarrollo de su estatuto orgánico se le confieran.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

- a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
- b) Dos consejeros o consejeras electos.
- c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
- d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
- e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- g) La persona titular de la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
- h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con, al menos, rango de director general.
- i) Un consejero o consejera representante de la Abogacía General del Estado, con, al menos, rango de director general.
- j) Un representante de cada Comunidad Autónoma designado por el respectivo Consejo de Gobierno.**

3. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. A propuesta de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Rector en pleno elegirá a una persona titular de la secretaría del Consejo, que deberá ser licenciada en derecho o titulación que lo sustituya y funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz, pero no voto, a la que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

5. En la designación de los miembros electos del Consejo Rector se deberá garantizar el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los consejeros natos y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, estos podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 43

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Competencias del Consejo Rector.*

Son competencias del Consejo Rector:

- a) Aprobar el Informe anual previsto en el artículo 48, previo informe del Consejo Asesor.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y el plan de actuación de carácter estratégico, así como su actualización anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) Aprobar el reglamento de régimen interior de la Autoridad a propuesta de la persona titular de la Presidencia.
- d) Establecer el turno de reparto de las reclamaciones entre las Vocalías y Secciones.
- e) Promover y coordinar las iniciativas y actuaciones de mejora de la educación financiera previstas en el Título VI.
- f) Nombrar a los cargos directivos de la Autoridad, de acuerdo con la estructura que se disponga en el reglamento de régimen interior, y conforme a lo establecido en el artículo 16.
- g) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la persona titular de la Presidencia.
- h) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Autoridad y disponer de sus bienes.
- i) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.
- j) Imponer las sanciones cuya adopción sea competencia de la Autoridad.
- k) Ejercer aquellas competencias adicionales que se le atribuyan en virtud de la habilitación reglamentaria contemplada en el artículo 10.1.
- l) Adoptar cualesquiera otros acuerdos precisos para el desempeño de las funciones encomendadas a la Autoridad que no sean competencia exclusiva de otro de sus órganos, pudiendo delegar en las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia las atribuciones y cometidos que considere oportunos.
- m) Aprobar las cuentas anuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 128 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- n) Aprobar los informes y recomendaciones que deban ser elevados a las Cortes Generales sobre modificaciones o nuevas regulaciones legales para la mejor protección de las personas consumidoras y usuarias de banca.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 44

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Secciones y áreas.*

1. Las Secciones son los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones, con pronunciamientos ajustados a derecho y a las buenas prácticas y usos financieros definidos por los supervisores, una vez instruidos los procedimientos por las Vocalías.

2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad.

Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.

4. Se creará la inspección del cliente financiero vulnerable, con la función de que se cumpla la ley para los colectivos a los que se refiere al artículo 1.3 y en especial a:

a) la personas con dificultades de acceso a servicios bancarios por no dispone de sucursal en sus municipios;

b) a las personas consumidoras vulnerables que tienen derecho a la cuenta de pago básica sin pago de comisiones;

d) a las personas afectadas y potencialmente afectadas por los créditos revolving o el sobreendeudamiento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 45

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Presentación de la reclamación ante la Autoridad.*

1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 47

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos y telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. Además, se deberá asegurar la existencia de personal específico destinado a proporcionar esta asistencia, con formación y capacitación especializada a estos efectos, y con el que el reclamante pueda contactar, al menos, a través de líneas telefónicas gratuitas atendidas de manera personal.

Asimismo, podrán establecerse acuerdos o convenios con entidades de las administraciones autonómicas, como los institutos de consumo, para facilitar la presentación en lugares próximos distribuidos territorialmente en todo el Estado y que sirvan también para dar información sobre el procedimiento regulado en esta ley.

3. Se garantizará el derecho de las personas usuarias a presentar la reclamación y documentación en cualquiera de las lenguas oficiales, así como a que el procedimiento sea tramitado en la lengua oficial de su elección.

JUSTIFICACIÓN

Mejora

ENMIENDA NÚM. 46

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano de asesoramiento de la Autoridad.
2. El Consejo Asesor estará compuesto por la persona titular de la Presidencia, que lo presidirá, por la persona titular de la Vicepresidencia y doce miembros. En la designación de los miembros del Consejo Asesor se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga, como mínimo, el cuarenta por ciento en su conjunto.
3. Un miembro del Consejo Asesor será designado en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, otros tres por las asociaciones sectoriales representativas del ámbito financiero y ~~cuatro~~ **uno por cada Comunidad Autónoma, así como** las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en la forma que se prevea en su correspondiente estatuto orgánico. También se designarán dos expertos independientes, del ámbito académico, de reconocido prestigio en materia financiera.
4. Actuará como secretario o secretaria del Consejo Asesor, con voz, pero sin voto, la persona titular de la secretaría del Consejo Rector.
5. El informe del Consejo Asesor será preceptivo en relación con:
 - a) La aprobación y modificación del reglamento de régimen interior de la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 48

- b) La elaboración de anteproyectos de normas legales y proyectos de normas reglamentarias que afecten a las normas de conducta definidas en el artículo 2.4.
- c) La aprobación del Informe anual de actividad previsto en el artículo 48.
- d) Las iniciativas en materia de buenas prácticas que proponga la Autoridad a los supervisores financieros para la incorporación al Compendio a que se refiere el artículo 53.

6. Además, el Consejo Asesor informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por la persona titular de la Presidencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 47

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. *Acceso y procedimiento.*

1. La reclamación podrá presentarse por las personas físicas en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español**. Reglamentariamente, se determinará el contenido mínimo que tendrán las reclamaciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con lo establecido reglamentariamente, el Consejo Rector de la Autoridad aprobará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, un modelo de escrito de reclamación, en un formato que garantice la accesibilidad universal y **que estará disponible en las distintas lenguas oficiales del Estado español**. En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.

El escrito de reclamación, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3. **Se garantizará que esta sede electrónica esté disponible en las distintas lenguas oficiales del Estado español.**

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero hará pública a través de su portal de internet, en formato universalmente accesible, mediante resolución de la persona titular de la Presidencia, las direcciones de registro en las que deba hacerse la presentación de los escritos de reclamación para entenderla efectuada ante la propia Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 49

4. Recibida la reclamación por la Autoridad, se repartirá entre sus Vocales, de conformidad con el turno de reparto que establezca el Consejo Rector, que deberán iniciar la tramitación por riguroso orden de llegada, procediéndose a la apertura de un expediente por cada una de ellas, en el que se incluirán todas las actuaciones relacionadas con la misma. Cuando se detecten deficiencias o la necesidad de que sea aportada justificación documental u otros elementos de juicio necesarios, cuya aportación no pueda ser razonablemente exigida a la entidad contra la que se reclama, se dará al reclamante la posibilidad de subsanar en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, si no la completase, se le tendrá por desistido. En este caso, el plazo para resolver y notificar podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento. Dicho plazo quedará igualmente suspendido por el tiempo de resolución de los incidentes respecto a la independencia e imparcialidad previstos en el artículo 26. **No podrá considerarse deficiencia la presentación de documentación en lenguas oficiales distintas del español, ni suspenderse el plazo para solicitar a las personas reclamantes la traducción de la misma.**

5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de veinte días hábiles presenten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

6. Las reclamaciones podrán acumularse a efectos de su tramitación en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los solos efectos de la iniciación e instrucción de las mismas, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada una de ellas. Las partes tendrán un plazo de cinco días, para formular las alegaciones que estimen pertinentes. Contra el acuerdo que se pronuncie sobre la improcedencia o no de la acumulación no cabrá recurso. Sólo serán acumulables las reclamaciones que deban dar lugar, por razón de la materia o de su cuantía, al mismo tipo de resolución de las previstas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los derechos lingüísticos

ENMIENDA NÚM. 48

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 35

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 35. *Principios.*

1. El procedimiento seguido para la resolución de las reclamaciones se ajustará a los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, transparencia, contradicción, legalidad, libertad de prueba, eficacia y celeridad.

2. Los y las Vocales de la Autoridad sólo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidas expresamente a su conocimiento. No

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de información que las normas de conducta imponen a la entidad financiera corresponderá a esta última. En particular, corresponderá a la entidad financiera aportar a la Autoridad la documentación e información precontractual y contractual que esté obligada a entregar o poner en conocimiento del cliente relativa al servicio financiero objeto de reclamación.

4. ~~Para los supuestos no previstos en el apartado anterior, cuando se consideren dudosos unos hechos relevantes para la decisión, se desestimará la pretensión del cliente o de la entidad financiera, según corresponda a uno u otra la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones.~~

~~Corresponderá al cliente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la reclamación.~~

Corresponderá a la entidad financiera la carga de probar los hechos que, conforme a las leyes que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el párrafo anterior.

~~Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes de la reclamación.~~

5. Para cumplir con la obligación de aportación establecida en los apartados 3 y 4 de este artículo, y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o en la normativa sectorial que, en cada caso, resulte de aplicación, las entidades financieras estarán obligadas a conservar la documentación precontractual y contractual relativa a los servicios financieros durante un plazo mínimo de seis años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato respecto del cliente. Para la acreditación de la entrega de la información precontractual en el caso de que no se hubiera perfeccionado el contrato, el plazo mínimo de seis años se contará desde que esta fue entregada al cliente.

6. Durante la tramitación de la reclamación, y siempre antes de que se dicte resolución, las partes podrán decidir someterse a un mecanismo de conciliación o mediación y comunicarlo por escrito a la persona titular de la Vocalía que instruya, que acordará la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de un mes.

Si las partes alcanzan un acuerdo en dicho plazo, lo comunicarán a la Autoridad, que reflejará en su resolución, que será vinculante, el acuerdo alcanzado por las partes y pondrá fin al procedimiento.

7. En la resolución de un litigio, y cuando sea necesario a juicio de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, las autoridades de supervisión asistirán a dicha Autoridad mediante la prestación de un servicio de evaluación e información técnica solicitada por esta, en la medida en que ya esté disponible y no suponga un desplazamiento de la actividad de instrucción propia de la Autoridad Administrativa.

Los convenios que se promuevan de conformidad con lo establecido en el artículo 52 incluirán la forma específica en la que se materializará la asistencia y el traslado de información a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

La carga de la prueba no debe establecerse para la parte contractualmente débil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 49

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

4. El contenido de estas resoluciones no vinculantes que identifican prácticas a corregir serán objeto de un informe que se elevará a las Cortes Generales y al Gobierno acompañado de las propuestas de mejora o modificación legislativa necesaria para su corrección o solución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 50

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 47

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 52

Texto que se propone:

Artículo 47. *Información general.*

1. La Autoridad informará en su portal de internet, de forma clara y fácilmente comprensible, sobre su objeto, organización, funcionamiento, la forma de presentar reclamaciones, el procedimiento a seguir, sus plazos y los efectos de sus resoluciones, así como, en su caso, sobre el plan de actuación estratégico y su actualización. Asimismo, podrá informar sobre otros contenidos que puedan resultar necesarios para el cumplimiento de sus finalidades que se prevean reglamentariamente.

Toda la citada información y el contenido del portal de internet estará disponible íntegramente en las distintas lenguas oficiales del Estado español

2. En particular, la sede electrónica de la Autoridad deberá:

a) Informar con claridad al cliente del sentido vinculante, en su caso, de las resoluciones de la Autoridad y sus efectos.

b) Hacer posible el intercambio de información entre las partes por vía electrónica o, si procede, por correo postal. A estos efectos, la Autoridad podrá establecer procedimientos obligados de intercambio electrónico de información con las entidades financieras.

c) Facilitar a los clientes toda la información relativa al procedimiento de presentación o formulación de reclamaciones, incluyendo modelos y la posibilidad de gestión integral telemática.

d) Ofrecer asistencia a los clientes para acceder a una entidad de resolución alternativa que opere en otro Estado miembro competente para intervenir en un litigio derivado de un contrato transfronterizo.

3. La Autoridad dispondrá las funcionalidades necesarias en su sede electrónica para informar de forma sencilla, accesible y adaptada a todo tipo de usuarios y sus características respecto del contenido señalado en el apartado anterior.

4. En todo caso, la Autoridad deberá poner a disposición del reclamante que lo solicite los medios de apoyo y prestarle la asistencia individualizada y personalizada que pudiera requerir para el acceso efectivo al contenido e informaciones de su portal de internet, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar derechos lingüísticos.

ENMIENDA NÚM. 51

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Control parlamentario.*

Con periodicidad anual, la persona titular de la Presidencia de la Autoridad comparecerá ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados, con el fin de presentar el Informe anual que menciona el artículo 48 sobre la evolución de las actividades de la Autoridad **o de forma puntual para presentar cualquiera de los otros informes previstos en esta norma o sus recomendaciones.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 52

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 55

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 55. *Actuaciones para la promoción de la educación financiera.*

1. La Autoridad, en colaboración con el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y las autoridades de supervisión, realizará actuaciones concretas y fomentará aquellas iniciativas que mejoren la educación financiera de los ciudadanos, y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

2. Para el cumplimiento de estos fines, podrán celebrarse convenios con entidades públicas y privadas, tales como Administraciones Públicas, en particular con los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de Ciencia, Innovación y Universidades y de Educación, Formación Profesional y Deportes, centros de enseñanza, universidades, empresas, asociaciones y fundaciones.

3. La Autoridad, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y las autoridades de supervisión ~~colaborarán con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes~~ **con las autoridades educativas** en el establecimiento del currículo de contenidos relacionados con la educación financiera de los ciudadanos **en todos los niveles educativos. Se prestará especial atención al conocimiento de los derechos de las personas consumidoras financieras, del derecho general a una cuenta de pago básica, de los riesgos de los créditos al consumo, así como la educación en materia de ahorro, inversión, préstamo, crédito y gestión de deudas y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 53

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 54

Texto que se propone:

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto Ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básica, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones. Artículo 11. Servicio de traslado de cuentas de pago. (Se añade el punto 11.4 y 11.5 con el siguiente literal). 11.4 Para el caso del traslado de una cuenta corriente de una entidad a una cuenta de pago básica se estará a lo dispuesto en los puntos 11.1, 11.2 y 11.3, otorgando al titular de la cuenta corriente las mismas atribuciones que al titular de una cuenta de pago. 11.5 Y para el caso en que el traslado de una cuenta corriente a una cuenta de pago sea dentro del mismo proveedor, este se encargará de toda las gestiones necesarias, incluidas los cambios en las domiciliaciones de pagos, salvo las estrictamente imprescindibles que tenga que hacer el cliente.»

JUSTIFICACIÓN

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto Ley 19/2017 de 24 de noviembre, de cuentas de pago básica, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Artículo 11. Servicio de traslado de cuentas de pago. (Se añade el punto 11.4 y 11.5 con el siguiente literal).

11.4 Para el caso del traslado de una cuenta corriente de una entidad a una cuenta de pago básica se estará a lo dispuesto en los puntos 11.1, 11.2 y 11.3, otorgando al titular de la cuenta corriente las mismas atribuciones que al titular de una cuenta de pago.

11.5 Para el caso en que el traslado de una cuenta corriente a una cuenta de pago sea dentro del mismo proveedor, este se encargará de toda las gestiones necesarias, incluidas los cambios en las domiciliaciones de pagos, salvo las estrictamente imprescindibles que tenga que hacer el cliente.»

ENMIENDA NÚM. 54

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final Nueva. Modificación de la orden ECE 228/2019 de 28 de febrero.

Artículo 8. *Información general sobre servicios de cuenta de pago básica. (Se añade un párrafo final, que queda redactado como sigue).*

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago aprobarán, ejecutarán y evaluarán el impacto de procedimientos específicos orientados al conocimiento de la cuenta de pago básica y sus condiciones por parte de sus clientes o potenciales clientes. En particular, darán a conocer gratuitamente en todos sus establecimientos abiertos al público, al menos en el tablón de anuncios de los mismos, en sus sitios web, y en los demás canales de distribución desde los que se ofrezca información de productos bancarios dirigidos a personas físicas que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 55

actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, la existencia y la forma de contratación de la cuenta de pago básica, sus servicios mínimos, las condiciones y las comisiones aplicadas a dichos servicios. En particular, deberán facilitar, al menos, la siguiente información y asistencia sobre la misma, relativa al producto «cuenta de pago básica»:

- a) la existencia de las cuentas de pago básicas, así como el derecho que ostenta todo potencial cliente que carezca de otra cuenta de pago en España en la que se presten los servicios señalados en el artículo 8 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, a obtener, en las condiciones establecidas en dicho Real Decreto-ley y en esta orden, los servicios asociados a una cuenta de pago básica;
- b) las características y la descripción de cada uno de los servicios incluidos en la cuenta de pago básica.
- c) que para disponer de la cuenta de pago básica no es obligatorio adquirir otros productos o servicios de la entidad;
- d) las comisiones que son de aplicación conforme al artículo 4.2;
- e) el procedimiento a seguir para la apertura de una cuenta de pago básica, incluyendo, en particular, la información y documentación a presentar; y
- f) la posibilidad del cliente de utilizar el sistema de resolución alternativa de controversias o litigios, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

2. Los procedimientos señalados en el apartado anterior incluirán medidas específicas orientadas al conocimiento de la cuenta de pago básica por parte de los consumidores vulnerables, con residencia móvil o que no disponen de cuenta bancaria y, especialmente, las condiciones más ventajosas en materia de comisiones que se establezcan en desarrollo del artículo 9.4 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre.

Las sucursales de atención al público de las diferentes entidades financieras deberán contar con una persona designada para explicar las Cuentas de Pago Básicas y apoyar a las familias y personas en situación de vulnerabilidad en su operativa, con el fin de lograr una plena inclusión financiera y un pleno conocimiento del producto y sus características.

En el caso de personas consumidoras vulnerables que soliciten la apertura de una cuenta para el cobro de prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital u otras prestaciones semejantes se aplicará de oficio por la entidad una cuenta de pago básica sin comisiones para la persona consumidora»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 55

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 56

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. *Prestación personalizada de servicios bancarios.*

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales permanentes distribuidos territorialmente que permitan el fácil acceso de las personas usuarias, especialmente en el caso de las áreas rurales. Este servicio se complementará con canales telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios, atendiendo al principio de prestación personalizada. A tal fin, se entenderán por servicios bancarios, los recogidos en el anexo. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios bancarios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este artículo.

Las oficinas bancarias asegurarán la prestación de los servicios de caja y los servicios administrativos estén disponibles para todo cliente que lo reclame durante todo el horario de apertura de las oficinas.

Se deberá regular un tiempo máximo de espera en la atención presencial para asegurar una atención adecuada y suficiente de las personas usuarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 56

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones derogatorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido.

«Disposición adicional vigesimocuarta. *Otras obligaciones.*

Las entidades de crédito deberán:

1. En seguimiento de lo establecido en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, las empresas de servicios de financieros se asegurarán de no remunerar o evaluar el rendimiento de su personal de un modo que entre en conflicto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 57

con su obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes. En particular, no establecerán ningún sistema de remuneración, de objetivos de ventas o de otra índole que pueda constituir un incentivo para que el personal recomiende un instrumento financiero determinado a un cliente minorista si la empresa de servicios de inversión puede ofrecer un instrumento financiero diferente que se ajuste mejor a las necesidades del cliente.

2. Establecerán criterios claros, que serán comunicados a las personas usuarias, sobre las comisiones que se pueden cobrar por determinados servicios. En todo caso, deberá ofrecerse de forma accesible y fácil para los usuarios cuentas básicas sin comisiones. Así mismo, se considerará ilegal el cobro de comisiones por la realización de operaciones en efectivo o por caja.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 57

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 58

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 58

Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 59

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiéndose como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 59

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente **y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente** que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 60

apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. *Acceso y procedimiento.*

1. La reclamación podrá presentarse por las personas físicas en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Reglamentariamente, se determinará el contenido mínimo que tendrán las reclamaciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con lo establecido reglamentariamente, el Consejo Rector de la Autoridad aprobará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, un modelo de escrito de reclamación, en un formato que garantice la accesibilidad universal. En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.

El escrito de reclamación, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero hará pública a través de su portal de internet, en formato universalmente accesible, mediante resolución de la persona titular de la Presidencia, las direcciones de registro en las que deba hacerse la presentación de los escritos de reclamación para entenderla efectuada ante la propia Autoridad.

4. Recibida la reclamación por la Autoridad, se repartirá entre sus Vocales, de conformidad con el turno de reparto que establezca el Consejo Rector, que deberán iniciar la tramitación por riguroso orden de llegada, procediéndose a la apertura de un expediente por cada una de ellas, en el que se incluirán todas las actuaciones relacionadas con la misma. Cuando se detecten deficiencias o la necesidad de que sea aportada justificación documental u otros elementos de juicio necesarios, cuya aportación no pueda ser razonablemente exigida a la entidad contra la que se reclama, se dará al reclamante la posibilidad de subsanar en el plazo de **diez treinta** días, con apercibimiento de que, si no la completase, se le tendrá por desistido. **En la notificación de subsanación, se indicará con detalle las deficiencias detectadas y se proveerá un teléfono de contacto y un correo electrónico de personal Autoridad para ayudar a subsanarlas.** En este caso, el plazo para resolver y notificar podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento. Dicho plazo quedará igualmente suspendido por el tiempo de resolución de los incidentes respecto a la independencia e imparcialidad previstos en el artículo 26.

5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de veinte días hábiles presenten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

6. Las reclamaciones podrán acumularse a efectos de su tramitación en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los solos efectos de la iniciación e instrucción de las mismas, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada una de ellas. Las partes tendrán un plazo de cinco días, para formular las alegaciones que estimen pertinentes. Contra el acuerdo que se pronuncie sobre la improcedencia o no de la acumulación no cabrá recurso. Sólo serán acumulables las reclamaciones que deban dar lugar, por razón de la materia o de su cuantía, al mismo tipo de resolución de las previstas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 34

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Presentación de la reclamación ante la Autoridad.*

1. Para la presentación de reclamaciones no será necesario contar con la intervención de ningún profesional, asesor o representante.

2. La Autoridad asegurará, por sí o a través de terceros, a los reclamantes la disponibilidad de canales presenciales, telefónicos y telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al principio de prestación personalizada. Además, se deberá asegurar la existencia de personal específico destinado a proporcionar esta asistencia, con formación y capacitación especializada a estos efectos, y con el que el reclamante pueda contactar, al menos, a través de líneas telefónicas gratuitas atendidas de manera personal.

Asimismo, podrán establecerse acuerdos o convenios con entidades de las administraciones autonómicas, como los institutos de consumo, para facilitar la presentación en lugares próximos distribuidos territorialmente en todo el Estado y que sirvan también para dar información sobre el procedimiento regulado en esta ley.

3. La Autoridad garantizará el acceso a servicios jurídicos gratuitos para aquellos clientes que así lo soliciten para presentar una reclamación y demuestren una insuficiencia de recursos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 36

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 36. *Legitimación activa.*

1. Tendrán legitimación para presentar reclamaciones en los procedimientos regulados en esta ley, personalmente o mediante representante, todos los clientes previstos en el artículo 2.1.

2. También están legitimados para presentar reclamaciones los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes, ya sean partícipes, inversores, tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.

3. Igualmente, podrán presentar reclamaciones las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses individuales de los clientes reconocidos en la normativa sectorial de conducta de entidades financieras, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección y reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 63

y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

4. También podrán presentar reclamaciones las asociaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, que igualmente deberán ser representativas de legítimos intereses individuales reconocidos a los clientes en la normativa sectorial de entidades financieras, siempre que tales clientes resulten afectados y estén habilitadas legalmente para su defensa y protección.

5. Las personas físicas designadas como representantes voluntarios de los clientes también podrán presentar reclamaciones. Esta representación voluntaria se formalizará mediante la firma de un formulario electrónico de consentimiento por parte del cliente. La Autoridad promoverá el uso de la representación voluntaria para facilitar que el entorno del cliente, incluidos familiares y personas de confianza, pueda ofrecer apoyo durante el proceso de reclamación, especialmente en situaciones que dificulten al cliente completar dicho proceso por sí mismo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 41

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 41. *Contenido y alcance de las resoluciones.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, conforme a derecho, el litigio, y deberá estar debidamente motivada.

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde ~~la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad~~ **la fecha de cobro de dichos importes, así como cualquier ganancia adicional que la entidad haya podido obtener mediante el cobro indebido, siempre que esto se encuentre debidamente justificado en el proceso de reclamación o por resolución de la propia Autoridad.**

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico y se aprecie una vulneración de los derechos de los clientes reconocidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria por parte de las entidades reclamadas, ~~la resolución valorará la existencia o no de dicha vulneración. Estas resoluciones serán tenidas en cuenta en una sección concreta en el informe anual de actividad, de conformidad con el artículo 48.~~ **la resolución podrá establecer una compensación resarcitoria a favor del reclamante, atendiendo en todo caso a la naturaleza y circunstancias particulares de la reclamación, y al principio de proporcionalidad y que en ningún caso tendrá carácter sancionador. Reglamentariamente se establecerán tablas con**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 64

compensaciones cuyas cuantías tendrán carácter de máximas por la vulneración de derechos e intereses concretos de entre los establecidos en la normativa o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria vigentes, correspondiendo a los Vocales fijar en cada caso la compensación que corresponda. Las tablas también podrán prever la actualización periódica de contenidos y cuantías.

2.— Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la Sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de acuerdo con un procedimiento sancionador, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 250 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) ~~500 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;~~
- b) ~~700 euros la tercera vez;~~
- c) ~~1000 euros a partir de la cuarta vez.~~

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 64

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **35.000** euros Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a ~~20.000~~ **35.000** euros.

El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 65

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a ~~20.000~~ **35.000** euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

4. La Autoridad garantizará el acceso a servicios jurídicos gratuitos para los clientes que acrediten una insuficiencia de recursos. De este modo, se asegura que, en caso de que la entidad financiera no acepte una resolución

desfavorable, el cliente pueda iniciar un proceso en la jurisdicción civil si así lo desea, sin que la falta de recursos económicos constituya una barrera. Si la entidad recibe posteriormente una sentencia desfavorable en el ámbito de la jurisdicción civil, la Autoridad reclamará a la entidad el reembolso de los costos de los servicios jurídicos proporcionados al cliente. Asimismo, la Autoridad se reserva el derecho de requerir la justificación de la insuficiencia de recursos y, en caso de que esta no sea válida, podrá reclamar al cliente los gastos derivados de los servicios jurídicos prestados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 66

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 66. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones graves prescribirán a los ~~cuatro~~ **ocho** años y las leves a los ~~dos~~ **cuatro** años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad u omisión continuadas, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

No se entenderá que existe paralización a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que la misma se produzca como consecuencia de la adopción de un acuerdo de suspensión del procedimiento.

2. El régimen de prescripción de las sanciones será el previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 67

de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Se introduce el siguiente texto en el IV, que Debe decir:

Exposición de motivos

IV

A pesar de todas estas mejoras, durante los últimos años se han sucedido episodios de importantes conflictos entre clientes financieros y entidades dirimidos en última instancia por los tribunales nacionales o europeos, a menudo, de forma desfavorable a las entidades. La judicialización de los conflictos entre clientes y entidades financieras, en ocasiones de forma masiva, conlleva un importante coste en tiempo y recursos económicos que se corresponde mal con la protección efectiva de los intereses de los ciudadanos. Además, tiene un impacto muy negativo sobre la imagen pública del sector financiero en su conjunto, dañando la confianza y el buen funcionamiento de la economía nacional.

Estas carencias determinan la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los clientes mediante el establecimiento de un mecanismo efectivo y ágil de resolución alternativa de conflictos entre los clientes y las entidades financieras. Un primer paso es la actualización de la normativa prevista en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, relativa a los servicios de protección a la clientela, adaptándolos a los nuevos estándares de protección de los usuarios de servicios financieros. Por su parte, esta ley tiene como objetivo complementar este sistema institucional de resolución de reclamaciones mediante la creación de una única Autoridad que goce de autonomía e independencia y cuyas resoluciones se dicten con celeridad, atendiendo a criterios uniformes y de carácter vinculante para las entidades financieras en reclamaciones de cuantía inferior a **2.000 euros, a 20.000 euros en el ámbito de seguros o inferiores a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**. Esta nueva autoridad integrará los actuales servicios de reclamaciones de los organismos supervisores, que dejarán de realizar estas funciones (resolución de quejas y reclamaciones) de acuerdo con las disposiciones transitorias de esta ley.

La Autoridad nace con la finalidad de resolver reclamaciones contra incumplimientos de las normas de conducta, buenas prácticas y usos financieros o sobre el carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos recogidos en esta ley; esto es, cláusulas abusivas así declaradas por la jurisprudencia del

Tribunal Supremo u otras de idéntica significación, o cuando tal carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o cuando haya una cláusula que haya sido declarada como tal en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, siendo las resoluciones vinculantes de la Autoridad recurribles ante los tribunales de la jurisdicción civil. La referencia a «idéntica significación» tiene por finalidad permitir el examen de cláusulas cuya concreta redacción no ha sido declarada nula por el Tribunal Supremo, pero sí lo han sido cláusulas cuyo contenido y efectos son iguales, pese a diferencias no materiales en la redacción. No se pretende una extrapolación extensiva de las cláusulas efectivamente declaradas abusivas, sino evitar que, por meras diferencias en su redacción, no se pueda tener en cuenta el criterio del Tribunal Supremo. La posibilidad de que la Autoridad se pronuncie sobre una cláusula de idéntica significación a una declarada como abusiva otorga eficiencia al proceso de resolución, evitando que el demandante deba acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos, todo ello a salvo del recurso al procedimiento judicial que salvaguarde, en su caso, el examen de abusividad del clausulado cuestionado.

Además, se trata de adecuar el ámbito de la protección a los nuevos servicios y productos que se están desarrollando en el ámbito financiero, cuyas características específicas y formas de comercialización no responden a los parámetros tradicionalmente cubiertos por las normas de conducta. Así, partiendo de los servicios que tradicionalmente vienen ofreciéndose por las entidades financieras, la Ley extiende su tutela y su función protectora a los usuarios de las entidades y operadores del denominado sector Fintech, así como a la prestación de servicios de criptoactivos, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

Existen, no obstante, aspectos de la actividad de las entidades financieras que, por estar específicamente encomendadas al conocimiento de otros órganos que garantizan los derechos de los ciudadanos, o por tratar sobre materias que no guardan relación con la prestación de servicios financieros en una relación entidad-cliente, se encuentran excluidos del conocimiento de la Autoridad. Tal es el caso, por ejemplo, de los conflictos en materia de protección de datos, las actuaciones que puedan llevar a cabo aquellas cuando actúan como colaboradoras de las diversas administraciones públicas en sus relaciones con la ciudadanía, salvo que la Autoridad pueda pronunciarse sobre la normativa sectorial que rige la actuación de la entidad sin implicar a las referidas administraciones, o las reclamaciones de indemnizaciones relacionadas con la normativa de defensa de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia on las enmiendas a los artículos 42 y 43.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 69

Texto que se propone:

Se introduce el siguiente texto en el apartado V, quedando el redactado como sigue:

Exposición de motivos

[...]

V

El artículo 51.2 de la Constitución Española dispone expresamente que «los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca». Se trata de un mandato a los poderes públicos para que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

De forma análoga, el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que para «promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses».

La Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, promueve el establecimiento de entidades independientes capaces de resolver litigios con los clientes aportando una solución eficaz que constituya una alternativa al procedimiento judicial.

La Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo, prevé en su disposición adicional primera, la creación por ley de una única entidad con competencias para la resolución, con carácter vinculante o no, de litigios de consumo en el sector financiero y obliga a las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha entidad de resolución alternativa de litigios y su ulterior comunicación a la Comisión Europea.

Asimismo, se incluye la creación de esta Autoridad en el Componente 11, Reforma 3 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Concretamente, esta norma y su normativa de desarrollo se corresponde con el hito CID 436 de la Componente 11, Reforma 3.

Esta ley completa el mandato establecido en dicha disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, y desarrolla la reforma mencionada en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El nuevo sistema que ahora se diseña, establece una nueva Autoridad Administrativa Independiente que se apoya para su creación en la trayectoria de los servicios de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y da cumplimiento a los principios formulados en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Mediante esta ley se establece una única entidad con competencias para la resolución de los litigios entre los clientes financieros y sus entidades, cuyas resoluciones sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas tendrán carácter vinculante en aquellos casos en que la cuantía de la reclamación sea inferior a **2.000 euros, a 20.000 euros en el ámbito de seguros, a 50.000 euros en reclamaciones colectivas o de cuantía determinada**, quedando obligadas las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha Autoridad. Dicho importe previsto a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones podrá ser modificado

reglamentariamente en el futuro sobre la base de la experiencia adquirida en el funcionamiento de la Autoridad.

En el resto de los supuestos (incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas por importe igual o superior a **2.000 euros, a 20.000 euros en el ámbito de seguros o a 50.000 euros en reclamaciones colectivas** y sobre buenas prácticas y usos financieros y reclamaciones que no tengan carácter económico) las resoluciones tendrán carácter no vinculante.

El sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos tiene encomendada la resolución de las reclamaciones de los clientes financieros de forma sencilla, ágil, eficaz, gratuita para los clientes, e imparcial, y estará integrado por la nueva Autoridad y los servicios de atención a la clientela y defensores de la clientela de las entidades financieras. Como hasta ahora, en un primer estadio, será necesario que el cliente financiero plantee su reclamación o queja ante estos servicios y en caso de no ser atendida favorablemente podrá acudir a la Autoridad. La principal diferencia con la regulación de los servicios de resolución de reclamaciones y quejas actuales de los supervisores es el carácter vinculante de las resoluciones que la Autoridad dicte cuando la cuantía de lo reclamado sea inferior a **2.000 euros, 20.000 euros en el ámbito de seguros, a 50.000 euros en el caso de reclamaciones colectivas**. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía judicial por cualquiera de las partes contra la resolución dictada, garantizándose así la tutela judicial efectiva que nuestra Carta Magna reconoce.

La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente financiero es voluntaria, pero alternativa al acceso a la jurisdicción civil, y también se suma a la posibilidad de acudir a otros mecanismos alternativos de resolución de controversias, acreditados conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, a los que voluntariamente puedan someterse las partes. De modo que, si el cliente financiero opta por presentar una reclamación ante la nueva Autoridad, será la jurisdicción civil la competente para conocer de los recursos que tanto el cliente como la entidad puedan interponer frente a las resoluciones vinculantes. Una vez que el cliente financiero plantea su reclamación ante la Autoridad es obligatorio para las entidades financieras su sometimiento al procedimiento de resolución alternativa extrajudicial.

En el caso de las resoluciones no vinculantes de la Autoridad, el cliente y la entidad financiera podrán, en su caso, plantear el litigio ante los tribunales de la jurisdicción civil. En este caso, la resolución no vinculante dictada por la nueva Autoridad tendrá el mismo valor probatorio que un informe pericial, que los tribunales podrán valorar conforme a las reglas previstas en las leyes procesales.

La Ley se completa en el ámbito formal o procedimental mediante los mecanismos y herramientas para hacer efectiva dicha defensa. Esto redundará en una mayor confianza en el sector financiero y un mejor desempeño por parte de éste de las funciones que debe realizar en el conjunto de la economía española.

En ese marco procedimental de la nueva Autoridad, se garantiza el principio de atención personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Las estadísticas reflejan que hay una tendencia a una menor capacitación digital de las personas de más edad, personas con discapacidad, especialmente mujeres mayores con discapacidad, menor renta y que viven en municipios de menor tamaño. Asimismo, la condición de persona extranjera y la situación administrativa suponen un elemento añadido de vulnerabilidad puesto que a lo anterior se puede sumar el desconocimiento del idioma, del sistema bancario, las dificultades para acceder a vías de reparación efectivas o la posibilidad de obtener el certificado digital obligatorio para poder realizar determinados trámites. Estas personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 71

vulnerables constituyen el colectivo más perjudicado a la hora de asegurar la defensa de sus derechos como consumidores financieros, así como los que presentan más riesgo de exclusión digital y financiera. Por tanto, se establece que la Autoridad asegurará, a la hora de presentar la reclamación, canales presenciales adaptados y accesibles para este colectivo, o telefónicos o telemáticos para el servicio de asistencia en la interposición de reclamaciones, atendiendo al citado principio de prestación personalizada.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 42 y 43.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra l) en el apartado 2, que Debe decir:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Exclusiones.*

[...]

2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a conflictos distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

[...]

l) Pérdidas de valor en la inversión causadas por las propias fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar.

3. Las reclamaciones que deban ser excluidas conforme al apartado anterior serán objeto de resolución de inadmisión. Contra esta resolución de inadmisión cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Debería establecerse una exclusión específica, en línea con otras normativas ya en vigor, para evitar las reclamaciones por pérdida de valor en las inversiones causadas por las propias fluctuaciones de los mercados. La incorporación de una exclusión específica en este sentido clarifica el régimen de las reclamaciones, aumenta la seguridad jurídica y evita el inicio de reclamaciones en circunstancias en las que el valor de las inversiones caiga por una mera fluctuación natural de los mercados, sin que concurra ningún incumplimiento. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 6.2.a) de la Directiva 2002/65, de 2 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, en lo referente a excepciones al derecho de rescisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 17

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 en los siguientes términos:

Artículo 17. *Secciones y áreas.*

[...]

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones ~~en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.~~

JUSTIFICACIÓN

La configuración del procedimiento no parece garantizar la independencia en la toma de decisiones. Por un lado, el vocal que eleva la propuesta de resolución participa en las discusiones de la Sección que resuelve la reclamación, aunque sea sin voto. Por otro lado, el vocal, en su condición de miembro de la Sección, ya no como ponente, va a estar condicionado por las propuestas de resolución en reclamaciones similares.

Por ello, el procedimiento debe diferenciar una fase previa de instrucción y una posterior de resolución, estableciéndose una clara separación entre ambas y las personas encargadas de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 27

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación en el texto del apartado 1:

Artículo 27. *Conocimientos y competencias.*

1. El personal al servicio de la Autoridad deberá poseer conocimientos adecuados para el ejercicio de sus respectivas funciones. **A tal efecto, se remite a desarrollo reglamentario posterior el establecimiento de los requisitos de formación que ha de poseer el citado personal para cumplir con los conocimientos adecuados que en este apartado se establecen.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se indica por el precepto que el personal al servicio de esta Autoridad ha de poseer los conocimientos adecuados para el ejercicio de sus respectivas funciones, sin embargo, nada se indica acerca del tipo de formación por lo que se plantea remitir a desarrollo

reglamentario la definición o el establecimiento acerca de qué ha de entenderse por conocimientos adecuados.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 35

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 35. *Principios.*

1. El procedimiento seguido para la resolución de las reclamaciones se ajustará a los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, transparencia, contradicción, legalidad, libertad de prueba, eficacia y celeridad.

2. Los y las Vocales de la Autoridad sólo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidas expresamente a su conocimiento. No obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de información que las normas de conducta imponen a la entidad financiera corresponderá a esta última. En particular, corresponderá a la entidad financiera aportar a la Autoridad la documentación e información precontractual y contractual que esté obligada a entregar o poner en conocimiento del cliente relativa al servicio financiero objeto de reclamación.

4. Para los supuestos no previstos en el apartado anterior, cuando se consideren dudosos unos hechos relevantes para la decisión, se desestimará la pretensión del cliente o de la entidad financiera, según corresponda a uno u otra la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones.

Corresponderá al cliente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la reclamación.

Corresponderá a la entidad financiera la carga de probar los hechos que, conforme a las leyes que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el párrafo anterior.

Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes de la reclamación.

5. Para cumplir con la obligación de aportación establecida en los apartados 3 y 4 de este artículo, y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o en la normativa sectorial que, en cada caso, resulte de aplicación, las entidades financieras estarán obligadas a conservar la documentación precontractual y contractual relativa a los servicios financieros durante un plazo mínimo de seis años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato respecto del cliente. Para la acreditación de la entrega de la información precontractual en el caso de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 74

que no se hubiera perfeccionado el contrato, el plazo mínimo de seis años se contará desde que esta fue entregada al cliente.

6. Durante la tramitación de la reclamación, y siempre antes de que se dicte resolución, las partes podrán decidir someterse a un mecanismo de conciliación o mediación y comunicarlo por escrito a la persona titular de la Vocalía que instruya, que acordará la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de un mes **natural**.

Si las partes alcanzan un acuerdo en dicho plazo, lo comunicarán a la Autoridad, que reflejará en su resolución, que será vinculante, el acuerdo alcanzado por las partes y pondrá fin al procedimiento.

7. En la resolución de un litigio, y cuando sea necesario a juicio de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, las autoridades de supervisión asistirán a dicha Autoridad mediante la prestación de un servicio de evaluación e información técnica solicitada por esta, en la medida en que ya esté disponible y no suponga un desplazamiento de la actividad de instrucción propia de la Autoridad Administrativa.

Los convenios que se promuevan de conformidad con lo establecido en el artículo 52 incluirán la forma específica en la que se materializará la asistencia y el traslado de información a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 35

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 en los siguientes términos:

Artículo 35. *Principios*.

[...]

2. Los y las Vocales de la Autoridad sólo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidas expresamente a su conocimiento. ~~No obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia a que la Autoridad podrá conocer de las cuestiones sometidas expresamente a su resolución y de cuestiones conexas, lo cual supone introducir un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 75

elemento abierto que deja imprecisa la competencia y los límites al pronunciamiento de esa Autoridad. Habida cuenta de la especial naturaleza de esta Autoridad, resulta fundamental dejar perfectamente definido sobre qué puede pronunciarse. En este sentido, se considera que sólo puede entrar a conocer sobre las reclamaciones puramente económicas expresamente planteadas y sometidas por ambas partes en sus respectivos escritos, sin que pueda entrar a conocer de otras cuestiones que no hayan sido explícitamente presentadas. Lo contrario supone entrar a conocer de otras cuestiones derivadas (que puedan o no haber sido planteadas en los escritos de alegaciones), y constituye una infracción del artículo 88 de la Ley 39/2015, («la resolución será congruente con las peticiones formuladas») que se aplica en lo no previsto en la Ley, y que regula el principio de congruencia que rige todo procedimiento administrativo, y obliga a ajustar las resoluciones a las pretensiones oportunamente deducidas. Principio de congruencia que también es básico en el ámbito de la jurisdicción civil, a la que la naturaleza de las controversias obliga a remitirse.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación RD Legislativo 8/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final undécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«3. Las entidades financieras debidamente registradas en el Banco de España podrán ser autorizadas, ~~en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente,~~ a colaborar, por sí mismas o a través de entidad representante, tanto en la gestión recaudatoria como en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone eliminar la remisión al desarrollo reglamentario por resultar innecesaria y demorar la finalidad perseguida con la modificación recogida en la Disposición final undécima.

En efecto, la modificación recogida en la actual Disposición final undécima del Proyecto de ley tiene por finalidad superar la aparente contradicción entre el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social («Reglamento de Recaudación»), y el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio, por el que se aprueba Reglamento General de Gestión Financiera de la Seguridad Social («Reglamento de Gestión Financiera»), que se habría generado en aplicación y desarrollo de este artículo 79 del TRLGSS.

A día de hoy, existen distintas entidades financieras inscritas en el Banco de España cuyo régimen legal les permite prestar a sus clientes servicios de cobros, pagos y gestión de transferencias. No obstante, la redacción actual del TRLGSS no se

refiere a las entidades financieras como entidades colaboradoras. El TRLGSS sólo hace una referencia general a las entidades públicas y privadas como susceptibles de autorización para colaborar con la Seguridad Social. A su vez, el artículo 3.1 del Reglamento de Recaudación establece que pueden ser entidades colaboradoras: (i) bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, es decir, las entidades de crédito, que son sólo una tipología concreta de entidades financieras registradas en Banco de España; y (ii) otras entidades y las administraciones públicas o entidades particulares que tengan encomendadas funciones de recaudación por disposición normativa o por convenio especial celebrado con la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 27.1 del Reglamento de Gestión Financiera, del año 2018, sí se refiere a todas las entidades financieras («entidades financieras y sus agrupaciones o asociaciones debidamente registradas en el Banco de España») como susceptibles de ser entidades colaboradoras, sin limitarlo únicamente a las entidades de crédito como hace el Reglamento de Recaudación.

La ausencia en el TRLGSS de una referencia expresa a entidades financieras inscritas en Banco de España y la referencia del Reglamento de Recaudación sólo a un determinado tipo de entidades financieras (las entidades de crédito), ha suscitado la duda de si solamente las entidades de crédito mencionadas en el Reglamento de Recaudación, y no todas las entidades financieras inscritas en el Banco de España, pueden ser entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

La especificación en el TRLGSS resulta necesaria para aumentar la seguridad jurídica. Además, permite aumentar la tipología de operadores que pueden colaborar en el pago de prestaciones de la Seguridad Social y de esta manera dar acceso a los ciudadanos a un mayor número de entidades que les puedan prestar estos servicios en vez de depender exclusivamente de entidades de crédito, lo cual contribuye a reducir el riesgo de exclusión financiera de una parte de la ciudadanía.

Confirmar que entidades financieras colaboradoras, más allá de las entidades de crédito, así como incluir sistemas de colaboración en la gestión de los pagos de la Seguridad que permitan a las entidades financieras actuar representadas por otras, por ejemplo, por una entidad de crédito, puede contribuir de manera determinante a la inclusión financiera de la población sin menoscabar la seguridad y fiabilidad del proceso de pagos y cobros de las prestaciones de la Seguridad Social. El modelo de negocio de estas entidades, como puede ser el de las entidades de pago, se basa en el establecimiento de un elevado número de puntos de servicio presencial por todo el territorio nacional (por ejemplo, pequeños negocios genéricos de restauración o venta donde se instale un punto de acceso y servicio presencial), lo cual les permite tener más usuarios y no tener que exigirles ingresos periódicos de un determinado nivel, y de esta manera ser percibidas por la población como más accesibles.

La inclusión en el TRLGSS de una referencia expresa a las entidades financieras y la posibilidad de que colaboren en la gestión de los pagos de la Seguridad Social representadas mediante otras entidades son herramientas idóneas en la lucha contra la exclusión financiera a la que apunta el Proyecto.

En este contexto, la remisión al desarrollo reglamentario es innecesaria y retrasaría la finalidad perseguida con esta modificación. La posibilidad de que las entidades financieras, y no sólo las de crédito, puedan autorizarse como entidades colaboradoras de la Seguridad Social se deriva ya del TRLGSS y del artículo 27.1 del Reglamento de Gestión Financiera, del año 2018. El párrafo 3 que la Disposición final undécima propone añadir al actual artículo 79 del TRLGSS tiene un propósito aclaratorio, para despejar cualquier duda, y para contribuir al problema de la exclusión financiera. La remisión que propone el actual texto de la Disposición final undécima a los «términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente» demoraría la vigencia del precepto y podría dar lugar a interpretaciones restrictivas del mismo. Las condiciones para las entidades financieras deberán ser las mismas que las que se vienen aplicando actualmente.

Así mismo, urge que el reconocimiento de las entidades financieras como entidades colaboradoras en la gestión y el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad

Social se realice de forma efectiva lo antes posible. Dicho reconocimiento representa una herramienta clave en la lucha contra exclusión financiera, por lo que la dilación que conlleva un desarrollo reglamentario supondría un obstáculo innecesario para que los usuarios más vulnerables¹, tales como personas mayores, habitantes del mundo rural y colectivos afectados por la brecha digital, entre otros, tengan acceso pleno al sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Las reclamaciones que versen sobre incumplimientos de normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas finalizarán mediante resolución vinculante cuando:

- a) El importe reclamado sea inferior a 2.000 euros.
- b) Se trate de una reclamación en el ámbito de seguros y el importe reclamado sea inferior a 20.000 euros.
- c) Se trate de reclamaciones colectivas que afecten a más de diez clientes y la cuantía reclamada sea inferior a 50.000 euros.
- d) La cuantía se establezca como indeterminada de acuerdo con las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31.

~~Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a 20.000 euros.~~

~~El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.~~

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

La estructura procesal española otorga diversas consecuencias procesales a la cuantía del litigio. En la medida en que el Proyecto prevé la emanación de resoluciones vinculantes por parte de la Autoridad, y a ella pueden ir asociadas sanciones de importe considerable, parece razonable aproximar determinadas garantías que ya existen en el proceso civil. Entre ellas, el reciente Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, cuya tramitación está a punto de concluir, en su artículo 6, apartado 2 establece que «Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta». Se considera razonable tomar esta misma cuantía como referencia, reduciendo, de 20.000 a 2.000 euros, el umbral para que la resolución de la Autoridad revista la condición de vinculante en atención a la cuantía del litigio. Así mismo tanto en el caso de reclamaciones en el ámbito de seguros como en el caso de reclamaciones colectivas que afecten a más de diez clientes, se considera que este margen debe ser más elevado y abarcar todas las reclamaciones inferiores a 20.000 euros y 50.000 euros respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones que **versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas en los supuestos no incluidos en el artículo 42 y las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.** siguientes:

~~a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.~~

~~b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.~~

~~e) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.~~

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 79

jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa del cliente financiero.*

1. La Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa anual por la actividad de resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

La tasa estará destinada a sufragar todos los gastos generados por la actividad de Autoridad, para los que se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable de la actividad por cuya realización se exige la tasa.

A los efectos de proceder a la liquidación, la Autoridad hará pública antes del 30 ±5 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que se haya incurrido en el ejercicio anterior, así como cualquier otro dato que pueda resultar relevante de cara a la exacción de la tasa.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de resolución de las reclamaciones definidas en el artículo 2.3 de esta ley.

5. Devengo. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2 de esta ley.

7. Cuota tributaria. El importe de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos en que haya incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos en que ha incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo total de resoluciones las resoluciones de inadmisión ni las resoluciones que tengan por desistido al reclamante en virtud del artículo 33.4. Se considerarán resoluciones favorables al reclamante las resoluciones adoptadas por la Autoridad a favor del cliente financiero así como las que se limiten a consignar el acuerdo entre las partes alcanzado en el marco de un procedimiento de mediación o conciliación.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa liquidada por la Autoridad conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. A los efectos de sufragar los gastos de la Autoridad durante el ejercicio natural, los sujetos pasivos deberán abonar un pago anticipado de la tasa durante el mes de enero de cada ejercicio.

11. Durante el período comprendido entre el momento en el que entre en funcionamiento y el último día de ese año natural, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la memoria que contenga los gastos previstos hasta el 31 de diciembre del año inicial.

El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el año en que se produzca la puesta en funcionamiento de la Autoridad, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de los informes favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

12. Durante la segunda anualidad de funcionamiento de la Autoridad y en los años siguientes, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la última memoria publicada. El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el segundo año de funcionamiento de la Autoridad y siguientes, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de reclamaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 81

resueltas frente a todas las citadas reclamaciones; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

13. La liquidación de la tasa se producirá no más tarde del mes de abril del año siguiente al de su devengo, calculándose su importe individual en función de la memoria a que se refiere el apartado 1, que contendrá la totalidad de los gastos en los que haya incurrido la Autoridad durante el ejercicio anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el contenido del apartado Cinco.

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

[...]

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional tercera en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Apertura de cuenta de pago básica por titular vulnerable.*

Lo previsto en el artículo 4.1.c) de este real decreto-ley se aplicará sin perjuicio del derecho a la apertura de una **única** cuenta de pago básica por parte de aquellos solicitantes que, aunque tengan abierta una cuenta, se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera conforme a lo establecido en artículo 3 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera su acceso a una única cuenta de pago básica. Evitar la existencia de más de una cuenta de pago básica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones final nueva. *Modificación del artículo 34.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el control interno de las entidades del Sector Público Local, que queda redactado como sigue:*

«1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas las Entidades Locales podrán recabar la colaboración pública o privada en los términos señalados en los apartados siguientes. Con el objeto de lograr el nivel de control efectivo mínimo previsto en el artículo 4.3 de este Reglamento se consignarán en los presupuestos de las Entidades Locales las cuantías suficientes para responder a las necesidades de colaboración.

2. Para realizar las actuaciones de auditoría pública, las Entidades Locales podrán recabar la colaboración de otros órganos públicos y concertar los Convenios oportunos.

3. Asimismo, la Entidad Local podrá contratar para colaborar con el órgano interventor a firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por el órgano interventor. Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los catorce años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de catorce. Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar los plazos de duración del contrato de auditoría establecidos para las entidades de interés público (ahora hasta un máximo de 14 años. Establecer el plazo de 14 años en lugar de los 8 años establecidos en el apartado 3 para el ámbito profesional de la mediana y pequeña auditoría.

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 83

Texto que se propone:

Disposición Final xxxx. *Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.*

Se modifica el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 1, quedando redactados como sigue:

«1. Corresponderá al Estado el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas. 2. En todo caso, se considera que se altera la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, en los siguientes casos:

Cuando una conducta altere la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional o afecte a la unidad de mercado nacional, entre otras causas, por la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, o sus efectos sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.

Cuando una conducta atente contra el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, implique medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, suponga la compartimentación de los mercados o menoscabar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, aun cuando tales conductas se realicen en el territorio de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer como criterio para determinar la competencia del Estado para conocer de un asunto en materia de defensa de la competencia «la afectación efectiva de las condiciones de competencia en el mercado se produzca más allá del territorio de las CC.AA». Eliminando así el juego de las potencialidades como criterio de asignación entre autoridades de competencia.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación RD Legislativo 8/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final undécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«3. Las entidades financieras debidamente registradas en el Banco de España podrán ser autorizadas, ~~en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente,~~ a colaborar, por sí mismas o a través de entidad representante, tanto en la gestión recaudatoria como en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 85

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto crear la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, estableciendo un sistema público de resolución extrajudicial de los conflictos surgidos entre las entidades y los clientes que operan en los sectores financieros, el régimen de recursos ante la jurisdicción ordinaria que de dicho sistema se deriva, así como el impulso de la educación financiera.

2. **La finalidad de esta ley es aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras, aumentar la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras, y contribuir a la extensión de las buenas prácticas y usos financieros en las relaciones de las entidades financieras con sus clientes, con unos estándares adecuados y comunes de protección en el que se fortalezca la transparencia, la inclusión financiera de los colectivos vulnerables y la competencia en cuanto a calidad del servicio, en beneficio del conjunto de la sociedad.**

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 1 del Proyecto de Ley.

Tal y como señala el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU) en las alegaciones presentadas a este Proyecto de Ley, mantener el apartado dos del artículo 1 de la versión de septiembre de la ley es crucial por la profundidad y amplitud de su impacto en el sector financiero y la sociedad en general. Este apartado subraya la necesidad de aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras, lo cual es fundamental en un sector donde las decisiones impactan directamente en el bienestar económico de los individuos. Una protección reforzada garantiza que todos los clientes, y en particular los más vulnerables, sean tratados con equidad y justicia, reduciendo así el riesgo de abusos y malas prácticas.

Además, el apartado enfatiza la importancia de la seguridad jurídica en las normas de conducta que deben observar las entidades financieras. Esto es vital para mantener la confianza en el sistema financiero, creando un ambiente en el que tanto clientes como entidades operan bajo reglas claras y justas. Una mayor seguridad jurídica conduce a una disminución de conflictos y malentendidos, lo que es beneficioso tanto para los clientes como para la estabilidad del sistema financiero.

Al destacar la contribución a la extensión de las buenas prácticas y usos financieros, el apartado promueve un estándar elevado en las relaciones entre las entidades financieras y sus clientes. Esto conlleva a una mejor calidad en los servicios financieros y a una mayor responsabilidad por parte de las entidades financieras. En un entorno donde se valora la excelencia en las prácticas financieras, los clientes pueden esperar servicios más confiables y de mayor calidad.

La inclusión de un enfoque en la transparencia y la competencia en cuanto a la calidad del servicio ayuda a crear un mercado más eficiente y justo. Una mayor transparencia permite a los clientes tomar decisiones mejor informadas, lo que a su vez impulsa a las entidades financieras a mejorar continuamente sus servicios.

La competencia saludable en la calidad del servicio fomenta la innovación y mejora general en el sector.

Por último, el apartado resalta el compromiso de la ley con la inclusión financiera de los colectivos vulnerables, asegurando que todos, independientemente de su situación económica o social, tengan acceso a servicios financieros esenciales. Esta inclusión es un aspecto crítico de la justicia social y económica, y contribuye significativamente al desarrollo económico y a la estabilidad financiera.

En conjunto, este apartado no solo beneficia a los clientes individuales o a las entidades financieras, sino que también contribuye al bienestar económico general de la sociedad. Un sistema financiero justo, transparente y responsable es fundamental para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 86

desarrollo económico sostenible y la estabilidad a largo plazo. Mantener este apartado tal como estaba en la versión de septiembre refleja un compromiso con la equidad, la transparencia y la responsabilidad en el sector financiero, aspectos cruciales para la confianza y estabilidad del sistema financiero y para el bienestar de la sociedad en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiéndose como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya

sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

10. Práctica abusiva: todo acto, conducta o manifestación comercial que un empresario realiza en su relación con los consumidores y que sean objetivamente contrarios a los requisitos de diligencia profesional y de buena fe.

JUSTIFICACIÓN

El apartado quinto del artículo 2 define buenas prácticas y usos financieros como los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros. Sin embargo, realmente esta forma de regulación no conlleva realmente que las prácticas contrarias a lo definido sean prácticas abusivas. Por ello, entendemos que resulta necesaria la inclusión del concepto de prácticas abusivas en las definiciones recogidas en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 89

estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de

normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales ~~siempre que~~. **En todo caso se entenderá que estamos ante una cláusula abusiva cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

d) **que dicha cláusula venga reconocida como tal en una norma, sin necesidad de declaración judicial.**

Sin perjuicio de lo anterior, el carácter abusivo de una cláusula insertada en condicionados generales podrá ser apreciada por la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero en la tramitación de las reclamaciones cuya resolución aborde.

De igual forma, la Autoridad podrá apreciar el carácter abusivo de una práctica en los términos en que las define el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 91

de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se suprime la expresión «siempre que» del apartado 2.6, ya que estos «requisitos adicionales» son no solo innecesarios, sino contra legem. El concepto de cláusula abusiva es el que es, en la ley (artículo 82.1 TRLCU) y cualquier requisito adicional que se exija («siempre que») supone una reducción de la protección ya existente al consumidor. Distinto es que se pueda decir que, en cualquier caso, aquellas que ya hayan sido declaradas como abusivas (más aún si es en el ámbito de una acción judicial colectiva y/o inscritas en el RCGC) por los tribunales deberán en todo caso ser consideradas abusivas (lo que no hace falta que lo diga esta ley, ya es así, aunque no está de más recordarlo), pero ello no puede ser requisito previo para la consideración de abusiva. Por tanto, el «siempre que» deberá sustituirse por «en cualquier caso» o similar. Y que además en estos casos pueda haber un plus sancionador, no solo el resarcimiento del perjuicio exacto causado.

Asimismo, la enmienda tiene por objeto reconocer expresamente la capacidad de la Autoridad de declarar el carácter abusivo de una cláusula.

Se trata de una capacidad ya reconocida por el Tribunal Supremo a las administraciones de consumo. El TS determinó, por medio de su Fundamento de Derecho Sexto que «[e]l Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, no impone esa suerte de prejudicialidad civil para el ejercicio de la potestad sancionadora, toda vez que el ilícito administrativo que castiga, la introducción de cláusulas abusivas es título suficiente para ejercer la potestad sancionadora. Sin perjuicio, naturalmente, de que la sanción impuesta sea luego impugnada ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, que será en el que se pronuncie sobre la legalidad de la sanción administrativa impuesta, y por ello sobre el carácter abusivo de la cláusula, exclusivamente a esos efectos sancionadores.

Téngase en cuenta que el citado Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se ha tomado la molestia de establecer el concepto de cláusula abusiva y catalogar los distintos tipos de abusos en los que pueden incurrir. Sin que el artículo 82 del expresado Texto Refundido, que cita la sentencia recurrida, imponga ese pronunciamiento previo de los jueces civiles, pues dicho precepto se refiere a la eventual subsistencia del contrato cuando ya ha habido una declaración judicial de nulidad de la cláusula abusiva.

Conviene precisar, en este sentido, que en el ejercicio de la potestad sancionadora lo que se ventila es si, con arreglo al indicado Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se han incorporado o introducido en el contrato determinadas cláusulas que son abusivas, por reunir las exigencias y estar en las modalidades que describe el propio Texto Refundido, a los efectos de imponer la correspondiente sanción. Ese es el ámbito acotado para su ejercicio. No parece que tenga sentido que la Ley estatal detalle qué ha de entenderse, en qué consiste, y qué tipos de cláusulas abusivas hay, si no puede ejercer la potestad sancionadora cuando se acredite la transgresión que señala la Ley.»

De esta forma, esta capacidad debiera incorporarse en el Proyecto de Ley, de manera que las resoluciones que en materia de cláusulas abusivas que dicte la Autoridad no se vean constreñidas a «sancionar» la incorporación a contratos de cláusulas declaradas abusivas, sino que pueda también evaluar la abusividad o no de cláusulas que aún no hayan sido objeto de pronunciamiento judicial, y resolver en consonancia con la conclusión obtenida.

Estos «requisitos adicionales» son no solo innecesarios, sino contra legem. El concepto de cláusula abusiva es el que es, en la ley (artículo 82.1 TRLCU) y cualquier requisito adicional que se exija («siempre que») supone una reducción de la protección ya existente al consumidor. Distinto es que se pueda decir que, en cualquier caso, aquellas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 92

que ya hayan sido declaradas como abusivas (más aún si es en el ámbito de una acción judicial colectiva y/o inscritas en el RCGC) por los tribunales deberán en todo caso ser consideradas abusivas (lo que no hace falta que lo diga esta ley, ya es así, aunque no está de más recordarlo), pero ello no puede ser requisito previo para la consideración de abusiva. por tanto, el siempre que deberá sustituirse por «en cualquier caso» o similar. Y que además en estos casos pueda haber un plus sancionador, no solo el resarcimiento del perjuicio exacto causado.

Por último, consideramos necesario añadir una letra d) en el apartado 6 a fin de que se considere cláusula abusiva aquella que así venga recogida per se en un texto normativo, sin necesidad de interpretación judicial, para abaratar el coste que supone solicitar la nulidad judicial de una cláusula ya declarada abusiva en un texto normativo, en vigor y de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiéndose como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes **de apertura de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones y/o gratuitas, conforme lo dispuesto en el RDL 19/2017, de 24 de noviembre y RD 164/2019, de 24 de noviembre, respectivamente.**

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades

de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

Señalamos el concepto de «apertura» puesto que es ahí donde se encuentra la barrera principal con estas cuentas.

Por otro lado, y por una cuestión de técnica jurídica consideramos que deben ser mencionadas las dos opciones posibles, la de la apertura de una cuenta de pago básica, y la consideración de que ésta sea gratuita.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que

estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, **los inversores institucionales** y las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 96

normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación. Exclusiones.*

1. Esta ley será de aplicación a toda reclamación formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, cuando estos pudieran haber sido vulnerados en la prestación de un servicio, o en la contratación de un producto financiero, como consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos recogidos en el artículo 2.6.

2. Quedan excluidas las reclamaciones relativas a conflictos distintos de los previstos en el apartado 1 anterior y, en particular, aquellos que versen sobre:

~~a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero diferente a las vulneraciones de normas de conducta, o de las buenas prácticas o usos financieros, o del establecimiento de cláusulas contractuales abusivas; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.~~

~~b) Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato financiero.~~

c) La aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

d) Las prácticas comerciales, entendiéndose por tal las definidas en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. No se considerarán prácticas comerciales a estos efectos las relaciones de naturaleza contractual y precontractual a las que les sean de aplicación normas de conducta sectoriales.

e) La protección de datos de carácter personal.

f) La actuación de las entidades financieras como consecuencia de su gestión como entidades colaboradoras con las administraciones públicas, salvo que la Autoridad tenga elementos de juicio suficientes para analizar específicamente la actuación de la entidad financiera de conformidad con la normativa sectorial.

g) En relación con el ámbito de las reclamaciones sobre seguros: (i) contratos de grandes riesgos definidos en el artículo 11 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, excepto en el caso de los seguros de vehículos marítimos, lacustres y fluviales y de su responsabilidad civil, cuando el tomador o el asegurado tengan la consideración de consumidor; (ii) cuando la reclamación o queja se fundamente en una controversia cuya resolución requiera necesariamente la valoración de expertos con conocimientos especializados en una materia técnica ajena a la normativa de transparencia y protección de la clientela o a las buenas prácticas y usos financieros.

En este supuesto podrá tramitarse íntegramente la reclamación si, a la vista del contenido de la misma, se deduce que podría dar lugar a una resolución en la que se pusiera de manifiesto un incumplimiento de las normas de conducta, de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o la declaración del carácter abusivo de cláusulas contractuales en los términos recogidos en el artículo 2.6.

Para el caso de que, una vez tramitada íntegramente la reclamación, no se advirtiera ningún incumplimiento, la resolución final deberá indicar esta circunstancia confirmando el motivo de la falta de competencia.

h) Seguros colectivos o planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores o beneficiarios, que no se refieran a la condición de cliente de servicios financieros de las entidades aseguradoras o de entidades gestoras de fondos de pensiones.

i) Los demás previstos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, con excepción de sus letras a) y d), en el caso de esta última letra, cuando el empresario actúe en calidad de cliente financiero.

k) Las reclamaciones que pudieran formular los comitentes de operaciones de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, conforme a lo previsto en la Orden de 19 de mayo de 1987 que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la que se delegan determinadas competencias en el Director General del Tesoro y Política Financiera.

3. Las reclamaciones que deban ser excluidas conforme al apartado anterior serán objeto de resolución de inadmisión. Contra esta resolución de inadmisión cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 3.2., que determina qué reclamaciones quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley, recoge numerosas causas de exclusión, incorporando entre las mismas las reclamaciones sobre prácticas comerciales, sobre los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato financiero, y sobre las entidades cuando operan como entidades colaboradoras de las administraciones públicas.

Por un lado, estas exclusiones pueden llevar a vaciar de contenido efectivo la capacidad vinculante de la Autoridad en sus resoluciones. Así, en la exclusión de la letra a) del artículo 3.2 (daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato financiero) se añade que la misma (la exclusión) se entiende «sin perjuicio del régimen de compensaciones previsto en esta ley». Sin embargo, en la actual redacción dicho régimen de compensaciones no está dotado del carácter vinculante, lo que supondría que los incumplimientos contractuales quedarían fuera del ámbito de actuación vinculante de la Autoridad.

Por otra parte se excluyen las prácticas comerciales, entendiendo por tal las definidas en el artículo 19.2 del TRLGDCU, el cual indica: «[...] A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación

comercial». En consecuencia, se está excluyendo del ámbito de actuación de la Autoridad las conductas de publicidad, comercialización, promoción y venta de productos y servicios financieros, lo cual resulta extremadamente contradictorio con la razón de ser misma del Proyecto de Ley.

Por último, la exclusión relativa a la actuación deficiente de entidades financieras como consecuencia de su actuación como entidades colaboradoras con las administraciones públicas constituye una posible deficiencia en la norma. Cuando una entidad opera como colaboradora de una administración pública y actúa de manera «deficiente» no sólo no debiera quedar excluida de la norma, sino que quizás debiera considerarse la posibilidad de penalizar de forma especial dicha actuación. Además (y al margen de la falta de concreción del término «actuación deficiente») se correría el riesgo de dejar fuera del nuevo sistema de reclamación a todas aquellas hipotecas, por ejemplo, contratadas en el marco de planes de vivienda de las administraciones públicas.

En consecuencia, se propone la supresión de las letras a) y b) del artículo 3.2.

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Finalidades.*

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, **así como la potestad sancionadora.**

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera».

JUSTIFICACIÓN

Como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto, para poder hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. Considerando lo anterior, es necesario que se recoja expresamente el deber de la

Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero de garantizar el cumplimiento de dicho principio entre las finalidades que la norma le atribuye.

Por otro lado, y en concordancia con la letra k) del artículo 11 de este texto normativo, una de las funciones de la entidad ha de ser la potestad sancionadora, a fin de que pueda imponer sanciones y la protección a los usuarios de los servicios financieros sea completa.

ENMIENDA NÚM. 89**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Finalidades.*

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad ~~aumentar~~ la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 90**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Órgano de gobierno. Consejo Rector.*

1. Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero estará regida por un Consejo Rector, al que le corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que se le atribuyan reglamentariamente, en particular, aquellas facultades para su organización interna que en el desarrollo de su estatuto orgánico se le confieran.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:
 - a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.
 - b) Dos consejeros o consejeras electos.
 - c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.
 - d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.
 - e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
 - f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
 - g) La persona titular de la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.
 - h) Un consejero o consejera representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con, al menos, rango de director general.
 - i) Un consejero o consejera representante de la Abogacía General del Estado, con, al menos, rango de director general.
 - j) Un miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios.**
3. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.
4. A propuesta de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Rector en pleno elegirá a una persona titular de la secretaría del Consejo, que deberá ser licenciada en derecho o titulación que lo sustituya y funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz, pero no voto, a la que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.
5. En la designación de los miembros electos del Consejo Rector se deberá garantizar el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
6. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los consejeros natos y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, estos podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de incorporar una efectiva participación de los consumidores, más allá de la prevista en el Comité Consultivo, reconociendo así la relevancia que desde el ámbito consumerista y de la protección de los legítimos intereses y derechos de los consumidores debe tener la Autoridad que se crea, lo cual dotaría además al sistema de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito de los servicios financieros de la legitimidad necesaria y la suficiente confianza de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Órgano de gobierno. Consejo Rector.*

1. Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero estará regida por un Consejo Rector, al que le corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta ley y las que se le atribuyan reglamentariamente, en particular, aquellas facultades para su organización interna que en el desarrollo de su estatuto orgánico se le confieran.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

a) Las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia.

~~b) Dos consejeros o consejeras electos.~~

c) Un consejero o consejera representante del Banco de España, con al menos rango de director general.

d) Un consejero o consejera representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con al menos rango de director general.

e) La persona titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.

~~f) La persona titular de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.~~

g) La persona titular de la Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, que tendrá el carácter de consejera o consejero nato.

h) Dos consejeros o consejeras representantes del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con, al menos, rango de director general.

i) La persona titular del Consejo de Consumidores y Usuarios.

j) Un consejero o consejera representante del Consejo Económico y Social de España.

k) Un consejero o consejera representante de la Abogacía General del Estado, con, al menos, rango de director general.

3. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. A propuesta de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Rector en pleno elegirá a una persona titular de la secretaría del Consejo, que deberá ser licenciada en derecho o titulación que lo sustituya y funcionaria de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz, pero no voto, a la que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

5. En la designación de los miembros electos del Consejo Rector se deberá garantizar el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 103

6. En casos de vacancia, ausencia o enfermedad de los consejeros natos y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, estos podrán ser sustituidos por el suplente que designen. Este deberá ostentar un cargo con un rango mínimo de director general en el organismo en el que ejerza su cargo el titular.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto fortalecer la independencia, evitanado posibles presiones o conflictos de interés provenientes de sectores específicos, y representatividad de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. Nombramiento y cese de las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia.

1. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Autoridad serán nombradas mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por un período de seis años, no renovable, oídos el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Consejo de Consumidores y Usuarios, previa comparecencia ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la referida Comisión, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá dar, en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación, su conformidad al nombramiento con carácter previo al mismo.

2. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Autoridad cesarán exclusivamente por las siguientes causas:

- a) Por finalizar el período para el que fue nombrado.
- b) Por renuncia a petición propia, que deberá ser aceptada por el Consejo de Ministros.
- c) Por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad.
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones o fallecimiento.
- e) Por haber sido condenado en delito doloso en sentencia firme.
- f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones. En este caso, su cese será acordado motivadamente por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, oídos el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. Si no se hubiera procedido al nombramiento de una nueva persona titular de la Presidencia o Vicepresidencia llegado el momento del vencimiento de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 104

mandato, este quedará prorrogado hasta que tome posesión la nueva persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia.

4. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia tendrán la consideración de alto cargo a los efectos del artículo 1.2.e) de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

5. Las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia tendrán dedicación exclusiva, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y su desempeño será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo que sean inherentes a su condición de persona titular de la Presidencia o Vicepresidencia de la Autoridad.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incrementar la participación de los intereses de las personas consumidoras.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 12

De modificación

Texto que se propone:

*Artículo 12. **Nombramiento y cese de las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia.***

1. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Autoridad serán nombradas mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, por un período de seis años, no renovable, oídos el **Consejo de Consumidores y Usuarios**, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, previa comparecencia ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la referida Comisión, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá dar, en el plazo de un mes desde la recepción de la correspondiente comunicación, su conformidad al nombramiento con carácter previo al mismo.

2. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Autoridad cesarán exclusivamente por las siguientes causas:

- a) Por finalizar el período para el que fue nombrado.
- b) Por renuncia a petición propia, que deberá ser aceptada por el Consejo de Ministros.
- c) Por estar incurso en alguna causa de incompatibilidad.
- d) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones o fallecimiento.
- e) Por haber sido condenado en delito doloso en sentencia firme.
- f) Por incumplimiento grave de sus obligaciones. En este caso, su cese será acordado motivadamente por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 105

titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, oídos el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. Si no se hubiera procedido al nombramiento de una nueva persona titular de la Presidencia o Vicepresidencia llegado el momento del vencimiento de su mandato, este quedará prorrogado hasta que tome posesión la nueva persona titular de la Presidencia o de la Vicepresidencia.

4. Las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia tendrán la consideración de alto cargo a los efectos del artículo 1.2.e) de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

5. Las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia tendrán dedicación exclusiva, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, y su desempeño será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional pública o privada, retribuida o no, salvo que sean inherentes a su condición de persona titular de la Presidencia o Vicepresidencia de la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Secciones y áreas.*

1. Las Secciones son los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones, con pronunciamientos ajustados a derecho y a las buenas prácticas y usos financieros definidos por los supervisores, una vez instruidos los procedimientos por las Vocalías.

2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad.

Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.

4. Además de la Sección Especial a la que se refiere el artículo 18, existirá una Sección específica para la atención de las reclamaciones de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo numeral. La creación de esta Sección específica está perfectamente justificada por la necesidad de que las reclamaciones de estas personas sean atendidas por un órgano especializado dentro de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, que garantice también una tramitación y resolución personalizadas con personal capacitado y formado de forma específica para la atención de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad (y otros colectivos vulnerables) y que, en definitiva, permita ir fijando criterios interpretativos y de actuación que proporcionen a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad la necesaria seguridad jurídica para que puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses legítimos en una situación de igualdad. Se trata de una problemática lo suficientemente relevante y especial como para que se cree una Sección específica, como garantía del cumplimiento del principio de prestación personalizada reconocido en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Sección Especial.*

1. La Sección Especial estará formada por cinco miembros, que serán la persona titular de la Presidencia de la Autoridad, quien la presidirá, y cuatro Vocales en representación de las diferentes áreas de la Autoridad. Los criterios para la elección, en cada caso, de los cuatro Vocales, serán establecidos por su reglamento de régimen interior.

2. La Sección Especial resolverá motivadamente:

- a) Las cuestiones previas de unificación de criterio establecidas en el artículo 44.
- b) El incidente de recusación al que se refiere el artículo 26, en sus apartados 3 y 4.
- c) Cualesquiera otras cuestiones novedosas, especialmente complejas o que afecten a diferentes tipos de servicios financieros, que puedan ser elevadas por las Secciones.

Para el desarrollo de sus funciones, la Sección Especial recabará, a través de la persona titular de la Presidencia, opinión de las autoridades de supervisión competentes en la materia en cuestión.

JUSTIFICACIÓN

En la configuración actual del APL, el órgano de gobierno de la Autoridad, donde están representadas las autoridades supervisoras, carece de cualquier tipo de influencia en la fijación o unificación de doctrina de sus resoluciones. De este modo, las autoridades supervisoras no participan en los procesos de fijación y unificación de doctrina.

La vía prevista en el APL para unificar criterio sólo se activa (art. 44 APL) potestativamente, bien por cada Sección o bien por el Presidente. En la medida en que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 107

considera fundamental que las autoridades supervisoras puedan expresar su punto de vista antes, de que se adopten resoluciones sobre dichas cuestiones, la unificación de criterio debería llevarse a cabo o bien por el Consejo Rector, en la que aquellas estarían representadas, o bien por dicha Sección Especial previa opinión de las autoridades de supervisión, que es la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Vocales.*

1. Las o los Vocales instruirán los expedientes de las reclamaciones que les sean asignadas conforme a las reglas de reparto y elevarán el expediente junto con una propuesta de resolución a la Sección correspondiente, con sujeción a los principios de funcionamiento establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. Las o los Vocales no podrán en ningún caso ser cesados o removidos de sus funciones, salvo como consecuencia de un expediente disciplinario instruido conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interior de la Autoridad y, en ningún caso, por razones basadas en el sentido de sus propuestas de resolución.

3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.

En el caso de la Sección específica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 17, sus Vocales deberán elegirse de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables o en situación de riesgo de exclusión financiera y, en particular, de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad o en situación de exclusión financiera.

4. Las o los Vocales extenderán su competencia sobre todas las materias sujetas a resolución de reclamaciones atribuida a la Autoridad.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer de manera expresa la obligación de que los vocales de la Sección específica que se propone incorporar en el artículo 17 sean nombrados de entre personas con formación específica para la atención de colectivos vulnerables y, en particular, de personas mayores de 65 años y personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. *Acceso y procedimiento.*

1. La reclamación podrá presentarse por las personas físicas en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Reglamentariamente, se determinará el contenido mínimo que tendrán las reclamaciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con lo establecido reglamentariamente, el Consejo Rector de la Autoridad aprobará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, un modelo de escrito de reclamación, en un formato que garantice la accesibilidad universal. En todo caso, la no utilización de dicho modelo no impedirá por sí misma la admisión y tramitación de la reclamación.

El escrito de reclamación, junto con la documentación necesaria para iniciar y tramitar la totalidad del procedimiento, se presentará preferentemente mediante medios electrónicos, en el registro electrónico de la entidad, a través de su sede electrónica, o en cualquiera de los registros referidos en el apartado 3.

En todo caso, los clientes financieros que sean personas jurídicas, así como los representantes de estos, ya sean personas físicas o jurídicas, estarán obligados a presentar los escritos de reclamación y, en general, a relacionarse con la Autoridad a estos efectos a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero hará pública a través de su portal de internet, en formato universalmente accesible, mediante resolución de la persona titular de la Presidencia, las direcciones de registro en las que deba hacerse la presentación de los escritos de reclamación para entenderla efectuada ante la propia Autoridad.

4. Recibida la reclamación por la Autoridad, se repartirá entre sus Vocales, de conformidad con el turno de reparto que establezca el Consejo Rector, que deberán iniciar la tramitación por riguroso orden de llegada, procediéndose a la apertura de un expediente por cada una de ellas, en el que se incluirán todas las actuaciones relacionadas con la misma. Cuando se detecten deficiencias o la necesidad de que sea aportada justificación documental u otros elementos de juicio necesarios, cuya aportación no pueda ser razonablemente exigida a la entidad contra la que se reclama, se dará al reclamante la posibilidad de subsanar en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, si no la completase, se le tendrá por desistido. En este caso, el plazo para resolver y notificar podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento. Dicho plazo quedará igualmente suspendido por el tiempo de resolución de los incidentes respecto a la independencia e imparcialidad previstos en el artículo 26.

5. El Vocal remitirá a las entidades contra las que se dirija la reclamación una copia de la misma y de los documentos aportados por el cliente, para que en el plazo de **veinte quince** días hábiles presenten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente. Las entidades estarán obligadas a relacionarse con la Autoridad a través de medios electrónicos, no siendo admisibles otros medios, para

lo que esta podrá establecer normas técnicas reguladoras que serán públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

6. Las reclamaciones podrán acumularse a efectos de su tramitación en los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los solos efectos de la iniciación e instrucción de las mismas, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada una de ellas. Las partes tendrán un plazo de cinco días, para formular las alegaciones que estimen pertinentes. Contra el acuerdo que se pronuncie sobre la improcedencia o no de la acumulación no cabrá recurso. Sólo serán acumulables las reclamaciones que deban dar lugar, por razón de la materia o de su cuantía, al mismo tipo de resolución de las previstas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 98

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 36

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 36. *Legitimación activa.*

1. Tendrán legitimación para presentar reclamaciones en los procedimientos regulados en esta ley, personalmente o mediante representante, todos los clientes previstos en el artículo 2.1.

~~2. También están legitimados para presentar reclamaciones los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes, ya sean partícipes, inversores, tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.~~

3. Igualmente, podrán presentar reclamaciones las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses individuales de los clientes reconocidos en la normativa sectorial de conducta de entidades financieras, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección y reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

4. También podrán presentar reclamaciones las asociaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, que igualmente deberán ser representativas de legítimos intereses individuales reconocidos a los clientes en la normativa sectorial de entidades financieras, siempre que tales clientes resulten afectados y estén habilitadas legalmente para su defensa y protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. *Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.*

1. La Autoridad se pronunciará sobre la admisión de los escritos de reclamación que se presenten ante ella en el plazo de diez días, lo que se notificará al interesado en los dos días siguientes. La Autoridad, en su reglamento de régimen interior, podrá designar el área encargada de la realización de este trámite.

2. Además de la inadmisión de reclamaciones prevista en el artículo 3.3, solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si el cliente no hubiera acreditado la presentación previa de la reclamación ante el servicio de atención al cliente, el defensor de la clientela o, en su caso, la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.

b) Si la reclamación resultase manifiestamente infundada o no se apreciase afectación de los derechos y legítimos intereses del cliente.

c) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.

d) Si el mismo litigio hubiera sido resuelto o planteado ante un órgano jurisdiccional, ante una entidad acreditada de acuerdo con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre y ambas partes hubiesen aceptado someterse voluntariamente al procedimiento, o ante la propia Autoridad. En particular, se inadmitirán las reclamaciones que ya hubieran sido resueltas mediante la emisión de informe motivado, a la entrada en funcionamiento de la actividad de la Autoridad, por los servicios de reclamaciones de las autoridades supervisoras en el procedimiento regulado en la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como las que ya hubieran sido iniciadas ante dichos servicios en el momento de inicio de actividades de la Autoridad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta ley.

e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de un año desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda de esta ley.

f) Si existen indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos. Firme la resolución de inadmisión, se dará traslado del expediente y la reclamación al Ministerio Fiscal.

En los casos en los que la reclamación sea interpuesta por una asociación de consumidores en defensa de los intereses generales de los consumidores contra entidades financieras que estén llevando a cabo prácticas o aplicando cláusulas que puedan ser consideradas abusivas y que afecten a una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 111

pluralidad de consumidores no se les requerirá el cumplimiento de lo establecido en el subapartado a).

3. La inadmisión a trámite de las reclamaciones por alguna de las causas indicadas en el apartado 2 se pondrá de manifiesto al interesado motivadamente, dándole un plazo de siete días para que formule alegaciones. Cuando el cliente financiero hubiera formulado alegaciones y se mantengan las causas de inadmisión, se le notificará la resolución final de la inadmisión adoptada en un plazo de siete días. Contra la resolución referida cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

4. Una vez dictada la resolución que acuerde la inadmisión y que esta sea firme, atendiendo a los principios del derecho administrativo sancionador y conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá imponer una multa de entre 50 y 200 euros cuando, de forma reiterada en un período de un año, se hayan inadmitido reclamaciones presentadas por el mismo reclamante por las causas previstas en las letras b) y c) del apartado 2. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 300 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 400 euros la tercera vez;
- c) 500 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.

1. La Autoridad se pronunciará sobre la admisión de los escritos de reclamación que se presenten ante ella en el plazo de diez días, lo que se notificará al interesado en los dos días siguientes. La Autoridad, en su reglamento de régimen interior, podrá designar el área encargada de la realización de este trámite.

2. Además de la inadmisión de reclamaciones prevista en el artículo 3.3, solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si el cliente no hubiera acreditado la presentación previa de la reclamación ante el servicio de atención al cliente, el defensor de la clientela o, en su caso, la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.

b) Si la reclamación resultase manifiestamente infundada o no se apreciase afectación de los derechos y legítimos intereses del cliente.

c) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.

d) Si el mismo litigio hubiera sido resuelto o planteado ante un órgano jurisdiccional, ante una entidad acreditada de acuerdo con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre y ambas partes hubiesen aceptado someterse voluntariamente al procedimiento, o ante la propia Autoridad. En particular, se inadmitirán las reclamaciones que ya hubieran sido resueltas mediante la emisión de informe motivado, a la entrada en funcionamiento de la actividad de la Autoridad, por los servicios de reclamaciones de las autoridades supervisoras en el procedimiento regulado en la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como las que ya hubieran sido iniciadas ante dichos servicios en el momento de inicio de actividades de la Autoridad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta ley.

e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de un año desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda de esta ley.

f) Si existen indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos. Firme la resolución de inadmisión, se dará traslado del expediente y la reclamación al Ministerio Fiscal.

3. La inadmisión a trámite de las reclamaciones por alguna de las causas indicadas en el apartado 2 se pondrá de manifiesto al interesado motivadamente, dándole un plazo de siete días para que formule alegaciones. Cuando el cliente financiero hubiera formulado alegaciones y se mantengan las causas de inadmisión, se le notificará la resolución final de la inadmisión adoptada en un plazo de siete días. Contra la resolución referida cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

~~4.— Una vez dictada la resolución que acuerde la inadmisión y que esta sea firme, atendiendo a los principios del derecho administrativo sancionador y conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá imponer una multa de entre 50 y 200 euros cuando, de forma reiterada en un período de un año, se hayan inadmitido reclamaciones presentadas por el mismo reclamante por las causas previstas en las letras b) y c) del apartado 2. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:~~

~~a) 300 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;~~

~~b) 400 euros la tercera vez;~~

~~c) 500 euros a partir de la cuarta vez.~~

~~Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.~~

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto eliminar la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria al reclamante en caso de que de forma reiterada presente reclamaciones consideradas infundadas.

El reclamante consumidor no tiene por qué discernir acerca de lo infundada de una reclamación, dado que carece de formación en Derecho y habida cuenta de la complejidad que en muchas ocasiones presenta la normativa sectorial aplicable al derecho bancario. Dicho esto, tampoco parece acertado plantear en este sentido una penalización al reclamante cuando en la propia norma no se contempla un análogo para el caso en que la entidad financiera responda a dichas reclamaciones con formularios genéricos, sin resolver

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 113

el fondo de la cuestión o de manera flagrante dilate las reclamaciones interpuestas por los consumidores (mediante la solicitud de documentación o datos innecesario o solicitar autorizaciones o copias del DNI para los casos en que las reclamaciones se tramitan a través de una asociación de consumidores).

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 38

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 38. *Régimen de admisión de reclamaciones. Supuestos de inadmisión.*

1. La Autoridad se pronunciará sobre la admisión de los escritos de reclamación que se presenten ante ella en el plazo de diez días, lo que se notificará al interesado en los dos días siguientes. La Autoridad, en su reglamento de régimen interior, podrá designar el área encargada de la realización de este trámite.

2. Además de la inadmisión de reclamaciones prevista en el artículo 3.3, solo será posible la inadmisión de una reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si el cliente no hubiera acreditado la presentación previa de la reclamación ante el servicio de atención al cliente, el defensor de la clientela o, en su caso, la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.

b) Si la reclamación resultase manifiestamente infundada o no se apreciase afectación de los derechos y legítimos intereses del cliente.

c) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.

d) Si el mismo litigio hubiera sido resuelto o planteado ante un órgano jurisdiccional, ante una entidad acreditada de acuerdo con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre y ambas partes hubiesen aceptado someterse voluntariamente al procedimiento, o ante la propia Autoridad. En particular, se inadmitirán las reclamaciones que ya hubieran sido resueltas mediante la emisión de informe motivado, a la entrada en funcionamiento de la actividad de la Autoridad, por los servicios de reclamaciones de las autoridades supervisoras en el procedimiento regulado en la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como las que ya hubieran sido iniciadas ante dichos servicios en el momento de inicio de actividades de la Autoridad, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta ley.

~~e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de un año desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda de esta ley.~~

f) Si existen indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos. Firme la resolución de inadmisión, se dará traslado del expediente y la reclamación al Ministerio Fiscal.

3. La inadmisión a trámite de las reclamaciones por alguna de las causas indicadas en el apartado 2 se pondrá de manifiesto al interesado motivadamente,

dándole un plazo de siete días para que formule alegaciones. Cuando el cliente financiero hubiera formulado alegaciones y se mantengan las causas de inadmisión, se le notificará la resolución final de la inadmisión adoptada en un plazo de siete días. Contra la resolución referida cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

4. Una vez dictada la resolución que acuerde la inadmisión y que esta sea firme, atendiendo a los principios del derecho administrativo sancionador y conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se podrá imponer una multa de entre 50 y 200 euros cuando, de forma reiterada en un período de un año, se hayan inadmitido reclamaciones presentadas por el mismo reclamante por las causas previstas en las letras b) y c) del apartado 2. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 300 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 400 euros la tercera vez;
- c) 500 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

La causa de inadmisión del apartado 1 e) no hace sino cargar al consumidor con las consecuencias de la omisión de respuesta por parte de la entidad bancaria de modo que, en caso de que la entidad no responda, y a pesar de haber cumplido con el requerimiento de acudir previamente al servicio de atención al cliente, va a ver inadmitida su reclamación.

Por consiguiente, ello conlleva dilaciones innecesarias que no contribuyen al cumplimiento del principio de celeridad establecido en el art. 35.1 del proyecto de ley, motivo por cual entendemos que esta causa de inadmisión debe ser eliminada.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 41

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 41. *Contenido y alcance de las resoluciones.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, conforme a derecho, el litigio, y deberá estar debidamente motivada.

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico y se aprecie una vulneración de los derechos de los clientes reconocidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria por parte de las entidades reclamadas, la resolución valorará la existencia o no de dicha

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 115

vulneración. Estas resoluciones serán tenidas en cuenta en una sección concreta en el informe anual de actividad, de conformidad con el artículo 48.

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la Sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de acuerdo con un procedimiento sancionador, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 250 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 500 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 700 euros la tercera vez;
- c) 1000 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto suprimir el apartado 2 del artículo 41, en el cual se establece una sanción de hasta de hasta 1.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo a la temeridad, mala fe apreciados y perjuicios derivados de la reclamación. La cuantía indicada en este apartado podrá ser modificada mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Esta medida resulta desproporcionada, pudiendo tener un carácter disuasorio para el consumidor. Por otro lado, la propia legislación vigente ya permite reclamar perjuicios derivados de actuaciones de mala fe. Y, por último, la previsión del Proyecto de Ley afecta a la «equidad» entre las partes, pues de igual manera cuando hubiese una resolución favorable al cliente y se hubiera apreciado la «mala fe» en la actuación de la entidad debería preverse la sanción a la misma.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 41

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 41. *Contenido y alcance de las resoluciones.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá, conforme a derecho, el litigio, y deberá estar debidamente motivada.

Cuando la reclamación tenga un contenido económico, la resolución podrá acordar la devolución de importes indebidamente cobrados, más los intereses de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 116

demora que se hubieran devengado desde la fecha de la admisión de la reclamación por la Autoridad.

En caso de que la reclamación no tenga un contenido económico y se aprecie una vulneración de los derechos de los clientes reconocidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria por parte de las entidades reclamadas, la resolución valorará la existencia o no de dicha vulneración. Estas resoluciones serán tenidas en cuenta en una sección concreta en el informe anual de actividad, de conformidad con el artículo 48.

2. La sección podrá imponer también una sanción pecuniaria a la entidad reclamada, de forma motivada, para el caso de que la reclamación sea estimada y tenga por objeto una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya establecido su criterio. El importe de esta sanción podrá oscilar entre los 5.000 y 10.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo también a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular, al grado de intencionalidad y a la reiteración de esta conducta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41 del Proyecto para contemplar un mecanismo de sanción para la entidad reclamada para el caso de que la reclamación sea estimada y haya versado sobre una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya sentado un criterio claro previamente. Se pretende con ello incentivar a las entidades financieras a que sean diligentes en la atención al cliente y no se obligue al cliente a acudir al sistema de reclamaciones para obtener la satisfacción de sus pretensiones en cuestiones que podrían haberse resuelto favorablemente desde el servicio de atención al cliente aplicando los criterios establecidos por la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

~~Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a 20.000 euros.~~

~~El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.~~

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 117

complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

El límite de 20.000 euros que determina el carácter vinculante o no de las resoluciones puede ser suficiente para las reclamaciones de los consumidores finales de crédito, pero no para las personas consumidoras contratantes de seguros o instrumentos de ahorro e inversión.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a 20.000 euros.

El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

Asimismo, tendrán carácter vinculante las resoluciones de aquellas reclamaciones que no tengan contenido económico.

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 118

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para explicitar el carácter vinculante de las resoluciones de reclamaciones sin contenido económico

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000 e inferior a **1.000.000 euros cuando se trate de seguros de vida**. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior **a los indicados anteriormente**.

El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta al Artículo 42 responde a la necesidad de ajustar el régimen de resolución vinculante en reclamaciones, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance económico de ciertos productos financieros y aseguradores. En concreto, consideramos que los seguros de vida suelen implicar cantidades significativamente superiores a las de otros productos financieros o contratos objeto de reclamación. Establecer un límite específico de 1.000.000 euros para estos casos permite ampliar el ámbito de las resoluciones vinculantes en un sector que requiere mayor protección debido a su complejidad y su impacto en los derechos económicos y personales de los usuarios. Este límite especial refuerza la confianza de los consumidores al garantizar un mecanismo ágil y eficaz para la resolución de controversias, reduciendo la necesidad de recurrir a procesos judiciales largos y costosos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.

~~b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.~~

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda que tiene por objeto extender el carácter vinculante a aquellas resoluciones relativas al incumplimiento de buenas prácticas y usos financieros.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros. En el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 120

caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.

- b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.
- c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

Al suprimir el límite de 20.000 euros, se amplía la accesibilidad a mecanismos de resolución para todos los reclamantes, independientemente del monto involucrado. Esto es especialmente relevante en situaciones donde las reclamaciones sobre normativa de conducta o cláusulas abusivas afectan a un número importante de personas o involucran cuantías mayores, que hasta ahora no podían beneficiarse de este procedimiento si superaban el límite establecido. Además, la eliminación del límite refuerza el incentivo para que las entidades cumplan con las normativas de conducta, sin importar el monto reclamado.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

- a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros y **de 1.000.000 euros cuando se trate de seguros de vida**. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.
- b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.
- c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la

misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta al artículo 43 responde a la necesidad de ajustar el régimen de resolución vinculante en reclamaciones, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance económico de ciertos productos financieros y aseguradores. En concreto, consideramos que los seguros de vida suelen implicar cantidades significativamente superiores a las de otros productos financieros o contratos objeto de reclamación. Establecer un límite específico de 1.000.000 euros para estos casos permite ampliar el ámbito de las resoluciones vinculantes en un sector que requiere mayor protección debido a su complejidad y su impacto en los derechos económicos y personales de los usuarios. Este límite especial refuerza la confianza de los consumidores al garantizar un mecanismo ágil y eficaz para la resolución de controversias, reduciendo la necesidad de recurrir a procesos judiciales largos y costosos.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 48

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 48. *Informe anual de actividad.*

La Autoridad dará cuenta de la gestión realizada en un Informe anual que será publicado en el portal de internet del organismo antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio correspondiente y que será remitido a las autoridades de supervisión, a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y a la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados. En el Informe anual se recogerá información clara y fácilmente comprensible, en formato que garantice la accesibilidad universal, sobre la actividad en el ejercicio anterior de la Autoridad, haciendo referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Información estadística del número de reclamaciones recibidas y resueltas, clasificadas, al menos, por materia, por cuantía, por territorio, **entidad reclamada y cumplimiento del plazo de resolución.**

En todo caso, el Informe anual deberá reflejar el número de reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años y personas con discapacidad, así como por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

b) El número de reclamaciones que la Autoridad hubiera inadmitido a trámite, así como el desglose de sus causas. Esta información se facilitará en términos absolutos y relativos respecto del volumen total de reclamaciones recibidas por la entidad.

c) El número total de expedientes de reclamaciones finalizados sin haberse dictado resolución, los motivos que ocasionaron tal finalización anticipada y el porcentaje de estos procedimientos en relación con el total de reclamaciones recibidas.

d) La duración media de los procedimientos de reclamación.

e) La cooperación con entes de otros Estados que faciliten la resolución de conflictos transfronterizos y una valoración de la eficacia de la integración de la Autoridad Administrativa Independiente de Protección del Cliente Financiero en las redes que los agrupen.

f) Una evaluación de la eficacia del procedimiento de resolución de reclamaciones con indicación de las actuaciones que permitirían mejorar sus resultados.

g) La formación facilitada a los Vocales.

h) El plan de actuación estratégico y su actualización.

i) Las prácticas reiteradas que hayan originado las reclamaciones resueltas durante el período al que se extiende el informe, así como los problemas sistemáticos o significativos que sean recurrentes e incidan en la conflictividad entre clientes y entidades financieras, haciéndose públicas, de forma anonimizada, las resoluciones de unificación de criterio, así como aquellas otras que, por su reiteración puedan resultar especialmente relevantes. A partir de esta información, la Autoridad podrá someter a consideración de las autoridades supervisoras la incorporación de nuevos criterios al Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros regulado en el artículo 53.

j) El número total de resoluciones sobre reclamaciones sin contenido económico, con un desglose en función de las principales tipologías de vulneración de derechos e intereses concretos establecidos en la normativa de conducta o en los códigos de autorregulación de adhesión voluntaria vigentes.

k) Entidades financieras que, recibiendo una resolución favorable al interés del consumidor, han dado cumplimiento al fallo de esta en el plazo de 30 días, así como aquellas que hayan incumplido su obligación legal.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto mejorar la transparencia de la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50. *Cooperación con el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y las autoridades de supervisión.*

1. La Autoridad deberá facilitar a las autoridades de supervisión la información pertinente para el ejercicio de sus funciones, observando el más estricto secreto profesional para asegurar la buena transmisión de esa información y la protección

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 123

de los derechos de los interesados. A estos efectos, las autoridades de supervisión, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 cooperarán e intercambiarán mutuamente cuanta información, general o específica, resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus respectivas competencias.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad informará cuando lo entienda conveniente y, en todo caso, semestralmente al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y a las autoridades de supervisión de las prácticas en el sector financiero que generen reclamaciones de forma reiterada, así como aquellas que afecten de manera particular a las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y cualesquiera otras personas que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Las autoridades de supervisión valorarán, en todo caso, las propuestas de mejores prácticas financieras instadas por la Autoridad y, en su caso, las incorporarán al Compendio a que hace referencia el artículo 53.

Asimismo, esta información será publicada en la página web de la Autoridad.

3. Se trasladarán igualmente a las autoridades de supervisión las discrepancias reiteradas en el contenido de la resolución de reclamaciones entre el servicio de atención a la clientela, el defensor de la clientela, o, en su caso, de una entidad financiera y la Autoridad.

4. La Autoridad colaborará con la correspondiente autoridad de supervisión, a requerimiento de esta, en la determinación y valoración de los hechos que eventualmente den lugar a responsabilidad sancionadora en materia financiera, y con las autoridades de consumo, para la determinación y valoración de los hechos que pudieran tener la consideración de cláusulas abusivas de conformidad con el artículo 2.6.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto mejorar la transparencia de la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50. Cooperación con el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y las autoridades de supervisión.

1. La Autoridad deberá facilitar a las autoridades de supervisión la información pertinente para el ejercicio de sus funciones, observando el más estricto secreto profesional para asegurar la buena transmisión de esa información y la protección de los derechos de los interesados. A estos efectos, las autoridades de supervisión, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Derechos

Sociales, Consumo y Agenda 2030 podrán recabar la información de las bases de datos de reclamaciones recibidas y resueltas que resulten necesarias ~~cooperarán e intercambiarán mutuamente~~ ~~cuanta información, general o específica, resulte necesaria~~ para el mejor cumplimiento de sus respectivas competencias.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad informará cuando lo entienda conveniente y, en todo caso, semestralmente al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y a las autoridades de supervisión de las prácticas en el sector financiero que generen reclamaciones de forma reiterada, así como aquellas que afecten de manera particular a las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y cualesquiera otras personas que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Las autoridades de supervisión valorarán, en todo caso, las propuestas de mejores prácticas financieras instadas por la Autoridad y, en su caso, las incorporarán al Compendio a que hace referencia el artículo 53.

3. Se trasladarán igualmente a las autoridades de supervisión las discrepancias reiteradas en el contenido de la resolución de reclamaciones entre el servicio de atención a la clientela, el defensor de la clientela, o, en su caso, de una entidad financiera y la Autoridad.

4. La Autoridad colaborará con la correspondiente autoridad de supervisión, a requerimiento de esta, en la determinación y valoración de los hechos que eventualmente den lugar a responsabilidad sancionadora en materia financiera, y con las autoridades de consumo, para la determinación y valoración de los hechos que pudieran tener la consideración de cláusulas abusivas de conformidad con el artículo 2.6.

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de reforzar las garantías jurídicas de los derechos de los inversores y reforzar la defensa del cliente financiero en la fase de resolución de las reclamaciones, resulta necesario que las autoridades de supervisión, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 tengan acceso a la información relativa a reclamaciones resueltas para lograr un mejor cumplimiento de las competencias de cada de estas instituciones.

Asimismo, la redacción actual no implica cooperación con la autoridad, sino entre las autoridades que se mencionan, algo que parece ser un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 53

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 53. *Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros.*

~~Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta,~~ **La Autoridad elaborará** en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 125

Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración de dicho Compendio, ~~las autoridades de supervisión podrán recabar~~ **la Autoridad recabará el criterio de las autoridades de supervisión, del Consejo de Consumidores y Usuarios y de** otras administraciones públicas con potestades supervisoras sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta, así como el de las entidades que, respectivamente, estén en su ámbito de supervisión. Dicho Compendio, que se revisará anualmente por ~~las autoridades de supervisión~~ **la Autoridad**, se publicará electrónicamente en todas las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en el portal de internet de cada autoridad de supervisión y de la Autoridad.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone que sea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, y no las autoridades de supervisión sectoriales, quien elabore el Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros. Esta propuesta se fundamenta en que dicha Autoridad, al ser un organismo autónomo y específicamente dedicado a la protección del cliente financiero, cuenta con la imparcialidad y el enfoque necesario para garantizar que el documento esté centrado en los intereses de los consumidores y usuarios. A diferencia de las autoridades de supervisión, cuya labor se orienta principalmente a la regulación y control de las entidades financieras, la Autoridad puede abordar de manera transversal y uniforme las buenas prácticas aplicables a todos los sectores financieros, sin limitarse a las particularidades de cada uno de ellos.

Además, la centralización de esta responsabilidad en la Autoridad asegura coherencia y evita divergencias entre las recomendaciones de distintas autoridades sectoriales, lo que podría generar confusión tanto para los consumidores como para las entidades. Sin embargo, la enmienda prevé que la Autoridad recabe el criterio de las autoridades supervisoras, del Consejo de Consumidores y Usuarios, de las administraciones públicas con competencias en supervisión, y de las propias entidades supervisadas, garantizando que el Compendio sea inclusivo y tenga en cuenta las especificidades técnicas de cada sector. De este modo, se combina la independencia de la Autoridad con la colaboración técnica y sectorial necesaria para elaborar un documento riguroso y representativo.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Colaboración institucional con el Plan de Educación Financiera.*

1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará en el fomento de la educación financiera de los ciudadanos y,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 126

especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera, particularmente en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito, gestión de deudas y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Dicha colaboración se llevará a efecto mediante la suscripción de un convenio en el marco del vigente Plan de Educación Financiera 2022-2025, y de sus sucesivas ediciones promovido por las autoridades supervisoras y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa o cualesquiera otros planes de impulso a las iniciativas de educación financiera.

2. La Autoridad colaborará de manera estable y continuada con las autoridades de supervisión en la elaboración de los recursos pedagógicos de cualquier naturaleza que aquellas elaboren, así como de las guías informativas para clientes financieros que éstos realicen o de sus revisiones, y en particular en las revisiones de las ya existentes, tales como la «Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario» y la «Guía de Acceso a la Hipoteca Inversa».

Los recursos pedagógicos y guías estarán siempre, gratuitamente y de forma accesible, a disposición de los clientes en el portal de internet de la Autoridad.

3. Para la elaboración de dichos recursos pedagógicos y guías, las autoridades de supervisión contarán con la colaboración de las asociaciones representativas de personas mayores de 65 años y de personas con discapacidad a los efectos de que sus contenidos y formato se ajusten a las necesidades de dichas personas.

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que para la elaboración de los recursos educativos a los que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, especialmente de aquellos dirigidos a los colectivos señalados, se contara con las asociaciones representativas de dichas personas, con el objeto de ajustar lo máximo posible los contenidos y formatos a sus necesidades reales.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 56

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 56. *Disposiciones generales.*

1. Las entidades financieras, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas que incumplan la resolución vinculante a título de dolo o culpa, incurrirán, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60, en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. La responsabilidad imputable a la entidad financiera y a sus cargos de administración o dirección de la misma serán independientes. La falta de incoación de expediente sancionador o el archivo o sobreseimiento del incoado contra una entidad de crédito no afectará a la responsabilidad en que pueden incurrir los cargos de administración o dirección de la misma, y viceversa.

3. La Autoridad comunicará a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa la imposición de sanciones por infracciones graves y, en todo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 127

caso, le remitirá con periodicidad trimestral la información esencial sobre los procedimientos en tramitación y las resoluciones adoptadas.

4. Queda expresamente prohibida la contratación de seguros por la entidad a fin de cubrir los riesgos de sus directivos y administradores por causa de los riesgos regulados en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 116

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Infracción grave.*

Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, o su cumplimiento tardío o defectuoso, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela ~~y la estabilidad del sistema financiero~~ tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador no debe priorizar el bienestar de unas entidades que han venido lucrándose a costa de los consumidores mediante la comisión de prácticas abusivas a los derechos de los clientes afectados y que, muy seguramente, han visto mermada su economía a causa de estas.

La enmienda suprime el concepto de estabilidad del sistema financiero, de manera que una infracción grave no sea sancionada como leve por el mero hecho de poder «afectar» a la estabilidad del sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 117

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Infracción grave.*

1. Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, o su cumplimiento tardío o defectuoso, siempre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 128

que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

2. En todo caso, se considerará que el incumplimiento es especialmente relevante cuando la resolución de la Autoridad tenga por objeto una reclamación formulada por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 59 para contemplar específicamente como infracción grave el incumplimiento de resoluciones de la Autoridad que hubieran resuelto reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera. Todo ello, considerando que la vulneración de los derechos de los colectivos mencionados, dadas sus características específicas, reviste una particular gravedad que debe ser reconocida en el marco del régimen sancionador previsto en la norma.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 63

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 63. *Sanciones a los que ejerzan cargos de administración o de dirección por la comisión de infracciones graves o leves.*

1. Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad financiera infractora por la comisión de las infracciones graves o leves descritas en los artículos precedentes, se impondrán las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción:

a) En el caso de las graves, multa a cada uno de ellos, por importe de hasta 1.000.000 de euros.

b) En el caso de las leves, multa a cada uno de ellos, por importe de hasta 250.000 euros.

2. Queda expresamente prohibida la contratación de seguros por la entidad a fin de cubrir los riesgos de sus directivos y administradores por causa de los riesgos regulados en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa del cliente financiero.

1. La Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa anual por la actividad de resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

La tasa estará destinada a sufragar todos los gastos generados por la actividad de Autoridad, para los que se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable de la actividad por cuya realización se exige la tasa.

A los efectos de proceder a la liquidación, la Autoridad hará pública antes del 15 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que se haya incurrido en el ejercicio anterior, así como cualquier otro dato que pueda resultar relevante de cara a la exacción de la tasa.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de resolución de las reclamaciones definidas en el artículo 2.3 de esta ley.

5. Devengo. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2 de esta ley.

7. Cuota tributaria. El importe de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo resultará de aplicar al ~~cuarenta por ciento del importe de los gastos en que haya incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos en que ha incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.~~ **setenta por ciento del del importe de los gastos en que haya incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, distribuidos en razón de los ingresos procedentes de las clientes financieros de cada sujeto pasivo estimados por la Autoridad Financiera a partir de los datos que le suministrarán los tres supervisores prudenciales; y el treinta por ciento restante del importe de los gastos del ejercicio anterior distribuidos entre los sujetos pasivos en relación a las reclamaciones recibidas en el año respecto del total.**

Cualquier déficit que pudiera producirse será cubierto por el banco de España en sus dos terceras partes y por los otros dos supervisores por mitades, todo ello una vez deducidos los costes anuales de los empleados contemplados en el apartado 5 del artículo 25 de esta ley.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa liquidada por la Autoridad conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. A los efectos de sufragar los gastos de la Autoridad durante el ejercicio natural, los sujetos pasivos deberán abonar un pago anticipado de la tasa durante el mes de enero de cada ejercicio.

11. Durante el período comprendido entre el momento en el que entre en funcionamiento y el último día de ese año natural, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la memoria que contenga los gastos previstos hasta el 31 de diciembre del año inicial.

El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el año en que se produzca la puesta en funcionamiento de la Autoridad, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de los informes favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

12. Durante la segunda anualidad de funcionamiento de la Autoridad y en los años siguientes, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la última memoria publicada. El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el segundo año de funcionamiento de la Autoridad y siguientes, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas reclamaciones; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 131

13. La liquidación de la tasa se producirá no más tarde del mes de abril del año siguiente al de su devengo, calculándose su importe individual en función de la memoria a que se refiere el apartado 1, que contendrá la totalidad de los gastos en los que haya incurrido la Autoridad durante el ejercicio anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. Publicidad del sistema institucional de resolución extrajudicial de reclamaciones.

A partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la Autoridad, en la información precontractual que se entregue a los clientes en papel, por medios telemáticos o en comunicaciones telefónicas, se deberá informar a aquellos de la posibilidad, en caso de litigio, de acudir en primer lugar al servicio de atención a la clientela de la entidad financiera y, en su caso, al defensor externo; asimismo, se informará de que, en caso de no recibir satisfacción a sus pretensiones por aquellos departamentos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad, en los términos recogidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, dicha información se hará constar en los tabloneros de anuncios de las sucursales de las entidades financieras y, de manera clara, comprensible y mediante un acceso fácil en sus portales de internet y en las sedes electrónicas de las autoridades de supervisión.

La publicidad deberá realizarse en formatos que garanticen su accesibilidad universal y a través de canales que garanticen su accesibilidad universal.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo párrafo que reconozca que la accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Colaboración en la tramitación de las reclamaciones.*

1. Excepcionalmente, cuando el volumen de las reclamaciones previstas en esta ley requiera temporalmente para su tramitación de medios personales adicionales, la Autoridad podrá recabar la colaboración de otros órganos o entidades públicas ~~o privadas~~, para que por estos se lleven a cabo aquellas funciones de tramitación que no impliquen el ejercicio de funciones públicas.

2. En estas colaboraciones, los órganos o entidades públicas o privadas implicadas deberán ajustarse a los principios que rigen el funcionamiento de la Autoridad, en particular los relativos a la protección de la independencia, imparcialidad y confidencialidad y su incompatibilidad respecto de los intereses de las partes intervinientes en las reclamaciones, que se recogerán en las normas e instrucciones que se determinen mediante la suscripción de contratos de servicios, la realización de encargos a medios propios o la celebración de convenios o encomiendas de gestión.

JUSTIFICACIÓN

La encomendación de tramitación de este tipo de reclamaciones a entidades privadas no garantiza la preservación de la salvaguarda de los conflictos de intereses que puedan surgir, máxime cuando las meritadas entidades suelen ser grandes gestoras que trabajan con las entidades financieras más importantes. Por consiguiente, consideramos que en ningún caso debe encomendarse, ni parte ni la totalidad, de la tramitación de las reclamaciones que sean puestas en conocimiento de la Autoridad a una entidad privada.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Colaboración en la tramitación de las reclamaciones.*

1. Excepcionalmente, cuando el volumen de las reclamaciones previstas en esta ley requiera temporalmente para su tramitación de medios personales adicionales, la Autoridad podrá recabar la colaboración de otros órganos o entidades públicas o privadas, **con especial atención a las entidades del Tercer Sector especializadas**, para que por estos se lleven a cabo aquellas funciones de tramitación que no impliquen el ejercicio de funciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 133

2. En estas colaboraciones, los órganos o entidades públicas o privadas implicadas deberán ajustarse a los principios que rigen el funcionamiento de la Autoridad, en particular los relativos a la protección de la independencia, imparcialidad y confidencialidad y su incompatibilidad respecto de los intereses de las partes intervinientes en las reclamaciones, que se recogerán en las normas e instrucciones que se determinen mediante la suscripción de contratos de servicios, la realización de encargos a medios propios o la celebración de convenios o encomiendas de gestión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en aplicación del principio de diálogo civil, las organizaciones del Tercer Sector especializadas deben poder participar en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación de las medidas relacionadas con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional cuarta. *Informe de impacto sobre la implementación del sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos.*

En el plazo de tres años desde su entrada en funcionamiento, la Autoridad elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Ley. El informe examinará el desarrollo y la utilización del sistema de resolución extrajudicial de conflictos, y el impacto de la Ley en los clientes y las entidades financieras, en especial, en cuanto a la ~~sensibilización~~ **toma de conciencia** de los clientes y de las entidades; particularmente, se analizará el impacto del nuevo sistema en las personas consumidoras vulnerables. El informe, que será publicado en la sede electrónica de la Autoridad y del Ministerio de Economía, Empresa y Comercio, irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de esta ley. **El informe incluirá el impacto de la norma en las personas consumidoras vulnerables de servicios financieros.**

JUSTIFICACIÓN

El término «toma de conciencia» es más adecuado al enfoque de derechos que defiende la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consideramos que las personas con discapacidad deben ser objeto de especial atención tanto por parte del Banco de España y otras instituciones y entidades reguladoras del mercado y de los servicios financieros, como por el sector empresarial en las relaciones de consumo de este tipo de servicios. La nueva Ley debe recoger el estatuto de persona consumidora vulnerable y considerar a estas personas como grupo de atención preferente, tal como señala la citada Ley 4/2022. Por tanto, debe favorecer la inclusión financiera de las personas con discapacidad y personas mayores, garantizando sus derechos como consumidores de servicios financieros y proporcionándoles mayor defensa y protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Régimen presupuestario transitorio.*

1. Hasta el momento en que la Autoridad disponga de presupuesto propio aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, los gastos derivados de su constitución y funcionamiento se imputarán **en sus dos terceras partes al banco de España y el resto por mitades a los otros dos superiores prudenciales.** ~~a los créditos del presupuesto del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.~~

2. Los gastos derivados del ejercicio de las funciones que, en su caso, en aplicación de la disposición transitoria primera, continúen realizándose por las actuales unidades de las autoridades de supervisión, seguirán imputándose a los presupuestos de estas entidades.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación RD Legislativo 1/2002.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 10 ter. *Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes

potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

2. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores y de personas con discapacidad.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 136

3. Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** los aspectos ~~concretos~~ **precisos** del principio de prestación personalizada, **así como** ~~y de~~ las obligaciones contenidas en este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Modificación Ley 10/2014.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. *Prestación personalizada de servicios bancarios.*

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de sus servicios y actividades propias, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten se presten en una oficina bancaria todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en se presten en una oficina bancaria con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la oficina bancaria.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, de la persona a la que está prestando o va a prestar dichos servicios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades de crédito deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad. d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.**

f) **Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores y de personas con discapacidad.**

g) **Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** los aspectos ~~concretos~~ **precisos** del principio de prestación personalizada, ~~así como y de~~ las obligaciones contenidas en este artículo.

Las entidades de crédito dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y asegurar de forma permanente a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala u complejidad de las actividades de la entidad de crédito.

Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado anterior se resumirán en un informe anual de autoevaluación de la prestación personalizada de servicios bancarios que se remitirá al Banco de España antes del 30 de abril de cada ejercicio, o en un plazo menor cuando así lo establezca el Banco de España. Para la elaboración de este informe las entidades de crédito deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos publique el Banco de España.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 138

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En el ejercicio de su función supervisora y, en particular, para la elección de los distintos instrumentos de supervisión y sanción, el Banco de España podrá:

a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones operativas, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco de España cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

b) Requerir y comunicar a las entidades sujetas a su función supervisora, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la normativa de ordenación y disciplina. Las entidades referidas tendrán obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Banco de España para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que éste adopte al efecto.

c) Llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier entidad o persona de las contempladas en la letra a), cuando sea necesario para desempeñar su función supervisora. A estos efectos, podrá:

1.º Exigir la presentación de documentos.

2.º Examinar los libros y registros y obtener copias o extractos de los mismos.

3.º Solicitar y obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier otra persona diferente de las previstas en la letra a) a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

d) Realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos profesionales de las personas jurídicas contempladas en la letra a), y en cualquier otra entidad incluida en la supervisión consolidada.

En el ejercicio de su función supervisora a través de dichos instrumentos y herramientas de supervisión y sanción, el Banco de España podrá actuar sin previa notificación y no será necesaria la revelación por parte de sus empleados de la condición de personal del Banco de España, de forma que pueda conocer, verificar y obtener evidencia del cumplimiento de la normativa bancaria y de las prácticas de mercado llevadas a cabo por las entidades supervisadas en la comercialización y contratación de productos o servicios bancarios. Para valorar el grado de cumplimiento de las normas exigibles a las entidades supervisadas y, en especial sus prácticas de comercialización, el Banco de España podrá solicitar la colaboración de expertos mediante la emisión de informes. Para la elaboración de estos informes, los expertos designados, así como sus empleados, podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta del Banco de España.»

Tres. Se modifica la letra x del artículo 92, que pasa a tener la siguiente redacción:

«x) Incumplir el artículo 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis o las normas que los desarrollen, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza o intereses de la clientela y la estabilidad del sistema financiero, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 139

Cuatro. Se modifica la letra f del artículo 93, que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Ejercer actos u operaciones con incumplimiento de los artículos 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis así como de las normas dictadas al amparo de dichos preceptos, siempre que ello no suponga la comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, salvo que tenga carácter ocasional o aislado.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional cuarta que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2014. *Supervisión de entidades no inscritas en registros administrativos a cargo del Banco de España.*

1. En relación con las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en alguno de los registros administrativos a cargo del Banco de España, ofrezcan al público o desarrollen alguna de las actividades cuya realización requiera la previa inscripción en dichos registros, o utilicen denominaciones reservadas a entidades inscritas en dichos registros, se faculta al Banco de España para:

a) Solicitar de las mismas el suministro de cualquier información, contable o de otra naturaleza, relativa a sus actividades, con el grado de detalle y con la periodicidad que se estimen convenientes.

b) Realizar las inspecciones que se consideren necesarias a efectos de aclarar cualquier aspecto de las actividades de dichas personas o entidades y su adecuación al ordenamiento jurídico o confirmar la veracidad de la información a la que se refiere el apartado anterior.

c) Requerir a dichas personas o entidades para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la oferta o desarrollo de actividades prohibidas.

d) Hacer advertencias públicas respecto a la existencia de estas conductas.

e) Desarrollar las actuaciones y ejercer las facultades previstas en el artículo 50.

2. La falta de suministro de la información solicitada en el plazo que esté establecido o que se conceda al efecto, la falta de veracidad en la información suministrada; la negativa o resistencia a las actividades y actuaciones inspectoras, o el incumplimiento del requerimiento de cese se considerarán infracciones muy graves a los efectos de lo previsto en el Título IV. Tales infracciones serán imputables tanto a las personas físicas o jurídicas que las cometan como, en el caso de personas jurídicas, a sus cargos de administración o dirección o sus administradores de hecho. Las sanciones aplicables para las primeras serán las previstas en el artículo 97 referidas a entidades que realizan sin autorización actividades reservadas y para los segundos, las previstas en el artículo 100 de esta ley. Todas ellas podrán ser impuestas cada una de las veces en que no se suministre en plazo la citada información, se produzca la negativa o resistencia a las mencionadas actuaciones y actividades inspectoras o el incumplimiento al requerimiento de cese.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigesimocuarta. *Obligación de remisión de información de datos sobre inclusión financiera.*

1. Las entidades de crédito remitirán al Banco de España, en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine, información relativa a:

a) Distribución territorial de los canales de venta y comercialización de productos y servicios bancarios financieros con atención presencial distinta de la oficina;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 140

- b) Distribución territorial de cajeros automáticos;
- c) Distribución territorial de las oficinas bancarias y detalle de si tienen atención presencial para la prestación de servicios de caja (tales como retirada de efectivo o pago de recibos) y atención presencial preferente para determinados colectivos.
- d) Distribución territorial y frecuencia de operaciones de ingreso y retirada de efectivo de la clientela por tramo de edad.
- e) Distribución territorial y por tramo de edad de los clientes.
- f) Otra información que reglamentariamente se puedan establecer.

El Banco de España elaborará y publicará un informe semestral que recoja la evolución de estos indicadores y un análisis de las posibles causas de su comportamiento. Asimismo, el Banco de España pondrá a disposición de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional los datos recabados.

2. Sobre la base de los informes semestrales a los que se refiere el apartado anterior y de otra información relevante que pudiera recabar en su labor supervisora y de análisis de la economía española, el Banco de España elaborará un informe bienal sobre la situación de la inclusión financiera en España y sus perspectivas. Dicho informe será presentado por el Gobernador ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. Modificación Ley 20/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 96 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 96 bis. *Prestación personalizada de servicios relacionados con el contrato de seguro.*

1. Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días de la

semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la entidad de seguros.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con el contrato de seguro, su condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades de crédito deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad. d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.**

f) **Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores y de personas con discapacidad.**

g) **Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** los aspectos concretos **precisos** del principio de prestación personalizada, **así como** ~~y de~~ las obligaciones contenidas en este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 142

Dos. Se modifica el artículo 119, que pasa a tener el siguiente literal:

«Artículo 119. Protección administrativa.

1. La protección de los usuarios en el ámbito de los seguros privados se ejerce por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y en sus normas de desarrollo.

2. La desatención de los requerimientos efectuados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones derivados de los informes emitidos por el servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dará lugar, según los casos, a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones tipificadas en el título VIII o a la prohibición regulada en el artículo 120.

La comunicación de posibles infracciones de normas de conducta prevista en el artículo 51 de la Ley XX/2024, XX de XXX, por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, podrá dar lugar, según los casos, a la prohibición regulada en el artículo 120.

4. Cuando se aprecien indicios de incumplimientos reiterados o graves de las normas de transparencia y protección a la clientela o de las buenas prácticas en el mercado de seguros por parte de una entidad aseguradora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas que correspondan en el marco de un procedimiento de supervisión.»

Tres. Se modifica el apartado 15 del artículo 195 que pasa a tener la siguiente redacción:

«15. El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas de la legislación específica sobre contrato de seguro, cuando durante los dos años anteriores a su comisión se hubieran desatendido más de diez requerimientos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo concedido al efecto, por haberse entendido fundadas las quejas y reclamaciones planteadas en el procedimiento de protección administrativa de los clientes de servicios financiero conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando no sea considerado como infracción muy grave.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 196 que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas de la legislación específica sobre contrato de seguro, si no atendiera en el plazo de un mes el requerimiento que al efecto le formule la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando entendiéndose fundadas las quejas y reclamaciones planteadas en el procedimiento de protección administrativa de los clientes de servicios financieros conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación RD Legislativo 8/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final undécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«3. Las entidades financieras debidamente registradas en el Banco de España podrán ser autorizadas, ~~en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente~~, a colaborar, por sí mismas o a través de entidad representante, tanto en la gestión recaudatoria como en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 3. Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurran causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;
- b) sean solicitantes de protección internacional;
- c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, ~~entre otros~~, los siguientes documentos ~~acreditativos expedidos por el Ministerio del Interior~~:

- a) **Pasaporte.**
- b) **DNI.**
- c) **Tarjeta de identidad de extranjero.**
- d) **Cédula de inscripción.**
- e) **En el caso de solicitantes de protección internacional:**
 - **Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.**
 - **Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.**
 - **Documento acreditativo de la condición de solicitante de protección internacional.**
- f) **Documento acreditativo de solicitante de apatridia.**
- g) **Documento acreditativo de solicitante de protección temporal.**

En estos casos, las entidades de crédito deberán revisar periódicamente la situación en la que se encuentran sus clientes a los que hayan abierto una cuenta de pago básica, para determinar y adecuar las medidas de diligencia debida que aplicará a los mismos en cada momento.

3. El Banco de España elaborará un modelo de solicitud de cuenta de pago básica normalizado que deberán utilizar las entidades de crédito y poner a disposición de los potenciales solicitantes en su sede electrónica y en sus oficinas.

4. Las entidades deberán llevar un registro para recoger las solicitudes de apertura de cuenta de pago básica, recibidas en cualquier instancia, con al menos, los datos que se previstos en el apartado 3 y el estado de la tramitación, de modo que puedan ser puestos a disposición del Banco de España cuando sea requerido. Los datos deberán estar disponibles hasta seis años después de la fecha de presentación de la solicitud.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 145

de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo,

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará hasta seis años después de la fecha de denegación los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

«1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por alguna de las razones mencionadas en las letras b), d) o e) del artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos tres meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.

Si la entidad de crédito resuelve el contrato por las razones indicadas en las letras a), c) o f) del artículo anterior, la resolución será efectiva de forma inmediata y, en el caso de la letra f), sin necesidad de justificación.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 10 en los siguientes términos:

«4. El Banco de España elaborará, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un informe sobre la evolución del recurso a dicho producto, que incorpore desglose sobre:

a) Número de solicitudes estimadas y denegadas en el periodo con desglose del motivo de rechazo de solicitudes de apertura de cuentas de pago básicas del periodo, distinguiendo aquellas desestimadas por falta de documentación acreditativa.

b) Número de solicitudes y cuentas de pago básicas vigentes que se encuentran bajo el régimen de gratuidad.

c) Número de cuentas cerradas en el periodo, con desglose de aquellas cerradas a petición del cliente.

d) Perfil de la titularidad de las cuentas de pago básicas (nacionalidad, sexo, laboral, edad) con desglose tanto para las para las vulnerables o en riegos de exclusión.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional tercera en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Apertura de cuenta de pago básica por titular vulnerable.*

Lo previsto en el artículo 4.1.c) de este real decreto-ley se aplicará sin perjuicio del derecho a la apertura de una cuenta de pago básica por parte de aquellos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 146

solicitantes que, aunque tengan abierta una cuenta, se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera conforme a lo establecido en artículo 3 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incorporar la documentación común a toda persona extranjera y/o comunitaria de cara a facilitar a las entidades bancarias las diferentes posibilidades jurídicamente identificativas.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.*

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurran causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;

b) sean solicitantes de protección internacional;

c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, entre otros, los siguientes documentos acreditativos expedidos por el Ministerio del Interior:

a) Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.

b) Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.

c) Documento acreditativo de la condición de solicitante de protección internacional.

d) Documento acreditativo de solicitante de apatridia.

En estos casos, las entidades de crédito deberán revisar periódicamente la situación en la que se encuentran sus clientes a los que hayan abierto una cuenta de pago básica, para determinar y adecuar las medidas de diligencia debida que aplicará a los mismos en cada momento.

3. El Banco de España elaborará un modelo de solicitud de cuenta de pago básica normalizado que deberán utilizar las entidades de crédito y poner a disposición de los potenciales solicitantes en su sede electrónica y en sus oficinas.

4. Las entidades deberán llevar un registro para recoger las solicitudes de apertura de cuenta de pago básica, recibidas en cualquier instancia, con al menos, los datos que se previstos en el apartado 3 y el estado de la tramitación, de modo que puedan ser puestos a disposición del Banco de España cuando sea requerido. Los datos deberán estar disponibles hasta seis años después de la fecha de presentación de la solicitud.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información requerida **previamente por la entidad** en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo. **En concreto para la apertura deberá las siguientes condiciones:**

- 1) **La documentación necesaria para su identificación**
- 2) **Manifiestar ser el titular real de dicha cuenta.**
- 3) **Acreditar la fuente de sus ingresos o la carencia de éstos.**

La carencia de ingresos en el momento de la solicitud se podrá acreditar mediante la presentación de la declaración responsable firmada por el propio cliente.

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará hasta seis años después de la fecha de denegación los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

«1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por alguna de las razones mencionadas en las letras b), d) o e) del artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos tres meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Si la entidad de crédito resuelve el contrato por las razones indicadas en las letras a), c) o f) del artículo anterior, la resolución será efectiva de forma inmediata y, en el caso de la letra f), sin necesidad de justificación.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 10 en los siguientes términos:

«4. El Banco de España elaborará, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un informe sobre la evolución del recurso a dicho producto, que incorpore desglose sobre:

a) Número de solicitudes estimadas y denegadas en el periodo con desglose del motivo de rechazo de solicitudes de apertura de cuentas de pago básicas del periodo, distinguiendo aquellas desestimadas por falta de documentación acreditativa.

b) Número de solicitudes y cuentas de pago básicas vigentes que se encuentran bajo el régimen de gratuidad.

c) Número de cuentas cerradas en el periodo, con desglose de aquellas cerradas a petición del cliente.

d) Perfil de la titularidad de las cuentas de pago básicas (nacionalidad, sexo, laboral, edad) con desglose tanto para las para las vulnerables o en riegos de exclusión.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional tercera en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Apertura de cuenta de pago básica por titular vulnerable.*

Lo previsto en el artículo 4.1.c) de este real decreto-ley se aplicará sin perjuicio del derecho a la apertura de una cuenta de pago básica por parte de aquellos solicitantes que, aunque tengan abierta una cuenta, se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera conforme a lo establecido en artículo 3 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Sugerimos incorporar la palabra «previamente» porque este motivo de denegación es uno de los más utilizados por las entidades bancarias sin que se haya solicitado ningún tipo de información previa al potencial cliente.

Además, incorporamos explícitamente los requisitos exigidos en la redacción actual del Capítulo II de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicho capítulo regula la diligencia debida de los distintos obligados, entre ellos, las entidades bancarias y establece tres niveles de obligación: normal, simplificadas y reforzadas.

En el nivel normal de obligación se recogen 3 condiciones previas del potencial cliente: que se identifique, que la cuenta que quiere abrir sea para él (titular real) y que manifieste si tiene ingresos cual es la fuente o naturaleza de actividad.

En la práctica estas son las peticiones «previas» que puede realizar la entidad bancaria para abrir la cuenta. Posteriormente podrán hacer seguimiento del comportamiento de la cuenta (como hacen con el resto) y, en el caso de que tenga un comportamiento irregular o extraño actuar en consecuencia.

Además, este requerimiento entendemos que no puede ser genérico puesto que, una vez más dejaría fuera en bloque a personas de nacionalidades de países que, por ejemplo,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 149

se encuentren recogidos en la lista de la UE de terceros países de alto riesgo, recientemente actualizado.

Sugerimos igualmente la introducción de una declaración responsable para acreditar la carencia de ingresos pues esto SÍ permitirá el control concreto del movimiento de la cuenta y, en su caso, la identificación o no de blanqueo.

En un ejemplo concreto, si la persona solicitante va a recibir en el futuro una prestación social abonada por una administración pública, la entidad bancaria podrá comprobar de dónde vienen esos fondos.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.*

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurren causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

- a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;
- b) sean solicitantes de protección internacional;
- c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.*

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurren causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;

b) sean solicitantes de protección internacional;

c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas, tendrán validez, entre otros, los siguientes documentos: ~~acreditativos expedidos por el Ministerio del Interior:~~

a) Pasaporte.

b) DNI.

c) Tarjeta de identidad de extranjero.

d) Cédula de inscripción.

e) En el caso de solicitantes de protección internacional:

— Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.

— Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.

— Documento acreditativo de la condición de solicitante de protección internacional.

f) Documento acreditativo de solicitante de apatridia.

g) Documento acreditativo de solicitante de protección temporal.

3. El Banco de España elaborará un modelo de solicitud de cuenta de pago básica normalizado que deberán utilizar las entidades de crédito y poner a disposición de los potenciales solicitantes en su sede electrónica y en sus oficinas.

4. Las entidades deberán llevar un registro para recoger las solicitudes de apertura de cuenta de pago básica, recibidas en cualquier instancia, con al menos, los datos que se previstos en el apartado 3 y el estado de la tramitación, de modo que puedan ser puestos a disposición del Banco de España cuando sea requerido. Los datos deberán estar disponibles hasta seis años después de la fecha de presentación de la solicitud.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información requerida por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo,

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará hasta seis años después de la fecha de denegación los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 en los siguientes términos:

«1. Cuando la entidad de crédito resuelva el contrato de una cuenta de pago básica por alguna de las razones mencionadas en las letras b), d) o e) del artículo anterior, notificará al cliente, gratuitamente y por escrito, al menos tres meses antes de que la resolución sea efectiva, los motivos y la justificación de la rescisión.

Si la entidad de crédito resuelve el contrato por las razones indicadas en las letras a), c) o f) del artículo anterior, la resolución será efectiva de forma inmediata y, en el caso de la letra f), sin necesidad de justificación.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 10 en los siguientes términos:

«4. El Banco de España elaborará, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un informe sobre la evolución del recurso a dicho producto, que incorpore desglose sobre:

a) Número de solicitudes estimadas y denegadas en el periodo con desglose del motivo de rechazo de solicitudes de apertura de cuentas de pago básicas del periodo, distinguiendo aquellas desestimadas por falta de documentación acreditativa.

b) Número de solicitudes y cuentas de pago básicas vigentes que se encuentran bajo el régimen de gratuidad.

c) Número de cuentas cerradas en el periodo, con desglose de aquellas cerradas a petición del cliente.

d) Perfil de la titularidad de las cuentas de pago básicas (nacionalidad, sexo, laboral, edad) con desglose tanto para las para las vulnerables o en riegos de exclusión.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional tercera en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Apertura de cuenta de pago básica por titular vulnerable.*

Lo previsto en el artículo 4.1.c) de este real decreto-ley se aplicará sin perjuicio del derecho a la apertura de una cuenta de pago básica por parte de aquellos solicitantes que, aunque tengan abierta una cuenta, se encuentren en situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera conforme a lo establecido en artículo 3 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incorporar, además de la documentación que afecta a las personas extranjeras solicitantes de protección internacional, la documentación común a toda persona extranjera y/o comunitaria de cara a facilitar a las entidades bancarias las diferentes posibilidades jurídicamente identificativas.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEXTA. Modificación RD 164/2019.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimosexta. *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

Uno. Se añade un nuevo número 6.º a la letra b) del apartado 1 del artículo 4:

«6.º Solicitud del Ingreso mínimo vital, salario social, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas o las entidades locales»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 en los términos siguientes:

«2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente, u **na declaración responsable de no tener ingresos, ni patrimonio de acuerdo con el Anexo II.**

De manera excepcional, y previa autorización de los servicios sociales competentes, las entidades sin ánimo de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Acogida e Integración de Personas Solicitantes y Beneficiarias de protección internacional, así como las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro que a tal efecto se crea, podrán emitir certificado de riesgo de exclusión financiera con la finalidad de facilitar y agilizar los medios de prueba ante la demora de la atención directa de determinadas administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporando este sexto apartado se cubre la realidad de las personas que no tienen otros ingresos que las ayudas públicas, se hace constar la solicitud y no la concesión porque en la mayoría de los casos de exclusión financiera la apertura de cuenta de pago básica y el régimen de gratuidad se hace en el mismo momento de la apertura.

Por otro lado, la complejidad de este real decreto para acreditar insuficiencia de ingresos hace que, en la práctica el número de personas que finalmente pueden

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 153

beneficiarse, creemos que es muy pequeño. En la base de datos del Banco de España, BIEST no es posible encontrar este dato, y las entidades bancarias tampoco hacen público ese dato por lo que es difícil tener un dato concreto. Nos basamos en consecuencia en nuestra experiencia directa.

Por otro lado, hemos de recordar que estamos hablando de entidades mercantiles que no pueden valorar, bajo nuestro punto de vista, según qué situaciones familiares y financieras. Pedir a los servicios sociales con la sobrecarga que tienen actualmente que sean ellos los que mediante un informe social acrediten esta situación nos parece excesivo, por ello planteamos la posibilidad de la declaración responsable. Además, aunque las entidades bancarias van a tener conocimiento directo de la «mejora de fortuna del titular» por el comportamiento de la cuenta se puede incorporar un apartado en esa declaración responsable por el que la persona se obliga a comunicar cualquier cambio en su economía.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA. Modificación Ley 6/2023.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoctava. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica el artículo 197 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, al incorporarse un nuevo apartado 2, quedando redactado este artículo de la siguiente forma:

«Artículo 197. *Obligación de diligencia y transparencia y prestación personalizada de servicios de inversión.*

1. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de su clientela, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en una sucursal todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en una sucursal con una frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o en un establecimiento abierto al público distinto de la sucursal de la empresa de servicios de inversión.

2. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

prestar servicios de inversión, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sea sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.**

Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayor», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores y de personas con discapacidad.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** los aspectos ~~concretos~~ **precisos** del principio de prestación personalizada, **así como y de** las obligaciones contenidas en este apartado.»

Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la concreción de las medidas esenciales en las que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2023, se modifica el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que se regirá por lo siguiente:

Artículo 7. *Rentas exentas.*

Estarán exentas las siguientes rentas:

[...]

z bis) Las ayudas previstas en el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, así como cualquier renta, ganancia patrimonial, pensión o percepción de cualquier tipo y en cualquier concepto que se reciba como afectado por la talidomida, todo ello incluso con carácter retroactivo desde la entrada en vigor de la introducción de este apartado en el presente artículo de esta Ley.'

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda propone la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) a las ayudas percibidas por las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985. Esta medida se fundamenta en principios de justicia, dignidad y reparación hacia las víctimas, quienes sufrieron las consecuencias devastadoras de un medicamento cuya comercialización y prescripción fueron amparadas por el Estado.

En 2023, el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, reguló el procedimiento de concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. La norma estableció la concesión de una ayuda económica calculada en función del grado de discapacidad de cada afectado, en reconocimiento de la responsabilidad histórica y la necesidad de apoyo solidario hacia estas personas. La ayuda, fijada en 12.000 euros por punto de grado de discapacidad, se diseñó para atender las necesidades específicas derivadas de las malformaciones y otras afecciones causadas por la talidomida, con un impacto presupuestario total inferior a los 100 millones de euros y una cobertura aproximada de 125 víctimas.

Sin embargo, las víctimas se han encontrado con la inesperada obligación de tributar estas ayudas en el IRPF, lo que puede implicar que hasta la mitad del importe recibido sea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 156

devuelto al Estado y a las comunidades autónomas a través del sistema fiscal. Esta situación contradice el propósito esencial de las ayudas, que no es otro que reparar, en la medida de lo posible, el daño causado. El pago de impuestos sobre estas ayudas no solo representa un agravio económico significativo para los beneficiarios, sino que también desvirtúa el reconocimiento y la reparación que estas medidas pretendían proporcionar.

Es necesario recordar que la comercialización en España de medicamentos con talidomida fue autorizada y supervisada por el Estado, y que este no actuó con la diligencia suficiente para evitar su prescripción a mujeres gestantes, a pesar de los indicios de riesgo conocidos internacionalmente desde principios de la década de 1960. Esto subraya la responsabilidad pública en las graves secuelas sufridas por las víctimas, quienes han enfrentado décadas de perjuicios físicos, psicológicos y económicos. El daño causado por la talidomida no se puede reparar íntegramente con compensaciones económicas, pero es imperativo que estas ayudas lleguen completas a los afectados, sin detracciones fiscales que perpetúen su desamparo.

Existen precedentes legislativos que respaldan esta exención fiscal. En otras ocasiones, el legislador ha reconocido la necesidad de eximir del IRPF las ayudas percibidas en el marco de políticas de reparación histórica. En este caso, la magnitud de la tragedia de la talidomida y la responsabilidad estatal implicada justifican plenamente la adopción de una medida equivalente.

Por tanto, esta enmienda persigue garantizar que las ayudas concedidas a las víctimas de la talidomida cumplan con su finalidad reparadora, asegurando que el importe íntegro permanezca en manos de quienes lo necesitan para mejorar su calidad de vida. Con ello, se hace justicia a quienes han soportado durante décadas el peso de una tragedia evitable y se refuerza el compromiso del Estado con la memoria, la justicia y la dignidad de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 33 *Bis*. Reclamaciones colectivas

1. Las asociaciones y administraciones legitimadas podrán interponer reclamaciones colectivas ante los Departamentos de Reclamaciones de las entidades financieras y los órganos competentes de la Autoridad Administrativa Independiente en los términos que establezca la normativa de desarrollo posterior conforme a los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por acciones u omisiones de las entidades financieras que hayan afectado a una pluralidad de consumidores fácilmente determinable de una o varias entidades de crédito se procederá de la siguiente forma:

a. Las entidades con legitimación activa presentarán la reclamación ante el Departamento de Reclamaciones correspondiente de cada entidad con los requisitos de fondo y forma que se determinen reglamentariamente, junto con el listado de posibles afectados.

b. Sin perjuicio de la difusión que realicen las organizaciones y administraciones reclamantes, la Autoridad, así como las administraciones competentes en materia de protección a los consumidores, sean o no las que hayan interpuesto la reclamación colectiva e independientemente de su ámbito de competencia territorial, anunciarán por los medios de difusión adecuados de que dispongan, y en todo caso de forma clara y visibles, la interposición de la reclamación colectiva, incluyendo los nombres de las entidades reclamadas y las organizaciones o administraciones reclamantes, haciendo un llamamiento a los potenciales afectados a adherirse a la reclamación en el plazo de un mes. La entidad o entidades financieras anunciarán en el mismo sentido la reclamación colectiva en los tablones de anuncios de cada sucursal, así como en sus respectivas webs, de forma visible y clara.

c. El procedimiento se ajustará a lo establecido en esta norma con las especialidades que se determinen reglamentariamente. En todo caso las actuaciones y comunicaciones se entenderán directamente con la asociación u organismo público legitimado que haya presentado la reclamación.

d. Cuando resulte procedente, en el procedimiento de mediación la asociación o administración reclamante colectivamente actuará en nombre e interés de los consumidores afectados incluidos en su reclamación como posibles afectados. No obstante, todo lo anterior, la entidad financiera, ante la magnitud de la reclamación presentada podrá proponer a las asociaciones o administraciones reclamantes la creación en el seno de la Autoridad de una comisión negociadora ad hoc para la resolución del problema, en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando se trate de reclamaciones colectivas por prácticas financieras contrarias a la normativa de transparencia o protección a los consumidores, que afecten o pudieran afectar en un futuro a una pluralidad indeterminada de consumidores, la reclamación colectiva se presentará ante la Autoridad, la cual resolverá mediante resolución que resultará vinculante para la entidad o entidades financieras afectadas.

De resultar favorable la resolución a las pretensiones planteadas por las asociaciones y organismos administrativos reclamantes, de inmediato se adoptarán las medidas adecuadas previstas en la normativa procesal en orden a difundir y hacer extensiva dicha resolución a todos los potenciales afectados y se impida la continuación de la práctica en un futuro. Para ello, se adoptarán las modificaciones legislativas que en su caso resulten procedentes para adecuarlas al procedimiento extrajudicial.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no aborda una cuestión fundamental, ligada a una realidad en la que la contratación en el ámbito de los servicios financieros se caracteriza por la aplicación de la contratación en masa, con contratos predispuestos, condiciones generales de contratación y actuaciones comerciales dirigidas al conjunto de los consumidores o a amplios segmentos de consumidores según características determinadas. A este respecto no se encuentra en el Proyecto de Ley más previsión que la relativa a la «acumulación» de expedientes (artículo 33.6) y a la «unificación de criterio» (artículo 42). Con los planteamientos actualmente contenidos en el Proyecto de Ley, casos como las «cláusulas suelo» o los «gastos hipotecarios» colapsarían innecesariamente la actuación de la Autoridad, que se vería obligada a cumplir con la tramitación individual de cientos de miles (o incluso millones) de reclamaciones para resolver siempre en el mismo sentido, generando, además de un colapso operativo, una alta insatisfacción de los reclamantes y un descrédito de la Autoridad.

Por ello, resulta preciso prever en el texto a aprobar un mecanismo o procedimiento específico para resolver sobre cuestiones en las que se aprecie un carácter colectivo y una multiplicidad de perjudicados por la actuación de una o varias entidades, de manera que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 158

los derechos del conjunto de los consumidores se vean reconocidos y sus daños resarcidos de manera ágil y eficaz.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Publicación de los criterios utilizados para la determinación de los perfiles de riesgo de los clientes hipotecarios.*

Las entidades de crédito, en cumplimiento de su función financiera y de otorgamiento de créditos hipotecarios, estarán obligadas a:

1. Publicar de manera clara y accesible para el público en general, todas las ofertas vigentes relacionadas con créditos hipotecarios, especificando de forma detallada las condiciones y requisitos necesarios que los potenciales clientes deben satisfacer para acceder a dichas ofertas.

2. Remitir periódicamente a la Comisión Nacional de los Mercados en Competencia toda la información concerniente a las ofertas de crédito hipotecario vigentes, incluyendo las condiciones de acceso. La Comisión Nacional de los Mercados en Competencia asumirá la responsabilidad de dar publicidad a dicha información, garantizando su accesibilidad y comprensión para el público interesado.

3. La información a la que hace referencia el apartado 1 deberá ser difundida por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, de acuerdo con el principio de accesibilidad y diseño universal.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición tiene como finalidad asegurar la transparencia en la oferta de productos financieros hipotecarios y facilitar a los consumidores la información necesaria para la toma de decisiones informadas en materia de crédito. Asimismo, busca promover la inclusión financiera y asegurar que todas las personas, independientemente de sus capacidades técnicas o condiciones particulares, tengan la posibilidad de acceder a la información necesaria para entender completamente las ofertas de crédito hipotecario disponibles en el mercado, facilitando así una toma de decisiones informada y equitativa.

En los últimos meses, con la subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo, hemos podido constatar como la cifra de negocios de las entidades financieras ha aumentado de manera extraordinaria a costa, entre otros, de los prestatarios con hipotecas de tipo de interés variable.

Según los datos del Banco de España y la Asociación Hipotecaria Española, en junio de 2022, justo antes del inicio de la subida de tipos de interés por parte del Banco Central Europeo, el saldo de la cartera hipotecaria ascendía a 626.680 millones de euros (cerca del 50% del PIB), de los que más del 70% estaban sujetos a un tipo de interés variable.

Ante esta situación, el Gobierno de España puso en marcha una serie de medidas con el objetivo de aliviar la subida de tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual a través de la aprobación del Real Decreto- Ley 19/2022, de 22 de noviembre.

Una de ellas fue la modificación legal de índole fiscal para eximir de la cuota gradual de documentos notariales las escrituras de formalización de las operaciones de novación (cambio de condiciones de la hipoteca) que tuviesen por objeto la aplicación durante el resto de vigencia del contrato de un tipo de interés fijo o con un primer periodo fijo de, al menos, 3 años, en sustitución de otro variable, siempre y cuando no se produjera amortización anticipada de capital en dicha operación.

Sin embargo, la eficacia de estas medidas ha sido muy baja como demuestran los datos. En el caso concreto de las novaciones y subrogaciones (cambio de entidad financiera acreedora), las cifras publicadas por el INE muestran como el número promedio de este tipo de operaciones durante los diecisiete meses siguientes al inicio de la política monetaria restrictiva es un 61% inferior en comparación con los primeros meses de la pasada crisis financiera, y a pesar del considerable incremento de la cuota mensual a la que se han visto obligados a afrontar los clientes con hipoteca a tipo variable.

Estas cifras indican que la mayoría de bancos retiraron la posibilidad de novar o subrogar las hipotecas de tipo variable a fijo cuando los tipos de interés empezaron a subir atrapando a los hogares hipotecados en un «corralito» del que no han podido escapar.

Esta mala práctica se ampara en la opacidad que existe sobre los criterios aplicados por los bancos para conceder créditos hipotecarios. La falta de transparencia sobre estos criterios limita la capacidad de los consumidores para conseguir las mejores condiciones hipotecarias, lo cual, además, de limitar las posibilidades de acceso a la vivienda, conforma un mercado hipotecario insuficientemente competitivo.

Desde el Grupo Parlamentario Plurinacional de Sumar consideramos que es necesario ampliar la regulación del sector para garantizar la máxima transparencia en toda la operativa bancaria y convertir la novación o subrogación de préstamos hipotecarios en una posibilidad real a la que puedan acudir los hogares para aliviar su carga hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Medidas relacionadas con el mercado hipotecario para garantizar el acceso justo y seguro a la vivienda.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará las medidas normativas necesarias para el desarrollo de una hipoteca a tipo fijo regulada para la adquisición de vivienda habitual, que tengan que ofertar todas las entidades de crédito, como medida para mitigar la exposición de las familias a las fluctuaciones en los tipos de interés.

Esta hipoteca regulada tendrá las siguientes características:

- a. Destino del préstamo: Adquisición de vivienda habitual.
- b. Tipo de interés: El equivalente al resultado de las subastas del Bono del Tesoro a 10 años con un TAE mínimo del 1%.
- c. Plazo máximo: 360 meses (30 años).
- d. Sistema de amortización: francés o alemán.
- e. Máximo de servicios vinculados al préstamo hipotecario: domiciliación de nómina en la cuenta donde se giran las cuotas hipotecarias.

- f. Comisiones por cancelación anticipada: sin comisiones.
- g. Límite máximo de crédito respecto al valor de la vivienda: 80 %.
- h. Límite máximo de la cuota hipotecaria más resto de intereses por deudas respecto de ingresos del hipotecado: 40 %.
- i. Relación laboral estable.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es terminar con el traslado espurio de la gestión del riesgo hipotecario de los bancos a los hogares. Este traslado es posible gracias a una deficiente regulación hipotecaria que permite una política de comercialización de créditos para la compra de viviendas que hace prevalecer la hipoteca a tipo variable sobre la hipoteca a tipo fijo, lo que se traduce en un mayor coste e inestabilidad financiera para los hogares, así como en una mayor repercusión negativa de las políticas monetarias restrictivas sobre las familias españolas durante los períodos inflacionistas, como el que acabamos de padecer. Las consecuencias negativas se extienden también a las entidades de crédito que pierden con esta política reputación y pueden aumentar su tasa de mora.

La solución pasa por copiar la experiencia del mercado eléctrico, donde los consumidores pueden elegir entre tarifas de mercado, sujetas a variaciones, y tarifas reguladas que ofrecen mayor estabilidad y previsibilidad. La propuesta de crear una hipoteca a tipo fijo regulada para la compra de vivienda habitual pretende ofrecer a los ciudadanos una alternativa sólida y transparente para acceder a una vivienda, mitigando el impacto de la incertidumbre económica y garantizando un tipo de interés estable y predecible a largo plazo, desvinculado del interés de las entidades financieras por maximizar su beneficio.

Esta hipoteca regulada se acompañaría, asimismo, de un perfil de riesgo asociado mínimo que debería cumplir el prestatario para acceder a la misma y que aseguraría su solvencia para hacer frente al pago de la hipoteca. Obviamente, esta hipoteca regulada no limita el resto de ofertas hipotecarias que quieran ofertar las entidades de crédito, pero si fija una referencia que estarían obligadas a ofertar en cualquier operación de endeudamiento para la compra de una vivienda habitual. Adicionalmente, Los actuales hipotecados tendrán la posibilidad de novar su préstamo hipotecario en la nueva hipoteca regulada.

El perfil de riesgo asociado a la hipoteca regulada se cumpliría con al menos estos dos requisitos:

- Relación laboral estable
- Límite máximo de la cuota hipotecaria más resto de intereses por deudas respecto a los ingresos del hipotecado: 40 %.

El tipo fijo de la hipoteca regulada sería el de los bonos del Tesoro a 10 años. Esta equivalencia obedece a que el riesgo que asume una entidad cuando concede un crédito hipotecario es nulo, en tanto, que éste tiene una doble garantía: (1) el valor de la garantía que se entrega supera en un 20% a la cuantía del crédito hipotecario; y (2) la garantía hipotecaria es personal en España, es decir, el hipotecado responde con toda su renta y patrimonio para responder al pago de la deuda y no solo con el valor de la vivienda hipotecada no habiendo dación en pago salvo en casos de extrema vulnerabilidad.

La remuneración del bono a 10 años estuvo apreciablemente por encima del interés pagado por las nuevas hipotecas a tipo variable durante la crisis del Euro, cuando el BCE —extralimitándose de su mandato—, utilizó las primas de riesgo de la deuda pública para imponer políticas de ajuste a los países miembro. Esta situación parece muy difícil que se repita. A partir de 2024, sin embargo, con el cambio del signo de la política monetaria, el bono se sitúa sostenidamente por debajo del interés de las hipotecas variables hasta el primer trimestre de 2022, cuando el aumento del endeudamiento público para combatir la pandemia eleva su coste por encima del de las hipotecas a tipo variable. No obstante, la remuneración del bono converge con el de las hipotecas a partir de 2024.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Medidas relacionadas con la creación de una cuenta corriente básica regulada para toda la clientela minorista.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará las medidas normativas necesarias para que todas las entidades de crédito que operan en España estén obligadas a ofrecer a la clientela minorista una cuenta corriente básica regulada con las siguientes características:

1. No remunerada.
2. Denominada en euros.
3. Con todos los servicios de pago vinculados: visualización digital y física, y pagos en todas las modalidades.
4. Sin comisiones.

El cliente que tenga una cuenta corriente en el mercado libre tendrá el derecho —y el banco la obligación— de pasarse a la cuenta corriente básica regulada dentro de la misma entidad de crédito.

JUSTIFICACIÓN

Ante los enormes beneficios obtenidos por las entidades financieras y el ininterrumpido incremento de las comisiones bancarias pese al empeoramiento del servicio prestado, existe margen para la creación de una cuenta corriente regulada para toda la clientela minorista en España.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Se añade un nuevo Anexo 1

Anexo 1: SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA DE PAGO BÁSICA.
AL DIRECTOR/ DIRECTORA DE LA SUCURSAL N.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 162

Banco de.

Dirección

Localidad.

Don/Doña _____, mayor de Edad, con (marcar lo que proceda)

- Pasaporte en vigor.
- Documento Identidad país de origen en vigor (solo ciudadanos UE)
- Tarjeta de identidad de Extranjero (TIE)
- Cédula de Inscripción en vigor
- Resguardo de manifestación de voluntad de solicitar PI.
- Resguardo de solicitud de PI.
- TARJETA ROJA de solicitante de protección internacional.
- Solicitud de estatuto de apátrida.
- Resguardo de solicitud de protección temporal.

con domicilio en _____ ante el Director de la Sucursal n.º..... de la entidad bancaria _____ comparece y EXPRESA que viene por medio del presente escrito a SOLICITAR LA APERTURA DE UNA CUENTA DE PAGO BÁSICA Y/o GRATUITA.

La apertura de dicha cuenta no podrá supeditarse a la adquisición de otros servicios, ni a la adquisición de participaciones en el capital, o instrumentos análogos, de la entidad de crédito, salvo que fuese impuesto por la normativa aplicable o bien requisito ineludible para toda la clientela de la entidad. (Artículo 4.2 del RD Ley 19/2017.

Caso de entender que no se cumplen los requisitos legales para la apertura de la misma se denegará POR ESCRITO alegando los motivos que (basándose en la norma) justifiquen dicha denegación.

Se notificará por escrito dicha denegación o apertura de la cuenta básica en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la recepción de este escrito conforme lo establecido en el artículo 5.2.

De no realizarse en ese plazo, se entenderá cumplido el trámite de reclamación previa previsto en el artículo 32 de la Ley de creación de la autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero.

Solo serán aplicables las comisiones fijadas en la Orden ECE/228/2019, de 28 de Febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuenta de pago y requisitos de los sitios web de comparación. (BOE de 5 de Marzo de 2019).

En....., a..... de.....de 20

El RD LEY 19/ 2017 de 24 de Noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas y comparabilidad de comisiones, convalidado por Resolución de 13 de diciembre de 2017 regula el DERECHO de los clientes o potenciales clientes a abrir y utilizar cuentas de pago básicas (artículo 1 letra a).

Se adjunta a esta solicitud la siguiente documentación:

- Copia de la documentación acreditativa de identidad en vigor.
- Declaración responsable de cumplir los requisitos para la apertura de dicha cuenta bancaria.

Firmado:

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.3 del RDL 19/2017, de 24 de noviembre establece que el Banco de España elaborará un modelo de solicitud de apertura de cuenta de pago básica normalizado. En base a dicho precepto se incluye este formulario tipo en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Se añade un nuevo Anexo 2

Anexo 2. Declaración responsable.

El potencial cliente de una cuenta bancaria básica y/o gratuita adjuntará el modelo de declaración responsable adjunto para acreditar el origen de sus ingresos o la falta de los mismos.

MODELO DECLARACIÓN RESPONSABLE Artículos 3 y 4 del RD Ley 19/2017 de 24 de noviembre de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones. Y artículo 4.2 del RD 164/2019 de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE

Don/ Doña, con domicilio en..... provincia de....., calle de....., n.º....., con DNI país de origen (solo UE) /TIE/ RESGUARDO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL/ PASAPORTE/ CÉDULA DE INSCRIPCIÓN °....., actuando en su propio nombre y derecho ante la entidad bancaria.....DECLARO RESPONSABLEMENTE

- Que no tengo cuenta bancaria abierta en ninguna entidad bancaria.
- Que solicito la apertura de la cuenta bancaria para sí mismo/a, como único/a titular.
- Que en el momento de la solicitud de apertura de cuenta bancaria no tengo ingresos.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se expide y firma la presente declaración, en....., a.... de..... de 20

Firma del solicitante de apertura de cuenta de pago básica.

JUSTIFICACIÓN

En base a los artículos 3 y 4 del RD Ley 19/2017 de 24 de noviembre de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de las comisiones, y al artículo 4.2 del RD 164/2019 de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, se propone incluir un modelo tipo de declaración responsable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 141

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva).

Las Administraciones Públicas se referirán a los criptoactivos y criptomonedas que carezcan de colateral en un valor subyacente, y cuyo valor dependa exclusivamente de la especulación, como «criptoapuestas». Esta denominación se utilizará en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos oficiales para reflejar la naturaleza aleatoria del precio de estos productos financieros, diferenciándolos de los activos financieros solventes y los criptoactivos con respaldo.

JUSTIFICACIÓN

La proliferación de criptoactivos y criptomonedas sin colateral ha generado un mercado especulativo que se asemeja más a las apuestas en el juego que a la inversión en instrumentos financieros solventes. A diferencia de los activos con respaldo, el valor de estas «criptoapuestas» no está vinculado a ningún bien tangible o activo subyacente, lo que los hace extremadamente volátiles y susceptibles a la manipulación. Su valor depende exclusivamente de la especulación, con una dinámica similar a la de los juegos de azar.

Este riesgo se amplifica en el caso de la población joven, particularmente vulnerable a las modas, las presiones sociales online y la promesa de enriquecimiento rápido. La accesibilidad a través de plataformas digitales, combinada con una menor experiencia en el manejo de las finanzas personales y una mayor propensión al riesgo, convierte a los jóvenes en un blanco fácil para la promoción agresiva de estas «criptoapuestas». La facilidad para adquirirlos a través de aplicaciones móviles y la influencia de las redes sociales, donde a menudo se presentan como una inversión segura y lucrativa, contribuyen a la normalización de prácticas especulativas de alto riesgo, con potenciales consecuencias devastadoras para su futuro financiero. La pérdida de ahorros, el endeudamiento e incluso problemas de salud mental relacionados con la ansiedad y la depresión pueden derivarse de la inversión en estos activos altamente volátiles.

Como apuntaba Keynes (General Theory), cuando lo que prevalece es la especulación, deben usarse las reglas de los casinos y no de los mercados financieros.

ENMIENDA NÚM. 142

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 165

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.*

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá informar al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente. Dicha comunicación deberá ser estrictamente informativa sin que en ningún caso pueda implicar o sugerir la no renovación de las pólizas o el cambio de los términos económicos de los productos contratados.

Como consecuencia de la incorporación de la nueva Disposición, y en función del lugar numérico que ocupe, el resto de las disposiciones finales pasarán al siguiente número según orden.

JUSTIFICACIÓN

La nueva Disposición final persigue evitar prácticas de las entidades de crédito perjudiciales para los prestatarios en el sector del crédito inmobiliario.

Tanto en los supuestos de venta vinculada, como de venta combinada, los prestamistas exigen u ofrecen al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo y/o la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca. La regulación actual se orienta a garantizar, en beneficio del prestatario, que éste pueda elegir con libertad con qué asegurador contrata la póliza del seguro. Comoquiera que los contratos de seguro accesorios al préstamo inmobiliario tienen una cuantía y coste sustancialmente inferior al del préstamo, el prestatario no fija su atención en las condiciones del seguro. Este problema de asimetría en la atención del consumidor ha sido reiteradamente expuesto por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) en los últimos informes anuales de tendencia de consumidores y, especialmente, en el Estudio Temático sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de bancaseguros recientemente publicado. La asimetría en la atención del prestatario incrementa los riesgos de la venta cruzada de seguros, a saber, el aumento de precio de la póliza y la adquisición de un seguro no necesitado -por estar mal diseñado como herramienta de cobertura de riesgos-. Para conjurar este riesgo es preciso fortalecer, mediante las obligaciones informativas eficaces que se proponen, las alternativas del consumidor al vencimiento de cada póliza

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 166

para que, si así lo desea, pueda cambiar de proveedor. Debe garantizarse que la comunicación sea estrictamente informativa, entendiéndose por tal la que se limita a recordar el derecho de libre elección que asiste al prestatario, sin deslizar, ni sugerir ventajas de la renovación o inconvenientes de no hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.*

Se modifica la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado como sigue:

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter permanente.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refinado de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer el gravamen regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda busca establecer de manera permanente los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a las empresas que operen en territorio español.

La implementación de estos gravámenes ha demostrado ser una herramienta efectiva para garantizar una contribución justa por parte de las entidades financieras al sostenimiento de los servicios públicos y el bienestar general de la sociedad. Además, han sido fundamentales en la generación de recursos fiscales que han contribuido a la recuperación económica y social, especialmente en contextos socioeconómicos muy adversos para la sociedad.

Al hacer permanentes estos gravámenes, se asegura una fuente estable de ingresos, lo que facilita la planificación presupuestaria a largo plazo y la implementación de políticas públicas destinadas al desarrollo económico y social sostenible.

Asimismo, esta medida contribuye a promover la equidad fiscal al garantizar que las entidades financieras y empresas energéticas que obtienen ingresos significativos en territorio español contribuyan de manera proporcional a los costos asociados con la provisión de servicios públicos y el mantenimiento de un entorno económico favorable.

En resumen, la enmienda propuesta busca consolidar una herramienta efectiva para la recaudación de ingresos fiscales, promover la equidad fiscal y contribuir al sostenimiento de los servicios públicos esenciales, en beneficio del conjunto de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XX. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 552.1, con la siguiente redacción:

«No se despachará ejecución en caso de incumplimiento por la parte demandante del Código de Buenas Prácticas Bancarias o de cualquier otro instrumento extrajudicial obligatorio o voluntario al que aquel se encuentre adherido.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado al artículo 695.1, con la siguiente redacción:

«5.ª El incumplimiento por la parte demandante del Código de Buenas Prácticas Bancarias o de cualquier otro instrumento extrajudicial obligatorio o voluntario al que aquel se encuentre adherido.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 695, que queda redactado como sigue:

«3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª, 3.ª y 5.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 561.2, la estimación de la causa 5.ª llevará aparejada la condena en costas a la parte demandante y dará lugar a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandada. El juez declarará la temeridad y mala fe de la parte demandante, con los efectos legalmente previstos.

De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

JUSTIFICACIÓN

Estas modificaciones buscan proteger al deudor frente a prácticas abusivas o incumplimientos de acuerdos por parte del acreedor, ofreciendo mecanismos legales para oponerse a la ejecución hipotecaria y estableciendo penalizaciones claras para los acreedores que actúen de mala fe o incumplan compromisos extrajudiciales. Esto refuerza el marco legal en favor de la protección de los consumidores y la promoción de buenas prácticas en el ámbito financiero y bancario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.*

Se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 17. *Objeto social.*

El objeto exclusivo de la SAREB será contribuir activamente a solventar el problema de acceso a la vivienda en el país, mediante la gestión de los activos inmobiliarios de manera que se facilite el acceso a la vivienda digna y asequible para la población. Para ello, la SAREB llevará a cabo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición, cesión y enajenación de los activos que figure en el balance de las entidades de crédito a las que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, que figuren en el balance de las mismas o en el de cualquier entidad sobre la que esta ejerza control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, así como de cualesquiera otros que llegue a adquirir en el futuro como consecuencia de la citada actividad de gestión y administración de los primeros.

Para cumplir con este objetivo social, la SAREB se compromete a implementar políticas y programas que promuevan el acceso equitativo a la vivienda, especialmente para aquellas personas y familias en situación de vulnerabilidad económica o social. Esto incluirá la identificación de activos inmobiliarios adecuados para destinarlos a vivienda social o de protección oficial, así como la colaboración con organismos públicos y entidades del tercer sector para desarrollar proyectos habitacionales asequibles.

Además, la SAREB se compromete a trabajar en estrecha colaboración con las autoridades competentes, las instituciones financieras, las organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para diseñar e implementar medidas que fomenten la rehabilitación de viviendas, la promoción de alquileres sociales y la adopción de soluciones innovadoras para abordar la crisis habitacional.

En los casos en que la SAREB desarrolle su objeto exclusivo de forma indirecta, establecerá mecanismos efectivos para garantizar la transparencia y la integridad en todas sus operaciones, así como para prevenir cualquier conflicto de interés que pueda surgir.

La SAREB reconoce la importancia de su papel en la consecución de un mercado de vivienda más justo y accesible, y se compromete a trabajar de manera diligente y responsable para cumplir con este mandato social, en línea con los principios de solidaridad, equidad y justicia social que deben guiar las políticas públicas en materia de vivienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 170

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se fundamenta en la redefinición el objeto social de la SAREB. Esta se justifica por la necesidad de afrontar la crisis habitacional y alinear su actividad con las políticas públicas de vivienda. Al centrarse en la gestión de vivienda social, la SAREB, con participación mayoritaria estatal, optimiza el uso de recursos públicos y refuerza su compromiso social, convirtiéndose en un instrumento clave para garantizar el acceso a una vivienda digna y asequible.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final X. *Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 52. *Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.*

1. El FROB tendrá por objeto gestionar los procesos de reestructuración y resolución de las entidades de crédito, así como fomentar la competencia y la inclusión financiera en el sector bancario español, priorizando acciones que mejoren:

a. Las condiciones de acceso al crédito para pequeñas y medianas empresas, emprendedores y particulares, especialmente en regiones rurales o áreas con menor densidad de población. Por ejemplo, promoviendo la reducción de las barreras para la obtención de préstamos y el establecimiento de condiciones más favorables para los prestatarios en términos de tasas de interés y requisitos de garantías.

b. La reducción de las comisiones bancarias y otros costos asociados a los servicios financieros, con el fin de hacerlos más asequibles para todos los ciudadanos, en particular para aquellos con menores recursos económicos. Esto podría incluir la eliminación o limitación de comisiones por servicios básicos, como cuentas corrientes y tarjetas de débito, así como la promoción de la transparencia en la información sobre costos y tarifas.

c. El acceso a servicios financieros en zonas rurales, garantizando que los habitantes de estas áreas tengan acceso a una oferta bancaria diversificada y de calidad. Esto podría lograrse mediante incentivos para la apertura de sucursales bancarias en zonas rurales, así como el desarrollo de soluciones tecnológicas que faciliten el acceso remoto a servicios financieros, como la banca en línea y los cajeros automáticos.

2. Para cumplir con este objetivo, el FROB llevará a cabo las siguientes acciones:

a. Incentivar a las entidades bancarias a competir de manera más activa mediante la mejora de sus prácticas comerciales y la oferta de productos y servicios innovadores que satisfagan las necesidades de los clientes, especialmente en áreas donde la competencia es limitada.

b. Establecer mecanismos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de las normativas sobre competencia y protección al consumidor en el sector bancario, con especial atención a la transparencia en la fijación de precios y condiciones de los productos financieros.

c. Promover la colaboración entre el sector público y privado para desarrollar soluciones específicas que mejoren el acceso a servicios financieros en zonas rurales, incluyendo programas de educación financiera y el apoyo a iniciativas de inclusión financiera comunitaria.

3. El FROB es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para el desarrollo de sus fines, que se regirá por lo establecido en esta Ley

[...]

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se propone la modificación del objeto principal del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) para abordar varios desafíos clave en el sector bancario español, destacando la promoción de la competencia y la inclusión financiera, especialmente en áreas rurales y entre sectores desfavorecidos de la población.

En un contexto donde el sector bancario español muestra signos de oligopolio y concentración, es fundamental fomentar la competencia para garantizar mejores condiciones para los consumidores y un funcionamiento más eficiente del mercado. Al ampliar el objeto del FROB para promover activamente la competencia, se busca crear un entorno más dinámico donde las entidades financieras compitan por ofrecer mejores productos y servicios a sus clientes.

El acceso al crédito es esencial para el crecimiento económico y el desarrollo empresarial. Sin embargo, determinados colectivos de personas, así como pymes y personas trabajadoras autónomas se enfrentan a dificultades para acceder a financiamiento debido a la falta de competencia en el sector bancario. Esta enmienda busca mejorar las condiciones de acceso al crédito, incentivando a las entidades bancarias a ampliar su oferta crediticia y a establecer condiciones más favorables para los prestatarios.

Las altas comisiones bancarias pueden representar una barrera significativa para el acceso a servicios financieros, especialmente para aquellos con ingresos limitados. Al promover la competencia y la transparencia en el sector bancario, se busca reducir las comisiones y otros costos asociados a los servicios financieros, haciendo que estos sean más accesibles y asequibles para todos los ciudadanos.

Las comunidades rurales suelen enfrentar mayores dificultades para acceder a servicios financieros básicos debido a la falta de sucursales bancarias y servicios especializados. Esta enmienda busca garantizar que los habitantes de zonas rurales tengan acceso a una oferta bancaria diversificada y de calidad, mediante la promoción de la apertura de sucursales bancarias y el desarrollo de soluciones tecnológicas que faciliten el acceso remoto a servicios financieros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera:*

Uno. Se modifica el artículo 3 de Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. *Definiciones.*

...

27. Operación de pago no autorizada: Las operaciones de pago se considerarán no autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución bajo los efectos de un engaño, resultando que el consentimiento es nulo al haberse prestado por error y, por tanto, a falta de tal consentimiento la operación de pago se considerará no autorizada.

...»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 36 de Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución, salvo que se trate de un consentimiento nulo. A tal efecto, la operación de pago se considerará no autorizada. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago podrá darse también por conducto del beneficiario o del proveedor de servicios de iniciación de pagos.

El ordenante y su proveedor de servicios de pago acordarán la forma en que se dará el consentimiento, así como el procedimiento de notificación del mismo.

...»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 45 de Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Sin perjuicio del artículo 43 de este real decreto-ley, en caso de que el ordenante de una operación de pago comunique a su proveedor de servicios de pago la existencia de una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de

pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha de adeudo del importe devuelto.

Si finalmente la operación de pago hubiese sido efectivamente realizada por el ordenante, este quedará obligado frente al proveedor de servicios de pago a la devolución del importe de la operación y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

...»

JUSTIFICACIÓN

El fraude en los pagos es un problema sistémico que necesita una solución sistémica. No podemos dejar que los consumidores individuales se protejan a sí mismos, sino que necesitamos una prevención del fraude conjunta y coordinada por todos los actores involucrados.

La digitalización de los pagos implica grandes beneficios para comercios y empresas (reducción de costes, aumento de ventas, acceso a más mercados) entidades financieras (nuevas fuentes de ingresos e importantes reducciones de costes) e incluso a los gobiernos, ya que facilita el seguimiento de las transacciones y limita el fraude fiscal y la economía sumergida.

Respecto a los consumidores los beneficios se limitan esencialmente a una mayor comodidad, ya que permiten realizar transacciones de forma rápida y desde cualquier lugar.

El importante incremento de las operaciones online tanto bancarias como de comercio electrónico que se ha producido en los últimos años lleva aparejado un crecimiento de la ciberdelincuencia.

Para aumentar la seguridad de los pagos la normativa exige establecer mecanismos de autenticación reforzada en las operaciones de pago. Sin embargo, estos mecanismos se han revelado insuficientes.

Los estafadores encaminan sus esfuerzos principalmente a hacerse con los datos de los clientes, tanto de las tarjetas como de los métodos de autenticación reforzada.

Las técnicas de fraude van evolucionando a medida que avanzan los sistemas de seguridad, y cada vez son más sofisticados.

En estos casos las entidades financieras deniegan la devolución de los importes defraudados, alegando que las órdenes de pago han sido correctamente autorizadas con los elementos de autenticación y autorización previstos al efecto y que el consumidor ha actuado con negligencia grave de sus obligaciones, especialmente de la conservación y utilización adecuada del instrumento de pago y de la protección de los elementos de seguridad

La consecuencia de todo ello es que la implantación de los sistemas electrónicos de pago supone grandes ventajas para la mayoría de los actores implicados, que los implementan y fomentan su uso, pero son los consumidores los únicos que soportan las consecuencias negativas.

Para los consumidores cada vez es más difícil discernir entre una transacción de pago segura de una estafa, por ello es necesario establecer mecanismos de protección desde que se gesta cualquier tipo de actuación fraudulenta y no relegar toda la responsabilidad sobre el consumidor.

En este sentido, a efectos de asegurar esa protección, es necesario (i) un reembolso de todos los tipos de fraudes, (ii) un reembolso automático y (iii) la inversión de la carga de la prueba para que recaiga sobre el proveedor de los servicios de pago.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 174

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación RD Legislativo 1/2002.

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

XXXX (nuevo). Se modifica el apartado uno del artículo 24 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24 ter. *Facultades generales de supervisión.*

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión de planes y fondos de pensiones, así como respecto de las actividades externalizadas, en los términos establecidos en esta Ley y en las demás normas reguladoras de los planes y fondos de pensiones, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá las siguientes facultades:

a) Revisar las estrategias, los procesos y los procedimientos de información establecidos por los fondos de pensiones a fin de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Dicha revisión tendrá en cuenta las circunstancias en que operen los fondos de pensiones, y en su caso, las partes que desempeñan las funciones clave o cualquier otra actividad externalizada. La revisión comprenderá los siguientes elementos:

1.º Una evaluación de los requisitos cualitativos en relación con el sistema de gobierno.

2.º Una evaluación de los riesgos que afronta el fondo de pensiones.

3.º Una valoración de la capacidad del fondo de pensiones de evaluar y gestionar esos riesgos.

b) Evaluar la adecuación de los métodos y prácticas de los fondos de pensiones, incluidas pruebas de resistencia, que le permita detectar el deterioro de las condiciones financieras de un fondo de pensiones y controlar la forma en que se corrige ese deterioro.

c) Requerir toda la información que resulte necesaria a efectos de supervisión, estadísticos y contables.

d) Acceder a cualquier documento y recibir una copia del mismo.

e) Requerir toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones, de las personas que ejerzan la dirección efectiva y las funciones claves previstas en esta ley, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control, de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones autorizados o registrados en otros Estados miembros y de cualesquiera personas o entidades para las que se establezca alguna función, prohibición o mandato en esta Ley y en sus normas de desarrollo y complementarias.

A tal efecto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir la remisión de información en el plazo que razonablemente fije y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.

Los requerimientos de información y citaciones habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En ellos se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

f) Realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias.

g) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a que se refiere el párrafo e) anterior. Los requerimientos que se realicen a tal efecto se ajustarán a lo establecido en dicho párrafo e).

h) Exigir a las entidades gestoras la aportación de informes de expertos independientes, del responsable de la función de auditoría interna o de cualquier otro informe que, de acuerdo con esta Ley y su normativa de desarrollo, deba realizarse.

i) Adoptar las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias a fin de garantizar que las entidades gestoras de fondos de pensiones se atengan a las normas reguladoras de su actividad que deben cumplir.

j) Cuantas otras funciones sean necesarias para el ejercicio de la supervisión prudencial en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

En la actual redacción del apartado uno del artículo 24 ter, las letras c) y h) presentan el mismo contenido, incurriendo en la repetición. Por ello, la propuesta consiste en suprimir la letra h) actual y modificar el orden de enumeración de las letras siguientes en consonancia.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación RD Legislativo 8/2015.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 176

Texto que se propone:

Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se modifica la letra k) del apartado Primero del artículo 71 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el siguiente contenido:

«Artículo 71. *Suministro de información a la Administración de la Seguridad Social.*

1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a la Administración de la Seguridad Social:

[...]

k) Las entidades gestoras de los fondos de pensiones en los que se integren los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y de instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las comunidades autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social facilitarán anualmente antes de la finalización del mes de marzo, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, la información sobre las contribuciones empresariales satisfechas a dichos instrumentos respecto de cada trabajador y año natural.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:

«3. Las entidades financieras debidamente registradas en el Banco de España podrán ser autorizadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, a colaborar, por sí mismas o a través de entidad representante, tanto en la gestión recaudatoria como en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

Tres. Se modifica la Disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima séptima. *Reducciones de cuotas por las contribuciones empresariales a los planes de pensiones de empleo.*

1. Por las contribuciones empresariales satisfechas en cada año natural a los planes de pensiones, en su modalidad de sistema de empleo, en el marco del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y a los instrumentos de modalidad de empleo propios de previsión social establecidos por la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, las empresas tendrán derecho a una reducción mensual de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, exclusivamente por el incremento en la cuota que derive directamente de la aportación empresarial al plan de pensiones en los términos dispuestos en el párrafo siguiente.

El importe máximo mensual de estas contribuciones al que se aplicará una reducción del cien por ciento es el que resulte de multiplicar por trece la cuota

resultante de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General de la Seguridad Social para contingencias comunes, el tipo general de cotización a cargo de la empresa para la cobertura de dichas contingencias.

El importe total de las contribuciones empresariales satisfechas, o que se prevea satisfacer, en cada año natural, podrá ser distribuido por las empresas entre los doce meses del año en el que se produzca el abono de las contribuciones empresariales a la correspondiente entidad gestora.

2. Estas reducciones de cuotas se aplicarán mensualmente por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras, periodo de liquidación e importe de las contribuciones empresariales efectivamente realizadas o que se prevea realizar.

Para que la reducción de cuotas resulte de aplicación, estas comunicaciones mensuales se deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.3, antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

Las referidas comunicaciones se deberán realizar mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

3. Para la obtención de estas reducciones de cuotas la empresa deberá de encontrarse al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 20, con excepción de lo indicado en su apartado 1.

4. El importe total de las contribuciones empresariales comunicadas mensualmente en un año natural conforme a lo indicado en el apartado 2 para la aplicación de la reducción de cuotas a la que se refiere esta disposición, no podrá superar el importe total de las contribuciones efectivamente realizadas en dicho año.

En el supuesto de que las contribuciones empresariales comunicadas mensualmente en un año natural en las correspondientes liquidaciones de cuotas supere el importe total de las contribuciones efectivamente realizadas en dicho año, procederá la revisión de oficio, en los cuatro años inmediatamente siguientes a la finalización del plazo al que se refiere el artículo 71.1.k), de los cálculos y, en su caso, de las bases de cotización incrementadas con las contribuciones empresariales no satisfechas, con los que se determinó el importe de las cuotas de la Seguridad Social de todas las personas incluidas en las liquidaciones de cuotas en las que se aplicaron estas reducciones, resultando de aplicación a las diferencias de cotización lo establecido en el artículo 36 o, en su caso, en el artículo 26. A tal efecto, para la determinación de esas diferencias se considerará que el importe mensual de las contribuciones empresariales debió ser el resultado de dividir el importe total anual de las contribuciones empresariales efectivamente satisfechas entre el número de meses distintos en el que se hayan aplicado las reducciones de cuotas.

Para la aplicación de lo establecido en los artículos 36 o 26, indicados anteriormente, se tendrá en cuenta el cómputo total de todas las diferencias de cotización detectadas respecto de la totalidad de las personas incluidas en la liquidación de cuotas de que se trate.

En el supuesto de que las contribuciones empresariales comunicadas en un año natural en las correspondientes liquidaciones de cuotas sean inferiores al importe total de las contribuciones efectivamente realizadas en dicho año, no procederá la aplicación de la reducción por las contribuciones empresariales no comunicadas mensualmente ni la correspondiente devolución de cuotas, al no haberse comunicado los importes correctos en los plazos establecidos en el apartado 2 de esta disposición, todo ello sin perjuicio de la liquidación de cuotas complementaria que proceda respecto del incremento de las bases de cotización de los trabajadores afectados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

En lo referido al apartado Uno. La redacción actual de la Disposición cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, contempla la aplicación de una reducción en la cotización a la Seguridad Social con relación a las contribuciones empresariales satisfechas en cada mes del ejercicio a los planes de pensiones en su modalidad de sistema de empleo.

Se modifica el título de la disposición adicional para su mejor comprensión.

Dado que, en la práctica empresarial en esta materia, puede darse el caso de que las contribuciones a los planes de pensiones no se efectúen mes a mes sino en períodos diferentes, resulta necesario modificar la redacción de dicha disposición adicional a fin de que la misma haga referencia al año natural como marco temporal de referencia con relación a las contribuciones empresariales satisfechas a los referidos planes de pensiones.

Se contempla para estos casos, la posibilidad de distribución de dichas contribuciones entre los doce meses del año en que se produzca su abono.

De igual manera, se establecen las oportunas reglas de regularización para los supuestos en que las contribuciones empresariales comunicadas en un año natural no se correspondan con las contribuciones efectivamente realizadas en dicho año.

Según se indicó en el apartado II. Descripción del contenido de la norma correspondiente al preámbulo de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, la Disposición final cuarta que modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y por la cual se establece una reducción de la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social respecto de los importes de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones de empleo, así como las medidas necesarias para su aplicación efectiva, esta medida se articula como una reducción en la cotización que ha de servir como incentivo a la negociación colectiva sectorial para la generalización entre la población trabajadora de este tipo de instrumentos de dimensión colectiva. Y lo ha de hacer sin causar ningún perjuicio al sistema público de Seguridad Social, cuya centralidad dentro del entramado institucional que conforma nuestro modelo de protección social es inherente a la configuración institucional de nuestro Estado social.

En lo referido al apartado Dos. La modificación de la mencionada Disposición adicional cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social obliga, asimismo, a la modificación del artículo 71.1.k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al objeto de que la información que deben facilitar las entidades gestoras de los fondos de pensiones con relación a las contribuciones realizadas por las empresas a los planes de pensiones sean efectuadas respecto de cada trabajador y año natural, modificando de esta manera la redacción vigente que hacía referencia a las aportaciones efectuadas con carácter mensual.

En lo referido al apartado Tres. Dado que en la pre-enmienda se proponen nuevos apartados a incluir en la Disposición final undécima del Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, se enumeran los apartados de la Disposición que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiéndose como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

2. Entidades financieras: todas las personas físicas o jurídicas sujetas a la normativa sectorial estatal referida a la prestación de servicios y contratación de productos financieros con la clientela y, en particular:

a) Aquellas sometidas a un régimen de supervisión o registro del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incluyendo las domiciliadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y autorizadas a operar en España, y las entidades de terceros países, que operen en España con sucursal o en régimen de libre prestación de servicios con autorización del supervisor competente.

b) Las entidades sujetas a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

c) Las entidades sujetas a Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

d) Las entidades sujetas a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

e) Las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

f) Las entidades sujetas, en lo que se refiere a sus relaciones con clientes financieros residentes en España, al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 1093/2010 y (UE) N.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

g) Las entidades sujetas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) Las personas físicas y jurídicas sujetas al Título I del Libro Segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en lo que se refiere a la distribución de seguros.

i) Cualesquiera otras entidades comercializadoras de productos y servicios financieros en territorio español, siempre que su actividad, supervisada o no, se encuentre regulada por normativa de conducta sectorial estatal dirigida a la transparencia y protección de la clientela.

3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes, **que tengan uno o varios objetos**, frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, aunque tal pretensión no tenga contenido económico.

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras o las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta

5. Buenas prácticas y usos financieros: los criterios interpretativos, prácticas habituales, metodologías o procedimientos necesarios, que, sin venir impuestos por la normativa contractual o de supervisión, son prácticas consolidadas del sector o razonablemente exigibles para la gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela de los negocios financieros y en particular, los recogidos en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por las autoridades de supervisión. Las buenas prácticas y los usos financieros serán definidos y publicados por las autoridades supervisoras mediante la elaboración conjunta de un compendio que se revisará con carácter anual en los términos descritos en el artículo 53.

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del cliente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 181

7. Servicio financiero: toda relación jurídica establecida entre una entidad financiera conforme al apartado 2 y su cliente, cuyo contenido se encuentre dentro de su objeto social o se incluya entre las actividades accesorias o complementarias permitidas por su normativa específica.

8. Autoridades de supervisión: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Principio de prestación personalizada: se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad del cliente financiero, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo la necesidad de recoger el tratamiento de las reclamaciones que incluyan una pluralidad de pretensiones incluido en el informe del Consejo General del Poder Judicial, se recoge en la definición de la reclamación.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a 20.000 euros.

El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.

2. En el supuesto de reclamaciones presentadas de conformidad con el artículo 36.2, 3 y 4, el importe a efectos de la determinación del carácter vinculante se calculará atendiendo al objeto de mayor cuantía. En las reclamaciones que tengan varios objetos, mediante una única resolución vinculante, se resolverán todos los objetos cuyo importe individualmente considerado no supere el referido umbral.

3. La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 182

4. La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado** anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo la necesidad de recoger el tratamiento de las reclamaciones que incluyan una pluralidad de pretensiones incluido en el informe del Consejo General del Poder Judicial, se regula la forma de determinar la vinculatoriedad de la resolución.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros.

Las reclamaciones que tengan varios objetos, mediante una única resolución no vinculante, se resolverán todos los objetos cuyo importe individualmente considerado supere dicho umbral.

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

2. Si la resolución fuera desfavorable a la entidad, esta deberá comunicar expresamente, en el plazo de 30 días desde la notificación, la aceptación o no de la misma, así como aportar, en su caso, la justificación documental de haber rectificado su situación con el cliente.

En caso de su no aceptación, deberá razonar motivadamente su decisión.

3. En todo caso, la resolución adoptada por la Autoridad tendrá valor de informe pericial en el caso de que cualquiera de las partes decida acudir a la jurisdicción civil. Se entenderá producida su ratificación con la firma del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo la necesidad de recoger el tratamiento de las reclamaciones que incluyan una pluralidad de pretensiones incluido en el informe del Consejo General del Poder Judicial, se regula la forma de determinar la vinculatoriedad de la resolución en el artículo 42, por lo que procede eliminar la referencia este artículo 43.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *Tasa por la resolución de reclamaciones en materia de defensa del cliente financiero.*

1. La Autoridad exigirá en todo el territorio español una tasa anual por la actividad de resolución de reclamaciones previstas en esta ley.

La tasa estará destinada a sufragar todos los gastos generados por la actividad de Autoridad, para los que se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable de la actividad por cuya realización se exige la tasa.

A los efectos de proceder a la liquidación, la Autoridad hará pública antes del 15 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que se haya incurrido en el ejercicio anterior, así como cualquier otro dato que pueda resultar relevante de cara a la exacción de la tasa.

2. La tasa por el ejercicio de dichas funciones se regirá por lo establecido en esta disposición y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los ingresos derivados de dicha tasa tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Autoridad.

4. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de resolución de las reclamaciones definidas en el artículo 2.3 de esta ley.

5. Devengo. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año.

6. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa las entidades financieras establecidas en el artículo 2.2 de esta ley.

7. Cuota tributaria. El importe de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos en que haya incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos en que ha incurrido en el ejercicio anterior la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

No se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo total de resoluciones las resoluciones de inadmisión ni las resoluciones que tengan por desistido al reclamante en virtud del artículo 33.4. Se considerarán resoluciones favorables al reclamante las resoluciones adoptadas por la Autoridad a favor del cliente financiero, **incluidas aquellas parcialmente favorables**, así como las que se limiten a consignar el acuerdo entre las partes alcanzado en el marco de un procedimiento de mediación o conciliación. **En el supuesto de reclamaciones que hayan sido acumuladas en aplicación del artículo 33.6 y de reclamaciones que tengan varios objetos que hayan dado lugar a dos resoluciones conforme a lo previsto**

en el artículo 42.2 y en el artículo 43.1.a), segundo párrafo, se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la cuota tributaria como una única resolución.

8. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá a la propia Autoridad, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

9. Pago de la tasa. Los sujetos pasivos efectuarán el pago de la tasa liquidada por la Autoridad conforme a los modelos oficiales que se aprueben y estarán obligados a relacionarse con los órganos encargados de su cobro y recaudación a través de medios electrónicos.

El pago de la tasa se efectuará en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

10. A los efectos de sufragar los gastos de la Autoridad durante el ejercicio natural, los sujetos pasivos deberán abonar un pago anticipado de la tasa durante el mes de enero de cada ejercicio.

11. Durante el período comprendido entre el momento en el que entre en funcionamiento y el último día de ese año natural, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la memoria que contenga los gastos previstos hasta el 31 de diciembre del año inicial.

El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el año en que se produzca la puesta en funcionamiento de la Autoridad, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas entidades; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con las memorias de reclamaciones del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el número total de los informes favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

12. Durante la segunda anualidad de funcionamiento de la Autoridad y en los años siguientes, el anticipo de la tasa se calculará sobre la base de la última memoria publicada. El pago anticipado minorará el importe de la tasa que se devengue ese año.

El importe del pago anticipado de la tasa a abonar por cada sujeto pasivo el segundo año de funcionamiento de la Autoridad y siguientes, resultará de aplicar al cuarenta por ciento del importe de los gastos previstos para ese año por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de las reclamaciones resueltas frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de reclamaciones resueltas frente a todas las citadas reclamaciones; y al sesenta por ciento restante del importe de los gastos previstos para el ejercicio en curso por la Autoridad, el porcentaje que individualmente representan el número de resoluciones favorables al reclamante frente a cada una de las entidades del artículo 2.2 en el ejercicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 185

anterior de conformidad con los datos de la Autoridad sobre el número total de las resoluciones favorables al reclamante frente a todas las citadas entidades.

13. La liquidación de la tasa se producirá no más tarde del mes de abril del año siguiente al de su devengo, calculándose su importe individual en función de la memoria a que se refiere el apartado 1, que contendrá la totalidad de los gastos en los que haya incurrido la Autoridad durante el ejercicio anterior.

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo la necesidad de recoger el tratamiento de las reclamaciones colectivas a efectos del cálculo de tasa incluido en el informe del Consejo General del Poder Judicial se explicita que en los supuestos de acumulación que permite el artículo 36, en sus apartados 2,3 y 4, se tendrá en cuenta a estos efectos como una única reclamación. Esta propuesta es coherente con el hecho de que la tramitación acumulada de las reclamaciones se traduce en una reducción de los costes que los aproxima al coste de una única resolución, por lo que con esta modificación se mejora el cumplimiento del principio de equivalencia de las tasas, que toma en consideración el coste del servicio.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NUEVA

De adición

Texto que se propone:

Disposición Transitoria [XX]. *Tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución en 2025.*

«La tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución correspondiente al ejercicio 2025 prevista en la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, modificada por la disposición final XXXX de esta ley, se devengará al día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, siendo la base para su cálculo la totalidad de los gastos de funcionamiento reconocidos a cierre del ejercicio 2025 en los términos definidos en la mencionada disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición transitoria encuentra su justificación en la modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, propuesta en la enmienda que introduce una Disposición final de Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

En la medida en que la entrada en vigor del nuevo régimen de la tasa tendrá lugar con posterioridad al inicio del primer ejercicio en el que se prevé su aplicación (ejercicio 2025), en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del nuevo régimen, se considera necesario la introducción de una disposición transitoria en la ley, que establezca que la tasa correspondiente al ejercicio 2025 se devengará al día siguiente de la entrada en vigor de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 186

dicha norma y que la base para su cálculo seguirá siendo la totalidad de los gastos de funcionamiento del FROB reconocidos a cierre del ejercicio 2025 en los términos recogidos en la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015, de 15 de junio, que se modifica.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.*

Se modifica el artículo doce, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo doce.

Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

Sexto. El conjunto de módulos constructivos móviles destinados a ser montados, ensamblados e incorporados como edificación unitaria a un inmueble.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas de construcción industrializada se definen como aquellos en los que los componentes que forman parte del sistema para construir una edificación se fabrican industrialmente en un lugar distinto a la obra (off-site) y luego se trasladan a esta para montarse y ensamblarse.

Según un estudio elaborado por McKinsey & Company (Modular Construction: From projects to products (June, 2019 - ver aquí), la construcción industrializada puede reducir los tiempos de un proyecto de construcción entre un 20-25% y, con instaladores apropiados, puede llegar a reducirse los costes en hasta un 20%, si bien reconoce que por el momento los ahorros de costes siguen siendo la excepción y no la norma. Asimismo, el citado informe menciona que, en una previsión moderada de penetración, el valor de mercado de la construcción industrializada sólo en la construcción de nuevos inmuebles podría alcanzar los 130.000 millones de dólares en Europa y Estados Unidos de aquí a 2030.

En cualquier caso, la construcción industrializada es una nueva técnica constructiva que está en auge en los últimos años. Si bien, por ahora, su empleo está enfocado a la autopromoción, es de esperar que en los próximos años pueda pasar a tener un empleo más extendido.

En previsión de lo anterior, es necesario realizar los ajustes necesarios para allanar el terreno y soslayar determinados obstáculos a su desarrollo. Actualmente, uno de los obstáculos identificados es en relación con la financiación: dada el tenor de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, no es posible constituir hipoteca mobiliaria sobre estos módulos construidos fuera del lugar de edificación de un inmueble. Ante esta imposibilidad, las entidades financieras, a la hora de conceder financiación para la autopromoción de inmuebles que emplean esta nueva técnica, han venido empleando soluciones que pasan por la obtención de avales, seguros de caución o constitución de prenda sin desplazamiento. No obstante, estas soluciones, a la vez que no aportan suficiente seguridad jurídica, añaden un matiz de complejidad a la operación y un incremento del coste de financiación que, aunque ha sido viable en obras pequeñas en autopromoción, no puede replicarse para promociones comerciales de mayor calado.

Para soslayar este inconveniente, se propone modificar el artículo doce de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión de forma que pueda constituirse una hipoteca mobiliaria sobre: «El conjunto de módulos constructivos móviles destinados a ser montados, ensamblados e incorporados como edificación unitaria a un inmueble».

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.*

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Régimen de impugnación.*

1. Los actos administrativos que dicte el Banco de España en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, así como las sanciones que, en su caso, pueda imponer, pondrán fin a la vía administrativa.

2. Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contra actos dictados por el Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 2, relativo al régimen de impugnación de los actos del Banco de España, la eliminación de la posibilidad de recurrir decisiones del Banco de España ante el Ministerio reforzaría la independencia del Banco, en línea con el marco comunitario europeo, con su pertenencia al Mecanismo Único de Supervisión, con los más altos estándares internacionales de independencia supervisora e incluso con el régimen de otras autoridades independientes. Iría además en línea con la práctica actual en relación con los actos dictados por la CNMV -se ha eliminado el recurso de alzada con la aprobación de la Ley 6/2023-, el FROB o la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación RD Legislativo 1/2002.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 4.1.a), que queda redactado en los siguientes términos:

«En los planes de este sistema el promotor sólo podrá serlo de uno, **con las excepciones previstas para los planes de pensiones simplificados**, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable. La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, en los términos que reglamentariamente se prevean.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 10 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 ter. *Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

2. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características.

3. Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

Tres. Se modifica el apartado Segundo del artículo 11 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 11 ter. *Fondos de pensiones abiertos.*

[...]

2. **En los fondos de pensiones abiertos de empleo que no integren planes de pensiones de empleo no será precisa la constitución de una Comisión de**

control del fondo abierto, correspondiendo, en su caso, a la entidad gestora las funciones y responsabilidades que la normativa atribuye a aquella. En los fondos de pensiones abiertos de empleo se constituirá una Comisión de control del fondo formada por representantes de los fondos y planes de pensiones inversores, y en su caso, de los planes integrados directamente, que serán designados por las Comisiones de control de dichos fondos y planes entre sus miembros. En tanto exista un único fondo inversor o un único plan de pensiones inversor o integrado, la Comisión de control de éste ejercerá como Comisión de control del fondo de pensiones abierto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, correspondiendo a la Comisión de control especial las funciones que la normativa le atribuye.

En los fondos de pensiones abiertos personales no será precisa la constitución de una Comisión de control del fondo abierto, correspondiendo, en su caso, a la entidad gestora las funciones que la normativa atribuye a aquella.

La Comisión de control del fondo de pensiones abierto, **en caso de constituirse**, se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 y las normas que lo desarrollen reglamentariamente, entendiéndose, en su caso, realizadas a fondos de pensiones inversores o planes de pensiones inversores las referencias a planes de pensiones.

Los gastos de funcionamiento de la Comisión de control del fondo de pensiones abierto se soportarán por el fondo, si bien, podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades gestoras o depositarias o promotoras de los planes de pensiones.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 24 quinquies, con el siguiente contenido:

«Artículo 24 quinquies. Medidas de supervisión macroprudencial.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el objeto de garantizar un tratamiento equitativo de los partícipes y beneficiarios o por razones de estabilidad e integridad del sistema financiero, podrá, de manera temporal y justificando la necesidad y proporcionalidad de la medida:

a) Exigir a las entidades gestoras de fondos de pensiones, con carácter individual o respecto de una pluralidad de ellas, que refuercen el nivel de liquidez de los fondos de pensiones gestionadas y, en particular, que incrementen el porcentaje de inversión en activos especialmente líquidos, tal y como los defina la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

b) Autorizar a las entidades gestoras de fondos de pensiones, con carácter individual o respecto de una pluralidad de ellas, el establecimiento de periodos de preaviso para hacer efectivos los derechos consolidados o económicos de los partícipes o beneficiarios de los planes de pensiones integrados en fondos de pensiones gestionados sin sujeción a los requisitos normativos y de las especificaciones aplicables con carácter ordinario. Dichos periodos de preaviso podrán también ser establecidos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que determinará la disposición de derechos a los que resulte de aplicación la medida.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá fijar límites de exposición a determinados sectores o categorías de activos cuando la exposición agregada de los fondos de pensiones, o de una parte de ellos, a un determinado sector de la actividad económica o categoría de activo alcance niveles que puedan suponer un elemento de riesgo sistémico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cinco. Se modifica el artículo 26 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 26 bis. Actividad de comercialización de planes de pensiones.

1. La actividad de comercialización de los planes de pensiones podrá ser realizada por las siguientes entidades y personas autorizadas para operar en España:

a) Entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

b) Entidades aseguradoras.

c) Empresas de servicios de inversión.

d) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

e) Entidades gestoras de fondos de pensiones.

f) Los mediadores de seguros regulados en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

g) Los promotores de los planes de pensiones de empleo simplificados reglados en el artículo 67.1 letras c) y d) de esta ley.

La entidad o persona física comercializadora de planes de pensiones deberá disponer de una estructura y medios humanos y materiales adecuados a la actividad, garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por cuenta del comercializador, contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad.

El acuerdo de comercialización, suscrito por el comercializador con la entidad gestora, deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas, en su caso, las relativas a la realización de acciones publicitarias, los medios y redes de distribución, y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la celebración de los acuerdos de comercialización de planes de pensiones.

2. El comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El comercializador deberá tramitar las solicitudes **de adhesión del promotor o promotores y de los trabajadores o potenciales partícipes**, aportaciones, de movilización de derechos consolidados, de cobro de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez que se produzcan con posterioridad a la contratación en la que intervenga.

Toda entrega o recepción de fondos por aportaciones, prestaciones o supuestos excepcionales de liquidez deberá realizarse directamente entre el partícipe o beneficiario y el fondo de pensiones, mediante, en su caso, efectos nominativos, ingreso en cuenta u órdenes de transferencia a favor del fondo de pensiones o del partícipe o beneficiario según corresponda. La comercialización no implicará en ningún caso la instrumentación de cobros y pagos, los cuales deberán realizarse a través de la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Los gastos inherentes a la comercialización del plan y las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización en ningún caso serán a cargo del partícipe o beneficiario ni del plan o fondo de pensiones correspondiente.

3. Tanto en el momento de formalización del acuerdo de comercialización, como durante toda la vigencia del mismo, la entidad gestora del fondo de pensiones velará ~~para~~ por que las actuaciones de las personas o entidades comercializadoras se ajusten a lo establecido en dicho acuerdo y en la legislación vigente. A tal efecto, los acuerdos de comercialización deberán prever procedimientos que permitan comprobar el cumplimiento por el comercializador de las obligaciones derivadas del acuerdo y de las establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones específicas a las que hayan de ajustarse los citados procedimientos.

Las personas o entidades comercializadoras serán responsables ante los partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que les causaren por incumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, en relación con los plazos que reglamentariamente se establezcan para la movilización de derechos consolidados, abono de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, las entidades gestoras serán responsables de los retrasos que se produzcan en exceso de los plazos previstos para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad gestora de repetir contra quien hubiera causado el retraso. A estos efectos, la presentación de las citadas solicitudes en cualquier establecimiento del comercializador o de su red comercial, se entenderá realizada en la entidad gestora.

Las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra comercializadores de planes de pensiones individuales se someterán al Defensor del partícipe conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley, entendiéndose realizadas al comercializador las referencias a las entidades gestoras y depositarias o promotores de los planes.

4. Lo previsto en los anteriores apartados en relación con la práctica de la actividad de comercialización de planes de pensiones será también de aplicación a la entidad gestora cuando realice directamente tal actividad.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos previstos en este artículo para el ejercicio de la actividad de comercialización de planes de pensiones y el contenido de los acuerdos correspondientes.

5. Los mediadores de seguros que ejerzan la actividad de comercialización de planes de pensiones podrán celebrar contratos mercantiles con colaboradores externos que realicen actividades de comercialización por cuenta de dichos mediadores, siempre que así lo autorice la entidad gestora en el contrato de comercialización con el mediador y con sujeción a los términos establecidos en dicho contrato.

6. La divulgación de información sobre planes de pensiones o fondos de pensiones no está sujeta a los requisitos de este artículo. Las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones podrán celebrar contratos de prestación de servicios con terceras entidades cuyo objeto será la divulgación de información de los planes de pensiones o de los fondos de pensiones de la Entidad Gestora.»

Seis. Se añade un nuevo apartado Tercero al artículo 68 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 68. *Delimitación específica de los planes de naturaleza sectorial.*

[...]

3. Las empresas incluidas en al menos un convenio colectivo estatutario de carácter sectorial, en el que se prevea la instrumentación de compromisos por pensiones a través de un plan de pensiones de empleo sectorial simplificado que incluya sólo a la parte de las personas trabajadoras de la empresa que están sujetas al ámbito de aplicación del convenio sectorial, podrán promover más de un plan de pensiones de empleo para garantizar la exteriorización de los compromisos por pensiones de la totalidad de sus trabajadores».

JUSTIFICACIÓN

Uno: Por un lado, en relación con la modificación del artículo segundo párrafo del artículo 4.1.a):

— En el caso de los planes de pensiones del Sistema de empleo, según la normativa vigente, el promotor sólo podrá serlo de uno, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable.

— La creación, tras la aprobación de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, de los Planes de Pensiones de Empleo Simplificados que, a su vez, pueden integrarse en un fondo de pensiones de empleo de promoción pública abierto o en un fondo de pensiones de empleo de promoción privada de su elección, ha provocado la aparición de planes de pensiones sectoriales cuyo funcionamiento y especificaciones depende en gran medida de la negociación sindical y de los convenios colectivos.

— En esta situación, se da la circunstancia de empresas y entidades que puedan verse afectadas por más de un convenio colectivo y, por lo tanto, por más de un plan de pensiones, por lo que se hace necesario que los promotores de los planes de pensiones de empleo puedan serlo de más de uno, en el caso que se trate de empresas incluidas en al menos un convenio colectivo estatutario de carácter sectorial, en el que se prevea la instrumentación de compromisos por pensiones a través de un plan de pensiones de empleo sectorial simplificado que incluya sólo a la parte de las personas trabajadoras de la empresa que están sujetas al ámbito de aplicación del convenio sectorial, para garantizar la exteriorización de los compromisos por pensiones de la totalidad de sus trabajadores.

— De la misma forma, los promotores de los planes de pensiones simplificados para trabajadores por cuenta propia o autónomos podrían serlo de más de un sólo plan de pensiones simplificado.

— Con la modificación del artículo 4 se pretende habilitar estas nuevas situaciones, circunscritas exclusivamente a los planes de pensiones simplificados y preservando, con carácter general, la promoción única de un plan de pensiones de empleo por parte de una empresa o empresario individual.

Dos. En relación con el nuevo artículo 10 ter:

— Se mantiene la adición de un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el mismo contenido propuesto en el Proyecto de Ley, por cambio en la numeración.

Tres. En relación con la modificación del artículo segundo párrafo del artículo 11 ter:

— De acuerdo con el texto vigente del artículo 11 ter del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, los fondos de pensiones abiertos son un tipo especial de fondo de pensiones cuya finalidad principal es servir como vehículo para canalizar las inversiones de otros fondos o planes de pensiones.

— Sin embargo, uno de los factores principales presentes en la regulación actual que contribuye a desvirtuar estas ventajas es el hecho de que el artículo 11 ter del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, exija que operen bajo la supervisión de una Comisión de control. Esta exigencia introduce un grado adicional de complejidad en su sistema de gobierno.

— La promoción y gestión de un fondo de pensiones abierto de empleo se desincentiva, por tanto, con la redacción actual en concreto, de los artículos 11ter.2 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 76 del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

— Tratándose de un instrumento con finalidad meramente inversora, la exigencia de que cuente con una comisión de control propia no reporta ningún beneficio.

— Se propone dotar a los fondos de pensiones de empleo abiertos de la misma posibilidad con la que cuentan los fondos de pensiones personales abiertos, de forma que, en determinadas circunstancias, puedan quedar exentos de constituir una comisión control y sean gestionados bajo responsabilidad de su entidad gestora.

Cuatro. En relación con la adición de un nuevo artículo 24 quinquies:

— La normativa de planes y fondos de pensiones, tras la reforma de 2014, permite que los planes de pensiones se puedan hacer líquidos por los partícipes a partir del 1 de enero de 2025, a medida que las aportaciones correspondientes a los derechos consolidados vayan cumpliendo 10 años de antigüedad.

— Se plantea regular unas medidas de carácter macroprudencial que permitan regular el mercado en el caso de retiradas masivas de derechos consolidados y evitar un posible riesgo sistémico.

— Estas medidas son fundamentalmente de dos tipos, y siempre de manera temporal y justificada.

— En primer lugar, en relación con los activos en los que invierten los fondos de pensiones, se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) a reforzar el nivel de liquidez de los fondos de pensiones para garantizar que disponen de los fondos necesarios para hacer frente a los posibles pagos futuros y que no se produzcan costes importantes de desinversión imputables a los partícipes y beneficiarios.

— En segundo, se habilita también a las entidades gestoras y/o a la DGSFP, a que establezcan periodos de preaviso para hacer efectivos los derechos consolidados o económicos de los partícipes o beneficiarios de los planes de pensiones. Con esta medida, no se restringen los derechos de rescate de derechos consolidados de los partícipes, sino que se exige preaviso para una mejor organización de los posibles rescates.

Cinco. En relación con la adición de un nuevo artículo 26 bis:

— La aprobación de la Ley 12/2022, buscaba hacer efectiva la recomendación 16ª del informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 19 de noviembre de 2020, en cuanto «dotar de estabilidad al actual modelo de previsión social complementaria», e «impulsar, de forma preferente, los sistemas sustentados en el marco de la negociación colectiva, de empleo, que integran el denominado segundo pilar del modelo de pensiones» a los que se deberá dotar «de un régimen fiscal y jurídico adecuado y diferenciado», en concreto, desde el impulso del segundo pilar del modelo de pensiones, a través de planes de pensiones de empleo simplificados que se pueden integrar en los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos o en los fondos de pensiones de empleo de promoción privada, para que se generalice entre los trabajadores por cuenta propia y ajena este instrumento de ahorro privado.

— La actividad de comercialización de los planes de pensiones, que se regula en los artículos 26 bis del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 48 bis del Reglamento de planes y fondos de pensiones, actualmente está exclusivamente referida a los planes de pensiones del sistema individual, por lo que la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 194

normativa vigente no regula expresamente la actividad de comercialización de planes de pensiones de empleo.

— Tomando en consideración lo anterior, con la creación de estos planes de pensiones de empleo simplificados, se ha evidenciado la necesidad de alcanzar un número de partícipes de planes de pensiones de empleo muy superior al que existe actualmente.

— La presente modificación se incluye como mecanismo para garantizar la efectividad de estos instrumentos mediante el reconocimiento expreso de la actividad de comercialización de planes de pensiones de empleo y no únicamente de planes de pensiones individuales, que permita una agilización y promoción del número de partícipes en planes de pensiones de empleo promovidos especialmente por las pequeñas y medianas empresas.

— Además, se amplían en el ámbito de la mediación de los seguros, las entidades y personas autorizadas para operar en España que puedan realizar la actividad de comercialización además de que se permite la celebración de contratos mercantiles con colaboradores externos que realicen actividades de comercialización por cuenta de dichos mediadores.

— Por último, se establece que la divulgación de información sobre planes de pensiones o fondos de pensiones no está sujeta a los requisitos de comercialización previstos en el artículo 26 bis del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. En relación con la modificación del artículo 68.3:

— La creación, tras la aprobación de la Ley 12/2022, de los Planes de Pensiones de Empleo Simplificados, ha provocado la aparición de planes de pensiones sectoriales cuyo funcionamiento y especificaciones depende en gran medida de la negociación sindical y de los convenios colectivos.

— En esta situación, se da la circunstancia de empresas y entidades que puedan verse afectadas por más de un convenio colectivo y, por lo tanto, por más de un plan de pensiones, por lo que se hace necesario que los promotores de los planes de pensiones de empleo puedan serlo de más de uno, en el caso que se trate de empresas incluidas en al menos un convenio colectivo estatutario de carácter sectorial, en el que se prevea la instrumentación de compromisos por pensiones a través de un plan de pensiones de empleo sectorial simplificado que incluya sólo a la parte de las personas trabajadoras de la empresa que están sujetas al ámbito de aplicación del convenio sectorial, para garantizar la exteriorización de los compromisos por pensiones de la totalidad de sus trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

Uno. Se elimina el apartado 4 del artículo 72.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las resoluciones que impongan sanciones conforme a esta Ley serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa. En las mismas se adoptarán,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 195

en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse el recurso de alzada contra las resoluciones sancionadoras que aún persisten en la ley enmendada, en tanto tal recurso ha sido eliminado en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Iría además en línea con la práctica actual en el FROB o la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final [XX]. *Modificación de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las resoluciones que dicte el Banco de España en el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados anteriores serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 6 del artículo 20, eliminando la posibilidad de recurrir decisiones del Banco de España ante el Ministerio reforzaría la independencia del Banco, en línea con el marco comunitario europeo, con su pertenencia al Mecanismo Único de Supervisión, con los más altos estándares internacionales de independencia supervisora e incluso con el régimen de otras autoridades independientes. Iría además en línea con la práctica actual en relación con los actos dictados por la CNMV -se ha eliminado el recurso de alzada con la aprobación de la Ley 6/2023-, el FROB o la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Modificación Ley 10/2014.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela. **A estos efectos, contarán con políticas, procedimientos y controles internos adecuados para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas de ordenación y disciplina reguladoras de la conducta de las entidades, en particular los previstos en el artículo 29.8, en los términos, con el contenido y el alcance que determine el Banco de España.**

Toda información dirigida a su clientela, incluida la de carácter publicitario, deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañosa. Además, las entidades de crédito deberán en todo momento mantener adecuadamente informados a sus clientes, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones de desarrollo y el resto de la normativa aplicable.»

Dos. Se suprime la letra f del apartado 2 del artículo 5.

Tres. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. *Prestación personalizada de servicios bancarios.*

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de sus servicios y actividades propias, atendiendo al principio de prestación personalizada.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, de la persona a la que está prestando o va a prestar dichos servicios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones. Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este artículo.

Las entidades de crédito dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y asegurar de forma permanente a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala u complejidad de las actividades de la entidad de crédito.

Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado anterior se resumirán en un informe anual de autoevaluación de la prestación personalizada de servicios bancarios que se remitirá al Banco de España antes del 30 de abril de cada ejercicio, o en un plazo menor cuando así lo establezca el Banco de España. Para la elaboración de este informe las entidades de crédito deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos publique el Banco de España.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. En el ejercicio de su función supervisora y, en particular, para la elección de los distintos instrumentos de supervisión y sanción, el Banco de España podrá:

a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones operativas, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco de España cuantos libros, registros y documentos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 197

considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

b) Requerir y comunicar a las entidades sujetas a su función supervisora, por medios electrónicos, las informaciones y medidas recogidas en la normativa de ordenación y disciplina. Las entidades referidas tendrán obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Banco de España para la eficacia de sus sistemas de comunicación electrónica, en los términos que éste adopte al efecto.

c) Llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier entidad o persona de las contempladas en la letra a), cuando sea necesario para desempeñar su función supervisora. A estos efectos, podrá:

1.º Exigir la presentación de documentos.

2.º Examinar los libros y registros y obtener copias o extractos de los mismos.

3.º Solicitar y obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier otra persona diferente de las previstas en la letra a) a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

d) Realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos profesionales de las personas jurídicas contempladas en la letra a), y en cualquier otra entidad incluida en la supervisión consolidada.

En el ejercicio de su función supervisora a través de dichos instrumentos y herramientas de supervisión y sanción, el Banco de España podrá actuar sin previa notificación y no será necesaria la revelación por parte de sus empleados de la condición de personal del Banco de España, de forma que pueda conocer, verificar y obtener evidencia del cumplimiento de la normativa bancaria y de las prácticas de mercado llevadas a cabo por las entidades supervisadas en la comercialización y contratación de productos o servicios bancarios. Para valorar el grado de cumplimiento de las normas exigibles a las entidades supervisadas y, en especial sus prácticas de comercialización, el Banco de España podrá solicitar la colaboración de expertos mediante la emisión de informes. Para la elaboración de estos informes, los expertos designados, así como sus empleados, podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta del Banco de España.»

Cinco. Se modifica el artículo 72 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 72. Acuerdos de intervención o sustitución.

Los acuerdos de intervención o sustitución se adoptarán previa audiencia de la entidad de crédito interesada durante el plazo que se le conceda al efecto, que no podrá ser inferior a cinco días.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando la adopción de la medida se haya solicitado por la propia entidad o cuando dicho trámite comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.»

Seis. Se modifica el artículo 113 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 113. Ejecutividad de las sanciones.

Las resoluciones del Banco de España que pongan fin al procedimiento sancionador **pondrán fin a la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 198

Siete. Se modifica la letra x del artículo 92, que pasa a tener la siguiente redacción:

«x) Incumplir el artículo 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis o las normas que los desarrollen, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza o intereses de la clientela y la estabilidad del sistema financiero, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.»

Ocho. Se modifica la letra f del artículo 93, que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Ejercer actos u operaciones con incumplimiento de los artículos 29.8, el artículo 5 o el artículo 5.bis así como de las normas dictadas al amparo de dichos preceptos, siempre que ello no suponga la comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, salvo que tenga carácter ocasional o aislado.»

Nueve. Se modifica la disposición adicional cuarta que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2014. *Supervisión de entidades no inscritas en registros administrativos a cargo del Banco de España.*

1. En relación con las personas físicas o jurídicas que, sin estar inscritas en alguno de los registros administrativos a cargo del Banco de España, ofrezcan al público o desarrollen alguna de las actividades cuya realización requiera la previa inscripción en dichos registros, o utilicen denominaciones reservadas a entidades inscritas en dichos registros, se faculta al Banco de España para:

a) Solicitar de las mismas el suministro de cualquier información, contable o de otra naturaleza, relativa a sus actividades, con el grado de detalle y con la periodicidad que se estimen convenientes.

b) Realizar las inspecciones que se consideren necesarias a efectos de aclarar cualquier aspecto de las actividades de dichas personas o entidades y su adecuación al ordenamiento jurídico o confirmar la veracidad de la información a la que se refiere el apartado anterior.

c) Requerir a dichas personas o entidades para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la oferta o desarrollo de actividades prohibidas.

d) Hacer advertencias públicas respecto a la existencia de estas conductas.

e) Desarrollar las actuaciones y ejercer las facultades previstas en el artículo 50.

2. La falta de suministro de la información solicitada en el plazo que esté establecido o que se conceda al efecto, la falta de veracidad en la información suministrada; la negativa o resistencia a las actividades y actuaciones inspectoras, o el incumplimiento del requerimiento de cese se considerarán infracciones muy graves a los efectos de lo previsto en el Título IV. Tales infracciones serán imputables tanto a las personas físicas o jurídicas que las cometan como, en el caso de personas jurídicas, a sus cargos de administración o dirección o sus administradores de hecho. Las sanciones aplicables para las primeras serán las previstas en el artículo 97 referidas a entidades que realizan sin autorización actividades reservadas y para los segundos, las previstas en el artículo 100 de esta ley. Todas ellas podrán ser impuestas cada una de las veces en que no se suministre en plazo la citada información, se produzca la negativa o resistencia a las mencionadas actuaciones y actividades inspectoras o el incumplimiento al requerimiento de cese.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Diez. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigesimocuarta. *Obligación de remisión de información de datos sobre inclusión financiera.*

1. Las entidades de crédito remitirán al Banco de España, en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine, información relativa a:

- a) Distribución territorial de los canales de venta y comercialización de productos y servicios bancarios financieros con atención presencial distinta de la oficina;
- b) Distribución territorial de cajeros automáticos;
- c) Distribución territorial de las oficinas bancarias y detalle de si tienen atención presencial para la prestación de servicios de caja (tales como retirada de efectivo o pago de recibos) y atención presencial preferente para determinados colectivos.
- d) Distribución territorial y frecuencia de operaciones de ingreso y retirada de efectivo de la clientela por tramo de edad.
- e) Distribución territorial y por tramo de edad de los clientes.
- f) Otra información que reglamentariamente se puedan establecer.

El Banco de España elaborará y publicará un informe semestral que recoja la evolución de estos indicadores y un análisis de las posibles causas de su comportamiento. Asimismo, el Banco de España pondrá a disposición de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional los datos recabados.

2. Sobre la base de los informes semestrales a los que se refiere el apartado anterior y de otra información relevante que pudiera recabar en su labor supervisora y de análisis de la economía española, el Banco de España elaborará un informe bienal sobre la situación de la inclusión financiera en España y sus perspectivas. Dicho informe será presentado por el Gobernador ante la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital del Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 5 de la Ley 10/2014 constituye el eje vertebrador de la regulación y supervisión de la conducta de las entidades, al establecer el régimen general que debe sustentar la actuación de estas con sus clientes. Como parte de este deber o principio general de actuación, se considera oportuno introducir una referencia expresa a la obligación de las entidades de contar con procedimientos y controles internos adecuados para garantizar el cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina en este ámbito, al efecto de potenciar la supervisión preventiva, basada en una valoración temprana del marco de control interno de la entidad, y garantizar el establecimiento de modelos de negocio y estructuras de organización comercial que aseguren unas prácticas de mercado adecuadas, con particular atención a las relaciones entre las entidades y la clientela.

El deber de contar con un sistema de gobierno corporativo que garantice el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina reguladora de la conducta de las entidades se plasma en el nuevo apartado 8 del artículo 29 de la Ley 10/2014.

El contenido básico de ese precepto legal ha sido objeto de concreción mediante el artículo 43 del Real Decreto 84/2015, que contiene una habilitación general de desarrollo en favor del Banco de España. Sin embargo, esta norma adolece de un marcado carácter prudencial, lo que, unido a que la Ley 10/2014 contiene una disposición que prevé expresamente el desarrollo de los procedimientos y controles internos a los que se refiere el citado apartado 8 de su artículo 29 mediante orden ministerial, limita sobremanera la potestad del Banco de España para dictar disposiciones en este ámbito desde una perspectiva supervisora de la conducta de las entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 200

La inclusión de una habilitación expresa al Banco de España en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 10/2014 supondría dar continuidad a la opción regulatoria escogida en diversos artículos de este texto legal y sobre la que el propio Consejo de Estado se ha pronunciado favorablemente sobre esta posibilidad (véase dictamen número 8/2016 de 28 de enero sobre la Circular 2/2016).

Se modifican además varios artículos de la ley para eliminar los recursos de alzada ante el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, con la finalidad de alinear el régimen de impugnación del BDE al de otros organismos como la CNMV, el FROB o la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Se modifica el artículo 6 de la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Representación de sujetos pasivos no residentes.*

1. En el caso de liquidaciones a practicar por la CNMV, si el sujeto pasivo resultara ser una persona o entidad no residente en el territorio nacional, deberá nombrar un representante en España a efectos del pago de las tasas de la CNMV.

Quedan exceptuadas de la obligación prevista en el párrafo anterior las instituciones de inversión colectiva (IIC) extranjeras comercializadas en España. En su lugar, y conforme a lo dispuesto en su normativa de aplicación, deberán proporcionar a la CNMV y mantener actualizados los datos necesarios, incluida la dirección electrónica, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia tributaria.

2. El representante con domicilio en territorio español será quien se relacione con la CNMV en materia de tasas, atenderá las actuaciones administrativas derivadas de ellas y será responsable solidario para el pago de la tasa.

3. En el caso de IIC extranjeras comercializadas en España que no hayan designado representante a efectos del pago de las tasas de la CNMV, será su sociedad gestora la responsable solidaria para el pago de las tasas emitidas a estas IIC.

4. No será necesario el acto administrativo individualizado de derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables solidarios, pudiéndose exigir la deuda en periodo voluntario tanto al sujeto pasivo como al responsable solidario.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso tramitar la modificación propuesta esencialmente por la dificultad en la gestión de la notificación y recaudación de las tasas emitidas a las Instituciones de Inversión Colectiva no españolas comercializadas en España, en concreto las no sometidas a la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio (fondos de inversión alternativos, FIA), circunstancia agravada por la eliminación para estas entidades de la exigencia de designar

un representante en España a efectos del pago de las tasas de la CNMV (recogida en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 16/2014, de 30 de septiembre), consecuencia de la trasposición de la Directiva Europea 2019/1160 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, a través del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, en la que se establece que los Estados miembros no exigirán a los organismos de inversión colectiva presencia física en el Estado de acogida o designar a un tercero a efectos, entre otros, de actuar como punto de contacto para la comunicación con las autoridades competentes.

Estas dificultades se materializan en un elevado porcentaje de liquidaciones impagadas de sujetos pasivos extranjeros en comparación con el del resto de las tasas emitidas a sujetos pasivos españoles.

Con el transcurso del tiempo se ha verificado que estas dificultades de gestión de los FIA podrían solventarse si la gestión recaudatoria se dirigiera nominalmente a los representantes solidarios nombrados por estas entidades o, en caso de no tener nombrado representante, a sus entidades gestoras. Sólo con este cambio propuesto en el anteproyecto de Ley, materializado en esta nueva propuesta, se mitigaría gran parte de la problemática asociada a la gestión de estas entidades.

Este cambio propuesto también mejoraría la gestión del resto de tasas liquidadas a sujetos pasivos no residentes.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.*

Uno. Se modifica la letra p) del artículo 2.1, que queda redactada en los siguientes términos:

«p) Filial: una filial tal como se define en el artículo 4.1.16, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013. A efectos de la aplicación a los grupos de resolución a que se refiere el numeral 2.º de la letra v) del presente apartado de los planes de recuperación de grupo, planes de resolución de grupo, competencias para reducir o eliminar obstáculos a la resolubilidad (tratamiento individual o de grupo), requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, amortización o conversión de los instrumentos de capital y pasivos admisibles, resolución de grupos con implicación o no de filiales, la definición incluye, cuando proceda, las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, el propio organismo central, y sus respectivas filiales, teniendo en cuenta la manera en que estos grupos de resolución cumplen lo dispuesto en relación con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de resolución.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 202

Dos. Se añade una nueva letra u bis) en el artículo 2.1, con el siguiente contenido:

«u bis) Entidad de liquidación: una persona jurídica establecida en la Unión Europea respecto de la cual el plan de resolución de grupo o, en el caso de las entidades que no formen parte de un grupo, el plan de resolución, dispone que la entidad se liquide en el marco de un procedimiento concursal, o una entidad dentro de un grupo de resolución que no sea una entidad de resolución, respecto de la cual el plan de resolución de grupo no prevea el ejercicio de las competencias de amortización y conversión.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 44 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La autoridad de resolución preventiva no determinará el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para las entidades de liquidación.

No obstante lo anterior, la autoridad de resolución preventiva podrá evaluar si está justificado determinar dicho requerimiento para una entidad de liquidación en base individual en un importe que supere el importe suficiente para absorber las pérdidas conforme a lo previsto en la letra a) del apartado anterior.

En esta evaluación, la autoridad de resolución preventiva tendrá en cuenta, en particular, cualquier posible impacto sobre la estabilidad financiera y sobre el riesgo de contagio al sistema financiero, también en lo que respecta a la capacidad de financiación del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.»

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 53, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Para la cobertura de sus gastos de funcionamiento el FROB exigirá una tasa, en los términos previstos en la disposición adicional decimosexta.

Asimismo, se podrán incrementar los fondos propios del FROB a través de la capitalización de préstamos, créditos o cualquier otra operación de endeudamiento del FROB en la que la Administración General del Estado figure como acreedora.»

Cinco. Se modifica la disposición adicional decimosexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. *Tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución.*

1. Fuentes normativas. La tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución se regirá por lo establecido en esta Ley y, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por el FROB en el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley.

3. Devengo. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo para los casos de constitución de entidades, en los que la tasa se devengará en la fecha de su constitución.

4. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa las entidades previstas en el artículo 1.2.a) y e) de esta Ley.

Como excepción, en el caso de un organismo central con entidades de crédito afiliadas que legalmente estén total o parcialmente exentas de los requisitos prudenciales, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, serán considerados sujetos pasivos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

únicamente, el organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada.

En los supuestos de extinción del sujeto pasivo por fusión, absorción o cesión global de activos y pasivos durante el periodo de devengo de la tasa, responderá de la tasa la entidad adquirente o absorbente.

En caso de extinción del sujeto pasivo por liquidación o disolución responderán de la citada tasa los accionistas, socios o partícipes de la entidad.

En caso de escisión o venta parcial del sujeto pasivo, cada una de las entidades resultantes o adquirentes en la citada operación societaria responderá de la tasa en proporción al activo total adquirido o remanente, siempre que la entidad adquirente o resultante sea también sujeto pasivo de la tasa.

5. Determinación de la cuantía global a recaudar. La tasa anual a recaudar se calculará sobre la base de los gastos de funcionamiento reconocidos a cierre del ejercicio correspondiente.

Dentro de estos gastos se incluirán todos los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero, necesarios para la realización de las funciones que corresponden al FROB. Asimismo, se incluirán los importes de tasa no cobrados en el periodo precedente y cualquier recuperación posterior.

No se incluirán los costes derivados del contrato de préstamo entre el Estado y el FROB consecuencia de la asistencia financiera europea para la recapitalización de entidades realizada por el Mecanismo Europeo de Estabilidad, ni los potenciales pagos por garantías otorgadas por el FROB antes del 1 de enero de 2024.

6. Base imponible.

a) La base imponible es el cociente entre el activo total a nivel individual del sujeto pasivo y la suma de los activos totales a nivel individual de todos los sujetos pasivos.

En el caso de un organismo central y el conjunto de las entidades de crédito afiliadas en base consolidada, su base imponible se calculará teniendo en cuenta el activo total a nivel consolidado.

b) Se entenderá por activo total, la cuantía reportada, según corresponda, para entidades de crédito, bien en el Estado FI - 1 del Balance individual reservado del anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, bien en el Estado F 01-01 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020; y para empresas de servicios de inversión en el Estado M1 - 1 del Balance reservado individual del anexo I de la Circular 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

c) Los datos que sirvan de base para realizar los cálculos estarán referidos a 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquél para el que se calcule la tasa. Cuando la consideración de una entidad como sujeto pasivo se produzca durante el mismo ejercicio de cálculo, se utilizarán sus datos referidos a 31 de diciembre del ejercicio para el que se calcule la tasa.

7. Cuota tributaria.

a) La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la cuantía total a recaudar por la base imponible.

b) Cuando una entidad tenga la consideración de sujeto pasivo de la tasa sólo durante una parte del ejercicio, su tasa se calculará en base al número de meses completos durante los cuales haya estado incluida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. Ajustes por errores y cambios en la información soporte.

a) En caso de error en la determinación de la tasa al aplicar incorrectamente la metodología establecida para su cálculo o de producirse cambios en los datos individuales utilizados para calcular la tasa anual, el FROB rectificará los cálculos.

No procederá el recálculo cuando se advierta el error más de cuatro años desde la fecha de notificación de liquidación de la tasa.

b) Cualquier regularización que deba ser efectuada conforme a la letra a) anterior, una vez realizados los cálculos del ejercicio correspondiente y notificada la liquidación, se efectuará ajustando al alza o a la baja, según corresponda, la tasa del ejercicio siguiente.

9. Naturaleza de la tasa. Los ingresos derivados de la tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios del FROB.

10. Fuentes de información. La base imponible se determinará de acuerdo con la información que, en cumplimiento de sus obligaciones de remisión de información, remitan los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre a los supervisores competentes.

Los supervisores nacionales competentes, de conformidad con las obligaciones de cooperación previstas en el artículo 57, facilitarán al FROB anualmente la información a la que se refiere al apartado 6 anterior relativa a todos los sujetos pasivos.

En caso de que los supervisores comunicasen la no disponibilidad total o parcial de la información prevista en el apartado 6, el FROB podrá requerir directamente a los sujetos pasivos o terceros que actúen en su nombre la información necesaria para efectuar la liquidación. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 80 f).

Excepcionalmente, en el caso de que no se remitiera la información citada dentro de los plazos requeridos, el FROB utilizará los datos disponibles más recientes.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trimestre de cada ejercicio los sujetos obligados remitirán al FROB sus datos de contacto para efectuar la liquidación de la tasa del ejercicio precedente, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto. Todo cambio que se produzca en dichos datos con anterioridad a la notificación de la liquidación correspondiente será comunicado al FROB lo antes posible. Cualquier dato de carácter personal será tratado conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

11. Gestión, liquidación y recaudación. La competencia para la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de la tasa corresponderá al FROB, llevándose a cabo su gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por Convenio por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el apartado Uno se introduce al objeto de corregir un error en la transposición de la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019. Concretamente, se recoge en la definición de filial la referencia a los planes de recuperación de grupo (referencia cruzada recogida en la definición de filial de dicha directiva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por un lado, los apartados Dos y Tres de la nueva disposición adicional planteada, se introducen al objeto de transponer el contenido de la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles. Esta directiva establece determinados cambios prescriptivos en relación con el cómputo de requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a nivel de determinadas estructuras de grupos de entidades (MREL interno) y se aclara qué se entiende por entidad de liquidación en tanto se trata de un concepto esencial para el correcto funcionamiento de los marcos de determinación del MREL para entidades específicas.

Dado el carácter prescriptivo de las disposiciones contenidas en la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, y el estrecho margen que deja la misma para su transposición -que debe realizarse a más tardar el 13 de noviembre de 2024- se considera suficientemente justificada la introducción de las modificaciones necesarias en nuestro ordenamiento jurídico mediante enmiendas a este proyecto de ley.

Por otro lado, en relación con los apartados Cuatro y Cinco cabe destacar lo siguiente: el artículo 53.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, establece que «para la cobertura de sus gastos de funcionamiento el FROB exigirá a las entidades una tasa, en los términos previstos en la disposición adicional decimosexta». De acuerdo con la redacción vigente de la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015, la cuota tributaria será el resultado de aplicar un tipo de gravamen del 2,5 por ciento sobre la cuantía que cada entidad debe aportar en concepto de contribución ordinaria anual al Fondo Único de Resolución («FUR») o, en su caso, al Fondo de Resolución Nacional («FRN»).

Sin embargo, esta forma de cálculo tenía naturaleza transitoria ya que los apartados 1 y 3 del artículo 69 del Reglamento (UE) No 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, establecieron que las contribuciones anuales al FUR estaban sujetas a un plazo o periodo inicial (que finalizó el pasado 31 de diciembre de 2023) y que pasada esta fecha, solo se recaudarían contribuciones si los recursos financieros disponibles del FUR disminuyeran por debajo del nivel fijado como objetivo (un 1% del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes). Pues bien, la Junta Única de Resolución («JUR»), encargada de administrar el FUR, ya ha informado al FROB de que no procederá a la recaudación de las contribuciones ordinarias anuales correspondientes al ejercicio 2024 tras constatar que el FUR ya ha alcanzado el nivel objetivo antes mencionado.

En definitiva, con arreglo al régimen actual, el FROB no podrá recaudar tasa alguna durante los ejercicios 2024 y siguientes para la cobertura de sus gastos de funcionamiento y, además, su recaudación futura está seriamente comprometida y sujeta a un alto grado de incertidumbre. Por ello, se precisa una revisión del sistema, de manera que su cuantía no quede directamente vinculada a las contribuciones ordinarias al correspondiente fondo de resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente propuesta de modificación del régimen de la tasa del FROB ha definido sus elementos principales, teniendo en cuenta las siguientes premisas básicas: 1) encontrar un adecuado equilibrio entre la necesidad de que el FROB cuente con financiación suficiente para hacer frente a sus gastos de funcionamiento garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los principios de equivalencia y capacidad económica previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y 2) no incrementar, más de lo estrictamente indispensable, las obligaciones de información a las que las entidades están sometidas, en base a la cooperación con las autoridades supervisoras competentes.

Adicionalmente, en línea con el nuevo régimen de la tasa que se propone, se considera conveniente realizar determinados cambios en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015 que regula la gestión, liquidación y recaudación de la tasa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 206

Por último, en la medida en que la entrada en vigor del nuevo régimen de la tasa tendrá lugar con posterioridad al inicio del primer ejercicio en el que se prevé su aplicación (ejercicio 2025), en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del nuevo régimen, se considera necesario la introducción de una disposición transitoria en la Ley, que establezca que la tasa correspondiente al ejercicio 2025 se devengará al día siguiente de la entrada en vigor de dicha norma y que la base para su cálculo seguirá siendo la totalidad de los gastos de funcionamiento del FROB reconocidos a cierre del ejercicio 2025 en los términos recogidos en la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015 que se modifica.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. Modificación Ley 20/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 96 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 96 bis. *Prestación personalizada de servicios relacionados con el contrato de seguro.*

Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con el contrato de seguro, su condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

Dos. Se modifica el artículo 119, que pasa a tener el siguiente literal:

«Artículo 119. *Protección administrativa.*

1. La protección de los usuarios en el ámbito de los seguros privados se ejerce por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y en sus normas de desarrollo.

2. La desatención de los requerimientos efectuados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones derivados de los informes emitidos por el servicio de reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de

reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dará lugar, según los casos, a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones tipificadas en el título VIII o a la prohibición regulada en el artículo 120.

La comunicación de posibles infracciones de normas de conducta prevista en el artículo 51 de la Ley XX/2024, XX de XXX, por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, podrá dar lugar, según los casos, a la prohibición regulada en el artículo 120.

4 3. Cuando se aprecien indicios de incumplimientos reiterados o graves de las normas de transparencia y protección a la clientela o de las buenas prácticas en el mercado de seguros por parte de una entidad aseguradora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptará las medidas que correspondan en el marco de un procedimiento de supervisión.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 124, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La inspección de prácticas de mercado podrá iniciarse sin previa notificación ni identificación de los funcionarios actuantes, asumiendo éstos la condición de meros usuarios o interesados en los productos o servicios ofrecidos, con la finalidad de conocer así lo más fielmente posible las condiciones reales de dichas prácticas, lo que se hará constar en la correspondiente **acta de inspección. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado podrán contar con la colaboración de expertos mediante la emisión de informes. Para la elaboración de estos informes, los expertos designados, así como sus empleados podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y su actividad no supondrá en ningún caso el ejercicio de potestades administrativas.**»

Cuatro. Se modifica el apartado 15 del artículo 195 que pasa a tener la siguiente redacción:

«15. El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas de la legislación específica sobre contrato de seguro, cuando durante los dos años anteriores a su comisión se hubieran desatendido más de diez requerimientos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo concedido al efecto, por haberse entendido fundadas las quejas y reclamaciones planteadas en el procedimiento de protección administrativa de los clientes de servicios financiero conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando no sea considerado como infracción muy grave».

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 196 que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas de la legislación específica sobre contrato de seguro, si no atendiera en el plazo de un mes el requerimiento que al efecto le formule la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando entendiéndose fundadas las quejas y reclamaciones planteadas en el procedimiento de protección administrativa de los clientes de servicios financieros conforme a la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de reforma del artículo 124.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) se realiza con el objetivo de garantizar una supervisión efectiva de las prácticas de comercialización de los seguros, especialmente durante la fase precontractual, velando por el cumplimiento de los deberes en materia de información, así como para alcanzar una convergencia supervisora en todo el ámbito financiero, tanto a nivel europeo como nacional. Este tipo de supervisión denominado en inglés «mystery shopping» ha demostrado su eficacia en la supervisión permitiendo que se pongan de manifiesto al supervisor prácticas de venta incorrectas que perjudican a los consumidores, y permitiendo así su corrección. El adecuado desarrollo de este tipo de comprobaciones supervisoras exige de muchos medios personales, que permitan una cobertura de mercado suficiente que de validez a la muestra observada.

Actualmente, el artículo 124.4 de la LOSSEAR limita la inspección de prácticas de mercado, sin previa notificación ni identificación, exclusivamente a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. Esta limitación supone un obstáculo para la adecuada supervisión de las prácticas comerciales que podría salvarse si las actuaciones relativas a la recogida de datos fueran realizadas por personal experto (shoppers), correspondiendo a los inspectores de seguros el análisis de los datos recogidos. De esta manera, el alcance de la supervisión sería mayor y más efectivo al poder ser recogidos un mayor número de datos. Asimismo, el resultado de los análisis de tales prácticas sería más representativo al haber diversidad entre el personal experto.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores ya recoge en el artículo 241 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, esta herramienta y el recurso a expertos externos. A mayor abundamiento, el propio proyecto de ley introduce, en su disposición final octava, una modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito para añadir un nuevo párrafo en el artículo 50.2 que habilite al Banco de España, en el ejercicio de su función supervisora, a actuar sin previa notificación y sin ser necesaria la revelación por parte de sus empleados de la condición de personal del Banco de España, de forma que pueda conocer, verificar y obtener evidencia del cumplimiento de la normativa bancaria y de las prácticas de mercado llevadas a cabo por las entidades supervisadas en la comercialización y contratación de productos o servicios bancarios. Por esta razón se considera que el presente proyecto es el más idóneo para incluir un nuevo apartado en su disposición final décima, que modifica actualmente la LOSSEAR, para recoger la habilitación mencionada.

En el ámbito europeo, la Autoridad de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) considera el «mystery shopping» una herramienta útil y eficaz para la supervisión de las prácticas de venta en el sector asegurador. Actualmente EIOPA está promoviendo un ejercicio conjunto de «mystery shopping» en el sector asegurador en varios países de la Unión Europea. La modificación propuesta es necesaria para que España pueda sumarse a este ejercicio de protección de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOQUINTA. Modificación RDL 19/2018.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoquinta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera*

Uno. Se modifica la letra l) del artículo 4, que queda redactada en los siguientes términos:

«l) las operaciones de pago de un proveedor de redes o servicios de comunicación electrónica efectuadas con carácter adicional a la prestación de servicios de comunicación electrónica en favor de un suscriptor de la red o servicio:

1.º para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente, o;

2.º realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para el encargo, adquisición o validación de billetes o entradas de servicios de transporte, entretenimiento, aparcamiento, espectáculos y cualquier otro que se determine reglamentariamente excluidos los bienes físicos, siempre que ninguna operación de pago a las que se refieren los incisos 1.º y 2.º supere la cuantía de 50 euros y cumpla una de las condiciones siguientes:

i. Que el importe acumulado de las operaciones de pago de un suscriptor no exceda de 300 euros al mes, o;

ii. Que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicación electrónica, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de 300 euros al mes;»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La personas físicas o jurídicas que presten los servicios de pago enumerados en las letras a) a f) del artículo 1.2 quedarán exentas del régimen previsto en este título, **se sujetarán al procedimiento de inscripción en el registro especial del Banco de España al que se refiere el artículo 13 mediante la verificación por el Banco de España de los requisitos recogidos en este artículo y previo informe del Servicio ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias en los aspectos de su competencia**, y les será de aplicación lo previsto en los artículos 20, 23, 26, y 27, siempre que:

a) el valor total medio de las operaciones de pago ejecutadas en los 12 meses precedentes por la persona de que se trate, incluidos los posibles agentes con respecto a los cuales asume plena responsabilidad, no exceda de 3.000.000 euros mensuales. Dicho requisito evaluará con respecto a la cuantía total de las operaciones de pago prevista en su plan de negocios, a menos que el Banco de España exija la modificación de dicho plan, y

b) ninguna de las personas físicas responsables de la gestión o el ejercicio de la actividad haya sido condenada por delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo u otros delitos de carácter financiero.

La solicitud de inscripción deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el Banco de España o al momento en que se complete la documentación necesaria para adoptar la decisión, transcurridos los cuales se entenderá producido el registro.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas se sujetarán, en la forma que se determine reglamentariamente, al procedimiento de inscripción en el registro especial del Banco de España al que se refiere el artículo 13. En ese registro figurarán además de las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas, sus agentes y sucursales en otros Estados.

Las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas serán tratadas como entidades de pago, si bien no les será de aplicación lo previsto en los artículos 10.1, 11, 12, 14, 16.1, 17, 18, 19, 20 y 21 y los títulos II y III, salvo lo establecido en los artículos 29, **31**, 39, 41 y 66 a 68 en la forma que reglamentariamente se determine.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las entidades autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, que no se hayan acogido, total o parcialmente, a las exenciones permitidas por el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, podrán prestar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios, directamente o a través de agentes, los servicios de pago contemplados en el artículo 1.2.

Recibida una comunicación de la autoridad supervisora del Estado miembro de origen de la entidad, que contenga, al menos, la información prevista en el apartado 1 anterior, y cumplidos los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, el Banco de España comunicará en el plazo de un mes a las autoridades del Estado miembro de origen la información oportuna sobre el proyecto de la entidad de prestar servicios de pago al amparo del ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios. En particular, el Banco de España informará a las **autoridades** del Estado miembro de origen de todo motivo razonable de inquietud que suscite el proyecto de contratar a un agente o establecer una sucursal, en particular en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a efectos de la Directiva (UE) 2015/849.

Cinco. Se modifica el apartado 7 del artículo 26, que queda redactada en los siguientes términos:

«7. Las resoluciones que dicte el Banco de España en el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados anteriores **pondrán fin a la vía administrativa** y serán susceptibles de recurso **contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.**»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El usuario del servicio de pago podrá resolver el contrato marco en cualquier momento, sin necesidad de preaviso alguno y a través de cualquier medio

que acredite fehacientemente su identidad. El proveedor de servicios de pago procederá al cumplimiento de la orden de resolución del contrato marco antes de transcurridas 24 horas desde la recepción de la solicitud del usuario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la cuenta de pago esté accesible en línea para el usuario, se podrá resolver el contrato marco de forma telemática a través de la misma aplicación en línea por la que se tenga acceso a la cuenta.

En estos casos, cuando existan órdenes periódicas que se ejecuten en la cuenta de pago, en el mismo proceso, y a antes de proceder a la efectiva resolución del contrato marco, el proveedor de servicios de pago deberá advertir de ello al usuario y proporcionarle información detallada en soporte duradero, por medios telemáticos y en la forma pacta entre las partes, de:

- a) Las órdenes permanentes de transferencia,
- b) los adeudos domiciliados periódicos, y
- c) las transferencias entrantes periódicas.

De existir saldo acreedor en la cuenta, se ofrecerá al usuario la posibilidad de solicitar la puesta a disposición de los fondos mediante una operación de pago remota, en cuyo caso, se ejecutará gratuitamente en 24 horas una orden de pago a la cuenta de pago que indique dicho usuario. Esta orden de pago podrá denegarse si el cliente tuviese obligaciones exigibles y pendientes de cargo en dicha cuenta, ya sea a favor del proveedor de servicios de pago donde se encuentra abierta o a favor de terceros.»

Siete. Se modifica el apartado 6 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga capacidad para bloquear la cuenta o el instrumento de pago no se aplicará lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de este Real Decreto Ley, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, al dinero electrónico, tal y como se define en el apartado segundo del artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la modificación de la letra l del artículo 4 Exclusiones a la aplicación, busca alinear esta exclusión con la contenida en el artículo 3.l) de la Directiva (UE) 2015/2366, de 25 de noviembre, que no incluye, dentro del ámbito de la citada exclusión a las operaciones entre personas distintas del proveedor y el suscriptor, tal y como ha sido interpretado ese precepto, además, por la Comisión Europea.

En segundo lugar, la modificación del apartado 1 de artículo 14 Régimen de exención de las entidades de pago pretende la inclusión del informe preceptivo del SEPBLAC en la tramitación del procedimiento de registro, con los efectos suspensivos sobre la tramitación previstos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos de registro de estas entidades de 20 días hábiles a tres meses, por ser el actual extremadamente corto teniendo en cuenta que es necesario analizar y revisar la documentación presentada para asegurar la protección de los fondos de terceros, la modificación del momento a partir de cual se entiende producido el inicio del procedimiento de registro cuando esté completa la documentación en línea con el artículo 12 de la Directiva 2015/2366.

En tercer lugar, la modificación del apartado 1 del artículo 15 Entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas prevé la aplicación a las entidades prestadoras del servicio de información de cuentas del artículo 31, relativo a la carga de la prueba en relación con los requisitos de información.

La modificación del apartado 2 del artículo 22 busca alinear la norma con la directiva de servicios de pago que no prevé la inscripción de sucursales o agentes de entidades de pago de otro Estado miembro de la Unión Europea en los registros de los Estados miembros de acogida, pues se publican en los registros de las autoridades de origen y son comunicados por los supervisores de origen a la EBA.

La modificación del artículo 26, busca la eliminación de la posibilidad de recurrir decisiones del Banco de España ante el Ministerio reforzando la independencia del Banco, en línea con el marco comunitario europeo, con su pertenencia al Mecanismo Único de Supervisión, con los más altos estándares internacionales de independencia supervisora e incluso con el régimen de otras autoridades independientes.

ENMIENDA NÚM. 165**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, que así lo soliciten, quedarán sujetas al régimen de inscripción separada en el Registro Especial de entidades de pago, previo cumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2 de dicho artículo, y de la aportación de la documentación señalada en las letras a), b), f), g), i), j), k), l), p) y q) del artículo 2.1, y del certificado de antecedentes penales de las personas físicas responsables de la gestión o la prestación de la actividad.

En consecuencia, las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten quedarán exentas del régimen de autorización previsto en el artículo 1, así como del resto de disposiciones de este real decreto, salvo los artículos 5, 8, 12 a 15, 23, 27 y 30, en lo que les corresponda. La guía a que hace referencia el artículo 2.5 informará también sobre las solicitudes de registro de este tipo de entidades.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 del artículo 4, relativo al régimen de registro y condiciones de las entidades exentas de autorización. Busca la inclusión, como parte de la documentación a aportar, la recogida en el apartado I del artículo 2.1 del Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, así como la supresión de la previsión relativa al régimen de silencio, plazo máximo para resolver e inicio del cómputo del plazo que ya quedan previstas en la modificación del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre.

Además, se añaden dos disposiciones del Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, que debería resultar aplicables a las entidades de pago exentas de autorización: artículo 23,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 213

que establece obligaciones para las entidades de carácter híbrido, y artículo 30, que establece las obligaciones de información en materia de conducta. La corrección de la referencia del artículo 2.6 que debe sustituirse por la referencia al artículo 2.5, pues es el apartado 5 del artículo 2 el que hace referencia a la guía para solicitantes.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.*

Se modifica el artículo 213, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 213. *Avales del Estado para la financiación de operaciones de crédito destinadas a la renovación de la flota controlada por empresas navieras españolas para mejorar su rendimiento medioambiental.*

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales a las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por las empresas navieras españolas para la renovación de la flota bajo su control, con la finalidad de mejorar su rendimiento medioambiental por un importe máximo de 1.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre 2029.

El límite de estos avales se entenderá referido al principal de las operaciones avaladas.

Los avales serán incondicionales, irrevocables y a primera demanda, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil.

2. Los avales se otorgarán por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, tras Resolución favorable del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, en las siguientes condiciones:

a) Se garantizarán las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España, destinadas a la renovación de sus buques mercantes. El aval garantizará los impagos de principal e intereses ordinarios, así como intereses de demora, de la operación de financiación.

b) La renovación de la flota comprenderá la construcción de nuevos buques, la adquisición de buques cuya antigüedad máxima sea de cinco años, o transformaciones de buques existentes, de hasta 15 años de antigüedad, para la mejora de su rendimiento medioambiental.

c) El importe total avalado será como máximo el 80 por ciento del importe del préstamo o crédito objeto del aval. El importe del préstamo o crédito objeto del aval no podrá superar, en ningún caso, el precio total del buque o de las transformaciones financiadas, ni incluir ningún otro concepto.

El importe del aval del Estado será como máximo del 75 por ciento del importe del préstamo o crédito objeto del aval.

Además del aval del Estado, las operaciones deberán contar obligatoriamente con avales concedidos por entidades privadas distintas de la entidad financiera concedente del préstamo o crédito que supongan como mínimo el 5 por ciento del importe del préstamo o crédito.

d) La duración máxima de los avales será igual al plazo máximo de vencimiento de las operaciones de financiación, que no podrá superar los 15 años.

e) La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la operación de financiación quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

f) En todo caso, el otorgamiento de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

g) Las solicitudes, otorgamiento y condiciones de estos avales se regirán conforme a lo establecido en el presente artículo y en la Orden en la que se regule su procedimiento.

h) Durante todo el período de vigencia del aval los buques deberán registrarse y abanderarse en un Estado miembro de la Unión Europea.

i) Los avales otorgados devengarán una comisión que refleje el riesgo asumido por el Estado en cada operación. La cuantía de la comisión será acorde a las condiciones del mercado en cada momento para ese tipo de operaciones.

3. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar los pagos correspondientes a la ejecución de los avales otorgados mediante operaciones de tesorería con cargo a los conceptos específicos que se creen a tal fin.

Con posterioridad a la realización de los pagos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio. Los pagos efectuados en el mes de diciembre de cada año se aplicarán al presupuesto de gastos en el trimestre inmediatamente siguiente.

4. Los importes correspondientes a las ejecuciones de los avales otorgados se atenderán desde la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa 27.04.923O.351 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores». Este crédito tiene carácter de ampliable, según el anexo II «Créditos ampliables» de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en lo relativo a estos avales.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, incluyó un artículo 213 relativo a avales para la financiación

de operaciones de crédito destinadas a la renovación de la flota por 1.000 millones de euros, que establece un nuevo régimen de avales para empresas navieras.

Se hace necesaria la modificación de dicho artículo para adecuar el nuevo sistema de avales a empresas navieras a implantar a la regulación del régimen de los avales del Estado establecida en el Capítulo V «De los avales del Estado» del Título IV «Del Tesoro Público, de la Deuda del Estado y de las Operaciones Financieras» de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LPG), artículos 113 a 118:

— Se introduce el plazo de otorgamiento de los avales, plazo durante el cual se podrán otorgar a cargo de esta autorización legal del artículo 213.

— Se adecua al procedimiento de autorización del aval y el posterior otorgamiento según lo regulado en la LPG, al proceder a diferenciar la autorización, que ya se establece en el propio artículo, de la tramitación posterior hasta el otorgamiento por la autoridad correspondiente, eliminando la referencia a una doble y posterior autorización por Consejo de Ministros.

Con ello se clarifica y se elimina todo posible conflicto con la regulación establecida en la LPG. Adicionalmente, conlleva la simplificación de la tramitación previa del otorgamiento.

— Se determina la autoridad otorgante de los avales, que será el titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

— Se especifica la cobertura del aval respecto de las operaciones garantizadas. El aval incluirá únicamente principal, intereses ordinarios e intereses de demora.

— Se introduce expresamente la cobertura presupuestaria con la que la Administración General del Estado respondería por estos avales, 27.04.923O.351 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores».

El Ministerio de Hacienda, en la tramitación de la futura Orden por la que se establezca el procedimiento de concesión, ha recalcado la necesidad de consignar la correspondiente partida presupuestaria.

— En tanto que el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa será la autoridad otorgante y corre tanto con la gestión interna del aval como la de las obligaciones económicas que para el Estado puedan conllevar, se incluyen las disposiciones indispensables para la gestión presupuestaria, disposiciones comunes a todos los avales en la actualidad: autorización para realizar el pago a través de operaciones de tesorería, que con posterioridad se aplican al crédito presupuestario señalado, y las especialidades que afectan al crédito presupuestario de ejecución de avales del Tesoro, ya que además de ser ampliable le tiene que ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español las modificaciones introducidas a la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 216

Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el Reglamento (UE) 2022/2036 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al tratamiento prudencial de entidades de importancia sistémica mundial con una estrategia de resolución basada en una activación múltiple y métodos para la suscripción indirecta de instrumentos admisibles de cara a cumplir el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles; y la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

Se modifica Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.»

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 11, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

- a) Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- b) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 217

c) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.

e) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.

f) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitadas.»

Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.1.

Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«1. La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8. Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan, en principio, la libre prestación de servicios.»

Cinco. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) La protección de la juventud y de la infancia.

e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 218

personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.

3. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo.

4. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.

Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

5. Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta ley.

6. Las medidas previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 219

Seis. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Deber de colaboración de los prestadores de servicios intermediarios.*

1. Los órganos competentes, en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas, podrán dictar órdenes a los prestadores de servicios intermediarios para que interrumpan la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retiren contenidos ilícitos. Las órdenes dictadas contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, con independencia del lugar de establecimiento del prestador del servicio intermediario, se ajustarán a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

3. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente ley.

4. Las restricciones a la prestación de servicios contempladas en este artículo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional procesal, penal y civil, así como en materia de cooperación judicial.»

Siete. El apartado 1 del artículo 12 bis queda redactado como sigue:

«1. Los proveedores de servicios intermediarios establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.»

Ocho. El artículo 12 ter queda redactado como sigue:

«Los proveedores de servicios intermediarios que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 220

proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. La responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios se regirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065.»

Diez. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública controlará:

a) el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información.

b) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.

c) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, las referencias a los órganos competentes contenidas en los artículos 8, 10, 11 y 38 se entenderán hechas a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como coordinador de servicios digitales, controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 por los prestadores de servicios intermediarios, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente. Para ello, tendrá todas las facultades de investigación y ejecución previstas en el artículo 51 del citado Reglamento. Dichas facultades se ejercerán, con las especialidades previstas en esta ley, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, garantizando el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos en todo caso los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y supeditadas al derecho a la tutela judicial efectiva de todos los afectados.

A fin de ejercer la competencia inspectora que le corresponde según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias en las instalaciones del prestador de servicios intermediarios de que se trate o de cualquier persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la presunta infracción.

Los funcionarios autorizados para llevar a cabo una inspección podrán:

- a) entrar en los locales, terrenos y medios de transporte del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño de que se trate o de cualquier otra persona de que se trate;
- b) examinar los libros y otros documentos relacionados con la prestación del servicio de que se trate, independientemente del medio utilizado para almacenarlos;
- c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros u otros documentos;
- d) exigir al prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o a cualquier otra persona afectada que facilite acceso a su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial, y proporcione explicaciones al respecto, y que registre o documente las explicaciones proporcionadas;
- e) precintar todos los locales utilizados con fines relacionados con la actividad comercial, negocio, oficio o profesión del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o cualquier otra persona de que se trate, además de los libros y otros documentos, durante el período y en la medida en que sea necesario para la inspección;
- f) pedir a todo representante o miembro del personal del prestador de la plataforma en línea de muy gran tamaño o del motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño o de cualquier otra persona de que se trate explicaciones sobre hechos o documentos que guarden relación con el objeto y la finalidad de la inspección y registrar las respuestas;
- g) dirigir preguntas a cualquier representante o miembro del personal de que se trate en relación con el objeto y la finalidad de la inspección y registrar las respuestas.

El ejercicio de las facultades de inspección en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En ese caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

3. La Agencia Española de Protección de Datos controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en los artículos 26.3 y 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065.

4. Los órganos citados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

5. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de entidad de que se trate, a ámbitos competenciales, de tutela o de supervisión específicos, con independencia de que se lleven a cabo utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica ejercerán las funciones que les correspondan.»

Once. El apartado 1 del artículo 35 bis queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública establecerá, mantendrá y publicará el registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.»

Doce. El artículo 36 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y a los demás órganos a que se refiere el artículo 35 toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, estatales o autonómicas, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

3. Las órdenes de entrega de información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de un servicio intermediario se realizarán en los términos previstos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, con independencia del lugar de establecimiento del servicio.»

Trece. El artículo 36 bis queda redactado como sigue:

«Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos, y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE) 2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.»

Catorce. El artículo 37 queda redactado como sigue:

«Están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título:

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que sea de aplicación la presente Ley.

b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150.

c) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.

d) Los prestadores de servicios intermediarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, así como las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del citado Reglamento.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 38.3 i) y 38.4 g) se deban a la instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información como consecuencia de la cesión por parte del prestador del servicio de la sociedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 223

de la información de espacios propios para mostrar publicidad, será responsable de la infracción, además del prestador del servicio de la sociedad de la información, la red publicitaria o agente que gestione directamente con aquel la colocación de anuncios en dichos espacios en caso de no haber adoptado medidas para exigirle el cumplimiento de los deberes de información y la obtención del consentimiento del usuario.»

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Son infracciones muy graves:

- a) (Sin contenido)
- b) El incumplimiento del deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios intermediarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8.2 y 11.
- c) (Derogado)
- d) (Derogado)
- e) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679. Se considerará la existencia de reiteración cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10% de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.
- f) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor. Se considerará la existencia de reiteración cuando se produzca la comisión de una infracción grave en el plazo de un año desde que hubiese recaído sanción por una infracción grave de la misma naturaleza, así como que el incumplimiento es significativo cuando afecte a más del 10% de los destinatarios del servicio en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.
- g) El incumplimiento de lo establecido en una resolución o acuerdo relativo al ejercicio de las facultades de adopción de medidas cautelares, órdenes de cesación o medidas correctoras y de aceptación de compromisos en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Dieciséis. Se añaden siete nuevas letras de la s) a la y) al apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«s) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065.

t) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065.

u) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios a los destinatarios del servicio basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, utilizando las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, cuando no constituya infracción muy grave.

v) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la prohibición establecida en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con la presentación de anuncios en su interfaz basados en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679, mediante la utilización de datos personales del destinatario del servicio cuando sean conscientes con una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor, cuando no constituya infracción muy grave.

w) No responder, proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, no rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o no someterse a una inspección, por parte de servicios intermediarios u otras personas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065.

x) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo.

y) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las plataformas en línea de las resoluciones o acuerdos dictados en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 distintos de los previstos en la letra g) del apartado 2.»

Diecisiete. Se añaden cuatro nuevas letras de la q) a la t) al apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«q) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de las obligaciones de información a las autoridades y al destinatario del servicio afectado establecidas en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

r) El incumplimiento por parte de los servicios intermediarios de cualquiera de las obligaciones de diligencia debida exigidas en virtud de los artículos 11 a 32 del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no constituya infracción grave.

s) El incumplimiento por parte de las plataformas en línea de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 en relación con el tratamiento de reclamaciones presentadas por organismos, organizaciones o asociaciones a que se refiere dicho artículo, cuando no constituya infracción grave.

t) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos dictados en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave conforme a los apartados anteriores.»

Dieciocho. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 150.001 hasta 600.000 euros. La reiteración en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 30.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Por la comisión de las infracciones recogidas en las letras e), f) y g) del apartado 2, letras s), t), u), v), w), x) e y) del apartado 3 y letras q), r), s) y t) del apartado 4 del artículo anterior, de conformidad con el artículo 52.3 del Reglamento (UE) 2022/2065, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, hasta el 6% del volumen de negocios anual en todo el mundo del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el ejercicio fiscal anterior.

b) Por la comisión de infracciones graves, hasta el 4% del citado volumen, excepto la infracción recogida en la letra w) del apartado 3 del artículo anterior, que se sancionará con multa administrativa de una cuantía equivalente al 1% como máximo del indicado volumen de negocio anual.

c) Por la comisión de infracciones leves, hasta el 2% del citado volumen.

3. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38, se cancelará la inscripción en los registros públicos nacional y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión.

5. Las infracciones podrán llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065:

a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el «Boletín Oficial del Estado», o en el diario oficial de la administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito.

b) Sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b), a los prestadores de servicios de intermediación de datos que hayan cometido alguna de las infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, se les podrá imponer como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868.»

Diecinueve. El artículo 39 ter queda redactado como sigue:

«1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en los artículos 39

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 226

bis y 40, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, dirigir un apercibimiento al sujeto responsable, ordenándole en su caso que adopte en el plazo que el órgano determine las medidas correctoras que resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la trascendencia de la infracción, podrán acordar iniciar la apertura del procedimiento sancionador al que se refiere el párrafo anterior, si en el plazo determinado por el órgano el sujeto responsable no acredita el cumplimiento de las medidas correctoras que, en su caso, aquel hubiera ordenado.

3. Si, una vez iniciado el procedimiento sancionador, los prestadores de servicios intermediarios asumen compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá, mediante una resolución, declarar dichos compromisos vinculantes para el citado prestador y acordar la terminación del procedimiento.

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, reabrir el procedimiento:

- a) cuando se haya producido un cambio sustancial en alguno de los hechos sobre los que se haya fundamentado la resolución;
- b) cuando el prestador actúe contrariamente a sus compromisos, o
- c) cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta o engañosa proporcionada por el prestador de servicios intermediarios.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia considere que los compromisos asumidos por el prestador de servicios intermediarios no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065, rechazará dichos compromisos en una resolución motivada al finalizar el procedimiento.

La presentación de los compromisos suspenderá el plazo máximo para resolver el procedimiento hasta la adopción de la resolución que acepte o rechace los compromisos presentados.»

Veinte. El artículo 41 queda redactado como sigue:

«1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos.
- b) Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.
- c) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.
- d) Retirada provisional de uno o varios elementos concretos de contenidos ilícitos.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.

3. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

4. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

La medida provisional prevista en la letra d) del apartado 1 de este artículo podrá requerirse a los prestadores de servicios intermediarios en virtud del deber de colaboración previsto en el artículo 11 de esta Ley.»

Veintiuno. El artículo 42 queda redactado como sigue:

«1. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales o definitivas que hubieran sido acordadas.

2. No obstante lo anterior, en aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065 podrán imponerse multas coercitivas de hasta el 5 % del promedio diario del volumen de negocios en todo el mundo o de los ingresos del prestador de servicios intermediarios de que se trate en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la resolución de que se trate.»

Veintidós. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refiere la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 e) y f), 38.3 c), d), i), u) y v) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w) cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida a la Agencia Española de Protección de Datos. Por último, corresponderá al coordinador de servicios digitales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2 g), 38.3 s), t),

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 228

x) e y), y 38.4 q), r), s) y t) de esta Ley, así como la imposición de sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 38.3 w), cuando la infracción se cometa durante el ejercicio de la función de control atribuida al coordinador de servicios digitales.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses»

Veintitrés. El artículo 45 queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.»

Veinticuatro. El apartado b) del anexo queda redactado como sigue:

«b) «Servicio intermediario»: un servicio tal como se define en el artículo 3, letra g), del Reglamento (UE) 2022/2065.»

Veinticinco. Se suprimen los artículos 14, 15, 16 y 17.

JUSTIFICACIÓN

SUPRESIÓN ARTÍCULOS 14, 15, 16 Y 17.

La enmienda responde a la necesidad urgente de adaptación del ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, cuya entrada en vigor se producirá el 17 de febrero de 2024.

El artículo 89 del citado Reglamento deroga los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE, y establece el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios directamente aplicable en los Estados miembros de la UE.

Tales artículos de la Directiva 2000/31/CE fueron transpuestos al ordenamiento jurídico interno mediante los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuya derogación es en consecuencia necesaria.

RESTO DE LA PROPUESTA.

La enmienda responde a la necesidad urgente de adaptación del ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, cuya entrada en vigor se producirá el 17 de febrero de 2024.

El Reglamento (UE) 2022/2065 es de aplicación a prestadores de «servicios intermediarios». El término empleado en la Directiva 2000/31/CE (Directiva de Comercio Electrónico) es también «servicio intermediario». Sin embargo, el término empleado en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2000/31/CE es «servicio de intermediación», término muy similar al de «servicio de intermediación en línea» empleado en el Reglamento (UE) 2019/1150 (Reglamento P2B) pero con significado

diferente. Para reforzar la seguridad jurídica y evitar confusiones entre términos que provienen de normas comunitarias distintas, se sustituyen en la Ley 34/2002 todas las referencias a «servicios de intermediación» por «servicios intermediarios». Asimismo, se incluye en el anexo de la Ley 34/2002 una referencia a la definición de servicio intermediario en el Reglamento (UE) 2022/2065. Por otro lado, se han actualizado todas las referencias hechas a denominaciones anteriores al actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

De igual modo, las referencias al Reglamento (UE) 2022/2065 en los apartados 1 y 4 de la preenmienda contribuyen a dotar a la ley de mayor seguridad jurídica.

El Reglamento (UE) 2022/2065 contiene disposiciones relativas al contenido y gestión de órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y entrega de información que las autoridades nacionales judiciales o administrativas pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, podrían enviar a prestadores de servicios intermediarios. Los apartados 5 y 6 de la preenmienda tienen como objetivo alinear con los artículos del Reglamento, sobre órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información, las disposiciones sobre esta materia reguladas en la Ley 34/2002.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, y dispone en su artículo 49 que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de la supervisión de tales obligaciones. Así, el apartado 10 de la preenmienda designa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios y a la Agencia Española de Protección de Datos para las disposiciones relacionadas con la prohibición de la publicidad basada en categorías especiales de datos o en el perfilado de menores.

El apartado 12 de la preenmienda actualiza algunas referencias que habían devenido obsoletas y aclara que las órdenes de entrega de información de las autoridades inspectoras serán conformes al Reglamento (UE) 2022/2065.

Finalmente, el Reglamento (UE) 2022/2065, en su artículo 52, delega en los Estados miembros el establecimiento del régimen sancionador aplicable a cualquier infracción del Reglamento por los prestadores que estén bajo su competencia. Por ello, los apartados 14 al 23 responden a la necesidad de adaptar el régimen sancionador de la Ley 34/2002 (LSSI) para contemplar también las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir los proveedores de servicios intermediarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones, así como las especificidades que establece el Reglamento (UE) 2022/2065. Particularmente, el apartado 22 asigna la competencia sancionadora para las infracciones derivadas del incumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 al coordinador de servicios digitales y a la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 230

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

Artículo 9 bis. *Supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su condición de Coordinador de Servicios Digitales, supervisará y controlará la aplicación del Reglamento (UE) 2002/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales), sin perjuicio de las competencias de otras autoridades competentes designadas con arreglo al citado Reglamento. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Transmitir una copia de las órdenes de actuación contra contenidos ilegales o de entrega de información recibidas a los demás coordinadores de servicios digitales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2022/2065.
2. Certificar y revocar la certificación a los órganos de resolución extrajudicial de litigios establecidos en territorio español y elaborar un informe bienal sobre el funcionamiento de los órganos certificados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2022/2065.
3. Otorgar, suspender y revocar la condición de «alertador fiable», de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065.
4. Otorgar y revocar la condición de «investigadores autorizados», de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2022/2065.
5. Tramitar las reclamaciones presentadas contra los prestadores de servicios intermediarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065.
6. Elaborar y publicar un informe anual de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2022/2065.
7. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios intermediarios, en la Sección 1 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065.
8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en la Sección 2 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065.
9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea, en la Sección 3 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065.
10. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes, en la Sección 4 del Capítulo III del Reglamento (UE) 2022/2065.
11. Realizar cualesquiera otras funciones atribuidas a los Coordinadores de Servicios Digitales en el Reglamento (UE) 2022/2065.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 231

Dos. El apartado 1 del artículo 25 queda modificado como sigue:

Artículo 25. *Órganos de dirección.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cinco direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de esta Ley:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de esta Ley.

b) La Dirección de Telecomunicaciones, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6 y 12.1.a) de esta Ley.

c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b) de esta Ley.

d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f) de esta Ley.

e) La Dirección de Servicios digitales y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 9, 9 bis y 12.1. e) de esta Ley y aquellas que expresamente le atribuya el Estatuto.

Tres. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

Artículo 29. *Potestad sancionadora.*

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá facultades de inspección en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en el Título VIII de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en el título VII de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en el Título VII de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario y en el Título VII de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del artículo 9 bis nuevo:

La enmienda responde a la necesidad urgente de adaptación del ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, cuya entrada en vigor se producirá el 17 de febrero de 2024.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, y establece en su artículo 49 que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de la supervisión de tales obligaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 232

Así, la enmienda introducida modifica la Ley 3/2013, de Creación de la CNMC, para incluir las nuevas funciones que se asignan a la CNMC como Coordinador de Servicios Digitales nacional, en materia de supervisión y control de servicios digitales en virtud del citado Reglamento (UE) 2022/2065, incluida la potestad sancionadora.

Resto: Corrección de errata y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

El Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. *De las Direcciones de Instrucción.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, son órganos de dirección de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las Direcciones de Instrucción:

- a) La Dirección de Competencia.
- b) La Dirección de Telecomunicaciones.
- c) La Dirección de Energía.
- d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal.
- e) La Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual.

Dos. El artículo 21 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda redactado como sigue:

Artículo 21. *Funciones de la Dirección de Telecomunicaciones.*

La Dirección de Telecomunicaciones es el órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de comunicaciones electrónicas en aplicación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. En particular, es competente para:

a) Elevar al Consejo propuestas de resolución en materia de supervisión y control de los mercados de comunicaciones electrónicas, y singularmente en las competencias previstas en el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

b) Elevar al Consejo propuestas de resolución de conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

c) Apoyar al Presidente en el ámbito de las relaciones con otros órganos e instituciones de España, de la Unión Europea, en particular la Comisión Europea, y de otros Estados miembros y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas, y ejercer las funciones de punto de contacto y participación en los grupos de trabajo en el seno de este Organismo.

d) Colaborar y prestar la asistencia técnica que le sea requerida por el Consejo de la Comisión elaborando informes que elevará a éste.

e) Emitir informe en las actuaciones arbitrales previas al laudo arbitral en las materias previstas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como su normativa de desarrollo.

f) Realizar cualesquiera otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico, o el Consejo le delegue.

Tres. El artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. *Estructura de la Dirección de Telecomunicaciones.*

La Dirección de Telecomunicaciones se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección de Regulación de Comunicaciones Electrónicas.
- b) Subdirección de Análisis de Mercados de Comunicaciones Electrónicas.
- c) Subdirección Técnica de las Comunicaciones Electrónicas.

Cuatro. El apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, queda redactado en los siguientes términos:

2. De acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá otra sede en Barcelona donde se situará la Dirección de Telecomunicaciones, así como las unidades o personas a ellas adscritas que se consideren necesarias para el aprovechamiento de los recursos e infraestructuras actuales.

Cinco. Se añade una nueva subsección 4ª Bis en la Sección 4ª del Capítulo II del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la siguiente redacción:

Subsección 4.ª Bis. De la Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual.

Seis. Se añade un nuevo artículo 26 bis en la nueva Subsección 4ª Bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con la siguiente redacción:

Artículo 26 *bis. Funciones de la Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual.*

La Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual es el órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de servicios digitales, como Coordinador de Servicios Digitales, en aplicación del Reglamento (UE) 2002/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/

CE (Reglamento de Servicios Digitales) y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Asimismo, le corresponde la instrucción de los expedientes del sector audiovisual en aplicación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. En particular, es competente para:

a. Elevar al Consejo propuestas de resolución, en materia de supervisión y control de los mercados de comunicación audiovisual, y singularmente en las competencias previstas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

b. Elevar al Consejo propuestas de resolución en las materias recogidas en el artículo 9 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

c. Elevar al Consejo propuestas de resolución de conflictos en los mercados de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 e) de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

d. Requerir información y realizar las inspecciones necesarias para llevar a cabo la correcta supervisión de los servicios digitales en el ámbito del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, y en el sector audiovisual.

e. Incoar y tramitar los procedimientos sancionadores en materias de su competencia.

f. Apoyar al Presidente en el ámbito de las relaciones con otros órganos e instituciones de España, de la Unión Europea, en particular la Comisión Europea, y de otros Estados miembros y ejercer las funciones de punto de contacto y participación en los grupos de trabajo en el seno de los órganos de cooperación del sector audiovisual y de los servicios digitales.

g. Colaborar y prestar la asistencia técnica que le sea requerida por el Consejo de la Comisión elaborando informes que elevará a éste.

h. Realizar cualesquiera otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico, o el Consejo le delegue.

Siete. Se añade un nuevo artículo 26 ter en la nueva Subsección 4ª Bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con la siguiente redacción:

26 Ter. *Estructura de la Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual.*

La Dirección de Servicios Digitales y del Sector Audiovisual se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General para la Supervisión de Servicios Digitales.
2. Subdirección General de Evaluación y Analítica en materia de Servicios Digitales.
3. Subdirección del Sector Audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda responde a la necesidad urgente de adaptación del ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, cuya entrada en vigor se producirá el 17 de febrero de 2024.

El Reglamento (UE) 2022/2065 establece una serie de obligaciones a cargo de los prestadores de servicios intermediarios, y establece en su artículo 49 que los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de la supervisión de tales obligaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 235

Así, la enmienda introducida modifica el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con el fin de adaptarlo a las modificaciones que también se realizan en la Ley 3/2013, de Creación de la CNMC, por las que se incluyen las nuevas funciones que se asignan a la CNMC como Coordinador de Servicios Digitales nacional, en materia de supervisión y control de servicios digitales en virtud del citado Reglamento (UE) 2022/2065, incluida la potestad sancionadora.

Resto: Corrección de errata y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA. Modificación Ley 6/2023.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoctava. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Las entidades cuyas acciones pasen de ser negociadas en un SMN a serlo en un mercado regulado, durante un periodo transitorio máximo de dos años, podrán acogerse a determinadas exenciones de publicación y difusión de información bajo las condiciones que se establezcan en el desarrollo reglamentario de esta ley.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final de la letra b) del apartado 2 y se modifica el apartado 3 del artículo 109, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Las obligaciones a que se refiere este capítulo se aplicarán también, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a las sociedades que no tengan su domicilio social en España, que no les resulte de aplicación lo previsto en los párrafos precedentes de este apartado y cuyos valores estén admitidos a negociación en un SMN español.»

«3. Asimismo, las obligaciones a que se refiere este Capítulo se aplicarán también, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a las sociedades que tengan su domicilio social en España y cuyos valores no estén admitidos a negociación en un mercado regulado ni en un SMN español.»

Tres. Se modifica el artículo 197, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 197. *Obligación de diligencia y transparencia y prestación personalizada de servicios de inversión.*

1. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de su clientela, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 236

2. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios de inversión, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

Reglamentariamente podrán desarrollarse aspectos concretos del principio de prestación personalizada, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 y un nuevo apartado 1 bis y en el artículo 233, con el siguiente contenido:

«El acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto se realizará a través del Presidente de la CNMV. A tal efecto, el Presidente de la CNMV podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.»

«1 bis. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la CNMV y hayan tenido conocimiento de datos de carácter reservado están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el órgano competente de la CNMV. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.»

Cinco. Se modifica la letra v) del apartado 3 del artículo 234, que queda redactada en los siguientes términos:

«v) Requerir, por escrito o verbalmente, a las personas y entidades enumeradas en el artículo 232 que hagan pública de manera inmediata la información que aquella estime pertinente sobre sus actividades relacionadas con el mercado de valores o que puedan influir en este. De no hacerlo directamente los obligados, lo hará la propia CNMV.»

Seis. Se modifica la letra g) del artículo 251, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central. La CNMV será la autoridad competente para la resolución de las entidades de contrapartida central y ejercerá las facultades y competencias establecidas en este Reglamento, así como la potestad sancionadora en este ámbito. El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa será responsable del ejercicio de las funciones encomendadas al ministerio competente por el Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se modifica el artículo 63.7 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Esta norma no deriva de MiFID y no existe en ningún otro Estado Miembro e incluso se puede considerar contrario al régimen de

la Unión Europea sobre sistemas multilaterales de negociación, dado que dicho régimen permite que sociedades con una capitalización superior a 1.000 millones de euros puedan acceder a negociación en un sistema multilateral (SMN) y en España no se permite dicho acceso. Por ello, las PYMES y sociedades de nueva creación españolas que quieran financiarse a través de 'SME Growth markets' u otros sistemas multilaterales de negociación y superen o esperen superar los 1.000 millones de euros de capitalización solo podrían hacerlo en SMN domiciliados en otros Estados Miembros. Ello disminuye la competitividad de los mercados españoles y puede disminuir la protección de los inversores españoles, al no contar los SMNs domiciliados en otros Estados miembros con el mismo nivel de protección del inversor que los españoles. Además, esta obligatoriedad puede frenar incluso que las empresas más pequeñas den el primer paso en la financiación no bancaria mediante el acceso a un SMN, siendo un freno en el desarrollo de los mercados de capitales. Por todo ello, la decisión de cotizar en un mercado regulado debe ser una decisión voluntaria por los accionistas de la compañía, debido al cambio de régimen tan significativo que implica y a los costes que lleva aparejado. Además, «BME Growth» cuenta con unos estándares de transparencia e información adecuados para la protección del inversor.

En segundo lugar, se añade un nuevo párrafo a la letra b) del apartado 2 del artículo 109 al objeto de extender el régimen de opas en SMN a sociedades con domicilio en otro Estado miembro de la Unión Europea, con la finalidad de que si sus acciones se negocian en SMN españoles estén sujetos a la misma regulación que los emisores españoles cotizados en SMN españoles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Además se modifica el apartado 3 de forma que éste resulte de aplicación a las sociedades que tengan su domicilio en España y cuyos valores no se negocien ni en un mercado regulado ni en SMN español.

En tercer lugar, se ajusta el artículo 233 al objeto de recoger ciertos aspectos relativos al deber de secreto que sí que estaban recogidos en los apartados 2,3 y 5 del artículo 248 de la Ley 4/2015 y que resultan de gran importancia para el régimen de la información sobre supervisión e inspección. En concreto, los relativos al acceso de las Cortes Generales a la información sometida al deber de secreto, los relativos a la obligación de las personas que hayan desempeñado una actividad en la CNMV a guardar secreto, y los relativos a la introducción de medidas pertinentes para el secreto profesional cuando se produzca intercambio de información.

En cuarto lugar, se corrige una remisión errónea en el artículo 234.3.v).

Por último, se modifica el artículo 251.g) al objeto de recoger que será el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, el ministerio competente en lo relativo al Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central, en tanto lo es también para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión de acuerdo con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Aunque viene desempeñando estas funciones de conformidad con su real decreto de estructura, se considera conveniente incluir esta previsión en la ley.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA. Modificación RD 1012/2015 desarrollo Ley 11/2015.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 238

Texto que se propone:

Disposición final duodécima. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El FROB determinará anualmente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Delegado 2015/63 (UE), de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo o cualesquiera otros Reglamentos posteriores que pudieran dictarse en sustitución de este, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución, la contribución total que el conjunto de entidades obligadas deberá hacer al Fondo de Resolución Nacional y las contribuciones ordinarias que deberá abonar cada una de las entidades durante ese año, teniendo en cuenta la información de que disponga y la que pueda requerir a las entidades a tales efectos.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos :

«4. A los efectos del procedimiento para la determinación del requerimiento, previsto en el artículo 82.3, cuando varias EISM **que sean parte de** la misma EISM sean entidades de resolución **o entidades de terceros países que serían entidades de resolución si estuvieran establecidas en la Unión**, las autoridades de resolución pertinentes deberán calcular el importe a que se refiere el apartado 3:

- a) Para cada entidad de resolución **o entidad de un tercer país que sería una entidad de resolución si estuviera establecida en la Unión**;
- b) Para la **empresa** matriz de la Unión como si fuera la única entidad de resolución de la EISM.»

Tres. Se modifica el artículo 79.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las entidades de resolución cumplirán los requerimientos establecidos en los artículos 70 a 78 en base consolidada al nivel del grupo de resolución.

Las entidades exentas de conformidad con el artículo 44 quater de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de la obligación de cumplir con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles prevista en el artículo 44.1 de dicha ley, no formarán parte de la consolidación a nivel del grupo de resolución prevista en el párrafo anterior.»

Cuatro. Se añaden los nuevos apartado 1 bis, 3 bis y 3 ter en el artículo 80, con el siguiente contenido:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del apartado 1, la autoridad de resolución preventiva podrá optar por determinar el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada para las filiales a que se refiere dicho apartado cuando la autoridad de resolución preventiva concluya que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la filial cumpla una de las siguientes condiciones:

1.º que la filial esté directamente en poder de la entidad de resolución y:

i) que la entidad de resolución sea una sociedad financiera de cartera matriz de la Unión Europea o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión Europea;

ii) que tanto la filial como la entidad de resolución estén establecidas en el mismo Estado miembro y formen parte del mismo grupo de resolución;

iii) que la entidad de resolución no posea directamente ninguna entidad filial o sociedad filial contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que esté sujeta a los requerimientos establecidos en este artículo o al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, distinta de la filial de que se trate; y

iv) que la filial se viera afectada de manera desproporcionada por las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 72 sexies.5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

2.º que la filial esté sujeta al requisito sobre recursos propios adicionales a que se refiere el artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, únicamente en base consolidada y la determinación del requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada no dé lugar a una sobrevaloración de las necesidades de recapitalización, a efectos del artículo 44 ter.1.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, del subgrupo compuesto por entidades dentro del perímetro de consolidación de que se trate, en particular, cuando exista una prevalencia de entidades de liquidación dentro del mismo perímetro de consolidación;

b) que el cumplimiento del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 ter de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada como sustituto del cumplimiento de dicho requisito de forma individual no perjudique de manera significativa cualquiera de los elementos siguientes:

1.º la credibilidad y viabilidad de la estrategia de resolución del grupo;

2.º la capacidad de la filial para cumplir sus requisitos de recursos propios tras el ejercicio de las competencias de amortización y conversión; y

3.º la adecuación del mecanismo interno de transferencia de pérdidas y recapitalización, incluida la amortización o conversión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de los instrumentos de capital y pasivos admisibles pertinentes de la filial de que se trate o de otras entidades del grupo de resolución.»

«3 bis. En los casos en que las entidades a que se refiere el apartado 1 cumplan el requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de dichas entidades incluirá los siguientes pasivos emitidos de conformidad con el apartado 3.a) de este artículo por una filial establecida en la Unión Europea incluida en la consolidación de dichas entidades:

a) pasivos emitidos a favor de la entidad de resolución y adquiridos por esta directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que no estén incluidas en la consolidación de la entidad que

cumpla el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada;

b) pasivos emitidos a favor de un accionista existente que no forme parte del mismo grupo de resolución.»

«3 ter. Los pasivos a que se refiere el apartado 3 bis. a) y b) no superarán el importe resultante de deducir del importe del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, aplicable a la filial incluida en la consolidación, la suma de todos los elementos siguientes:

a) los pasivos emitidos a favor de la entidad que cumpla el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, en base consolidada, y adquiridos por esta directa o indirectamente a través de otras entidades del mismo grupo de resolución que estén incluidas en la consolidación de dicha entidad;

b) el importe de los fondos propios emitidos de conformidad con el apartado 3.b)»

Cinco. Se añaden los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 80 bis. Aplicación del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a las entidades de liquidación.

1. El requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que, en su caso, determine la autoridad de resolución preventiva para una entidad de liquidación de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, se cumplirá con uno o varios de los siguientes elementos:

a) fondos propios;

b) pasivos que cumplan los criterios de admisibilidad a que se refiere el artículo 72 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, excepto los contemplados en el artículo 72 ter.2, letras b) y d), de dicho reglamento;

c) los pasivos a que se refiere el artículo 72, apartados 1 y 2.

2. No se aplicarán los artículos 77.2 y 78 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, a las entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución preventiva no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

«Artículo 80 ter. Régimen de deducciones aplicable a las tenencias de instrumentos de fondos y de instrumentos de pasivos admisibles emitidos por entidades filiales que sean entidades de liquidación.

1. No se deducirán con arreglo al artículo 72 sexies.5 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, las tenencias de instrumentos de fondos propios y de instrumentos de pasivos admisibles, emitidos por entidades filiales que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución preventiva no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una entidad o sociedad contemplada en el artículo 1.2.b), c) o d), de la Ley 11/2015, de 18 de junio, que no sea en sí misma una entidad de resolución pero sea filial de una entidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

resolución o de una entidad de un tercer país que sería una entidad de resolución si estuviera establecida en la Unión deducirá sus tenencias de instrumentos de fondos propios en entidades filiales que pertenezcan al mismo grupo de resolución y que sean entidades de liquidación para las que la autoridad de resolución preventiva no haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, cuando el importe agregado de dichas tenencias sea igual o superior al 7 % del importe total de sus fondos propios y pasivos que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 80.3, calculado anualmente a 31 de diciembre como media de los 12 meses anteriores.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos :

«3. Cuando varias EISM que sean parte de la misma EISM sean entidades de resolución o entidades de terceros países que serían entidades de resolución si estuvieran establecidas en la Unión, las autoridades de resolución contempladas en el apartado 1 debatirán y, cuando sea oportuno y coherente con la estrategia de resolución de la EISM, acordarán la aplicación del artículo 72 sexies del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cualquier ajuste para minimizar o eliminar la diferencia entre la suma de los importes a los que se refiere el artículo 71.4.a) de este real decreto, y el artículo 12 bis, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para cada entidad de resolución o entidad de un tercer país que sería una entidad de resolución si estuviera establecida en la Unión y la suma de los importes a los que se refiere el artículo 71.4.b) de este real decreto, y el artículo 12 bis, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Un ajuste de este tipo podrá aplicarse en las condiciones siguientes:

a) El ajuste podrá aplicarse a las diferencias en el cálculo de las cantidades totales de exposición al riesgo entre los Estados miembros o terceros países pertinentes ajustando el nivel del requerimiento;

b) El ajuste no se aplicará para eliminar las diferencias resultantes de las exposiciones entre grupos de resolución.

La suma de los importes a que se refiere el artículo 71.4.a) de este real decreto, y el artículo 12 bis, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para cada entidad de resolución o entidad de un tercer país que sería una entidad de resolución si estuviera establecida en la Unión, no podrá ser inferior a la suma de los importes a que se refiere el artículo 71.4.b) de este real decreto, y el artículo 12 bis, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»

Siete. Se modifica el apartado 4 del artículo 83, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los apartados 1 y 3 del presente artículo no se aplicarán a una entidad de liquidación, salvo que la autoridad de resolución preventiva haya determinado el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.

En caso de haber determinado tal requerimiento, la autoridad de resolución preventiva determinará y comunicará a dicha entidad de liquidación el contenido y la frecuencia de las obligaciones de información y divulgación a que se refieren los apartados 5 y 6. Dichas obligaciones de información y divulgación no excederán de lo necesario para supervisar el cumplimiento del requerimiento de mínimo de fondos propios y pasivos admisibles determinado de conformidad con el artículo 44 ter.4 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 242

Ocho. Se modifica el artículo 84, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. *Notificación a la Autoridad Bancaria Europea.*

La autoridad de resolución preventiva informará a la Autoridad Bancaria Europea del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido, con arreglo al artículo 79 o al artículo 80, **incluidas las decisiones adoptadas en virtud del artículo 80. 1 bis**, para cada entidad sometida a su jurisdicción.»

Nueve. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. *Gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades realizadas por el FROB como autoridad de resolución.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta, apartado **11 8**, de la Ley 11/2015, de 18 de junio, el FROB adoptará los acuerdos y aprobará los formularios, modelos e instrucciones necesarios para llevar a cabo sus funciones de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por las actividades que realiza como autoridad de resolución.

2. El FROB procederá **anualmente a notificar a los sujetos obligados la liquidación de la tasa en un plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales del FROB del ejercicio correspondiente.**

Las entidades realizarán el pago en **la forma que se establezca en la liquidación y en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

3. La gestión recaudatoria en periodo ejecutivo se realizará, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, los nuevos apartados Dos y Cinco de la disposición adicional duodécima se introducen al objeto de transponer las modificaciones de la Directiva 2014/59/EU, de 15 de mayo, (la directiva de resolución y recuperación bancaria) introducidas por el Reglamento (UE) 2022/2036. Los ajustes que el citado reglamento introduce son necesarios para la correcta aplicación en la Unión Europea de la hoja de condiciones internacional relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas, publicada por el Consejo de Estabilidad Financiera el 9 de noviembre de 2015 («norma TLAC») para los bancos de importancia sistémica mundial. Para ello, más concretamente, se hace necesario ajustar el procedimiento de determinación del requisito de mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL, por sus siglas en inglés) de forma que, para las entidades de importancia sistémica mundial, se tengan en cuenta a todas las entidades de terceros países que forme parte de estas cuando hubieran sido entidades de resolución de haber estado establecidas en la Unión Europea. Las modificaciones introducidas por el citado Reglamento en la Directiva 2014/59/EU, de 15 de mayo, debían estar transpuestas a más tardar el 15 de noviembre de 2023. La falta de transposición en tiempo de estas modificaciones ha motivado la apertura de un procedimiento de infracción (INFR 2024/2178) contra el Reino de España, habiéndose recibido carta de emplazamiento de la Comisión Europea de 25 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del TFUE.

Por otro lado, los nuevos apartados Cuatro, Seis, Siete y Ocho se introducen al objeto de transponer el contenido de la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 11 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2014/59/UE y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a determinados aspectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles. Esta directiva establece determinados cambios prescriptivos en relación con el cómputo de requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles a nivel de determinadas estructuras de grupos de entidades (MREL interno) y se aclara qué se entiende por entidad de liquidación en tanto se trata de un concepto esencial para el correcto funcionamiento de los marcos de determinación del MREL para entidades específicas.

Dado el carácter prescriptivo de las disposiciones contenidas en la Directiva (UE) 2024/1174 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, y el estrecho margen que deja la misma para su transposición -que debe realizarse a más tardar el 13 de noviembre de 2024- se considera suficientemente justificada la introducción de las modificaciones necesarias en nuestro ordenamiento jurídico mediante enmiendas a este proyecto de ley.

Asimismo, el nuevo apartado Nueve encuentra su justificación en la coherencia que debe guardarse con la modificación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, propuesta en la pre-enmienda 11, y que tiene por objeto la revisión de la tasa del FROB, de manera que su cuantía no quede directamente vinculada a las contribuciones ordinarias al correspondiente fondo de resolución.

Por último, el nuevo apartado Tres se introduce al objeto corregir un error en la transposición de la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019. Concretamente, se recoge aquí el contenido del artículo 45 bis.2 de la Directiva 2014/59/UE, modificada por la anteriormente citada, y que no había sido transpuesto.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Se modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda con la siguiente redacción:

«e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 244

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del mismo texto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación o, en su caso, de mediación al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

Artículo 37. *Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.*

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
- c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.
- d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.
- e) Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 o la celebración de vista, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 58.
- f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 245

los términos establecidos en el artículo 51. La suspensión se levantará cuando todos los interesados hayan presentado sus alegaciones al acuerdo de recalificación, o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo máximo para su presentación.

g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.

h) Cuando para el análisis de una operación de concentración sea necesaria la realización de inspecciones. La suspensión se producirá desde la orden de investigación hasta la conclusión de la inspección.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:

a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.

b) Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.

c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

d) Cuando la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerde el inicio del procedimiento de transacción, con vistas a formular una propuesta de transacción.

3. La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.

4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, ésta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

Dos. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

Artículo 39. *Deberes de colaboración e información.*

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley y del artículo 5.1.h) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá

a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.

Tres. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

Artículo 42. *Tratamiento de la información confidencial.*

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de esta. Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por la Dirección de Competencia. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes. Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formarán pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de transacción y los documentos que puedan presentarse en el ámbito de este procedimiento. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las solicitudes de transacción, ni de ningún documento adicional que haya sido específicamente preparado por las partes en el marco del procedimiento de transacción.

En el caso de que el procedimiento sancionador prosiga conforme a lo previsto en el artículo 50, las partes incoadas que no presenten la solicitud de transacción podrán tener acceso a las solicitudes de transacción correspondientes a la misma infracción, sin obtener copia de ellas, con el único fin de contestar a la imputación formulada por los órganos de instrucción o cuando sea necesario para el ejercicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

a) La distribución entre los participantes en una infracción de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuatro. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

Artículo 50. *Instrucción del expediente sancionador.*

1. La Dirección de Competencia, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de un mes, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de un mes, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo. La propuesta de resolución fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, incluyendo la propuesta relativa a la transacción, la exención o a la reducción de la multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 bis, 65 y 66, y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

Artículo 50 bis. *Procedimiento de transacción.*

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o con los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El procedimiento de transacción supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar a la Dirección de Competencia, por escrito o verbalmente, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia.

3. Si la Dirección de Competencia acuerda el inicio del procedimiento de transacción antes de la notificación del pliego de concreción de hechos y considera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

que las conversaciones avanza, podrá informar a las partes que hayan manifestado su interés:

- a) De los hechos que pueden ser constitutivos de la infracción que prevé formular en su contra.
- b) De la calificación jurídica preliminar que le merecen los hechos.
- c) De los elementos probatorios utilizados para determinar dichos hechos.
- d) De la horquilla de multas potenciales y, en su caso, de las restantes previsiones recogidas en el apartado segundo del artículo 53 que pudieran resultar de aplicación.

4. Si la Dirección de Competencia acuerda el inicio del procedimiento de transacción después de la notificación del pliego de concreción de hechos y considera que las conversaciones han avanzado en todos los demás aspectos, podrá informar a las partes que hayan manifestado su interés de la horquilla de multas potenciales y, en su caso, de las restantes previsiones recogidas en el apartado segundo del artículo 53 que pudieran resultar de aplicación.

5. Si las conversaciones bilaterales con vistas a una transacción avanza satisfactoriamente, la Dirección de Competencia podrá fijar un plazo para que cada parte interesada presente una solicitud de transacción que refleje fielmente el resultado de las conversaciones bilaterales mantenidas. La solicitud debe reconocer en términos claros e inequívocos su participación en una infracción de los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su consiguiente responsabilidad.

6. Las partes en el procedimiento de transacción deberán mantener confidenciales la información y el contenido de sus respectivas conversaciones bilaterales y su solicitud de transacción, salvo que la Dirección de Competencia hubiera autorizado previa y expresamente su divulgación.

7. Si el pliego de concreción de hechos o la propuesta de resolución notificados a los interesados reflejan el contenido de sus solicitudes de transacción, la respuesta escrita de las partes confirmará inequívocamente, en el plazo de diez días, que el documento que les ha sido notificado refleja el contenido de sus solicitudes de transacción y que, por tanto, mantienen el compromiso de proseguir el procedimiento de transacción.

8. La Dirección de Competencia podrá acordar en cualquier momento del procedimiento la finalización de las conversaciones con vistas a una transacción, en un caso dado o con respecto a una o varias partes afectadas. En este caso, el procedimiento sancionador se reanudará en el estado en el que se encontraba en el momento de acordar el inicio del procedimiento de transacción y continuará conforme a lo previsto en el artículo 50.

9. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción hasta un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y hasta un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción.

10. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando estos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa.

11. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.

12. En caso de que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia discrepe de la propuesta de resolución de la Dirección de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 249

Competencia, instará la continuación del procedimiento sancionador que se reanuda en el estado en que se encontraba en el momento de acordar el inicio del procedimiento de transacción.

13. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, el inicio del procedimiento de transacción, con vistas a formular una propuesta de transacción, implicará la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento.

14. La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco del procedimiento de transacción no podrá ser considerada como circunstancia atenuante a efectos de la aplicación del artículo 64.3.

Seis. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

Artículo 52. *Terminación convencional.*

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas sin declarar la acreditación de la infracción en dicha resolución ni, consiguientemente, imponer una sanción, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación convencional no podrá iniciarse una vez acordado el cierre de la instrucción.

Siete. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue.

Artículo 61. *Sujetos infractores.*

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley o, en el caso de empresas, sus sucesores legales o económicos.

2. A los efectos de la aplicación de esta ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y esta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que opere en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso.

La responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10 por ciento de su volumen de negocios mundial total en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ocho. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

Artículo 62. *Infracciones.*

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.

c) La vulneración por las partes interesadas en un procedimiento del deber de secreto establecido en el artículo 43, especialmente en relación con las piezas separadas de clemencia y transacción previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 42.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la aplicación de lo previsto en esta ley. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

1.º Incumplir los deberes de colaboración e información a que se refiere el artículo 39. En particular, no presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información.

2.º Incumplir el deber de colaboración a que se refiere el artículo 39 bis. En particular, no comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma incompleta, inexacta, engañosa o falsa.

3.º Obstruir por cualquier medio la actuación inspectora a que se refiere el artículo 40. Constituyen, entre otras, obstrucción a la labor inspectora las siguientes conductas:

i. No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una inspección.

ii. No responder a las preguntas formuladas en el marco de lo previsto en el artículo 40.6.f) de esta ley o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.

iii. Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el curso de la inspección.

iv. Dilatar injustificadamente la entrada a la empresa y el comienzo de la inspección.

4.º Proporcionar o remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en supuestos diferentes de los señalados en los apartados anteriores, información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Son infracciones muy graves:

- a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.

Nueve. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

Artículo 63. *Sanciones.*

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios mundial total de la empresa o de la asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora o, en su defecto, el último disponible.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 400.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta. El cálculo de dicha multa se realizará atendiendo a la participación de dichos representantes legales o personas que integran los órganos directivos en la infracción.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas motivadamente y de conformidad con el principio de proporcionalidad en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 1 millón de euros.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta 50 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Diez. Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:

Artículo 64. *Criterios para la determinación del importe de las sanciones.*

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.

2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado. Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.
- d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos del procedimiento de transacción regulado en el artículo 50 bis y de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66.

Once. Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. *Normativa aplicable y órganos competentes.*

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo. No obstante, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses y el mismo podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 37.

2. Cuando el procedimiento sancionador se instruya por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección de Competencia será el órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la resolución del mismo.

3. Cuando el procedimiento corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la recaudación de las multas, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 18.1.e), corresponderá a la Administración General del Estado en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se modifica el artículo 37 para aclarar cuando procede levantar la suspensión en caso de recalificaciones y para prever la suspensión del plazo de tramitación del procedimiento de control de concentraciones en aquellos casos en que se lleven a cabo inspecciones.

En segundo lugar, se modifica el artículo 39 para establecer la posibilidad de que la CNMC pueda utilizar los requerimientos de información regulados en este artículo en el marco de la función de promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia y realizar informes generales sobre sectores económicos.

En tercer lugar, se introduce un nuevo artículo 50 bis para regular el nuevo procedimiento de transacción. El nuevo mecanismo, que permite a las empresas reconocer su responsabilidad en un ilícito que está siendo investigado por los organismos de competencia de cara a reducir la posible sanción, se incluye en la normativa de competencia española atendiendo a su buen funcionamiento a nivel europeo y en otros países de nuestro entorno. La introducción de este nuevo artículo obliga a realizar modificaciones en otros artículos. En concreto, en el artículo 37 se prevé la suspensión automática del plazo para resolver si se inicia el procedimiento de transacción, en el artículo 42 para el tratamiento de la información confidencial derivada del procedimiento de transacción, en el artículo 50 para hacer referencia a la posibilidad de reducción de la multa en la instrucción del expediente sancionador en aplicación del nuevo procedimiento de transacción, en el artículo 52 para aclarar las diferencias entre la terminación convencional y el nuevo procedimiento de transacción, y en el artículo 64 para no considerar como circunstancia atenuante la colaboración activa y efectiva dentro del procedimiento de transacción.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 62, relativo a las infracciones. Por una parte, se modifica el artículo 62.2 relativo a las infracciones leves para incluir como infracción la violación del deber de secreto por parte de los interesados, supuesto que hasta ahora no estaba expresamente contemplado. Por otra parte, se modifica el artículo 62.3 relativo a las infracciones graves para introducir distintas novedades. En concreto, se introduce una mayor precisión en las infracciones consistentes en la obstrucción de la labor de la CNMC en aplicación de la Ley. Adicionalmente, se introduce como nueva infracción la aportación de información incorrecta, incompleta, engañosa o falsa a la CNMC. Este tipo infractor resulta necesario para abordar aquellas situaciones en las que empresas o sujetos remiten información a la CNMC que no sea consecuencia de alguno de los deberes de colaboración que vienen establecidos en los artículos 39, 39 bis y 40. En particular se incluiría en este tipo infractor la información proporcionada en el marco de notificación de operaciones de concentración, denuncias u otras aportaciones de información en el marco de los procedimientos. Finalmente, se corrige una referencia incorrecta al artículo 40.6.f relativo a la solicitud de explicaciones al personal de la empresa en el marco de una inspección.

En quinto lugar, se modifica el artículo 63, relativo a sanciones para introducir distintas novedades. El apartado 1 se modifica para aclarar que las sanciones se calcularán como porcentaje respecto al volumen de negocios mundial total de la empresa o asociación de empresas en el ejercicio inmediatamente anterior a la decisión sancionadora, o en su defecto, el último ejercicio disponible. El apartado 2 se modifica para actualizar el importe máximo de las multas a representantes legales o personas que integran los órganos directivos de las empresas sancionadas y para establecer el cálculo de la multa en función de su participación en la infracción. Y el apartado 3 actualiza el importe de las sanciones en caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios de las empresas o asociaciones de empresas, e incluye una referencia relativa a que en este supuesto las multas se determinarán «motivadamente y de conformidad con el principio de

proporcionalidad». Se establecen límites que se consideran adecuados y proporcionados conforme al derecho comparado y a los existentes en otros regímenes jurídicos y que se considera garantizan un suficiente elemento disuasorio. En particular la sanción a directivos por infracciones de competencia se eleva de 60.000 euros a 400.000 (para ello se ha tomado como modelo las sanciones a directivos establecidas en Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores). Esta modificación obliga a realizar una leve precisión en el último párrafo del artículo 61.3 para garantizar coherencia con lo establecido en el artículo 63 en relación con volumen de negocios para el cálculo de sanciones.

Finalmente, se modifica el artículo 70 para establecer un plazo especial de 6 meses para el procedimiento sancionador en infracciones distintas a las previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, por haberse constatado que el plazo subsidiario previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resulta en ocasiones insuficiente, y acogiendo de esta forma una de las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en su informe N.º 1420 relativo a la «Fiscalización horizontal de la imposición y el cobro de sanciones en entidades con funciones de regulación y supervisión de mercados, ejercicios 2017 y 2018». Adicionalmente, se especifican los órganos o entidades que ejercerán determinadas funciones cuando la competencia corresponde a la CNMC.

La Adenda del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia prevé la modificación de la normativa de competencia dentro del componente 13 relativo al impulso a la pyme (C13R1) «para mejorar los procedimientos y reducir las cargas administrativas de las empresas, reforzando el marco normativo de defensa de la competencia según las mejores prácticas internacionales para garantizar la existencia una competencia efectiva en los mercados y sectores productivos.» Específicamente se prevé que esta reforma incluya la introducción de un nuevo procedimiento de transacción y la mejora del régimen sancionador, incentivando la admisión de infracciones y el aumento de las sanciones a las personas físicas (es decir, directivos). Las enmiendas presentadas garantizan el cumplimiento de este hito del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

Uno. Se modifica la letra a del apartado primero del artículo 66, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 66. *Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas.*

a) Tarifa 6.7.1. Operaciones sobre acciones y demás valores de contado de renta variable:

Tramos: valor efectivo en euros por operación	Cuota en euros
Hasta 300,00.	0,008741
De 300,01 hasta 3.000,00.	0,021853
De 3.000,01 hasta 35.000,00.	0,153257

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 255

Tramos: valor efectivo en euros por operación	Cuota en euros
De 35.000,01 hasta 70.000,00.	0,20929
De 70.000,01 hasta 140.000,00.	0,298941
Más de 140.000,00.	0,433419

Dos. Se añade una disposición transitoria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. *Tasas por supervisión e inspección de la actividad de los miembros de los mercados secundarios oficiales de valores, sistemas multilaterales de negociación y entidades de contrapartida central, de las entidades participantes en los sistemas de registro o liquidación de valores y de aquellas entidades que actúen como contrapartes en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados a través de una entidad de contrapartida central.*

Las nuevas cuotas en euros previstas para la tarifa 6.7.1 del apartado 1 del artículo 66 serán de aplicación para el cálculo de la tasa a partir del 1 de enero de 2025.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de tasas de la CNMV establece una tasa en base a la supervisión permanente que realiza la CNMV sobre la actividad de los miembros de mercados regulados, SMN y entidades de contrapartida central. La base imponible está constituida por el número de operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo los sujetos afectados en los mercados regulados y en los SMN, durante cada semestre.

Hasta ahora, para el cálculo del número de operaciones de un determinado miembro del mercado, la CNMV ha venido agregando la información para cada miembro en base al PTI, que permitía conocer las operaciones desagregadas por cada titular en el registro central, llegando hasta el titular final de los valores

Sin embargo, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión establece la eliminación de la obligación del depositario central de valores de contar con el PTI, contemplando un periodo transitorio de dos años para adaptarse al nuevo entorno regulatorio.

Sin el PTI, la forma actual de cálculo del número de operaciones para aplicar la cuota y la determinación del importe de la tasa 6.7.1 será inviable, ya que Bolsas y Mercados Españoles (BME), en cuyos mercados participan los miembros que contribuyen, prácticamente, a la totalidad de esta tasa, no podrán facilitar el número de operaciones y la cuantía de las mismas teniendo en cuenta el titular final de los valores. La desaparición del PTI por parte de Iberclear está prevista para el 24 de marzo de 2025.

Por ello, es necesario actualizar la cuantía de la tasa 6.7.1, para evitar un incremento desorbitado de sus costes, que supondría un obstáculo muy importante a la competitividad de los mercados españoles y favorecería la fragmentación de la liquidez de los valores españoles de renta variable.

Memoria económico-financiera.

Cuantía actual de la tasa.

Las cuantías actuales de la tasa 6.7.1 son las siguientes:

Importe efectivo de la operación de RV (€)	Cuota (€)
Hasta 300,00.	0,020812
De 300,01 hasta 3.000,00.	0,052030

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 256

Importe efectivo de la operación de RV (€)	Cuota (€)
De 3.000,01 hasta 35.000,00.	0,364898
De 35.000,01 hasta 70.000,00.	0,498309
De 70.000,01 hasta 140.000,00	0,711765
Más de 140.000,00.	1,031951

Impacto de la desaparición del PTI.

Se ha estimado el número de operaciones e importes resultantes para esta tasa 6.7.1 que resultarían de la imposibilidad de realizar la agregación por titular final. Con el PTI se están agrupando como una operación todas aquellas ejecuciones de un mismo cliente por lo que el número de operaciones se incrementará al no poder realizar dicha agrupación por cliente. Para el primer semestre del 2024 hubiese sido un incremento del 186%.

Derivado de lo anterior, al aumentar el número de operaciones, los importes que se cobrarían por la tarifa 6.7.1, consecuentemente, también tendrían un incremento, estimado en un 134% para la simulación del primer semestre de 2024*.

	REALES (PTI)	SIMULADAS (BME)	Diferencia
Euros.	2.296.141,42	5.376.485,51	134 %
Operaciones.	7.703.421	22.033.057	186 %

* La razón por la que el incremento del importe sería menor que el incremento del número de operaciones es que, al aumentar el número de operaciones se reduce su importe medio, lo que significa que a un buen número de esas operaciones les aplicarán los tramos de la tabla 6.7.1 que tienen unas cuotas más bajas.

Estimación por número y tipo de operación.

La CNMV ha realizado, en colaboración con BME, una estimación número de operaciones que en la simulación resultan para cada uno de los seis tramos de la tarifa 6.7.1, así como la suma de importes de «EQ» (renta variable de las bolsas), ETF (fondos cotizados en las Bolsas), Latibex (renta variable del Latibex), BME MTF Equity (negociación en BME MTF Equity, incluido BME Growth) y Warrants (negociación de warrants en la bolsa).

Distinguiendo por tipo de transacción (pasiva, agresiva, subasta) -> «N.º operaciones» se refiere a agrupaciones de Fecha ejecución + Fecha introducción orden + Número de orden + Tipo de transacción.

Tramo	TOTAL		EQ		ETF		Latibex		BME MTF Equity		Warrants	
	Nº operaciones	Simulación	Nº operaciones	Simulación	Nº operaciones	Simulación	Nº operaciones	Simulación	Nº operaciones	Simulación	Nº operaciones	Simulación
1	2.001.347	41.652	1.953.456	40.655	5.019	104	981	20	37.018	770	4.873	101
2	7.266.393	378.070	7.111.356	370.004	11.528	600	1.832	95	116.033	6.037	25.644	1.334
3	11.780.763	4.298.777	11.686.506	4.264.383	22.302	8.138	4.870	1.777	57.642	21.033	9.443	3.446
4	534.437	266.315	524.551	261.388	5.145	2.564	754	376	3.530	1.759	457	228
5	227.453	161.893	223.074	158.776	1.942	1.382	209	149	1.958	1.394	270	192
6	222.664	229.778	218.475	225.455	1.064	1.098	141	146	2.525	2.606	459	474
TOTAL	22.033.057	5.376.486	21.717.418	5.320.662	47.000	13.886	8.787	2.563	218.706	33.599	41.146	5.775

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 257

Propuesta de tasa actualizada.

Se ha estimado por la CNMV que, estableciendo unas cuotas que fuesen el 42% de las cuotas actuales, los ingresos serían similares o ligeramente inferiores a los que se obtienen en la actualidad por la tarifa 6.7.1. Los resultados estimados son los siguientes:

	Datos actuales	Simulación	Diferencia
Euros.	2.296.141,42	2.258.123,91	-2%
Operaciones.	7.703.421	22.033.057	186%

En consonancia con los datos señalados, las nuevas cuotas establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley de Tasas de la CNMV serían las siguientes:

	Cuotas actuales	Cuotas Propuestas
1	0,020812	0,008741
2	0,05203	0,021853
3	0,364898	0,153257
4	0,498309	0,20929
5	0,711765	0,298941
6	1,031951	0,433419

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 258

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiéndose como tal a ~~aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales~~ los solicitantes de cuentas de pago básicas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el concepto de cliente financiero de lo que se denomina «clientes potenciales» supone una evidente extralimitación en la transposición de la Directiva 2013/11/UE.

Con el objeto de hacer compatible la necesaria delimitación de esta figura con la protección a los clientes más vulnerables, se propone reconocer la legitimación activa para interponer reclamaciones ante la Autoridad a los solicitantes de cuentas de pago básicas.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

4. Normas de conducta: la normativa sectorial estatal de transparencia y protección de los clientes, así como cualquier otra normativa estatal que imponga a las entidades financieras obligaciones en la prestación de servicios financieros a sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 259

clientes, ya sea con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, durante su cumplimiento o consumados sus efectos. A los fines de la presente norma, los códigos de autorregulación voluntariamente suscritos por las entidades financieras, **directamente o a través de** las asociaciones a las que estas estén adheridas, tendrán la consideración de normas de conducta-

[...]

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley podría dar lugar a una interpretación extensiva según la cual podrían considerarse normas de conducta los códigos de autorregulación no solo para entidades que los hayan suscrito voluntariamente sino también para otras entidades por estar adheridas a las asociaciones que promuevan tales códigos. Ello desvirtuaría la finalidad de la autorregulación, desincentivando la elaboración de guías de buenas prácticas por parte de la industria. Además, debe tenerse en cuenta que, por motivos de defensa de la competencia, las asociaciones financieras no pueden imponer a sus asociadas la adhesión a las guías de autorregulación.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas y que sean usuarias de los servicios financieros prestados por entidades financieras.

No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Se considerará también cliente al cliente potencial, entendiendo como tal a aquella persona que haya tenido un contacto con la entidad para obtener la prestación de un servicio financiero a iniciativa de cualquiera de las partes. En particular, se considerarán clientes potenciales los solicitantes **de apertura** de cuentas de pago básicas **y/o gratuitas** conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones **y el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, respectivamente.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Señalamos el concepto de «apertura» puesto que es ahí donde se encuentra la barrera principal con estas cuentas.

Por otro lado, y por una cuestión de técnica jurídica consideramos que deben ser mencionadas las dos opciones posibles, la de apertura de cuenta de pago básica, y la consideración de que ésta sea gratuita.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

6. Cláusula abusiva: cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, cause en detrimento del **cliente consumidor** un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando, **por pertenecer a la misma entidad**, su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas, **siempre que dicha abusividad no se base en la falta de transparencia material de la cláusula y se trate de un pronunciamiento general sobre dicha cláusula y se trate de un pronunciamiento general sobre dicha cláusula sin que se exija el análisis de la circunstancias concretas del caso.**

b) que dicho carácter resulte de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que resuelva específicamente sobre la materia,

~~c) que el carácter abusivo haya sido declarado en sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

La potencial capacidad para declarar la nulidad del carácter abusivo de una cláusula contractual conculca el mandato constitucional del artículo 117.3 que otorga en exclusiva a los juzgados y tribunales la capacidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En la definición de cláusula abusiva, en lugar de mantenerse la referencia a «consumidor», se incluye una a «cliente». La ley y la jurisprudencia son claras en este punto: sólo cabe hablar de cláusula «abusiva» con consumidores, no con profesionales.

Letra a): se propone incluir la expresión «por pertenecer a la misma entidad» para evitar que se entiendan abusivas cláusulas «parecidas» de distintas entidades, dejando abierto este aspecto al criterio de la Autoridad.

Adicionalmente, se propone excluir del ámbito de resolución de la Autoridad las reclamaciones de abusividad cuando la misma haya sido declarada a resultas de una previa estimación de falta de transparencia material, porque en esos casos dicha falta de transparencia material (que es previa al análisis de abusividad) requiere del análisis del caso concreto (ya que, en gran medida, la transparencia material depende de la información precontractual y dicha información puede variar de un supuesto a otro).

Como es sabido, caben dos vías para llegar a la abusividad: (i) en el caso de una condición esencial de un contrato: previa verificación de la falta de transparencia material (que el cliente no conoció los efectos jurídicos y económicos de la cláusula, lo que se evita con la debida información precontractual) y, después, de la existencia, en perjuicio del consumidor, de un grave desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes (p.e. multidivisa); y (ii) en el caso de una condición no esencial de un contrato: por existencia de un grave desequilibrio, en perjuicio del consumidor, entre los derechos y obligaciones de las partes (p.e. gastos). Lo único en lo que tendría sentido que entrara la Autoridad es en las segundas porque en las primeras, en función de esa información precontractual, la misma cláusula puede ser abusiva para un cliente y no abusiva para otro, y eso es algo que debe determinar un juez.

Letra c): debe recordarse que en el Registro de Condiciones Generales se inscriben sentencias firmes que hayan fallado en contra de una cláusula procedentes, no sólo del Tribunal Supremo o Audiencias Provinciales, sino también de cualquier Juzgado de Primera Instancia, aunque las mismas sean posteriormente contradichas en su criterio por otras resoluciones de órganos judiciales superiores.

Una sola sentencia de un tribunal menor (que puede incluso haberse dictado en rebeldía por errores internos de comunicación en la entidad) no debería fijar un criterio que puede encontrarse al mismo tiempo sub iudice en otras instancias.

Además, la declaración de una cláusula como abusiva no debe resultar tampoco de una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia o de la Audiencia Provincial, aunque sea firme y haya tenido acceso al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, porque el órgano que interpreta el Derecho en España en última instancia es el Tribunal Supremo y puede haber resoluciones contradictorias en dichas instancias.

Solo una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo con pronunciamientos generales, es decir, no dependientes del análisis de circunstancias concretas del caso, podrían ser elemento suficiente para justificar la reclamación. De hecho, podría darse el caso de que una cláusula determinada fuera declarada abusiva por una sentencia firme de un Juzgado de Primera Instancia y luego el Tribunal Supremo, años después, en un caso sobre la misma cláusula, declarara lo contrario, situación que se ha producido en innumerables ocasiones.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 262

Texto que se propone:

Artículo 5. *Sistema de resolución extrajudicial de conflictos.*

[...]

2. La utilización del sistema institucional de resolución extrajudicial de la Autoridad por el cliente es voluntario para los clientes y alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio ~~alternativo~~ **adecuado** de resolución de controversias como puede ser **cualquiera de los ADR reconocidos en las leyes procesales**, el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo o a los establecidos por otras entidades acreditadas conforme a la Ley 7/2017, de 2 de noviembre. Las entidades financieras definidas en el artículo 2.2, estarán obligadas a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin al mismo cuando esta tenga carácter vinculante.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es preciso ajustar el texto del artículo a los medios adecuados de solución de controversias previstos en las leyes procesales, como la mediación, la conciliación, etc.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Finalidades.*

La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero tendrá como finalidad aumentar la protección de los clientes de las entidades financieras y la seguridad jurídica en el ámbito de las normas de conducta que deben observar las entidades financieras y de las buenas prácticas y usos financieros establecidas por las autoridades de supervisión, a través de la resolución independiente e imparcial de las reclamaciones de sus clientes, así como el impulso de la educación financiera, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Para la efectiva protección de los clientes financieros, la Autoridad Administrativa Independiente del Cliente Financiero garantizará el cumplimiento del principio de prestación personalizada y la protección de los colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

Como reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, para poder hacer efectiva la defensa de los clientes financieros, debe garantizarse el principio de prestación personalizada, entendido como aquel que tiene en consideración la edad y, en su caso, la discapacidad de la persona a la que se dirige o va a dirigirse la actuación de la Autoridad, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Secciones y áreas.*

1. Las Secciones son los órganos colegiados competentes para resolver las reclamaciones, con pronunciamientos ajustados a derecho y a las buenas prácticas y usos financieros definidos por los supervisores, una vez instruidos los procedimientos por las Vocalías.

2. Las Secciones estarán compuestas por un número impar de tres o más Vocales en función de los tipos de asuntos que se instruyan, y serán presididas por uno de los Vocales que las compongan en la forma en que se establezca en su reglamento de régimen interior. Estas, a su vez, se agruparán en áreas según las materias objeto de las reclamaciones cuya resolución tiene encomendada la Autoridad.

Deberán existir, al menos, tres áreas diferenciadas para las materias de banca, valores y seguros. Asimismo, podrán establecerse unidades organizativas de naturaleza transversal.

3. Las o los Vocales que instruyan los expedientes de las reclamaciones no podrán formar parte de las Secciones competentes para resolverlas si bien podrán asistir a las reuniones en calidad de ponentes, con voz, pero sin derecho a voto.

4. Además de la Sección Especial a la que se refiere el artículo 18, existirá una Sección Específica para la atención de las reclamaciones de colectivos vulnerables y, en particular, de las personas mayores de 65 años o con discapacidad, así como de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

La creación de esta Sección específica está perfectamente justificada por la necesidad de que las reclamaciones de estas personas sean atendidas por un órgano especializado dentro de la Autoridad que garantice también una tramitación y resolución personalizadas con personal capacitado para la atención de personas mayores de 65 años, personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables, y que permita ir fijando criterios interpretativos y de actuación que proporcionen a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad la necesaria seguridad jurídica para que puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses legítimos en una situación de igualdad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Vocales.*

[...]

3. La selección de las o los Vocales se realizará entre profesionales con experiencia y conocimientos jurídicos especializados y acreditados en el ámbito del ejercicio de la **abogacía o de la** función jurisdiccional, de los servicios financieros, la protección del consumidor, el arbitraje o la mediación, con formación suficiente para el desempeño de sus funciones, **y con conocimientos específicos para la atención de colectivos vulnerables o en situación de riesgo de exclusión financiera, personas mayores de 65 años y personas con discapacidad o en situación de exclusión financiera.** ~~y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

La abogacía en el ejercicio del derecho de defensa dispone de conocimientos que aportar a la Autoridad Independiente, destacando el importante papel que ha tenido la abogacía en la incorporación en el ámbito financiero, a través del ejercicio diario del derecho de defensa.

Asimismo, es necesario garantizar una tramitación y resolución personalizadas con personal capacitado y formado para la atención de personas mayores de 65 años, personas con discapacidad y otros colectivos vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *El Consejo Asesor.*

[...]

3. Un miembro del Consejo Asesor será designado en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios, otro en representación de las asociaciones

representativas de las personas mayores de 65 años, otro en representación de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, otros tres por las asociaciones sectoriales representativas del ámbito financiero y cuatro por las comunidades y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en la forma que se prevea en su correspondiente estatuto orgánico. También se designarán dos expertos independientes, ~~del ámbito académico,~~ de reconocido prestigio en materia financiera, **uno del ámbito académico y un profesional de la abogacía en ejercicio.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

La abogacía en el ejercicio del derecho de defensa dispone de conocimientos que aportar a la Autoridad, destacando del papel que ha tenido la abogacía en la incorporación de la normativa de consumo en el ámbito financiero, a través del ejercicio diario del derecho de defensa.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 35

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 35. *Principios.*

[...]

5. Para cumplir con la obligación de aportación establecida en los apartados 3 y 4 de este artículo, y sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o en la normativa sectorial que, en cada caso, resulte de aplicación, las entidades financieras estarán obligadas a conservar la documentación precontractual y contractual relativa a los servicios financieros durante un plazo mínimo de seis años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato respecto del cliente. Para la acreditación de la entrega de la información precontractual en el caso de que no se hubiera perfeccionado el contrato, el plazo mínimo de seis años se contará desde que esta fue entregada al cliente, **salvo que los datos de éste hubieran sido cancelados con arreglo a la normativa aplicable..**

[...]

JUSTIFICACIÓN

La conservación de la documentación precontractual en caso de que no se hubiera perfeccionado el contrato resulta contraria a la normativa de protección de datos. En concreto, cabe destacar la incompatibilidad de esta obligación con el principio de «minimización de datos» establecido en el artículo 5.1c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Tal obligación resulta también incompatible con lo dispuesto en el artículo 99.9 de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, según el cual «las entidades aseguradoras deberán proceder en el plazo de diez días a la cancelación de los datos que les hubieran sido facilitados con anterioridad a la celebración de un contrato si el mismo no llegara a celebrarse, a menos que contasen con el consentimiento específico del interesado que deberá ser expreso si se tratase de datos relacionados con la salud».

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 36

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 36. *Legitimación activa.*

[...]

2. También están legitimados para presentar reclamaciones los inversores institucionales cuando estos actúen en defensa de los intereses particulares de sus clientes, ya sean partícipes, inversores, tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos, así como partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.

Los mismos plazos para dictar y notificar las resoluciones en el procedimiento de control de concentraciones son aplicables a las autoridades de competencia autonómicas, que hayan asumido competencias en esta materia según su estatuto de autonomía, en relación con aquellas concentraciones económicas, que entren en el ámbito de aplicación del artículo octavo de esta ley, y cuya afectación se circunscriba al territorio de la comunidad autónoma.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En la Sentencia 31/2010, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional, sobre el Estatut d'Autonomia de Catalunya, se reconoce expresamente que la Generalitat de Catalunya tiene competencias en control de concentraciones (punto 96).

«96. La impugnación del artículo 154 EAC, que tiene por rúbrica «Promoción y defensa de la competencia», se circunscribe a su apartado 2, que atribuye a la Generalitat «la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia de mercado en un ámbito que no supere el territorio de Catalunya». Los argumentos aducidos por las partes se han recogido en el antecedente 88. Se reprocha al precepto, en primer lugar, que determine los puntos de conexión que sustentan el ejercicio de la competencia ejecutiva de la Generalitat. Pues bien, el precepto se limita a establecer que la competencia de la Generalitat tiene como referencia las prácticas restrictivas de la competencia en «ámbito

que no supere el territorio de Catalunya», lo que circunscribe el ámbito territorial de dicha competencia al territorio de Catalunya y a la prácticas restrictivas de la competencia en el mismo, sin que ello contradiga que corresponde al Estado precisar los puntos de conexión en esta materia y, determinar, de acuerdo con la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6, los criterios que permiten apreciar el alcance supra autonómico de las prácticas restrictivas. En definitiva, nada en el precepto obstaculiza que el Estado, en uso de las competencias normativas que le corresponden ex art. 149.1.16 CE, fije los puntos de conexión que resulten pertinentes y retenga para sí las competencias ejecutivas sobre las prácticas restrictivas de la competencia que afecten tanto al conjunto del mercado nacional como a ámbitos supracomunitarios concretos de dicho mercado nacional, de forma que la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia se conecta con las prácticas que alteren la libre competencia exclusivamente en el ámbito autonómico y de acuerdo con los criterios de legislación estatal.

La segunda objeción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes denuncia que el artículo 154.2 EAC atribuye competencias a la Comunidad Autónoma que exceden de las que se refieren a acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de la posición dominante proponiendo los propios recurrentes que efectuemos una interpretación conforme a la Constitución que excluya de la competencia autonómica las concentraciones empresariales. Definida en los términos antes expuestos el alcance de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, esto es, limitada territorialmente al ámbito autonómico, así como a las actuaciones restrictivas de la competencia en el mismo y de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal, no existe en principio razón alguna, como señala el Abogado del Estado, para que la Comunidad Autónoma no pueda asumir competencias estrictamente ejecutivas en relación con aquellas concentraciones siempre que resulten incluidas en el ámbito de la competencia autonómica y carezcan de trascendencia supracomunitaria.

El tercer motivo de impugnación se refiere al alcance de la potestad reglamentaria autonómica en este ámbito, tacha que no se dirige tanto contra el precepto impugnado en sí mismo considerado, como en su conexión con el art.112 EAC. Pues bien, siendo la competencia de la Generalitat de mera ejecución, no conlleva potestad reglamentaria sino con el alcance limitado que determinamos al examinar el art.112 EAC (fundamento jurídico 61), por lo que la impugnación no puede prosperar. Por las razones expuestas, ha de desestimarse la impugnación del art. 154.2 EAC.»

Y ello con base al art. 154 Estatut d'Autonomia de Catalunya que establece:

«Promoción y defensa de la competencia.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Catalunya.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Catalunya. Este competencia incluye en todo caso:

- a) La ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.
- b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.
- c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Català de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Catalunya, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 268

No obstante el reconocimiento de la referida competencia de la Generalitat de Catalunya, como se ha señalado, la LDC no la recoge y atribuye en exclusiva a la CNMC las competencias en materia de control de concentraciones económicas, ello nos conduce a que por ejemplo en los siguientes asuntos, sin ningún ánimo de exhaustividad, se a la CNMC la que conoce de estas operaciones de concentración a pesar de que como se expone brevemente a continuación la afectación al territorio de Catalunya es absolutamente significativa y en alguno de los supuestos, exclusiva, es decir, sin presentar afectación más allá del territorio de Catalunya:

— C/0802/16: DAIMLER/HAILO/MYTAXI/NEGOCIO HAILO

Si bien el expediente fue resuelto en primera fase, la CNMC solicitó la colaboración de la ACCO en la medida que ambas empresas únicamente competían en Madrid y Barcelona. La ACCO hizo pública su propia valoración. Sin embargo, la notificación de la operación se produjo ante la CNMC y fue quien resolvió autorizado la operación de concentración.

— C-0343/11, 3i (MEMORA) / SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA

La ACCO no pudo intervenir de ningún modo en el procedimiento relativo al paso del control conjunto a control exclusivo de la sociedad SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA, S.A. por la empresa POMPAS FUNEBRES MEDITERRÁNEAS, S.L.U. (Grupo Mémora) en tanto el expediente fue resuelto en primera fase, a pesar de que obviamente los efectos de la concentración se producían exclusivamente en el ámbito territorial de Catalunya, para más seña, se circunscribían a la ciudad de Barcelona.

— C/0847/17: ENDESA S.A. / ELECTRICA DE JAFRE S.A.

De la misma manera, la ACCO no intervino en modo alguno en el marco de la adquisición por parte de ENDESA de la mercantil ELÉCTRICA DE JAFRE, S.A., titular de una red de distribución de electricidad con 1.721 puntos de distribución en la localidad de Rupià (Girona). Nuevamente, los únicos efectos de la referida concentración se limitan al ámbito local de Rupià en Catalunya.

— C/1035/19: CIRSA / GGSO

En este asunto, la CNMC autorizó, en primera fase, la adquisición de control exclusivo de CIRSA GAMING CORPORATION, S.A.U. (CIRSA) del 100% del capital social de GIGA GAME SYSTEM OPERATIONS, S.L.U. (GGSO).

La ACCO sólo tuvo conocimiento de este asunto en tanto la prensa se hizo eco de la propia resolución y ello, aunque en dicha resolución se reconoce expresamente que el análisis pertinente desde la óptica territorial consiste en un ámbito «provincial o inferior.»

Hay que también tomar en consideración que los territorios a los que se hace referencia en dicha resolución son exclusivamente territorios catalanes: Barcelona, Tarragona, Lleida. Asimismo, la Resolución incorpora también compromisos de aplicación exclusiva en territorio catalán (uno, delimitado incluso a la ciudad de Barcelona).

A la vista de lo anterior, no parece adecuado el que la ACCO no haya tenido ninguna participación en relación con la operación de concentración indicada.

Por ello, en relación a las operaciones de concentración de ámbito estrictamente autonómico, se propone la modificación de la LDC en el sentido que cuando se trate de una operación de concentración de ámbito estrictamente autonómico, es decir, que no supere en efectos en ámbito de una CCAA, corresponderá al organismo de competencia dicha Comunidad Autónoma el análisis y decisión en relación con la referida operación, siempre que su estatuto de autonomía le haya atribuido competencias en esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 40

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 40. *Efectos de la presentación de reclamaciones.*

1. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación hasta que la reclamación que se está sustanciando ante la Autoridad finalice mediante resolución expresa o se entienda desestimada en los términos del artículo 39.5 de la presente Ley, sin perjuicio de la tutela cautelar que puedan recabar estas ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil. En el caso de que se adopten medidas cautelares, estas mantendrán su vigencia hasta transcurridos veinte días desde el siguiente a que se notifique la resolución de la Autoridad o se produzcan los efectos del silencio desestimatorio. Transcurrido dicho plazo sin que se presente demanda, las medidas cautelares adoptadas quedarán sin efecto.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del posible desistimiento del reclamante a la tramitación de su reclamación, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ejercitar contra la otra acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación. En este caso, el plazo para el ejercicio de acciones judiciales que hubiera sido interrumpido por razón de lo dispuesto en el siguiente apartado, se reanuda al día siguiente de la notificación de la resolución de la Autoridad aceptando el desistimiento cursado por aquel.

La interposición de una reclamación no suspenderá : **i) la declaración a los ficheros de solvencia que fueran procedentes salvo que su objeto versara sobre la cuantía o existencia de la deuda, en cuyo caso, se estará a lo establecido en el art. 20 b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ii) ni la posibilidad de ejercer aquellas acciones de reclamación de cantidad por el impago de deudas.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de ejercitar acciones judiciales durante el tiempo en que se está sustanciando ante la Autoridad una reclamación podría suponer una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial, máxime cuando sólo se impone esta limitación a la entidad financiera, puesto que el reclamante puede desistir cuando quiera. La norma puede ser utilizada como mecanismo para evitar acciones legítimas de la entidad.

De este modo, cualquier cliente podría retrasar, por ejemplo, una reclamación económica por impago durante los 90 días que puede durar el procedimiento ante la Autoridad (o más, si se sustancia una cuestión previa de unificación de criterio), y dicha paralización podría repetirse con carácter anual al poder reiterar sin riesgo de multa la misma reclamación cada año de acuerdo con el artículo 38.4.

Como consecuencia de lo anterior, se propone excluir de la prohibición de ejercer acciones judiciales durante la tramitación de la reclamación, aquellas acciones de índole recuperatoria como la ejecución de préstamos y por motivos similares, el ejercicio de acciones penales por parte de la entidad financiera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 41

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 41. *Contenido y alcance de las resoluciones.*

[...]

2. Cuando se aprecie mala fe en la interposición de la reclamación, la Sección podrá imponer una sanción pecuniaria, de acuerdo con un procedimiento sancionador, de forma motivada, justificando las causas que determinan la imposición y su cuantía. La imposición de esta multa al reclamante solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.

El importe de la multa prevista en este apartado podrá ascender desde 50 hasta 250 euros, determinándose su cuantía atendiendo a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular a la mala fe apreciada y a los perjuicios derivados de la reclamación para la entidad reclamada. No obstante lo anterior, el límite superior de dicha multa, en caso de reincidencia, se elevará a lo siguiente:

- a) 500 euros la segunda vez que se le imponga esta multa al reclamante;
- b) 700 euros la tercera vez;
- c) 1000 euros a partir de la cuarta vez.

Contra la resolución de imposición de multa cabrá recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Del mismo modo, la sección podrá imponer también una sanción pecuniaria a la entidad reclamada, de forma motivada, para el caso de que la reclamación sea estimada y tenga por objeto una cuestión sobre la que la Autoridad ya haya establecido su criterio. El importe de esta sanción podrá oscilar entre los 5.000 y 10.000 euros, determinándose su cuantía atendiendo también a los criterios de modulación de derecho administrativo sancionador y, en particular, al grado de intencionalidad y a la reiteración de la conducta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para contemplar, en correspondencia con el primer párrafo de dicho precepto, un mecanismo de sanción para la entidad reclamada para el caso de que la reclamación sea estimado y haya versado sobre una cuestión que la Autoridad ya haya sentado un criterio claro previamente.

Se pretende con ello incentivar a las entidades financieras a que sean diligentes en la atención al cliente y no se obligue al cliente a acudir al sistema de reclamaciones para obtener la satisfacción de sus pretensiones en cuestiones que podrían haberse resuelto favorablemente desde el servicio de atención al cliente aplicando los criterios establecidos por la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 271

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Resolución vinculante.*

~~Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a 20.000 euros.~~

~~El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente:~~

~~La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.~~

~~La interposición de demanda contra la resolución vinculante sólo suspenderá la obligación de la entidad financiera a que se refiere el párrafo anterior en la forma y términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las medidas cautelares.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el incumplimiento de la resolución vinculante conllevará la aplicación del régimen sancionador al que se refiere el Título VII de esta ley. Contra la resolución de imposición de sanción cabrá recurso administrativo de reposición y será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.~~

JUSTIFICACIÓN

No se entiende el motivo de que la resolución solo sea vinculante en reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas por importe inferior a 20.000.-€. Si realmente, el legislador quiere hacer una apuesta por la resolución alternativa de conflictos, la limitación económica carece de sentido. Las resoluciones de la Autoridad independiente han de tener la misma validez, con independencia de la cuantía de la reclamación, máxime cuando las partes que se encuentren disconformes con la misma pueden acudir posteriormente a la vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 43

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 272

Texto que se propone:

Artículo 43. *Resolución no vinculante.*

1. Finalizarán mediante resolución no vinculante, las reclamaciones siguientes:

~~a) Las que versen sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros. En el caso de las reclamaciones presentadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 36, se tendrá en cuenta a estos efectos el importe reclamado por cliente o asociado en defensa de sus intereses individuales.~~

b) Las que se dicten sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso.

c) Las que no tengan contenido económico, conforme al tercer párrafo del artículo 41.1.

[...]

JUSTIFICACIÓN

No se entiende el motivo de que la resolución solo sea vinculante en reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas por importe inferior a 20.000.-€. Si realmente, el legislador quiere hacer una apuesta por la resolución alternativa de conflictos, la limitación económica carece de sentido. Las resoluciones de la Autoridad independiente han de tener la misma validez, con independencia de la cuantía de la reclamación, máxime cuando las partes que se encuentren disconformes con la misma pueden acudir posteriormente a la vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 44

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 44. *Cuestión previa de unificación de criterio.*

1. Una vez instruida la reclamación y con carácter previo a su resolución por la Sección, podrán elevar una cuestión previa de unificación de criterio ante la Sección Especial prevista en el artículo 18:

a) La Sección competente para resolver, respecto a reclamaciones basadas, **en una misma entidad reclamada**, en hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales en las que se hubiese llegado a resoluciones distintas.

b) La persona titular de la Presidencia, motivadamente, en aquellas reclamaciones que afecten a una **misma entidad reclamada**, pluralidad de **clientes** reclamantes, que afecten a distintos tipos de servicios financieros o ámbitos de competencia de las áreas, en las que no exista un criterio previo fijado por la Sección Especial y cuando concurren razones de índole técnica, jurídica o de interés público que lo justifiquen.

c) El o la Vocal instructora, cuando antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo 33.5 cualquiera de las partes haya planteado la cuestión previa. En este caso, el o la Vocal instructora valorará en el plazo de 5 días si procede o no su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 273

elevación a la Sección Especial. La decisión adoptada por el o la Vocal no podrá ser objeto de recurso.

En relación con las letras a) b) y c) anteriores las partes tendrán derecho a formular alegaciones sobre el fondo que se concederá por un plazo de diez días.

2. La elevación de la cuestión previa de unificación de criterio suspenderá el curso de las actuaciones. La Sección de la que procede la reclamación podrá acordar la ampliación del plazo para resolver dentro de lo previsto en el artículo 39.4.

3. El criterio fijado en la cuestión previa por la Sección Especial vinculará a los y las Vocales y a las Secciones, tanto en la instrucción como en la resolución de las reclamaciones que se instruyan a partir del momento que se dicte. El criterio en ningún caso afectará a las resoluciones dictadas con anterioridad a la cuestión previa de unificación de criterio.

4. La resolución de la cuestión de unificación de criterio ~~no~~ será impugnabile en vía ~~administrativa~~ ni judicial, **por el proceso especial que tiene por objeto la impugnación de resoluciones vinculantes previsto en el artículo 447 ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se admitirá y resolverá con carácter preferente**, sin perjuicio de los recursos judiciales que sean procedentes contra las resoluciones de la Autoridad que acojan ese criterio unificado.

5. Los criterios fijados por la Sección Especial serán publicados en su sede electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Se proponen las modificaciones anteriores a los efectos de respetar el derecho de defensa de las partes implicadas.

En particular, se prima el respeto a los principios de congruencia y cosa juzgada material (extensión de efectos a la entidad reclamada que se defiende) así como del principio de contradicción (permitir defensa una vez se decide la tramitación por medio de unificación de criterio, que no es un acto recurrible).

El mismo racional de la unificación de criterio (eficiencia) debe extenderse mutatis mutandi a la revisión del criterio en fase jurisdiccional. Se debe ser consciente de que no seguiría una lógica eficientar primero el proceso administrativo con un sistema de unificación de criterio para luego abocar a una multiplicación de recursos civiles que congestionen la jurisdicción, permitiendo la revisión del criterio unificado atomizado en multitud de resoluciones, y por tanto parece necesario permitir, en sede judicial, poder recurrir la decisión de unificar criterio acordada por la Autoridad.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 53

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 53. *Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros.*

Las autoridades de supervisión elaborarán, de manera conjunta, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un único Compendio anual de

buenas prácticas y usos de los sectores financieros, en el que reunirán, de manera sistemática, y con un lenguaje claro y comprensible, las prácticas y usos de aconsejable observancia para las entidades que comercializan productos y servicios financieros. Además, al mismo se deberán anexar los protocolos de autorregulación vigentes en cada revisión. Para la elaboración y **revisión** de dicho Compendio, las autoridades de supervisión **deberán recabar el criterio de las entidades sometidas a la normativa de conducta y** podrán recabar el criterio de otras administraciones públicas con potestades supervisoras ~~sobre las entidades sometidas a la normativa de conducta, así como el de las entidades que, respectivamente, estén en su ámbito de supervisión.~~ Dicho Compendio, que se revisará anualmente por las autoridades de supervisión, se publicará electrónicamente en todas las lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas y al menos en el idioma inglés, de manera accesible y destacada, en el portal de internet de cada autoridad de supervisión y de la Autoridad.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la trascendencia que se otorga a las buenas prácticas y uso de los sectores financieros, que complementan el marco de protección al cliente, y en aplicación del principio de transparencia, se debería facilitar la participación activa de las entidades financieras en la elaboración y revisión del compendio, como destinatarias del mismo.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Colaboración institucional con el Plan de Educación Financiera.*

1. La Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero colaborará en el fomento de la educación financiera de los ciudadanos y, especialmente, de las personas mayores de 65 años, de las personas con discapacidad y de cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera, particularmente en materia de ahorro, inversión, préstamo y crédito, gestión de deudas y aseguramiento, promoviendo la responsabilidad en la contratación financiera. Dicha colaboración se llevará a efecto mediante la suscripción de un convenio en el marco del vigente Plan de Educación Financiera 2022-2025, y de sus sucesivas ediciones promovido por las autoridades supervisoras y el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa o cualesquiera otros planes de impulso a las iniciativas de educación financiera.

2. La Autoridad colaborará de manera estable y continuada con las autoridades de supervisión en la elaboración de los recursos pedagógicos de cualquier naturaleza que aquellas elaboren, así como de las guías informativas para clientes financieros que éstos realicen o de sus revisiones, y en particular en las revisiones de las ya existentes, tales como la «Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario» y la «Guía de Acceso a la Hipoteca Inversa».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 275

Los recursos pedagógicos y guías estarán siempre, gratuitamente y de forma accesible, a disposición de los clientes en el portal de internet de la Autoridad.

3. Para la elaboración de dichos recursos pedagógicos y guías, las autoridades de supervisión contarán con la colaboración de las asociaciones representativas de personas mayores de 65 años y de personas con discapacidad a los efectos de que sus contenidos y formato se ajusten a las necesidades de dichas personas.

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que para la elaboración de los recursos educativos a los que se refiere el apartado 2 del presente artículo, especialmente de aquellos dirigidos a los colectivos señalados, se contara con las asociaciones representativas de dichas personas, con el objeto de ajustar lo máximo posible los contenidos y formatos a sus necesidades reales.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Infracción grave.*

Constituye infracción grave el incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad previstas en el artículo 42, o su cumplimiento tardío o defectuoso, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.

En todo caso, se considerará que el incumplimiento es especialmente relevante cuando la resolución de la Autoridad tenga por objeto una reclamación formulada por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o por cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para contemplar específicamente como infracción el grave incumplimiento de resoluciones de la Autoridad que hubieran resuelto reclamaciones interpuestas por personas mayores de 65 años, personas con discapacidad o cualesquiera otras que puedan encontrarse en situación de riesgo de exclusión financiera.

Todo ello, considerando que la vulneración de los derechos de los colectivos mencionados, dadas sus características específicas, reviste una particular gravedad que debe ser reconocida en el marco del régimen sancionador previsto en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. *Publicidad del sistema institucional de resolución extrajudicial de reclamaciones.*

A partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la Autoridad, en la información precontractual que se entregue a los clientes en papel, por medios telemáticos o en comunicaciones telefónicas, se deberá informar a aquellos de la posibilidad, en caso de litigio, de acudir en primer lugar al servicio de atención a la clientela de la entidad financiera y, en su caso, al defensor externo; asimismo, se informará de que, en caso de no recibir satisfacción a sus pretensiones por aquellos departamentos, podrá presentar una reclamación ante la Autoridad, en los términos recogidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, dicha información se hará constar en los tablones de anuncios de las sucursales de las entidades financieras y, de manera clara, comprensible y mediante un acceso fácil en sus portales de internet y en las sedes electrónicas de las autoridades de supervisión.

La publicidad deberá realizarse en formatos que garanticen su accesibilidad universal y a través de canales que garanticen su accesibilidad universal.

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Colaboración en la tramitación de las reclamaciones.*

1. Excepcionalmente, cuando el volumen de las reclamaciones previstas en esta ley requiera temporalmente para su tramitación de medios personales adicionales, la Autoridad podrá recabar la colaboración de otros órganos o entidades públicas o privadas, **con especial atención a las entidades del Tercer Sector**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 277

especializadas, para que por estos se lleven a cabo aquellas funciones de tramitación que no impliquen el ejercicio de funciones públicas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones del Tercer Sector especializadas deben poder participar en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación de las medidas relacionadas con esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva). *Reconocimiento de las competencias de la Generalitat de Catalunya.*

Los clientes financieros que tengan su residencia en Catalunya, ejercerán sus reclamaciones a través de la Agència Catalana de Consum, quien tramitará y resolverá los expedientes de acuerdo con lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el pleno respeto de la competencia exclusiva en materia de consumo de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

Se añade un nuevo número 6º a la letra b) del apartado 1 del artículo 4, con el siguiente redactado:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 278

6.^a Solicitud del Ingreso mínimo vital, salario social, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas o las entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporando este sexto apartado se da respuesta a la realidad de las personas que no tienen otros ingresos que las ayudas públicas, se hace constar la solicitud y no la concesión porque en la mayoría de los casos de exclusión financiera la apertura de cuenta de pago básica y el régimen de gratuidad se hace en el mismo momento de la apertura.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación RD Legislativo 1/2002.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*

Se añade un nuevo artículo 10 ter al texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con el siguiente contenido:

«Artículo 10 ter. *Prestación personalizada de servicios relacionados con los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios.*

1. Las entidades gestoras de fondos de pensiones que comercialicen planes de pensiones asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con los planes de pensiones de los que sean partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

2. Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con los planes de pensiones, su situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras características. **En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán**

adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.

b) Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayo», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán los** aspectos ~~concretos~~ **precisos** del principio de prestación personalizada **así como,** y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en la que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 280

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Modificación Ley 10/2014.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 5 bis. *Prestación personalizada de servicios bancarios.*

Las entidades de crédito asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de sus servicios y actividades propias, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, de la persona a la que está prestando o va a prestar dichos servicios, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayo», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán los** aspectos ~~concretos~~ **precisos** del principio de prestación personalizada **así como,** ~~y de~~ las obligaciones contenidas en este artículo.

Las entidades de crédito dispondrán específicamente de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y asegurar de forma permanente a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios bancarios. Dichas estrategias y procedimientos serán periódicamente objeto de examen interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionales a la índole, escala u complejidad de las actividades de la entidad de crédito.

Las estrategias y procedimientos a que se refiere el apartado anterior se resumirán en un informe anual de autoevaluación de la prestación personalizada de servicios bancarios que se remitirá al Banco de España antes del 30 de abril de cada ejercicio, o en un plazo menor cuando así lo establezca el Banco de España. Para la elaboración de este informe las entidades de crédito deberán tener en cuenta los criterios que a estos efectos publique el Banco de España.»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en la que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. Modificación Ley 20/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 96 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 96 bis. *Prestación personalizada de servicios relacionados con el contrato de seguro.*

1. Las entidades de seguros garantizarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios relacionados con el contrato de seguro, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios relacionados con el contrato de seguro, su condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayo», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.

d) Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.

e) Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ se desarrollarán los aspectos ~~concretos~~ precisos del principio de prestación personalizada así como, y de las obligaciones contenidas en este apartado.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en la que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCTAVA. Modificación Ley 6/2023.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoctava. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica el artículo 197 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, al incorporarse un nuevo apartado 2, quedando redactado este artículo de la siguiente forma:

«Artículo 197. *Obligación de diligencia y transparencia y prestación personalizada de servicios de inversión.*

1. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales actuarán con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de su clientela, y observarán, en particular, los principios establecidos en la presente sección y en las secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, cuando presten servicios y actividades de inversión o, en su caso, servicios auxiliares a clientes.

2. Las empresas de servicios de inversión y las empresas de asesoramiento financiero nacionales asegurarán a su clientela la disponibilidad de canales presenciales, ya sea permanentes o intermitentes, o telefónicos o telemáticos para la prestación de servicios de inversión, atendiendo al principio de prestación personalizada.

A efectos de este artículo, se entenderá por canales presenciales permanentes aquellos que se presten en un establecimiento propio abierto al público todos los días de la semana en su horario comercial general. Se entenderá por canales presenciales intermitentes aquellos que se presten en un establecimiento propio con frecuencia y horario menores que los previstos para los canales presenciales permanentes o un establecimiento abierto al público distinto de los establecimientos propios.

Se entiende por prestación personalizada aquella que tiene en consideración la edad, la situación de discapacidad de la persona a la que está prestando o va a prestar servicios de inversión, la condición de persona extranjera y su situación administrativa, las características de la zona geográfica en la que reside la persona en términos de población y el nivel de competencias digitales de dicha persona, entre otras cuestiones.

En particular, las medidas que se establecen en el presente artículo deberán adoptarse en relación con las personas mayores de 65 años, las personas con discapacidad y los habitantes de municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como con aquellos consumidores que se encuentren, aunque sólo de forma circunstancial, en una especial situación de indefensión o desprotección.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar, al menos, las siguientes medidas:

a) **Implantar programas de formación específicos, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, para las personas encargadas de las funciones de prestación personalizada a favor de los colectivos vulnerables, en particular, de las personas mayores y las personas con discapacidad y dotar de los medios precisos para ello.**

b) **Garantizar la atención presencial en oficinas abiertas al público o, en su caso, en defecto de oficina propia abierta al público, a través de otros establecimientos abiertos al público, al menos, dos días laborables por semana con un mínimo de 6 horas de atención al público cada uno de ellos.**

c) **Designar, en cada oficina de atención presencial al cliente, una persona con formación y cualificación específica para ello que asuma el cargo de «gestor del mayo», con funciones específicas de asistencia a este colectivo en su interacción con la entidad.**

d) **Proveer sistemas de atención preferente a las personas mayores y personas con discapacidad en las oficinas de atención presencial al cliente durante un periodo mínimo de 3 horas diarias.**

e) **Garantizar la instalación y correcto funcionamiento permanente, tanto en oficinas bancarias como fuera de ellas, de dispensadores de dinero en efectivo que sean accesibles y de uso fácil, conforme a los criterios de localización geográfica y número de habitantes, entre otros, que se determinen reglamentariamente.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 285

f) Establecer un servicio de atención telefónica personalizada sin coste adicional, operativo durante todo el horario comercial, complementario a los servicios digitales, de atención preferente, exclusiva y por una misma persona hasta la resolución de la cuestión o incidente, que esté a disposición, en particular, del colectivo de personas mayores.

g) Implantar medidas de accesibilidad universal tales como sistemas de lectura fácil, buscadores sencillos, u otras análogas, en las páginas web, aplicaciones y otros dispositivos de comunicación con la clientela. Dichas medidas serán objeto de evaluación periódica en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reglamentariamente ~~podrán desarrollarse~~ **se desarrollarán** aspectos concretos **precisos** del principio de prestación personalizada **así como**, ~~y de~~ las obligaciones contenidas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las medidas esenciales en la que debe materializarse el principio de prestación personalizada no debe diferirse a un desarrollo reglamentario, sino que es preciso incorporar en la Ley una concreción mínima del referido principio, sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario posterior, que debe también preverse en la norma.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

Uno. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Derecho de acceso a una cuenta de pago básica.*

1. Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago estarán obligadas a ofrecer y, en el caso de que no concurren causas de denegación, abrir cuentas de pago básicas a aquellos potenciales clientes que:

a) Residan legalmente en la Unión Europea, incluidos los clientes que no tengan domicilio fijo, o sean titulares de un visado o autorización de estancia o residencia;

b) sean solicitantes de protección internacional;

c) se hallen en España en cualquier otra situación administrativa distinta de las descritas en los apartados anteriores. Para la acreditación de esta circunstancia bastará la mera presencia física de la persona solicitante en un establecimiento abierto al público o en el domicilio social de la entidad de crédito ante la que se formule la solicitud de apertura y la aportación de la documentación que acredite su identidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 286

2. A los solos efectos de identificación formal exigida para la apertura de cuentas de pago básicas **y/o gratuitas**, tendrán validez, ~~entre otros~~, los siguientes documentos ~~acreditativos expedidos por el Ministerio del Interior~~:

- a) **Pasaporte.**
- b) **DNI.**
- c) **Targeta de identidad de extranjero.**
- d) **Cédula de inscripción.**
- e) **En el cao de potección internacional:**

- Documento de manifestación de voluntad de solicitar protección internacional.
- Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional.
- Documento acreditativo de la condición de solicitante de protección internacional.

f) Documento acreditativo de solicitante de apatridia.

g) Documento acreditativo de solicitante de protección internacional.

En estos casos, las entidades de crédito deberán revisar periódicamente la situación en la que se encuentran sus clientes a los que hayan abierto una cuenta de pago básica, para determinar y adecuar las medidas de diligencia debida que aplicará a los mismos en cada momento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se valora positivamente la introducción de la documentación que afecta a las personas extranjeras solicitantes de protección internacional. Sería necesario, incorporar la documentación común a toda persona extranjera y/o comunitaria de cara a facilitar a las entidades bancarias las diferentes posibilidades jurídicamente identificativas.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOCUARTA. Modificación RDL 19/2017.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.*

[...]

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 en los siguientes términos:

«1. Las entidades de crédito denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) El potencial cliente no aporte la información requerida **previamente** por la entidad en función del nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del

terrorismo de dicho cliente dentro del marco de lo previsto en el capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y sus normas de desarrollo. **En concreto para la apertura deberá reunir las siguientes condiciones:**

- **La documentación necesaria para su identificación.**
- **Manifiestar ser el titular real de dicha cuenta.**
- **Acreditar la fuente de sus ingresos o carencia de éstos.**

La carencia de ingresos en el momento de la solicitud se podrá acreditar mediante la presentación de la declaración responsable firmada por el propio cliente.

b) su apertura sea contraria a los intereses de la seguridad nacional o de orden público definidos por las leyes, las normas europeas o por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los supuestos en que así se haya acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, o

c) el potencial cliente ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1, salvo que éste le haya notificado su decisión unilateral de resolver el contrato marco de cuenta de pago. En este caso, antes de abrir una cuenta de pago básica, la entidad de crédito podrá verificar si el cliente dispone o no de una cuenta en España que le permita realizar los servicios citados. Las entidades de crédito podrán basarse a tal fin en una declaración responsable firmada por el propio cliente.

La entidad conservará hasta seis años después de la fecha de denegación los documentos y el análisis realizado en el que se base esta decisión.

Si dichos documentos contemplan la certificación de carencia de ingresos, la misma se podrá acreditar mediante una declaración responsable.»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar la palabra «previamente» porque este motivo de denegación es uno de los más utilizados por las entidades bancarias sin que se haya solicitado ningún tipo de información previa al potencial cliente

Además, se incorporan los requisitos exigidos en la redacción actual del Capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicho capítulo regula la diligencia debida de los distintos obligados, entre ellos, las entidades bancarias y establece tres niveles de obligación: normal, simplificadas y reforzadas.

En el nivel normal de obligación se recogen 3 condiciones previas del potencial cliente: que se identifique, que la cuenta que quiere abrir sea para él (titular real) y que manifieste si tiene ingresos cual es la fuente o naturaleza de la actividad.

En la práctica estas son las peticiones «previas» que puede realizar la entidad bancaria para abrir la cuenta. Posteriormente, podrán hacer seguimiento del comportamiento de la cuenta (como hacen con el resto) y, en el caso de que tenga un comportamiento irregular o extraño actuar en consecuencia.

Además, este requerimiento entendemos que no puede ser genérico puesto que, una vez más dejaría fuera en bloque a personas de nacionalidades de países que, por ejemplo, se encuentren recogidos en la lista de la UE de terceros países de alto riesgo, recientemente actualizado.

Se propone, también, la introducción de una declaración responsable para acreditar la carencia de ingresos puesto esto sí permitirá el control concreto del movimiento de la cuenta y, en su caso, la identificación o no del blanqueo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 288

Un ejemplo concreto, si la persona solicitante va a recibir en el futuro una prestación social abonada por una administración pública, la entidad bancaria podrá comprobar de dónde vienen esos fondos.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Procesos judiciales en curso.*

1. Los clientes que, antes de la puesta en funcionamiento de la Autoridad, fuesen litigantes en un proceso ante los tribunales civiles sobre cualquier asunto cuya resolución fuera competencia de la Autoridad, podrán ~~desistir unilateralmente~~ **solicitar del órgano judicial** del procedimiento antes de que se haya celebrado el juicio en el procedimiento ordinario o la vista en el juicio verbal, según proceda, para someter el asunto objeto del proceso a la Autoridad.

2. ~~El desistimiento ejercido con la~~ **La suspensión solicitada con esta** finalidad ~~anterior no requerirá la conformidad del demandado que prevé el artículo 20.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y no se condenará en costas a ninguno de los litigantes.~~

3. ~~Junto al escrito de desistimiento, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de esta.~~ **La suspensión del curso del proceso será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.**

4. ~~El cliente deberá hacer constar su intención de desistir del proceso civil en la reclamación y remitir a la Autoridad copia del escrito de desistimiento en el plazo de 10 días desde la presentación de la reclamación. La falta de presentación del escrito de desistimiento supondrá la inadmisión a trámite de la reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.~~ **Junto al escrito de petición de suspensión del curso procesal, el cliente demandante deberá presentar el justificante de la presentación de la reclamación y copia de ésta.**

5. **El cliente deberá hacer constar en la reclamación su intención de solicitar la suspensión del proceso civil y remitir a la Autoridad copia del escrito de suspensión en el plazo de diez días desde la presentación del escrito de la reclamación. La falta de presentación del escrito de suspensión supondrá la inadmisión a trámite de la reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.**

JUSTIFICACIÓN

Si la resolución que se dicte por parte de la Autoridad puede ser impugnada en el procedimiento civil, no tiene sentido que en los procedimientos en curso se exija el desistimiento cuando la suspensión del procedimiento permite el planteamiento de la reclamación a la Autoridad y la resolución por parte de ésta, pudiendo finalizar el

procedimiento judicial una vez finalizada la fase de reclamación ante la Autoridad, o proseguir su curso si una de las partes desea someter el conflicto a la autoridad judicial según las previsiones contenidas en los artículos 3, 43 y 45 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 206**Grupo Parlamentario Junts per Catalunya**

Precepto que se suprime:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación Ley 1/2000.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La Disposición final tercera del proyecto de ley introduce modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto a los procedimientos civiles que se entablen contra las resoluciones de la Autoridad independiente de defensa del cliente financiero, regulando aspectos como competencia territorial, curso procesal a dar a estas reclamaciones y otras cuestiones procesales como la de la legitimación pasiva, plazos, etc.

En relación con el punto uno del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto procede a la modificación de la competencia territorial: No tiene sentido alejar al cliente financiero del Juzgado de su domicilio cuando la ley tiene precisamente como objetivo facilita sus medios de reclamación frente a entidades financieras con mayores medios.

Por otra parte, la atribución de competencia al juzgado de primera instancia del domicilio del cliente financiero va en consonancia con las reglas generales competenciales previstas en la LEC.

Por otra parte, la ley de planta no permite elegir el juzgado de instancia al que te has de dirigir, y los distribuye por el territorio, de forma que el juzgado del domicilio del consumidor lo es tanto si se encuentra en una ciudad capital de provincia como si es uno de partido judicial.

Por lo que hace al punto dos del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto se crea un procedimiento verbal con especialidades para este tipo de procesos, que no es congruente con las reglas generales para determinar el tipo de proceso, previstas en la LEC, introduciendo, por tanto, excepciones a las reglas generales que no se justifican.

Finalmente, en relación al punto tres del precepto contenido en esta DF 3ª del proyecto introduce las especialidades de ese procedimiento verbal especial introduciendo y trasladando el formato del procedimiento contencioso-administrativo al ámbito civil (impone la reclamación del expediente administrativo cuando la demanda ya ha sido formalizada, la propuesta de prueba y los aspectos que han de ser objeto de prueba, establece plazos de presentación de la demanda propios del procedimiento contencioso-administrativo (2 meses contra acto expreso y 6 contra acto presunto) que generarían complicación cuando si estamos ante la jurisdicción civil los principios que han de regir habrían de ser los principios procesales civiles.

La cuestión de fondo objeto del procedimiento es la controversia civil de carácter financiero entre cliente de entidad financiera y ésta, sobre la que la Autoridad ha dictado resolución.

En relación al reconocimiento de legitimación pasiva en favor de la autoridad independiente que contempla el redactado actual del proyecto en este apartado de la DF 3ª, no tiene sentido que, si estamos ante una controversia de carácter civil entre cliente y entidad financiera, la parte demandada lo sea la Autoridad. Consideramos que las partes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 290

del proceso judicial civil posterior al dictado de la resolución han de ser el cliente y la entidad financiera.

Tampoco se entiende que esta legitimación pasiva lo sea solo en las resoluciones vinculantes, cuando en las no vinculantes el papel de la Autoridad lo es de pericial, según lo previsto en el art. 43 del proyecto de ley.

Este papel de pericial consideramos que se ha de mantener también en relación a la impugnación de resoluciones vinculantes.

Por otra parte, y como argumento que abunda en los anteriores, se ha de salvaguardar el papel de experto independiente de la autoridad, papel que entendemos se perdería si la Autoridad es parte demandada en el proceso posterior de carácter civil.

Se propone, en consecuencia, la supresión de la DT 3ª por entender que si la resolución dictada por la Autoridad independiente puede ser impugnada ante la jurisdicción civil (art. 45 del proyecto de ley), rigen las reglas generales del proceso civil.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Se modifica el artículo 57 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

Artículo 57. *Instrucción y resolución en la primera fase.*

1. Recibida en forma la notificación, la Dirección de Competencia formará expediente y elaborará un informe de acuerdo con los criterios de valoración del artículo 10, junto con una propuesta de resolución.

2. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
- c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- d) Acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 291

e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley.

3. En relación con aquellas concentraciones económicas cuya afectación se circunscriba de forma relevante al territorio de una Comunidad Autónoma, cuando la Dirección de Competencia solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la autoridad de competencia de la Comunidad Autónoma afectada. Junto con la solicitud de informe, se remitirá una nota sucinta identificando los principales riesgos para la competencia detectados, así como los compromisos que previsiblemente resolverían dichos obstáculos. El informe se emitirá en el plazo máximo de 10 días, transcurrido el cual proseguirán las actuaciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 57 para otorgar un papel más destacable a las CCAA en el control de concentraciones, previendo su intervención en operaciones de concentración que tengan especial incidencia en su territorio a través de informe preceptivo en aquellas operaciones de concentración que vayan a ser aprobadas en primera fase con compromisos.

El resto de los cambios en este artículo se limitan a realizar una actualización de referencias obsoletas y se establecen modificaciones adicionales por técnica normativa.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que queda redactado como sigue:

3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

El prestamista deberá informar al prestatario con una antelación mínima de dos meses del vencimiento de cada anualidad de los seguros contratados mediante prácticas de venta vinculada o de venta combinada, con indicación expresa en cada comunicación, del derecho del prestatario a contratar los seguros con un proveedor diferente. Dicha comunicación deberá ser estrictamente informativa sin que en ningún caso pueda implicar o sugerir la no renovación de las pólizas o el cambio de los términos económicos de los productos contratados.

Como consecuencia de la incorporación de la nueva Disposición, y en función del lugar numérico que ocupe, el resto de las disposiciones finales pasarán al siguiente número según orden.

JUSTIFICACIÓN

La nueva Disposición final persigue evitar prácticas de las entidades de crédito perjudiciales para los prestatarios en el sector del crédito inmobiliario.

Tanto en los supuestos de venta vinculada, como de venta combinada, los prestamistas exigen u ofrecen al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo y/o la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca. La regulación actual se orienta a garantizar, en beneficio del prestatario, que éste pueda elegir con libertad con qué asegurador contrata la póliza del seguro.

Comoquiera que los contratos de seguro accesorios al préstamo inmobiliario tienen una cuantía y coste sustancialmente inferior al del préstamo, el prestatario no fija su atención en las condiciones del seguro. Este problema de asimetría en la atención del consumidor ha sido reiteradamente expuesto por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) en los últimos informes anuales de tendencia de consumidores y, especialmente, en el Estudio Temático sobre el funcionamiento del mercado de la UE de seguros vendidos con hipotecas, créditos al consumo y tarjetas de crédito a través de los operadores de banca-

seguros recientemente publicado. La asimetría en la atención del prestatario incrementa los riesgos de la venta cruzada de seguros, a saber, el aumento de precio de la póliza y la adquisición de un seguro no necesitado -por estar mal diseñado como herramienta de cobertura de riesgos-. Para conjurar este riesgo es preciso fortalecer, mediante las obligaciones informativas eficaces que se proponen, las alternativas del consumidor al vencimiento de cada

póliza para que, si así lo desea, pueda cambiar de proveedor. Debe garantizarse que la comunicación sea estrictamente informativa, entendiéndose por tal la que se limita a recordar el derecho de libre elección que asiste al prestatario, sin deslizar, ni sugerir ventajas de la renovación o inconvenientes de no hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 209

**Grupo Parlamentario Junts per
Catalunya**

Precepto que se añade:

DISPOSICIONES FINALES NUEVAS

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 293

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

Se modifica incorpora un nuevo apartado l) al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con el siguiente redactado:

«l) Las personas físicas para formular reclamación ante la Autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre entidades financieras y sus clientes, cuando acrediten insuficiencia de recursos de conformidad con las previsiones de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la preceptividad de la asistencia letrada en las reclamaciones ante la Autoridad administrativa independiente de defensa del cliente financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, se ha de tener la previsión de dar cobertura de dicha asistencia a aquellos que carecen de recursos suficientes para proveerse de dichos servicios en el mercado privado.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 210

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 294

1. Clientes financieros, en adelante «clientes»: todas las personas físicas o jurídicas ~~y las entidades sin personalidad jurídica, españolas o extranjeras que estén debidamente identificadas,~~ **que actúen con un propósito ajeno a la actividad comercial** y que sean usuarias de los servicios financieros prestados en España por entidades financieras.

~~No obstante, no tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las grandes empresas, entendidas como tales aquellas que no se consideren microempresas o pequeñas y medianas empresas conforme al Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.~~

Solo tendrán la consideración de cliente, a los efectos de esta ley, las personas jurídicas con menos de 10 empleados y 2 millones de facturación;

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La ley ha de aplicarse a servicios financieros prestados en España, ya sea por una entidad española o extranjera, por las reclamaciones individuales de las personas físicas, autónomos y micropymes;

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

«3. Reclamación: toda pretensión formulada por uno o varios clientes frente a una o varias entidades financieras para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, por considerar que estos han sido vulnerados en la contratación o prestación de un servicio financiero, como consecuencia de incumplimiento de normas de conducta, o por la aplicación de cláusulas contractuales **declaradas nulas por sentencia judicial firme abusivas** en los términos del apartado 6 o por el incumplimiento de las buenas prácticas y usos financieros en los términos definidos por las autoridades supervisoras, ~~aunque tal pretensión no tenga contenido económico.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, concretar que la cláusula abusiva es la que haya sido declarada abusiva por sentencia firme.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 2

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra a) del apartado 6 del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

«a) que dicha cláusula u otra ~~de idéntica significación~~ haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. ~~A los efectos de este apartado se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra que haya sido declarada nula por abusiva por el Tribunal Supremo cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, idéntica significación es un concepto subjetivo.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra a del apartado 2 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

«a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato financiero distinto a las vulneraciones de normas de conducta, ~~o de los buenas prácticas o usos financieros~~, o del establecimiento de cláusulas **contractuales declaradas abusivas mediante sentencia firme**; el deficiente trato comercial en la prestación de los servicios o la negativa a la concesión de financiación o a la suscripción de un contrato financiero de cualquier naturaleza.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, concretar que la cláusula abusiva es la que haya sido declarada abusiva por sentencia firme.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 35

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 35, que queda con la siguiente redacción:

«2. Los ~~y las~~ Vocales de la Autoridad sólo podrán entrar a conocer sobre aquellos hechos y circunstancias sometidas expresamente a su conocimiento. ~~No obstante, cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, la Autoridad podrá pronunciarse sobre las mismas, siempre que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, poniéndolo antes de manifiesto a las partes por un plazo de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, para una mayor seguridad jurídica la Autoridad debe limitarse a resolver el objeto de las reclamaciones ejercidas por los clientes financieros.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 36

De modificación

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 36:

«3. ~~Igualmente, podrán presentar reclamaciones las asociaciones y organizaciones representativas de legítimos intereses individuales de los clientes reconocidos en la normativa sectorial de conducta de entidades financieras, siempre que tales intereses resulten afectados y aquellas estén legalmente habilitadas para su defensa y protección y reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 297

JUSTIFICACIÓN

La autoridad tiene sentido como un mecanismo en defensa de intereses individuales, y no inducir a las reclamaciones en masa.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 38

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, que queda con la siguiente redacción:

«e) Si el cliente presentara ante la Autoridad la reclamación habiendo dejado transcurrir más de ~~un año~~ **3 meses** desde la interposición de la misma ante la entidad financiera reclamada o su servicio de atención a la clientela, con la excepción de los supuestos previstos en la disposición transitoria segunda de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

3 meses es un plazo homologable al que se establece en otros procedimientos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 40

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 del artículo 40, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación hasta que la reclamación que se está sustanciando ante la Autoridad finalice mediante resolución expresa o se entienda desestimada en los términos del artículo 39.5 de la presente Ley, sin perjuicio de la tutela cautelar que puedan recabar estas ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil. En el caso de que se adopten medidas cautelares, estas mantendrán su vigencia hasta transcurridos veinte días desde el siguiente a que se notifique la resolución de la Autoridad o se produzcan los efectos del silencio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 298

desestimatorio. Transcurrido dicho plazo sin que se presente demanda, las medidas cautelares adoptadas quedarán sin efecto.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del posible desistimiento del reclamante a la tramitación de su reclamación, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ejercitar contra la otra acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación. En este caso, el plazo para el ejercicio de acciones judiciales que hubiera sido interrumpido por razón de lo dispuesto en el siguiente apartado, se reanuda al día siguiente de la notificación de la resolución de la Autoridad aceptando el desistimiento cursado por aquel.

La interposición de una reclamación no suspenderá:

1. la declaración a los ficheros de solvencia que fueran procedentes salvo que su objeto versara sobre la cuantía o existencia de la deuda, en cuyo caso, se estará a lo establecido en el art .20 b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

2. ni la posibilidad de ejercer aquellas acciones de reclamación de cantidad por el impago de deudas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, pretende evitar usar la reclamación para impedir cobro de impagados.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 42

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 42, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 42. *Resolución vinculante.*

Finalizarán mediante resolución vinculante las reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a ~~20.000~~ **2.000 euros**. Aquellas cuya cuantía se establezca como indeterminada se atenderán a las reglas que se fijen reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 31, para determinar si el importe es inferior a ~~20.000~~ **2.000 euros**.

~~El importe a efectos de la determinación del carácter vinculante de las reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser modificado reglamentariamente.~~

La entidad financiera deberá cumplir la resolución vinculante en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación y entregar la justificación documental ante la Autoridad del cumplimiento de su resolución. Motivadamente, en razón de la complejidad de su cumplimiento, se podrá solicitar un plazo adicional de 30 días hábiles.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 299

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. El propio Gobernador del Banco de España dijo que el límite de 1.000 euros incluía el 90% de las reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 44

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 44, suprimiendo el punto 4:

~~«4. La resolución de la cuestión de unificación de criterio no será impugnable en vía administrativa ni judicial, sin perjuicio de los recursos judiciales que sean procedentes contra las resoluciones de la Autoridad que acojan ese criterio unificado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, la cuestión previa de unificación de criterio debe ser recurrible en vía administrativa ni judicial.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 45

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45, que queda con la siguiente redacción:

~~«Artículo 45. Interposición de demanda frente a las resoluciones vinculantes.»~~

Las resoluciones vinculantes de la Autoridad pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra dichas resoluciones vinculantes ante la jurisdicción civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, Debe de contemplarse la posibilidad del recurso de reposición del que emane una resolución motivada antes del posterior recurso ante los tribunales ordinarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 300

ENMIENDA NÚM. 221

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 48

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado i) del artículo 48, que queda con la siguiente redacción:

«i) Las prácticas reiteradas que hayan originado las reclamaciones resueltas durante el período al que se extiende el informe, así como los problemas sistemáticos o significativos que sean recurrentes e incidan en la conflictividad entre clientes y entidades financieras, incluyendo aquellas cuestiones que susciten una mayor número de resoluciones desfavorables a los reclamantes, haciéndose públicas, de forma anonimizada, las resoluciones de unificación de criterio, así como aquellas otras que, por su reiteración puedan resultar especialmente relevantes. A partir de esta información, la Autoridad podrá someter a consideración de las autoridades supervisoras la incorporación de nuevos criterios al Compendio anual de buenas prácticas y usos de los sectores financieros regulado en el artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 50

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el punto 4 del artículo 50, que queda con la siguiente redacción:

«4. La Autoridad colaborará con la correspondiente autoridad de supervisión, a requerimiento de esta, en la determinación y valoración de los hechos que eventualmente den lugar a responsabilidad sancionadora en materia financiera, ~~y con las autoridades de consumo, para la determinación y valoración de los hechos que pudieran tener la consideración de cláusulas abusivas de conformidad con el artículo 2.6.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 301

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación RD Legislativo 8/2015.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Final undécima, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final undécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 79 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado en los siguientes términos:*

«3. Las entidades financieras debidamente registradas en el Banco de España podrán ser autorizadas, ~~en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente,~~ a colaborar, por sí mismas o a través de entidad representante, tanto en la gestión recaudatoria como en el pago de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica, que las entidades autorizadas por BdE puedan realizar pagos de la SS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 302

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 32, del Sr. Rego Candamil (GMx), párrafo I.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo IV.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo V.

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 2, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 33, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 34, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 3, del G.P. Republicano, apartados 1 y 6.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
- Enmienda núm. 59, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 6.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 6.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 4, del G.P. Republicano, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 35, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 36, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra nueva.

Artículo 4

- Sin enmiendas.

Título I

Artículo 5

- Enmienda núm. 37, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 303

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Título II

Capítulo I

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Artículo 9

- Enmienda núm. 5, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Junts per Catalunya.

Capítulo II

Artículo 10

- Enmienda núm. 91, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra nueva.

Artículo 11

- Enmienda núm. 43, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra nueva.

Artículo 12

- Enmienda núm. 92, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 44, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 18

- Enmienda núm. 95, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 19

- Enmienda núm. 8, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.

Artículo 20

- Enmienda núm. 46, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 21

- Sin enmiendas.

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Sin enmiendas.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 26

- Sin enmiendas.

Artículo 27

- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 28

- Sin enmiendas.

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Título III

Artículo 31

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 305

Artículo 32

- Enmienda núm. 9, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.

Artículo 33

- Enmienda núm. 47, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 60, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 5.

Artículo 34

- Enmienda núm. 10, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 45, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 61, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado nuevo.

Artículo 35

- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 48, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 5.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

Artículo 36

- Enmienda núm. 98, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 62, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado nuevo.

Artículo 37

- Sin enmiendas.

Artículo 38

- Enmienda núm. 11, del G.P. Republicano, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.

Artículo 39

- Enmienda núm. 12, del G.P. Republicano, apartados 3 y 4.

Artículo 40

- Enmienda núm. 187, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 41

- Enmienda núm. 63, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 306

Artículo 42

- Enmienda núm. 14, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 57, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Plurinacional SUMAR, párrafos primero y segundo.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Popular en el Congreso, párrafos primero y segundo.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Republicano, párrafo primero.
- Enmienda núm. 64, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), párrafo primero.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Plurinacional SUMAR, párrafo primero.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Plurinacional SUMAR, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Artículo 43

- Enmienda núm. 16, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 58, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 65, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado 1, letra a) y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.

Artículo 44

- Enmienda núm. 191, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 45

- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 46

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Título IV

Artículo 47

- Enmienda núm. 50, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.

Artículo 48

- Enmienda núm. 110, del G.P. Plurinacional SUMAR, letra a) y letra nueva.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular en el Congreso, letra i).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 49

- Enmienda núm. 51, del Sr. Rego Candamil (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 307

Título V

Artículo 50

- Enmienda núm. 112, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 51

- Sin enmiendas.

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Artículo 53

- Enmienda núm. 113, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Junts per Catalunya.

Título VI

Artículo 54

- Enmienda núm. 114, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Artículo 55

- Enmienda núm. 52, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.

Título VII

Artículo 56

- Enmienda núm. 115, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Artículo 57

- Sin enmiendas.

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Artículo 59

- Enmienda núm. 19, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Junts per Catalunya.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Artículo 61

- Sin enmiendas.

Artículo 62

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 308

Artículo 63

- Enmienda núm. 118, del G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 64
- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Sin enmiendas.

Artículo 66

- Enmienda núm. 66, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado 1.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 7.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, apartado 7.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 120, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 20, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 123, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

- Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 56, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Junts per Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 309

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 21, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 124, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Disposición transitoria nueva

— Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación Ley 8/1989.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación Ley 29/1998.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación Ley 1/2000.

— Enmienda núm. 206, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 144, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados nuevos.

Disposición final cuarta. Modificación RD Legislativo 1/2002.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 125, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 199, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final quinta. Modificación Ley 44/2002.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Disposición final sexta. Modificación Ley 10/2010.

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima. Modificación RDL 6/2012.

— Sin enmiendas.

Disposición final octava. Modificación Ley 10/2014.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano, apartado Uno.
— Enmienda núm. 55, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado Uno.
— Enmienda núm. 126, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Uno.
— Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final novena. Modificación Ley 3/2015.

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 310

Disposición final décima. Modificación Ley 20/2015.

- Enmienda núm. 127, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Uno.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista, apartado Dos y nueve.

Disposición final undécima. Modificación RD Legislativo 8/2015.

- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final duodécima. Modificación RD 1012/2015 desarrollo Ley 11/2015.

- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final decimotercera. Modificación Ley 7/2017.

- Sin enmiendas.

Disposición final decimocuarta. Modificación RDL 19/2017.

- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano, apartado Uno.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Uno.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Uno.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado Dos.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Junts per Catalunya, apartado Dos.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 53, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.

Disposición final decimoquinta. Modificación RDL 19/2018.

- Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final decimosexta. Modificación RD 164/2019.

- Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Junts per Catalunya, apartado nuevo.

Disposición final decimoséptima. Modificación RDL 3/2020.

- Sin enmiendas.

Disposición final decimooctava. Modificación Ley 6/2023.

- Enmienda núm. 133, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 18-4

13 de diciembre de 2024

Pág. 311

Disposición final decimonovena

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima primera

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima segunda

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 54, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Junts per Catalunya.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.